



Bogotá D.C. 18 de enero de 2024

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia

Bogotá – D.C.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionado: Sala Penal – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Cordial Saludo:

SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSAS en mi calidad de Fiscal Treinta y Cinco Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, me permito acudir a esa instancia con el fin de presentar ACCION DE TUTELA en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la decisión de fecha 5 de diciembre de 2023 y socializada en audiencia el 14 de ese mismo mes y año, disponiendo “ **Declarar la nulidad** de la decisión proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Bogotá, mediante la cual dispuso la incorporación de los anexos pertenecientes a los informes que fueron introducidos con la testigo Luz Edith Barreto y que corresponden a las grabaciones de unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas contenidas en una “tera”; en consecuencia, también se anularán todas las actuaciones surtidas en juicio a partir del 23 de octubre de 2023 **y que estén directamente relacionadas con la práctica de la prueba decretada de oficio**”.

Considera esta Delegada que se ha violado el derecho al DEBIDO PROCESO por una VÍA DE HECHO, con base en los siguientes:

➤ **HECHOS:**

De acuerdo al escrito de acusación, los hechos se conocieron a través de fuente humana, quien informó sobre la existencia de tres organizaciones criminales debidamente conformadas con jerarquía y permanencia en el tiempo, que ejercían su accionar delincencial en las ciudades de Bogotá, Neiva y Medellín, las cuales tenían como actividad criminal la adulteración y elaboración de conceptos médicos de especialistas de miembros activos y retirados del Ejército Nacional.



Estas organizaciones criminales otorgaban a sus usuarios conceptos y exámenes médicos alterados con el fin de dictaminar falazmente una incapacidad medico laboral en sus pacientes, para que, a su vez, estos obtuvieran una eventual indemnización y pensión a su favor.

Se afirmó que por esta actividad la organización delincinencial de Bogotá obtenía un ingreso de aproximadamente \$20.000.000 por iniciar el trámite y 40% de lo que se recibía por indemnización por lograr la pensión; la estructura de Neiva cobraba \$2.500.000 por iniciar el proceso con la elaboración de una ficha médica y un 12% de lo que se obtuviera por indemnización.

Se estableció que estas estructuras delincuenciales estaban integradas en gran parte por miembros activos y retirados del Ejército Nacional y por médicos especialistas en diferentes ramas de la medicina como la psiquiatría, ortopedia y fisiatría entre otras, los cuales recibían aproximadamente \$5.000.000 de la organización por emitir conceptos que no correspondían a la patología real de cada uno de los pacientes.

➤ **ANTECEDENTES PROCESALES**

En cumplimiento a órdenes de policía judicial, se realizaron labores de inteligencia en las que se logró la plena identidad de Carlos Andrés Pino Flórez, Graciela Marín Trujillo, Ingrid Cristina Guzmán Torres, William Javier Jimenez Báez, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán, Rosse Mary Garzón Porras, Oscar Javier Camacho Quevedo, Jairo Guerrero Barrera, Jhon Wilder Giraldo Arias, Juan Carlos Peña Correa, Marlon Vladimir Jaimes Niño, Blademir Peña Posu, Jhon Harvin Hernández García, Raúl Roza, Omar Norberto Moreno, Miguel Ángel Díaz Artunduaga, María Fernanda Ardila Lizarazo, Jhon Fredy Barrios Meneses, Roberto Muñoz, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Gentil Menza Mosca, José Ovidio Reyes Reyes, Julián Andrés Lozada Montes, Oscar Roberto Cediell Hoyos, William Cabezas Mejía, Otoniel Antonio Aguirre Correa y Oscar Fernando Murcia Peña.

2.- Los días 25 de abril y 1° de mayo de 2015 ante los Juzgados 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura y formulación de imputación. La fiscalía les imputó cargos así:

Imputados	Delitos
Carlos Andrés Pino Flórez	Cohecho propio en calidad de autor, a título de dolo

<p>Graciela Marín Trujillo</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo</p>
<p>Ingrid Cristina Guzmán Torres</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo.</p>
<p>William Javier Jimenez Báez</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo.</p>
<p>Álvaro Ernesto Díaz Gaitán</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito -consumado-, como autor, en concurso con fraude procesal - coautor- a título de dolo, falsedad ideológica en documento público como autor a título de dolo y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente a título de dolo.</p>
<p>Rosse Mary Garzón Porras</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo</p>
<p>Oscar Javier Camacho Quevedo</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, falsedad material en documento público como determinador agravado por el uso, peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente y peculado por apropiación en provecho propio.</p>
<p>Jairo Guerrero Barrera</p>	<p>Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.</p>
<p>Jhon Wilder Giraldo Arias</p>	<p>Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.</p>

Juan Carlos Peña Correa	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal -coautor-, y peculado por apropiación en favor de terceros tentado.
Marlon Vladimir Jaimes Niño	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado
Blademir Peña Posu	Coautor de fraude procesal en concurso con uso de documento público falso y peculado por apropiación tentado
Jhon Harvin Hernández García	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Raúl Rozo	Coautor de cohecho impropio a título de dolo.
Omar Norberto Moreno	Coautor de cohecho impropio a título de dolo
Miguel Ángel Díaz Artunduaga	Coautor de cohecho propio.
María Fernanda Ardila Lizarazo	Coautora de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación
Jhon Fredy Barrios Meneses	Coautor de cohecho propio.
Roberto Muñoz	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, uso de documento público falso y cohecho por dar y ofrecer en calidad de autor
Edgar Alveiro Gaviria Martínez	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho impropio y falsedad en documento público en calidad de autor.
Gentil Menza Mosca	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
José Ovidio Reyes Reyes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
Julián Andrés Lozada Montes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y falsedad en documento privado en calidad de autor



<p>Oscar Roberto Cediel Hoyos</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y cohecho impropio en calidad de autor</p>
<p>William Cabezas Mejía</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.</p>
<p>Otoniel Antonio Aguirre Correa</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.</p>
<p>Oscar Fernando Murcia Peña</p>	<p>Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, y fraude procesal en calidad de autor.</p>

Los procesados no aceptaron los cargos endilgados.

3.- Radicado el escrito de acusación el 6 de octubre de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El juicio oral se inició el 27 de marzo de 2023, extendiéndose en varias sesiones, entre ellas, la del 18 de octubre de 2023, de interés para la presente acción constitucional.

5.- En sesión de juicio oral del 18 de octubre de 2023, la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, de conformidad al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, mediante una **orden** corrigió un error que se presentó en el borrador del acta del decreto probatorio, en el sentido que aclaró que lo que se autorizó en el decreto probatorio, respecto al testimonio de la investigadora LUZ EDITH BARRETO CORDERO fue que con ella se autorizó la incorporación de las interceptaciones telefónicas, anexas en medio digital a los siguientes informes: el de fecha 14 de agosto de 2014 monitoreo a la línea celular 3146164007 utilizada por Carlos Andres Pino, informe del 3 de septiembre de 2014 monitoreo a la línea 3104245958, informe del 13 de octubre de 2014 monitoreo a la línea 3104245958 de Roberto Muñoz, informe del 26 de octubre de 2014 monitoreo a la línea 3007915020 de Oscar Camacho, informe del 22 de diciembre de 2014; monitoreo a la línea 3007915020 utilizada por Oscar Javier Camacho, informe del 9 de enero de 2015 monitoreo a la línea 3007915020 utilizada por el Sargento Camacho, informe del 10 de febrero de 2015 monitoreo a la línea 3208378020 utilizada por Graciela Marín Trujillo;



informe del 18 de febrero de 2015 monitoreo a la línea 3103136093 utilizada por Miguel Angel Díaz, informe del 11 de marzo de 2015 monitoreo a la línea 3104551978 utilizada por Roberto Muñoz, informe del 9 de abril del 2015 monitoreo a la línea 3152382980 utilizada por José Ovidio Reyes; cuatro informes del 10 de abril de 2015 monitoreo a la línea 3152382980 utilizada por José Ovidio Reyes, monitoreo a la línea 3136614297 utilizada por Oscar Javier Camacho, monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz, línea 3007915020 utilizada por Oscar Javier Camacho; contra esta orden los defensores solicitaron la nulidad.

6- El 23 de octubre de 2023, la Juez segunda Penal del Circuito Especializada, rechazó de plano las solicitudes de nulidad, al considerar que su decisión no había vulnerado los derechos invocados por los defensores, pues a su criterio, únicamente se trataba de una orden de corrección frente a unos errores de forma en que había incurrido el despacho, aunado a que dichas solicitudes no cumplían con los requisitos de las nulidades, negando los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión.

Contra esa decisión los defensores manifestaron que interpondrían el recurso de queja.

7- Mediante decisión del 8 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal, declaró inadecuadamente negado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión y ordenó dar trámite al recurso interpuesto por las defensas de Ingrid Cristina Guzmán Torres, Alvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediél Hoyos.

8- En sesión de fecha 16 de noviembre de 2023, se realizó audiencia ante la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Bogotá, quien acogiendo lo ordenado por el Tribunal, concedió la palabra a todos los sujetos procesales para las intervenciones respectivas frente al recurso de apelación.

8.1. En general los defensores solicitaron la nulidad de la decisión del 18 de octubre de 2023 donde, erróneamente, señalaron que la juez, de oficio, permitió la aducción al juicio de los anexos de los 10 informes introducidos con la testigo Luz Edith Barreto, decisión que debió emitirse a través de un acto interlocutorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la norma procesal, pues se trataba de un aspecto sustancial en el proceso y no como lo determinó la juez de primera instancia, esto es, mediante una orden verbal, y consecuentemente la decisión del 23 de octubre del año pasado, en la que negó los recursos contra esa decisión y en adelante todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.



8.2. La suscrita Fiscal, solicitó negar la petición de nulidad planteada por los defensores, por cuanto no se vulneró el debido proceso, como lo manifestó la defensa, aduciendo que los anexos correspondientes a la evidencia digital de los 10 informes que iban a ser introducidos con la testigo Luz Edith Barreto Cordero, que correspondían a unos audios de interceptaciones telefónicas de algunos de los procesados, fueron descubiertos, decretados y ordenados por la Señora Juez de acuerdo a la solicitud y sustentación de incorporación de esos anexos que realizó debidamente en la audiencia preparatoria.

Esta situación quedó claramente plasmada en la audiencia de decreto probatorio de fecha 24 de octubre de 2022, que desafortunadamente, por fallas en el sistema, no se ha podido recuperar o descargar la grabación de esa audiencia, no obstante en el acta del decreto probatorio que la Juez compartió con todos los sujetos procesales, en el numeral 38¹ respecto al testimonio de la patrullera LUZ EDITH BARRETO CORDERO, miembro de la policía Nacional DIJIN, señaló: “ Este testimonio resulta pertinente por cuanto realizó actividades de interceptaciones telefónicas y las escuchas, respecto del caso objeto de discusión.

- Informe Policial: Frente a la incorporación documental, la delegada del ente fiscal manifestó que son conducentes, pertinentes y útiles porque nos demostrarán más allá de toda duda razonable quienes eran los integrantes de la organización criminal, cómo operaban, quiénes eran sus líderes, lo que les ofrecían a sus clientes, el valor que cobraban por cada “trámite”, en fin se establecerá la materialidad de las conductas acusadas y sus responsables. Por lo cual observa el despacho frente a algunos informes se alcanzó a argumentar la pertinencia, por tal motivo se decretarán **para su incorporación, puesto que fueron debidamente identificados los siguientes informes:**”, a continuación relaciona puntualmente los diez informes y anexos correspondiente a la evidencia digital, que contenían las interceptaciones telefónicas.

En ningún momento fueron sorprendidos los defensores, toda vez que conocieron de la existencia de los anexos que fueron solicitados por la Fiscalía, y que en este evento lo que sucedió fue una equivocación en la transcripción por parte de la a quo al momento de realizar el acta del decreto de las pruebas. Razón por la cual, se solicitó negar por improcedentes las solicitudes de nulidad.

8.3. La delegada del Ministerio Público solicitó respecto a la petición de nulidad, que se negara por que los recurrentes no la sustentaron en debida forma, pues no indicaron en qué consistieron las afectaciones de orden constitucional, producto de la decisión proferida por el a quo el 18

¹ Folios 91 a 93 del acta del decreto probatorio



de octubre de 2023, razón por la cual, no estaban sustentadas en debida forma las peticiones de nulidad.

Manifestó que contrario a las manifestaciones de los apelantes, en la decisión de primera instancia sobre el decreto probatorio, se indicó que con la testigo de acreditación Luz Edith Barreto Cordero se ingresarían los monitoreos de las líneas de interceptación.

Además, afirmó que en este evento existió un yerro en el borrador del decreto probatorio, pues era claro que con esa testigo de acreditación - Luz Edith Barreto-, se pretendían incorporar los audios correspondientes a unas interceptaciones telefónicas.

9- La Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, el pasado 14 de diciembre, declaró la nulidad de la decisión proferida el 18 de octubre de 2023, argumentando que:

(...)

“ 6.3. La sala debe determinar si la decisión de ordenar la incorporación de los anexos de los informes introducidos con la testigo de la fiscalía Luz Edith Barreto Calderón al juicio oral, es jurídicamente correcta.

6.4. Desde ya se dirá que la decisión proferida por el a quo el 18 de octubre de 2023 durante el transcurso de la audiencia de juicio oral, en la que dispuso la incorporación de los anexos de 10 informes introducidos con la testigo de la fiscalía Luz Edith Barreto, que corresponden a unas interceptaciones, lo cual no se ordenó inicialmente en el auto mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas, es contraria a derecho. Lo anterior, resulta evidente cuando revisada la decisión sobre el decreto probatorio, la sala encuentra que, en efecto, no fueron decretados los referidos anexos, es más, fueron negados, como se pasa a ver:

1	14 de agosto de 2014	monitoreo a la línea 3146164007 utilizada por Carlos Andres Pino Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
2	03 de septiembre de 2014	monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
3	13 de octubre de 2014	análisis de monitoreo de interceptaciones a la línea 3104245958 de Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
4	03 informes del 26 de octubre de 2014	monitoreo a las líneas 3144426045 utilizada por HOLGER CONTRERAS y 3007915020 utilizada por OSCAR CAMACHO; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
5	02 informes de 22 de diciembre de 2014	obre al análisis del monitoreo a las interceptaciones de las líneas celulares 3144426045 utilizado por el Sargento primero CONTRERAS y el número 3007915020 utilizado por CAMACHO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
6	08 de enero de 2015	resultado obtenido de la interceptación del abonado celular 3144426045 utilizado por HOLGER JAVIER CONTRERAS, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

7	09 de enero de 2015	resultado a la interceptación telefónica a la línea 3007915020 utilizada por Sargento CAMACHO; 10 de febrero de 2015 análisis al monitoreo de interceptación telefónica a la línea 3208378020 utilizada por GRACIELA MARIN TRUJILLO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
8	18 de febrero de 2015	monitoreo a las interceptaciones a la línea celular 3103136093 utilizada por MIGUEL ANGEL DIAZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
9	11 de marzo de 2015	Análisis y monitoreo a la interceptación de la línea celular 3104551978 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
10	09 de abril de 2015	monitoreo a la interceptación de la línea 3152382980 utilizada por JOSE OVIDIO REYES y monitoreo a la línea 3136614297 utilizada por Oscar Camacho; cuatro informes de fecha 10 de abril de 2015 sobre análisis al monitoreo a las líneas 3132841676 utilizada por Fernando Emilio Guachetá y a la 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ; 3007915020 utilizada por OSCAR JAVIER CAMACHO y 3203062387 utilizada por JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

Como se observa con meridiana claridad, en dicha decisión, el a quo dispuso decretar 10 informes que serían introducidos con la patrullera Luz Edith Barreto, y preciso: **como quiera que no se relacionaron anexos, no serían decretados.**

Es decir que, al no haber sido decretada en la audiencia preparatoria su introducción al juicio conforme al ritual procesal, y al haber guardado silencio la interesada -fiscalía- vedado le quedaba al juez hacerlo de manera oficiosa ya iniciado el debate probatorio en la vista pública. Con su indebido actuar, el a quo desconoció los siguientes principios: i) debido proceso, ii) preclusividad de las etapas procesales, iii) imparcialidad, iv) igualdad de oportunidades, con lo cual afectó gravemente a la defensa -principio de trascendencia-, situación que habilita el interés jurídico de los recurrentes para hacer uso del recurso de apelación”.

(...)

“Por lo anterior, el tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en garantía del debido proceso y por economía procesal, anulará la decisión proferida por el a quo el 18 de octubre de 2023, mediante la cual dispuso la incorporación de los anexos pertenecientes a los informes que fueron introducidos con la testigo Luz Edith Barreto y que corresponden a las grabaciones de unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas contenidas en una “tera”. En consecuencia, se ordenará excluir del compendio probatorio y, por ende, no podrá ser valorado, todo lo relacionado con ocasión a la práctica de la prueba decretada de oficio”.

Por lo anterior, estima esta Delegada Fiscal que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con dicha decisión vulneró el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que cobija al ente de persecución penal para este tipo de asuntos.



➤ ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA POSICIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

Conoce esta Delegada que en relación con **LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**, existe una consolidada línea jurisprudencial² de la Corte Constitucional donde se han establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; esto no implica que la acción de tutela se transforme en una tercera instancia, ante la cual se puedan discutir nuevamente todos los asuntos ordinarios, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada.

Así las cosas, la condición necesaria, común a las diversas hipótesis es la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial en cuestión.

En el presente evento, esta Delegada de la Fiscalía considera que el ente judicial accionado, incurrió en una VIA DE HECHO al emitir un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos atinentes al decreto y práctica probatoria, veamos:

Dentro de la actuación, que se encuentra en juicio oral, bajo la noticia criminal 11001600000201501305, adelantada en contra de Carlos Andres Pino, Graciela Marín Trujillo, Julián Andres Lozada Montes, Ingrid Cristina Guzmán Torres, William Javier Jiménez Báez, Alvaro Ernesto Diaz Gaitán, José Ovidio Reyes Reyes, Roberto Muñoz, Gentil Menza Mosca, Rosse Mary Garzón Porras, Oscar Javier Camacho Quevedo, Jairo Guerrero Barrea, Jhon Willer Giraldo Arias, Juan Carlos Peña Correa, Marlon Vladimir Jaimes Niño, Blademir Peña Possu, John Harvin Hernandez García, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Oscar Roberto Cediél Hoyos, William Cabezas Mejia, Miguel Angel Díaz Artunduaga, María Fernanda Ardila Lizarazo, Jhon Fredy Barrio Meneses, Oscar Fernando Murcia Peña y Otoniel Antonio Aguirre Correa, acusados por los delitos de Concierto para delinquir agravado, fraude procesal, falsedad material en documento público, prevaricato por acción, falsedad en documento privado, estafa agravada, cohecho propio, cohecho impropio, entre otros.

En la sesión de juicio oral del 18 de octubre de 2023, la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, de conformidad al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, mediante una **orden** corrigió un error que se presentó en el acta del decreto probatorio, que compartió con las partes; en el sentido que aclaró que lo que se autorizó en el decreto probatorio, respecto

² Sentencias T-328 de 2005, T-1226 de 2004, T-856 de 2003, T-420 de 2003, T-1004 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-836 de 2004, T-778 de 2005, T-684 de 2004, T-1069 de 2003, T-803 de 2004, T-685 de 2003, T-1222 de 2004, entre otras



al testimonio de la investigadora LUZ EDITH BARRETO CORDERO fue que con ella se autorizaba la incorporación de las escuchas de las interceptaciones telefónicas, anexas en medio digital a los siguientes informes:

INFORME	LINEA INTERCEPTADA	TITULAR LINEA
14 de agosto de 2014	3146164007	Carlos Andres Pino
3 de septiembre de 2014	3104245958	Roberto Muñoz
13 de octubre de 2014	3104245958	Roberto Muñoz
26 de octubre de 2014	3007915020	Oscar Javier Camacho
22 de diciembre de 2014	3007915020	Oscar Javier Camacho
9 de enero de 2015	3007915020	Oscar Javier Camacho
Informe del 10 de febrero de 2015	3208378020	Graciela Marín Trujillo
informe del 18 de febrero de 2015	3103136093	Miguel Angel Díaz
11 de marzo de 2015	3104551978	Roberto Muñoz
informe del 9 de abril del 2015	3152382980	Josè Ovidio Reyes Reyes
informe del 10 de abril de 2015	3152382980	Josè Ovidio Reyes
informe del 10 de abril de 2015	3136614297	Oscar Javier Camacho
Informe del 10 de abril de 2015	3104245958	Roberto Muñoz
Informe del 10 de abril de 2015	3007915020	Oscar Javier Camacho

En desacuerdo con esa orden de fecha 18 de octubre de 2023, los defensores interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado de plano por parte de la Juez; por tal motivo, procedieron a interponer el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá, corporación que en decisión del 8 de noviembre de 2023, declaró inadecuadamente negado el recurso de apelación y ordenó a la Juez de instancia dar trámite al recurso de alzada interpuesto por la defensa.

Los defensores solicitaron la nulidad de la orden del 18 de octubre de 2023, por que en su criterio se les vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, cuando, según su dicho, la juez los sorprendió ordenando de oficio la incorporación de los anexos -evidencia digital- de los informes que se relacionaron anteriormente.

En audiencia del 14 de diciembre de 2023, el Magistrado Ponente del Honorable Tribunal de Bogota, Dr. Jaime Andres Velasco Muñoz, Declaró la



nulidad de la decisión proferida el 18 de octubre de 2023, por el juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, considerando que revisada la decisión sobre el decreto probatorio, la Sala encontró que los anexos de los informes señalados en el cuadro, fueron negados.

Aduciendo que: “ Como se observa con meridiana claridad, en dicha decisión, el a quo dispuso decretar 10 informes que serían introducidos con la Patrullera Luz Edith Barreto, y preciso: **como quiera que no se relacionaron anexos, no serían decretados.**”

Es decir que, al no haber sido decretada en la audiencia preparatoria su introducción al juicio conforme al ritual procesal, y al haber guardado silencio la interesada -fiscalía- vedado le quedaba al juez hacerlo de manera oficiosa ya iniciado el debate probatorio en la vista pública. Con su indebido actuar, el a quo desconoció los siguientes principios: i) debido proceso, ii) preclusividad de las etapas procesales, iii) imparcialidad, iv) igualdad de oportunidades, con lo cual afectó gravemente a la defensa -principio de trascendencia-, situación que habilita el interés jurídico de los recurrentes para hacer uso del recurso de apelación.”

Considera esta delegada fiscal, que contrario a lo que considera el Tribunal Superior de Bogotá, en el presente evento no se presentó transgresión alguna a los principio del i) debido proceso, ii) preclusividad de las etapas procesales, iii) imparcialidad, iv) igualdad de oportunidades, dado que se respetaron las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 357 de la ley 906 de 2000, para el decreto y practica probatoria.

Frente a estos puntuales aspectos considera la suscrita Fiscal, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá incurrió en una vía de hecho, al desconocer el principio al debido proceso que le asiste al ente acusador, cuando está excluyendo el derecho que tiene la Fiscalía de postular y practicar las pruebas para defender su postura.

La activación y el impulso de la pretensión punitiva del Estado, por disposición constitucional y legal, se asignan exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, en quien recae el deber de acusar ante los jueces de conocimiento (Art. 250 num.4) Const. Nacional, art. 336 y 339 inc. 2) del CPP – L.906/04).

Se desprende de lo anterior que el acto de acusación se enmarca en un ejercicio de imputación fáctica y jurídica, en el cual la Fiscalía General de la Nación delimita los contornos de la pretensión punitiva, e igualmente los referentes de hecho y de derecho bajo los cuales gira esa pretensión de responsabilidad del procesado³.

Por lo tanto, la acusación se convierte en el elemento estructural del proceso, a partir del cual se da inicio a la etapa del juicio, delimitando los aspectos

³ Tribunal Superior de Medellín - Decisión Segunda Instancia del 7.Feb/20209 - Rad. No.05001600020620191113– MP. NELSON SARAY BOTERO.



fácticos que pueden ser planteados en la sentencia, por ende, se convierte en el principal referente del marco probatorio, que apunta al análisis de pertinencia en sede de audiencia preparatoria⁴.

El inciso segundo del artículo 357 del Cde P.P, señala: “ El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

En efecto, al revisar el acta del decreto probatorio, que desafortunadamente y como ya se expuso, la grabación de la audiencia del 24 de octubre de 2022, donde se socializó ese decreto probatorio, por fallas en el sistema, no se ha podido recuperar o descargar; sin embargo, y como lo podrán verificar los Honorables Magistrados, a folio 91 a 93 en el numeral 38 respecto al testimonio de la patrullera LUZ EDITH BARRETO CORDERO, miembro de la policía Nacional DIJIN, la Juez de conocimiento, señaló:

“38. Testimonio PT. LUZ EDITH BARRETO CORDERO miembro de la policía Nacional DIJIN,

Este testimonio resulta pertinente por cuanto realizó actividades de interceptaciones telefónicas y las escuchas, respecto del caso objeto de discusión.

• Informe Policial: Frente a la incorporación documental, la delegada del ente fiscal manifestó que son conducentes, pertinentes y útiles porque nos demostrarán más allá de toda duda razonable quienes eran los integrantes de la organización criminal, cómo operaban, quiénes eran sus líderes, lo que les ofrecían a sus clientes, el valor que cobraban por cada “trámite”, en fin se establecerá la materialidad de las conductas acusadas y sus responsables. Por lo cual, observa el despacho frente a algunos informes se alcanzó a argumentar la pertinencia por tal motivo se decretarán **para su incorporación, puesto que fueron debidamente identificados los siguientes informes:**”.

Con lo anterior, es evidente que se autorizó la incorporación de la prueba documental que corresponde a las interceptaciones telefónicas, pues está claro que los informes no constituyen prueba sino una guía, y lo solicitado y ordenado a través de esa prueba eran las escuchas de las interceptaciones telefónicas.

En la parte considerativa respecto a esta testigo, Luz Edith Barreto Cordero, que fue resaltada y subrayada por parte de la Juez 2 Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, claramente se evidencia que esta testigo estaba estrechamente ligada a las interceptaciones telefónicas, no obstante el Tribunal Superior de Bogotá, la desconoció en su decisión, pues únicamente se enfocó en el cuadro en que se relacionaron los informes y que por una mala transcripción de lo que realmente fue ordenado, se generó el error que la Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Rad. 34370 del 13.Dic/10 MP..., Rad. 52311 del 11.Dic/18 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.



corrigió de conformidad al artículo 10 del C de P.P, pues en todos los informes se escribió exactamente lo mismo, no porque estuviera negando la incorporación de la evidencia digital anexa a los informes, sino que por error de digitación o transcripción se presentó la confusión.

Como modo de ilustración a continuación presento dos de los casos, en los que se muestra el error, sin embargo y para no hacer más extenso el escrito de tutela, lo pueden verificar de manera completa en el acta del descubrimiento probatorio, y allí notaran que en todos los informes aparece la misma argumentación:

No.	INFORME	ARGUMENTACION
1	14 de agosto de 2014	Monitoreo a la línea 3146164007 utilizada por Carlos Andres Pino Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
2	3 de septiembre de 2014	Monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

Al revisar detalladamente la argumentación, se evidencia que al señalar que: “Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado”, se presentó un error de digitación, que a criterio de la suscrita, sobra la palabra “no” pues hay contradicción entre las frases; “no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado”, ya que si no se acepta es obvio que no se puede incorporar, pero en este caso y teniendo en cuenta la fundamentación inicial del juzgado al referirse a la testigo Luz Edith Barreto cuando indicó que “ observa el despacho frente a algunos informes se alcanzó a argumentar la pertinencia por tal motivo se decretarán **para su incorporación, puesto que fueron debidamente identificados los siguientes informes**”, es evidente que con esta testigo se incorporarían las escuchas telefónicas pues fue quien realizó esa actividad.

Desde el momento mismo de la toma de la decisión se tenía claro que Luz Edith Barreto Cordero, había realizado las actividades de las escuchas telefónicas y hace parte del contexto y contenido de lo que se ordenó por parte de la Juez 2 Penal del Circuito Especializada, en el sentido de incorporar al juicio con esta testigo las escuchas de esas interceptaciones telefónicas, que están anexas a los informes tantas veces señalados y que fueron suscritos por ella.



Nótese la diferencia que en el acta del decreto probatorio se hace respecto a los informes que fueron negados, ejemplo en el numeral 37⁵ respecto al testimonio de Yurley Xiomara Duarte Vega, señaló:

“37-Testimonio de YURLEY XIOMARA DUARTE VEGA, miembro de la policía Nacional DIJIN.

Es pertinente pues hizo parte desde el inicio de las labores investigativas en el equipo encargado de las interceptaciones telefónicas, así mismo, tiene conocimiento directo de los hechos, pues realizó el monitoreo a interceptaciones telefónicas.

• **Informe de Policía:** frente a estas documentales el ente fiscal indicó que ayudaran a demostrar más allá de toda duda razonable la participación de los señores Roberto Muñoz y Carlos Pino en los hechos objeto de acusación, argumentos que no resultan suficientes para la su incorporación, por lo cual. **No se admiten para su incorporación los siguientes informes”**

Como puede observarse la señora Juez fue clara en señalar cuáles informes no serían admitidos, resaltándolos también, argumentación que no generaba ninguna duda.

La Fiscalía apeló esa decisión respecto a las pruebas que le fueron negadas, no obstante, no lo hizo respecto a los informes y anexos que introduciría Luz Edith Barreto, no por decidía o negligencia, sino porque fue decretada la prueba documental (grabaciones magnetofónicas), por parte de la a-quo, ya que la labor de la testigo Barreto Cordero fue precisamente la escucha de las líneas telefónicas.

Con la corrección a ese error de digitación que realizó la Juez en audiencia del 18 de octubre de 2023, no hubo una reforma en el contenido material básico de la decisión, estaba dando el alcance natural de su determinación al indicar quién era la testigo de acreditación, qué se ordenaba con esa testigo, razón de ser de ese testimonio, de acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía.

Se trató de una orden donde realizó aclaraciones para delimitar el alcance de su propia decisión, en atención a un error de transcripción, digitación o pudo ser un copiar pegar, de lo que se había analizado de las interceptaciones que fueron negadas.

En ningún momento se sorprendió a la defensa, pues tanto los informes como los anexos digitales a los mismos, les fueron descubiertos y entregados en debida forma, se realizó la solicitud de su incorporación, la cual fue decretada por parte de la Juez de conocimiento, es decir, ellos tenían plena claridad sobre la pretensión probatoria de la Fiscalía cuando llamó como testigo a Luz Edith

⁵ Folio 90 acta decreto probatorio



Barreto Cordero, que no era otra que la introducción de las interceptaciones telefónicas.

Desde la óptica constitucional y legal se estaría implementando una “Vía de hecho” en la decisión objeto de esta acción constitucional, por cuanto se afectó el derecho a la prueba de la fiscalía, la cual fue debidamente solicitada y decretada por la Juez de conocimiento.

Por lo expuesto, estima esta Delegada que al decretar la nulidad de la decisión proferida el 18 de octubre de 2023, mediante la cual, se dispuso la incorporación de los audios de las interceptaciones telefónicas, anexos a los informes suscritos por la testigo Luz Edith Barreto Cordero, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en una vía de hecho, al desconocer los precisos parámetros legales referidos a la práctica de los testimonios decretados oportunamente en audiencia preparatoria y la incorporación de la prueba documental de grabaciones magnetofónicas –intercepciones telefónicas-, en desmedro de los derechos y garantías de quien ha hecho una debida solicitud, y tiene la legítima expectativa de la práctica probatoria decretada.

Por último, se estima indispensable recordar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1.- Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

2.- Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales e incluso los recursos extraordinarios.

3.- La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por vía de tutela.



4.- El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales debieron ser alegados en el proceso judicial, de haber sido posible.

5.- Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Finalmente, para que prospere la solicitud de amparo constitucional la providencia judicial atacada en sede de tutela debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales correspondientes a las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora bien, en el caso concreto esta demandante estima que la providencia impugnada adolece de defecto de índole procedimental. Este defecto se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.

En el caso materia de acción de tutela, es claro que SE TRATA DE UNA CUESTION DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, puesto que la acción de tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, no existiendo mecanismo diverso a éste para oponerse la Fiscalía a la decisión del Honorable Tribunal de Bogotá, amén de que no se consideraron los tópicos esbozados por la Fiscalía al momento de sustentar la oposición y como no recurrente al argumentar la alzada, vulnerándose con ello, los fines y fundamentos de una pronta y cumplida administración de justicia, así como el debido proceso.

Bajo esta óptica, resulta evidente que la decisión adoptada en esas condiciones reviste una clara VIA DE HECHO, dado que estructuralmente puede ser calificada como tal, al cerrarse la posibilidad de que por cualquiera de las formas previstas, bien sea mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, se atiendan y estudien las pretensiones de la Fiscalía.

Sobre este tópico es que difiere esta Delegada, (sin que ello constituya una tercera instancia), de la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá; estimándose que se vulneró el DEBIDO PROCESO.



Y en relación con el **DEBIDO PROCESO** tenemos que se protegen las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho a juez natural, **derecho a presentar y controvertir las pruebas**, el derecho de defensa – que incluye el derecho a la defensa técnica-, el derecho a la segunda instancia en el proceso penal, **el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad**, *el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales* y la prohibición de juicios secretos.

En ese sentido, resulta claro que la Fiscalía General de la Nación no cuenta con otro remedio judicial para impugnar la decisión adoptada el día 5 de diciembre de 2023 por el ente judicial accionado, al cerrarse la vía de los recursos ordinarios, lo cual conlleva la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que le asiste como sujeto procesal.

Se concluye, entonces que solo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegidos de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela. Razón por la cual, se acude en esta instancia en aras de proteger y salvaguardar derechos y garantías fundamentales que asisten como sujeto procesal, en igualdad de condiciones de los demás sujetos.

➤ **PRUEBAS:**

Como sustento de las pretensiones de la Fiscalía se anexa:

- Acta del decreto probatorio de fecha 24 de octubre de 2022
- Grabación de la audiencia del 18 de octubre de 2023, ante el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá.
- Decisión de fecha 8 de noviembre de 2023, respecto al recurso de queja
- Audiencia del 23 de octubre de 2023
- Audiencia del 16 de noviembre de 2023
- Decisión del 5 de diciembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

Las demás que estime pertinentes el Honorable Magistrado que conozca de la actuación.

➤ **PETICION:**

Esta Delegada de la Fiscalía le solicita al H. Magistrado de conocimiento que se emita decisión en la que **SE REVOQUE LA DECISIÓN EMITIDA** el 5 de diciembre de 2023 y socializada en audiencia del 14 de diciembre de 2023, por



el H. Tribunal Superior de esta ciudad y en su lugar se CONCEDA la protección del derecho fundamental al debido proceso y en concordancia, se ORDENE INCORPORAR CON LA TESTIGO LUZ EDITH BARRETO CORDERO, LOS ANEXOS DE LOS INFORMES QUE CORRESPONDEN A LOS AUDIOS DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFONICAS QUE ELLA REALIZÒ, teniendo en cuenta que fue ordenada su incorporación por parte de la Juez de conocimiento y se encuentra bajo términos de legalidad.

➤ **NOTIFICACIONES:**

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ubicado en la AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3 de esta ciudad, Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365. Correo electrónico: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

La suscrita se ubica en la Carrera 28 No. 17-00 piso 8 de esta ciudad, teléfono 5702000 extensiones 12171 y 12983, correo : sandra.gomez@fiscalia.gov.co.

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la calle 31 No. 6-20, correo electrónico pctoes02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magda Lorena Giraldo Ramírez, Procuradora 97 judicial II, mlgiraldo@procuraduria.gov.co

Defensores:

Dr. Rodrigo Mahecha Garavito

Defensor de Marlon Bladimir Jaimes Niño

Correo electrónico: romaga_74@hotmail.com

Dr. Mike Montaña Caicedo

Defensor de John Fredy Barrios Meneses

Correo electrónico: mikemontanaabogado@gmail.com

Dr. Javier Mauricio Hidalgo Escobar

Defensor de Ingrid Cristina Guzmán Torres y Álvaro Ernesto Díaz Gaitán

Correo electrónico: jmauriciohe@hotmail.com

Dr. Leonardo Fabio Franco

Defensor de William Javier Jiménez Báez

Correo : leonabogado@hotmail.com

Defensor suplente



Dr. Santiago Jaramillo

Dra. Angélica Del Pilar Daza Martínez

Defensora de Juan Carlos Peña Correa, Carlos Andrés Pino Flórez, Jhon Giraldo Arias y Jhon Harvin Hernández García
Cel. 313.2475419

Correo electrónico: angelicadaza1@hotmail.com

Dr. Mario Samir Burgos

Defensor de Bladimir Peña Posù
Cel. 310 2659025

Correo electrónico: mariosamir@yahoo.com

Dr. Edilberto Macana Rodríguez

Defensor de José Ovidio Reyes
Celular: 314. 2033852

Correo electrónico: edimarbeto@yahoo.es

Dra. Alba Lita Patiño

Defensora de Rosse Mary Garzón Porras
Celular. 310 8067023

Correo electrónico: albalita103@gmail.com

Dr. Cristhian Niño Cortes

Defensor de Oscar Fernando Murcia, Otoniel Antonio Aguirre y William Cabezas Mejía.

Celular: 313.2777227

Correo Electrónico: legalinotitia@gmail.com

Dr. José Hidalgo Olave Tirado

Defensor de María Fernanda Ardila Lizarazo
Celular: 311.8742922

Correo electrónico: joseholave@hotmail.com

Dra. Doris Janeth Cifuentes Ruiz

Defensora de Oscar Roberto Cediell Hoyos

Correo electrónico: dorisjanethcifuentesr@gmail.com

Dr. Carlos Alexander Bastidas Delgado

Defensor de Oscar Javier Camacho Quevedo
Celular: 312.4924776

Correo electrónico: eficaciajuridica_abogados@hotmail.com



Dra. Jhon William Zuluaga Ramírez

Defensor de Julián Lozada Montes, Miguel Ángel Díaz Artunduaga, Edgar Albeiro Gaviria Martínez

Celular: 312 7440041

Correo electrónico: zjhonwilliam@yahoo.es

Dr. Herliman Guerrero Castro

Defensor de Roberto Muñoz y Gentil Menza Mosca

Celular: 314.4854585

Correo electrónico: herliman@hotmail.com

Dra. Sabrina Cuninghan

Defensora de Graciela Marín Trujillo

Correo electrónico: sabrinac@diazdiazgroup.com

Atentamente,

SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSAS

Fiscal 35 Delegada ante los Jueces de Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra la corrupción.

Anexos: Se encuentran a partir de la pagina Nro. 22



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Anexos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001 60000 92 2015 001305

Rad. Interna: 2015-00105

Procesado: Carlos Andrés Pino Flórez y otros

Delito: Concierto para delinquir y otros

Motivo: TRABAJO BORRADOR DECRETO PROBATORIO
ESCUCHAR AUDIOS DEL 21 Y 24 OCTUBRE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias realizadas por las partes durante el desarrollo de la audiencia preparatoria. Cabe precisar que el artículo 372 de la norma procesal penal, establece que las pruebas tienen la finalidad de direccionar el conocimiento del juez, al grado de "*más allá de toda duda razonable*" sobre los hechos relacionados con la conducta objeto de investigación, por ende, debe darse plena aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, "*el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando "ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad"*.

Es por ello, que en el trámite procesal la audiencia preparatoria presenta un alto grado de exigencia argumentativa, conforme al sistema penal aplicado en nuestro país (ley 906 de 2004), las partes deben cumplir con un planteamiento suficientemente sólido para hacer valer sus solicitudes probatorias, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por ejemplo, en pronunciamiento del 22 de septiembre de 2021, (Rad.59972), M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa:

Corolario de lo anterior, la debida postulación exige hacer explícitas al juzgador, de forma completa y suficiente, las razones por las cuales se requiere la admisión de un preciso medio de prueba. Solo así es posible para el funcionario judicial evidenciar la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad).

Fijado el marco legal y jurisprudencial que rigen las solicitudes probatorias de las partes, para el presente caso sólo serán decretados los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o medios de prueba, que se encuentren directamente relacionados con el fundamento fáctico planteado y la demostración o descalificación (dependiendo de la posición de las partes), con las conductas típicas aquí endilgadas.

Es por ello que resulta pertinente indicar que para el presente asunto, la Fiscalía ha determinado como hechos jurídicamente relevantes los derivados de la información obtenida por una fuente humana que da cuenta de la existencia de tres estructuras delincuenciales debidamente conformadas, en las ciudades de Bogotá, Neiva y Medellín, cuya actividad era la adulteración y/o elaboración de conceptos médicos falsos de miembros activos y retirados del Ejército Nacional, los cuales son indispensables al interior de los procesos de juntas médico laborales, puesto que estos documentos les permitían a los servidores públicos obtener un alto porcentaje en la disminución de la capacidad laboral o incluso la obtención de una pensión. Con esta actividad, los miembros de estas organizaciones obtenían altos ingresos económicos, puesto que, de acuerdo con lo afirmado por la Fiscalía tenían la colaboración de

diversos médicos especialistas quienes diagnosticaban falsamente patologías a fin de que sus clientes obtuvieran indemnizaciones o pensión, o en su defecto realizaban la adulteración de algunos conceptos médicos de forma directa.

Motivo por el cual, en la audiencia de acusación la fiscalía procedió a acusar a cada uno de los procesados por el delito de **Concierto Para Delinquir contemplado en el artículo 340 de la ley 599 de 2000 Código Penal.**

De igual forma el ente fiscal imputo para algunos de los procesados, (específicamente para los señores ROBERTO MUÑOZ, EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTINEZ, GENTIL MENZA MOSCA, OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS, WILLIAM CABEZAS MEJIA Y OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA), el **agravante específico contemplado en el artículo 342 de la norma procesal penal por tratarse de personas que eran miembros activos o retirados de la fuerza pública.**

Así mismo, les fue endilgado el delito de **fraude procesal** contemplado en el artículo 453 de la norma penal.

El delito de cohecho propio contemplado en el **artículo 405 ibidem**

El delito de cohecho impropio conducta contemplada **en el artículo 406, ibidem**

La conducta contemplada en el artículo **413. Prevaricato por acción**

Como también la conducta contemplada en el **artículo 287 Falsedad Material en documento Público.** Contemplando la circunstancia de agravación para alguno de los casos contenida en el artículo 280 de la Ley 599 de 2000.

Y el delito de **falsedad en documento privado** contemplado en el artículo 289 del Código Penal.

De igual forma el delito de estafa descrita **en el artículo 246, bajo** la modalidad tentada.

Previo a abordar el decreto de pruebas, se reitera la admisión de las siguientes estipulaciones probatorias (Audiencias del 20 de agosto de 2020 y 1 parte del 12 de noviembre de 2020):

NOMBRE DEL PROCESADO	HECHOS OBJETO DE ESTIPULACION
Bladimir Peña Possu	<ul style="list-style-type: none"> • Plena Identidad del procesado • Que la captura del procesado se efectuó el 23 de abril de 2015 • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional • Tiene asignación de retiro
Julián Andrés Lozada	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura del procesado se materializó el 30 de abril de 2015
Omar Norberto Moreno	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura del procesado se materializó el 24 de abril de 2015 • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional
Alveiro Gaviria Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura del procesado se materializó el 28 de abril de 2015 • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional

Miguel Ángel Díaz Artunduaga	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Captura del procesado FECHA • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional
María Fernanda Ardila Lizarazo	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura de la procesada se materializó el 23 de abril de 2015 • Calidad de miembro del Ejército Nacional según extracto de hoja de vida
Oscar Roberto Cediel Hoyos	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Hecho de que la captura del procesado se materializo el 01 de mayo de 2015 • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional
Jhon Willer Giraldo Arias	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • El hecho de que la captura del procesado se materializó el 23 de abril de 2015
Jhon Harvin Hernández García	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura del procesado se materializó el 24 de abril de 2015

	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional
Rosse Mary Garzón Porras	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad • Que la captura se materializó el 24 de abril de 2015 • Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional
Oscar Javier Camacho Quevedo	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado
John Freddy Barrios Meneses	<ol style="list-style-type: none"> 1. Plena identidad 2. Que la captura del procesado se materializó el 24 de abril de 2015 3. Calidad de funcionario público como miembro del Ejército Nacional 4. Se estipula el hecho de que el acusado JHON FREDY BARRIOS MENESES recibe el cargo de Analista de Estadística – Sistema Medicina Laboral de la Quinta División el 30 de noviembre de 2014 de manos del señor S.S. MIGUEL ÁNGEL DIAZ ARTUNDUAGA (saliente) 5. Se estipula el hecho de que el acusado JHON FREDY BARRIOS MENESES, en condición de saliente, entrega el cargo de Analista de Estadística – Sistema Medicina Laboral de la

Quinta División el 09 de mayo de 2015 al señor MY. MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ.

6. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. General NICACIO DE JESÚS MARTINEZ ESPINEL, Comandante de la Quinta División, se remiten al señor Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, Director de Sanidad Ejercito, seis (06) Conceptos Médicos de un Personal Pendiente por definir situación de sanidad para Junta Médica el 07 de enero de 2015.

7. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. General JORGE ALBERTO SEGURA MANONEGRA, Comandante de la Quinta División, se envían al señor Brigadier General RAUL ANTONIO RODRIGUEZ AREVALO, Comandante Décima Tercera Brigada, setenta y cinco (75) Formatos de Seguridad para conceptos médicos con tres (03) planillas de consumo de hojas de seguridad con destinación específica al establecimiento de medicina laboral Décima Tercera Brigada así: números 062852 al 062926 (inclusive) y 03 Planilla de consumo el 24 de enero de 2015.

8. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. JORGE ALBERTO SEGURA MANONEGRA Comandante de la Quinta División, se envían al señor MY. LUIS ANGEL VILLEGAS, Director Dispensario Médico Octava Brigada, cincuenta (50) formatos de seguridad para conceptos médicos con 02 Planilla de

consumo de hojas de seguridad con destinación específica al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3026 de Armenia - Quindío perteneciente a la Octava Brigada así: número 062927 al 062976 (inclusive) y 02 Planilla de consumo el 07 de febrero de 2015.

9. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. JORGE ALBERTO SEGURA MANONEGRA Comandante de la Quinta División, se envían al señor Coronel ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO, Comandante Novena Brigada, veintiún (21) formatos de seguridad para conceptos médicos con 01 Planilla de Consumo de Hojas de Seguridad con destinación específica a la Unidad Operativa Menor Novena Brigada, así: números 062980 al 63000 (inclusive) y 01 Planilla de consumo.

10. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. JORGE ALBERTO SEGURA MANONEGRA Comandante de la Quinta División, se envían al señor Coronel ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO, Comandante Novena Brigada, se envían cien (100) formatos de seguridad para conceptos médicos con 04 Planilla de Consumo de Hojas de Seguridad con destinación específica a la Unidad Operativa Menor Novena Brigada, así: número 072001 al 72100 (inclusive) y 04 Planilla de consumo, el 28 de marzo de 2015.

11. Se estipula el hecho de que por orden del señor MY. JORGE ALBERTO SEGURA

	<p>MANONEGRA Comandante de la Quinta División, se envían a la señora CAPITÁN PAOLA MONTES, Directora Dispensario Médico 3028 BIAYA, se envían veinticinco (25) formatos de seguridad para conceptos médicos con 01 Planilla de Consumo de Hojas de Seguridad con destinación específica al Dispensario Médico 3028 BIAYA, así: número 72101 al 72125 (inclusive) y 01 Planilla de consumo, el 06 de abril de 2015.</p> <p>12. Se estipula el hecho de entrega documento 20158470557381, suscrito por el señor Subteniente RAMIREZ LOPEZ FABIAN, Oficial Medicina Laboral DISAN Ejército, del 14 de febrero de 2018.</p> <p>13. Se estipula el hecho de que el acusado señor JHON FREDY BARRIOS MENESES en ejercicio de su cargo de Analista de Estadística – Sistema Medicina Laboral de la Quinta División recibió de TC. LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Jefe Sección Medicina Laboral Disan Ejército, quinientas (500) hojas de seguridad para elaboración de conceptos médicos de la serie No. 72001 a la serie No. 72500, por intermedio del señor SARGENTO VICEPRIMERO LUIS FERNANDO MARIÑO RANGEL, Almacenista Dirección de Sanidad Ejército</p>
Marlon Bladimir Jaimes Niño	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad del procesado

	<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de la captura del procesado del 24 de abril de 2015
Jairo Guerrero Barrera	<ul style="list-style-type: none"> • Plena Identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado del 24 de abril de 2015
William Javier Jiménez Baez	<ul style="list-style-type: none"> • Plena Identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado del 24 de abril de 2015
Juan Carlos Peña Correa	<ul style="list-style-type: none"> • Plena Identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado del 24 de abril de 2015
Carlos Andrés Pino Flórez	<ul style="list-style-type: none"> • Plena Identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado del 24 de abril de 2015
Gentil Mensa Mosca	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado 01 de mayo de 2015
Roberto Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad del procesado • El hecho de la captura del procesado
Graciela Marín Trujillo	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad de servidora pública de la señora Graciela Marín para la fecha de los hechos

	<ul style="list-style-type: none"> • Plena identidad de Graciela Marín Trujillo • El hecho de la captura de Graciela Marín Trujillo
--	---

1) De la Solicitud de exclusión probatoria.

En la sesión de audiencia preparatoria del 23 de marzo de 2022, varios defensores presentaron solicitud de exclusión respecto de las solicitudes probatorias de la fiscalía entre ellos los doctores **SAMIR BURGOS, AIDEE ACEVEDO, CRISTIAN NIÑO, DORIS JANETH CIFUENTES, JOSE HIDALGO OLAVE, JULIAN LOZADA MONTES** y **HERLIMAN GUERRERO**, no obstante, tal y como se advirtió en desarrollo de la audiencia preparatoria, la argumentación expuesta por los mencionados profesionales corresponde realmente a una solicitud de rechazo y/o inadmisión como se verá en el acápite respectivo.

Es importante reiterar que muchos de los argumentos expuestos por los anteriores defensores fueron confusos y relacionaron de forma indiscriminada los conceptos contemplados en el artículo 359 puesto que omitieron la diferencia existente entre exclusión, inadmisión y rechazo, por lo cual resulta pertinente referir lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP644 del 1 de febrero de 2017, en el que de manera concreta la Corte señaló que: “la exclusión es la consecuencia de declarar ilícito o ilegal un medio de prueba, evento que tiene su génesis en el precepto 29 Superior, el cual es desarrollado por el 23 del Código de Procedimiento Penal aplicable.

El rechazo, en cambio, es una sanción normativamente prevista en el canon 346, exclusivamente aplicable a la omisión del descubrimiento probatorio. Por otro lado, la inadmisión es la consecuencia de hallar que el medio de prueba solicitado, siendo pertinente, está incurso en una de las causales del artículo 376 ídem, es decir, que es repetitivo, o puede llevar más confusión que claridad, o del mismo se deriva un perjuicio indebido.

E igualmente en auto del 07 de julio de 2021, radicado No. 00351, , M.P. Jorge Emilio Caldas Vera, en el cual se ha indicado lo siguiente:

"Ello por cuanto al juzgador le está vedado, en primer término, decretar pruebas en cuya obtención se violaron garantías fundamentales, entre las cuales se encuentra el debido proceso o las que sean consecuencia de éstas, o las que solo puedan "explicarse en razón de su existencia"; desde luego, en consideración al "vinculado atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable" y los demás criterios establecidos por la ley en atención al artículo 455 de la Ley 906 de 2004, porque según el artículo 23 ibidem se deben excluir "de la actuación procesal". Lo anterior, por cuanto son nulas de pleno derecho, como lo indica la norma en cita, en armonía con el artículo 29, inciso 5º, de la Carta Política, estos medios suasorios se conocen como prueba ilícita.

La exclusión es igualmente aplicable a la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, según lo disponen los artículos 231, 232 y 238 de la Ley 906 de 2004, y en general, a los medios de prueba obtenidos o practicados de manera ilegal, al tenor del artículo 360 del mismo estatuto, siempre que la ilegalidad afecte ostensiblemente el debido proceso, según el entendimiento propugnado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que baste citar.

A la par, como lo prevé el artículo 344 ejusdem, se excluirán los medios de prueba que no fueron oportunamente solicitados en la audiencia preparatoria como lo ordena el artículo 374, y que no pueden ser excepcionalmente admitidos porque i) no fueron practicados como pruebas anticipadas en

aplicación del artículo 274, ii) porque no constituyen prueba sobreviniente al tenor del artículo 344, inciso 4º, o porque tampoco, iii) se trata de una prueba de refutación de la que habla el artículo 362.

Pero la exclusión obligada de pruebas no es la única circunstancia que impide el decreto de medios suasorios. En contraste, tal como lo disponen los artículos 346 y 356, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004, el funcionario judicial rechazará la aducción y práctica de las pruebas que no fueron objeto de descubrimiento probatorio, salvo que se deba a "causas no imputables a la parte afectada".

Por último, según lo establece el artículo 359 del código de procedimiento penal, se inadmitirán los medios probatorios "inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba", así como los que se refieran a conversaciones entre la Fiscalía y el procesado o su defensor encaminadas a lograr preacuerdos, suspensiones condicionales o a aplicar el principio de oportunidad, a menos que el enjuiciado o su apoderado lo consienta".

Entonces, una vez aclarados los conceptos que fueron reiterados y ampliamente explicados durante toda la audiencia preparatoria, es pertinente pronunciarse sobre los requerimientos de dos de los defensores solicitantes el **Dr. Mahecha y el Dr. Hidalgo Escobar**, puesto que los mismos hicieron referencia específica a aspectos relacionados **con la exclusión de medios probatorios** por ilicitud e ilegalidad respecto a prueba documental presentada por el ente fiscal.

Al respecto, el **DR. RODRIGO MAHECHA**, solicitó la exclusión de los conceptos médicos No. 20470 de fecha 16 de julio de 2013 expedido por el doctor GUILLERMO FERNANDO RODRIGUEZ RESTREPO por la especialidad de ORTOPEDIA y del concepto No. 20500 de fecha 23 de Julio de 2013 expedido por el doctor RAUL JOSE FERNANDEZ JOHNSON médico internista, alegando para ello que no se presentó el soporte de la búsqueda selectiva en base de datos y el respectivo control posterior por un Juez de control de garantías, sin explicar-cómo le correspondía- a quien solicita "la máxima sanción invalidante" respecto a un elemento que aspira se inadmita como prueba, cuál es la faceta del derecho de intimidad que se considera transgredida

(personal, familiar, domiciliaria, frente a las comunicaciones) y en qué consistió la violación, si se vulneró la reserva legal, la reserva judicial o el principio de proporcionalidad, pues sólo indicó que los conceptos médicos son de naturaleza privada por hacer parte de la historia clínica y que la fiscalía no había acreditado haberlos obtenido a través de una búsqueda selectiva en base de datos autorizada por un Juez de control de garantías.

Sobre dicho reparo, y en el espacio habilitado para debatir acerca de las solicitudes de exclusión (audiencia del 24 de marzo de 2022 a récord 19:58), la delegada fiscal se pronunció sobre esta petición, refiriendo que con orden de policía judicial del dos (02) de marzo de 2015 se materializó la búsqueda selectiva en base de datos, la cual presentó control de legalidad del dos (02) de marzo de 2015 ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, así mismo se realizó informe del (dieciocho)18 de marzo de 2015 y control posterior del (dieciocho) 18 de marzo de 2015 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, documentales que fueron debidamente descubiertos y se relacionaron en el escrito de acusación.

Debe señalar este Despacho que efectivamente la legislación (artículo 34 de la Ley 23 de 1985), artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999 y la jurisprudencia (T-114 de 2003, T- 158 A de 2008, y T – 161 de 1993 han sido claras al señalar que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva, en el cual se registran las condiciones de salud del paciente, frente al cual sólo pueden tener acceso el paciente y el médico, y las autoridades judiciales en los casos previstos en la ley por lo que cuando se trata de recaudo de información privada (conceptos médicos que hacen parte de la historia clínica), necesariamente se interfiere en el ámbito personal de los individuos, por ende, si su obtención no se realiza de forma directa por el titular de los mismos, es necesario que se surta a través de autorización legal, en este caso mediante orden previa del Fiscal, control previo y posterior del Juez de control de garantías cuando se obtenga de la consulta de bases de datos, conforme a los artículos 244, inciso 3ro, y 237 de la Ley 906 de 2004. Es por ello, que, frente a la solicitud planteada por el Dr. Rodrigo Mahecha, es pertinente advertir que el ente

fiscal logró determinar la legalidad frente a la obtención de los conceptos médicos No. 20470 16 de julio de 2013 y 20500 del 23 de julio de 2013, motivo por el cual no se aplicará la cláusula general de exclusión solicitada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de exclusión presentada por el **DR. HIDALGO ESCOBAR**, en la que tampoco se agotó la carga argumentativa requerida en punto a identificar las irregularidades que afectaban preceptos constitucionales que protegen derechos fundamentales, o las normas legales infringidas que por resultar esenciales hicieran ilegales las pruebas obtenidas-, sobre la hoja de evolución contentiva en el ID277903 del señor Jhon Alexander Gil León respecto de los períodos del (16 de febrero de 2010 al 18 de octubre de 2012), toda vez que en su criterio la fiscalía en ningún momento cumplió con la carga probatoria frente al origen y los mecanismos en que fue obtenido este documento, máxime cuando nunca se pudo establecer la existencia de los originales ni aclaró acerca de la existencia de dos versiones (una con tachones y otra en blanco) de este documento.

Sobre esta documental es pertinente manifestar que una vez verificadas las actas de entrega de elementos materiales probatorios aportadas por la fiscalía se tiene que efectivamente en constancia del 17 de agosto de 2017 suscrita por el señor defensor, se encuentran relacionadas las hojas de evolución de diagnóstico solicitadas, sin que se evidencie alguna anotación particular frente al descubrimiento realizado por el nete acusador.

Así mismo, en la información aportada junto a su solicitud, se observan las respuestas que le brindara el ente fiscal correspondientes a los días 8 de junio de 2018, 25 de abril y 05 de junio de 2019, frente a los derechos de petición relacionados con la entrega de los originales de la hoja de evolución contentiva en el ID277903 del señor Jhon Alexander Gil León respecto de los períodos del (16 de febrero de 2010 al 18 de octubre de 2012). Las cuales no hacen referencia a la existencia de las hojas de evolución originales, pese a que se ofició a la DIJIN para validar ese medio probatorio documental (actas obran en el expediente digital del despacho).

Sin embargo, esta situación fue aclarada, en audiencia del 08 de mayo de 2019, en donde la fiscalía (a récord 0:33:21) señaló lo siguiente *“efectivamente no existe original porque esas hojas de evolución le llegaron al correo electrónico del agente encubierto y fue quien ingresó esas hojas, a él se las enviaron escaneadas”*, es decir, que contrariamente a lo señalado por la defensa, la fiscalía si determinó como fue allegado ese documento, puesto que fue el mismo agente encubierto Jhon Alexander Gil León, quien las aportó a su propia historia clínica.

Entonces, no es cierto que sólo hasta en la audiencia del 23 de marzo de 2022, la fiscalía refirió como fue obtenida esa prueba documental, puesto que precisamente desde el 08 de mayo de 2019, señaló que esta documental fue recepcionada a través del agente encubierto, quien será el encargado de establecer como obtuvo la información de su evolución médica, máxime cuando la fiscalía fue clara al señalar que fue solicitado como testigo puesto que es el agente encubierto quien va a allegar ese medio probatorio (récord 0:36:34).

Ahora, es claro que las hojas de evolución al contener un resumen o un recuento histórico del proceso que ha tenido un paciente frente a determinada patología necesariamente hacen referencia a información íntima de las personas, motivo por el cual se requiere control de legalidad frente al cumplimiento de los presupuestos legales para su incorporación al juicio, tal y como se refirió por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP3229-2019 (54723) *“En el mismo sentido, la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su artículo 5º, señala que se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular, tales como los relativos a la salud, en cuyo caso el artículo 6º, literal a) ídem prohíbe el uso de tales datos a excepción de cuando el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento”*.

No obstante, como se indicó, cuando esa información íntima o personalísima es entregada directamente por el titular del derecho, siendo para este caso el señor agente encubierto Jhon Alexander Gil León, quien precisamente determinará y dará cuenta de cómo obtuvo su información personal, depondrá acerca de cómo recibió u obtuvo dicho concepto, y como lo aportó al ente fiscal y si en verdad no existe original de esa documentación e incluso solventará los requerimientos de la defensa frente a

su obtención; por lo cual, en criterio del despacho no podría avalarse la posición de la defensa frente a la presunta ilegalidad, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado cuales son las formas en que pueden producirse elementos materiales probatorios contentivos de información sensible, siendo el presente caso aplicable dentro de una de las formas referidas: *“Conforme al anterior recuento normativo y jurisprudencial, no hay duda que en una investigación penal el recaudo de la historia clínica, al contener información sensible por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, no puede producirse sino: i) **cuando es proporcionada directamente por el titular** o ii) mediante la consulta selectiva en base de datos que implique el acceso a la información confidencial, siempre y cuando medie autorización previa del juez con función de control de garantías (C-336 de 2007) y su respectivo control posterior dentro de las 36 horas a la culminación de la búsqueda (artículos 244, inciso 3º, y 237 de la Ley 906 de 2004)”. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP3229-2019 (54723)*

De otra parte, en otro de sus argumentos el Dr. Hidalgo señaló que existen dos Hojas de Evolución del señor agente encubierto Jhon Alexander Gil León, toda vez que existe un documental que tenía tachones en la parte del nombre del paciente y otro sin estos tachones, lo cual en su criterio reviste de ilegalidad este elemento material probatorio.

No obstante, en audiencia del 08 de mayo de 2019, la delegada fiscal manifestó que en muchas ocasiones se cubría con corrector el nombre del agente encubierto por seguridad, motivo por el cual al momento del descubrimiento le fue entregada esa documental a la defensora Aba Lita Patiño, quien incluso elevó una nueva solicitud y recibió la documental respectiva (récord 03:28 y s.s.). Al respecto es importante señalar que pese a que se trataba de un mismo documento uno aparecía resaltado y el otro no, sin embargo, ello no lo torna en ilegal o ilícito, ni se acreditó que la obtención del mismo hubiese tenido tal naturaleza de suerte que se imponga su exclusión, esto en razón a que si bien se refirieron dos copias documentales por parte del señor defensor, el punto de diferencia fue claramente establecido y esto es frente al nombre del paciente (agente encubierto), más en ningún momento se entabló por el defensor que esos documentos fueran diferentes o que alguno contenía información

adicional que no hubiese sido descubierta por el ente fiscal, puesto que de haber sido así se tendría que plantear el rechazo de ese elemento que no fue descubierto, no su exclusión.

Por ende, es claro que al analizar la trascendencia del error derivado de un descubrimiento impráctico por parte del ente fiscal, se hace importante referir que al tratarse de un documental que realmente será usado como un medio de prueba y no como un objeto de prueba, la defensa dentro del trámite del juicio oral contará con la oportunidad para referirse a aspectos relacionados con la autenticidad del documento, su forma de obtención, entre otros; por lo cual, no se considera que dicha irregularidad pueda enmarcarse dentro de aspectos relacionados con la ilicitud o ilegalidad, o incluso permitan establecer la vulneración del debido proceso probatorio: *“ya que la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad. Por el contrario, en tratándose de la prueba ilegal, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión”* Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP3229-2019 (54723).

Y es que resulta importante resaltar, que la discusión planteada por la defensa se subsume en un problema de eficacia demostrativa de la prueba, puesto que sus reparos se basan en aspectos de mismidad e incluso principio de integridad frente a estos elementos materiales probatorios, al respecto es importante señalar la postura de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en pronunciamiento SP4352-2021, Radicación 56962 del 29 de septiembre de 2021: *“la Corte ha señalado e insistido en que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, sino que tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio”*.

Finalmente, frente al argumento relacionado con el **concepto 44540 del 19 de marzo de 2014 de Jhon Alexander Gil León**, respecto a que el ente fiscal no allegó los controles constitucionales que deben realizarse a este tipo de pruebas documentales, la delegada fiscal en audiencia del 24 de marzo de 2022 a (récord: 16:22), procedió a determinar su legalidad relacionando que frente al concepto 44540 este se ordenó a través de búsqueda selectiva de base de datos del 19 de enero de 2015, el control previo el juzgado 22 penal municipal con función de garantías de fecha 19 de enero de 2015, oficio que da cumplimiento a esa búsqueda selectiva en base de datos es del 22 de enero de 2015, el control posterior se realizó ante el juzgado 52 de garantías de fecha 22 de enero de 2015, informes que fueron descubiertos la defensa, aclarándose que en unos se adjuntaban las actas respectivas mientras que en otros sólo se referenciaban. Respecto del "deber de descubrimiento", la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, dentro del auto AP 3827-2022, dentro del radicado 60270 ha referido lo siguiente: *en lo que respecta a los controles judiciales de las actividades de vigilancia, seguimiento y búsqueda en bases de datos, la Fiscalía afirmó en la audiencia preparatoria que fueron cumplidos, sin que la defensa haya demostrado la falsedad de esa aseveración. El defensor ni siquiera solicitó el descubrimiento de las actas respectivas en las oportunidades legales, si es que su interés era acreditar la base fáctica de un rechazo -o de una exclusión por ilegalidad de la prueba-, y tampoco formuló observación alguna al inicio de la audiencia preparatoria para que la judicatura adoptara las medidas que fuesen necesarias, como lo destacó el auto de primera instancia. Es decir, la defensa se encuentra obligada de forma primigenia para solicitar su descubrimiento, a fin de establecer una presunta ilegalidad probatoria.*

Es decir, la delegada fiscal desvirtuó la manifestación del señor defensor, ahora tal y como se aclaró, en su momento era pertinente que la delegada determinará con cada elemento material probatorio los aspectos que referenciaban su legalidad, sin embargo, esta omisión no reviste la presunción de vulneración de garantías fundamentales o del principio de legalidad planteado por la defensa, puesto que en el espacio habilitado por esta funcionaria en cumplimiento de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales (rad. 51882, 52320 y 55986) para referirse a las

solicitudes de exclusión de las partes, se tuvo la oportunidad de aclarar la legalidad de este medio probatorio.

Motivo por el cual, se considera que las anteriores solicitudes planteadas por la defensa relacionadas con la exclusión probatoria no prosperan.

2) Del Descubrimiento Probatorio

2.1 De la evidencia digital

Superados los argumentos relacionados con la exclusión probatoria, se considera pertinente, abordar la discusión presentada por los Doctores **Cristian Niño, Herliman Guerrero, Carlos Bastidas Zambrano, Martin Gómez, Angélica Daza, Doris Cifuentes, Julián Reina Melo y el Dr. Javier Hidalgo**, relacionados especialmente con los archivos de carácter digital, que fueron descubiertos a la defensa, esto en razón a que, se planteó no sólo la dificultad del acto de descubrimiento, sino que además fue solicitado el rechazo de las solicitudes probatorias de la fiscalía de carácter digital, puesto que en su criterio dicho descubrimiento se realizó de forma tardía e inadecuada.

Al respecto es importante señalar que efectivamente, la discusión gira en torno a la apertura del dispositivo de almacenamiento de datos (denominado tera), el cual contiene un total de 544.013 archivos, cuya creación se derivó de la compilación de 148 cds, en donde reposaron todas las actividades de indagación e investigación de la fiscalía, es decir, en este medio digital se recopiló la evidencia a fin de ser descubierta a los señores defensores.

En la audiencia del 21 de febrero de 2022, los defensores presentaron una serie de requerimientos frente al descubrimiento de la información almacenada en este dispositivo, por lo que se considera -previo al pronunciamiento sobre este aspecto realizar las siguientes aclaraciones procesales-, relacionadas con el descubrimiento probatorio:

1. En la audiencia del **26 de enero de 2017**, en donde las partes, evidenciando la cantidad de elementos materiales probatorios procedieron a plantear la posibilidad de realizar un descubrimiento anticipado, petición que fue aceptada por el funcionario de esa época quien (récord 1:00:52), determinó que dicha solicitud era procedente puesto que al tratarse de evidencia digital muy posiblemente se iban a presentar dificultades, especialmente porque los defensores debían iniciar sus actividades defensivas, advirtiéndoles incluso desde ese primer instante que las partes deberían desarrollar su actas y las actividades respectivas para evitar traumatismos procesales.
2. Los días **08 y 09 de agosto de 2017** se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en estas audiencias la delegada fiscal señaló que doce (12) de los abogados, ya tenían los elementos materiales probatorios, adicionalmente refirió que en punto de la evidencia documental esta se copiaría a través de un perito o técnico para que dicha labor no fuera tan traumática, por cuanto se encontraba contentiva en una tera.
3. Además, en la audiencia del **09 de agosto de 2017** el Dr. Hidalgo manifestó que efectivamente la delegada de la fiscalía les había suministrado los elementos materiales probatorios, sin embargo, no todos habían terminado de analizar los mismos, dada su magnitud, oportunidad en la que solicitó una ampliación en el término del descubrimiento de seis (06) a siete (07) meses para analizar la información, solicitud que fue denegada por el juez de conocimiento quien procedió a fijar fecha para la audiencia preparatoria del 12 al 16 de febrero de 2018.
4. Posteriormente en audiencia del **13 de febrero de 2018**, en cuestionamiento que realizara el señor juez de conocimiento a la defensa frente al descubrimiento probatorio, los mismos indicaron que se presentaron diversas falencias respecto al mismo, en esta oportunidad la Fiscalía respondió los requerimientos presentados por los señores defensores, manifestando que realizaría las verificaciones respectivas.

5. El **09 de octubre de 2018** la delegada de la fiscalía solicitó el descubrimiento probatorio anticipado de los elementos materiales probatorios por parte de la defensa, requerimiento que fue aceptado por las partes.
6. En audiencia del **15 de enero de 2019**, se les consultó a las partes sobre el descubrimiento probatorio, señalando los defensores que frente a la tera se presentan diversas complicaciones respecto de la apertura (a récord 24:47 y s.s.) la delegada de la fiscalía les indicó que en reunión del 08 de febrero de 2019 el perito del CTI les explicará el proceso de apertura de los archivos, así mismo, en la audiencia referida el ente fiscal indicó que los documentos señalados como pendientes le serán nuevamente entregados, aclarando que las evidencias fueron conocidas desde abril de 2018. Así mismo, en la mencionada audiencia asumió la vocería la **Dra. Angelica Daza**, quien, en representación de la Doctores **Doris Cifuentes, Dr. Olave, Dr. Julián Reina, Dr. Martin Orlando, Dr. Herliman Guerrero, la Dra. Alba Lita Patiño, el Dr. Carlos Bastidas y el Dr. Jairo Andrés Santos**), presentaría los requerimientos relacionados con la entrega de la prueba en medio físico, y también con el archivo digital.
7. Igualmente, el Despacho señaló que atendiendo las diferentes posturas de las partes y la dificultad planteada respecto de la apertura de la evidencia digital que fuere descubierta por la Fiscalía a través de la tera a (récord 26:27) se le solicitó al ente fiscal que presentara a su técnico para que informara cuál era el procedimiento para la apertura de la prueba digital. Al respecto se evidencia a (récord: 33:28) que el señor Benjamín Rodríguez Palacios, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, expuso sobre el proceso técnico que realizó en lo que respecta a la evidencia digital (Tera), en la mencionada audiencia el ingeniero **manifestó que la información no se encontraba encriptada,** sin embargo y que puede que algunos cds se encuentren en blanco. Adicionalmente, en aras de garantizar la igualdad de armas, se le permite a la defensa la verificación de la información con su perito, proponiéndose una reunión conjunta para el 13 de febrero de 2019, a fin de finiquitar la respectiva entrega de elementos, realizando las aclaraciones respectivas.

8. El **16 de enero de 2019**, a (récord 15:55) se le consulta al **Dr. Niño** sobre el descubrimiento quien manifiesta que no presenta requerimientos frente al descubrimiento documental y en punto del descubrimiento digital, expresó que pertenecía al grupo de abogados que contrataron un perito para analizar la evidencia respectiva, motivo por el cual se comprometió a asistir a la reunión del 13 de febrero en donde se aclararían las inconsistencias planteadas. Así mismo a récord (1:07:49) el ministerio público respecto a la solicitud de los defensores en el sentido de no tener en cuenta las actas de entrega, afirmó que si bien existía un desorden, las observaciones podían subsanarse y ellas reflejaban el trabajo de la defensa.
9. **El 20 de febrero de 2019**, se hizo referencia a la reunión programada para el 13 de febrero de 2019, a la cual sólo comparecieron: **el Dr. Felipe Cabra Suaza, los ingenieros del grupo de informática del CTI Mónica del Pilar Camargo Rodríguez y Benjamín Rodríguez Palacios, los señores defensores Sabrina Cuninghan Benítez, Alba Lita Patiño, Angelica del Pilar Daza, Doris Janeth Cifuentes, Herliman Guerrero y José Hidalgo Olave Tirado y el ingeniero de la defensa Manuel Fernando González Cárdenas**, en dicha reunión se procedió a la verificación de los archivos sin duplicados (261.613), y a clasificarlos, determinándose que la defensa tomó copia de la información contenida en el medio de almacenamiento presentado por el ente fiscal.
10. En audiencia del **20 de marzo de 2019**, el Dr. Herliman Guerrero refiere los resultados de la reunión del 13 de febrero de 2019, indicando cuántos archivos fueron analizados y verificados por las partes, señalando que no todos se pudieron abrir y que algunos fueron duplicados o presentaban errores.
11. En audiencia **del 08 de mayo de 2019** el despacho le consulta a las partes sobre las observaciones al descubrimiento probatorio, reiterando lo antes expuesto, concluyendo así la etapa del descubrimiento probatorio para la fiscalía, dando inicio la etapa del descubrimiento por parte de la defensa.
12. En audiencias del **06 de agosto de 2019, 23 de enero de 2020 y el 24 de enero de 2020**, se llevó a cabo el descubrimiento probatorio por parte de la

defensa, en la última data, la delegada del ente fiscal inicia con las solicitudes de entrega de complementos documentales a la defensa.

13. El **12 de febrero de 2020** la delegada de la fiscalía culmina con las observaciones al descubrimiento probatorio realizado por la defensa y se da inicio a la fase de enunciación probatoria.

Actas de descubrimiento:

Adicionalmente, es importante señalar que los **actos de descubrimiento de la información digital** iniciaron desde el **26 de enero de 2017**, tal y como se refieren en las respectivas actas de descubrimiento:

- En constancia del 27 de marzo de 2017 (C.o.3), a través de la cual se ordena el descubrimiento de la información digital al señor defensor Edilberto Macana Rodríguez quien se apoyó en el perito informático Manuel Fernando González Cárdenas, de igual forma constancia de entrega de información digital del 21 de marzo de 2017 suscrita por el Dr. Marlon Fernando Díaz Ortega quien compareció con su perito Jhan Carlo Rivera Rojas, posteriormente se evidencia constancia suscrita por el Dr. Marlon Fernando Díaz Ortega, en la que se dejó constancia por parte del defensor señalando que no se verificó la información documental y que realizaría requerimientos posteriores frente al descubrimiento.
- En acta de descubrimiento probatorio del 06 de abril de 2017 se hizo entrega de 12 cuadernos con 3.090 folios en copia, 11 cuadernos anexos con 2.634 folios en copia, a los defensores Angelica del Pilar Daza Martínez, Doris Janneth Cifuentes Ruiz, José Hidalgo Olave Tirado, Julián José Reina Melo, Mike Montaña Caicedo, Martin Orlando Gómez Jaramillo, Herliman Guerrero Castro, Alba Lita Patiño Lozada. Igualmente se cuenta con informe de investigador de campo del 20 de abril de 2017, a través del cual se da inicio al proceso de descubrimiento de la información digital a los abogados Edilberto Macana Rodríguez quien asiste con su perito particular Manuel Fernando González

Cárdenas, al Dr. Marlon Fernando Díaz Ortega quien comparece con Jhan Carlo Rivera Rojas y la Dra. Alba Lita Patiño Lozada quien comparece con su perito particular Manuel Fernando González Cárdenas.

- Del 24 de abril de 2017 suscrita por el Dr. Javier Mauricio Hidalgo, acta del 05 de abril de 2017 suscrita por el Dr. Javier Mauricio Hidalgo, constancia de entrega del 21 de marzo de 2017, suscrita por la Dra. Alba Lita Patiño Lozada, así mismo, se evidencia el informe del 01 de septiembre de 2017, en donde se refiere que el abogado Herliman Guerrero Castro, se encuentra autorizado para gestionar todo lo relacionado con la obtención del material probatorio documental o informático por los siguientes abogados Mike Montaña Caicedo, Angelica del Pilar Daza, Martin Orlando Gómez Jaramillo, Doris Janneth Cifuentes Ruiz, Julián José Reina Melo, José Hidalgo Olave y Alba Lita Patiño Lozada, **decidiendo tomar copia directa del disco duro, aportando un disco duro externo con capacidad de una tera, así mismo en el mencionado informe se evidencia que dicha información fue debidamente copiada, anexándose la constancia de entrega del 22 de agosto de 2017, suscrita por el Dr. Herliman Guerrero Castro.**
- Aunado lo anterior, se evidencia constancia de descubrimiento probatorio de fecha 08 de junio de 2017 que fuere realizada a la Dra. Rocío del Pilar Bonilla, en la que se relaciona la entrega de 12 cuadernos con 3.090 folios en copia y 11 cuadernos anexos con 2.634 folios en copia; así mismo, se allegó informe del 28 de junio de 2017, a través del cual se realiza el descubrimiento de la información digital a la Dra. Rocío del Pilar Bonilla, quien comparece con su perito informático Edgar Antonio Jaimes Cuellar, con su respectiva constancia de entrega del 13 de junio de 2017.
- Igualmente se evidencia constancia de entrega del 09 de abril de 2018, a **través de la cual se ordena realizar la verificación de apertura de**

archivos digitales de videos, encontrándose en la mencionada reunión los Doctores Patiño Lozada Alba Lita, Cuninghan Benitez Sabrina Esperanza, Cifuentes Ruiz Doris Janneth, Hidalgo Escobar Javier Mauricio y Guerrero Castro Herliman, en dicha reunión los defensores manifiestan que evidencian información adicional, dejándose constancia por parte del ingeniero Benjamín Rodríguez Palacios que todos los archivos se pueden abrir, e incluso se aclara al Dr. Hidalgo Escobar que la información entregada en el disco duro, el copiado se realizó en su totalidad según los EMP retirados en su momento del almacén de evidencias.

- En constancia del 21 de enero de 2019 en la cual se hace entrega de las documentales requeridas por el Dr. Edilberto Macana quien autorizó a la Dra. Alba Lita Patiño, de igual forma se evidencia constancia de la misma fecha suscrita por la Dra. Alba Lita Patiño Lozada a través de las cuales se entregan los requerimientos documentales presentados por la defensa.

Así las cosas, contrario a lo planteado por la defensa no puede hablarse de una omisión en el descubrimiento probatorio de la información digital, sino que se presentaron dificultades frente al acceso a la mencionada información, la cual sea pertinente indicar no se encontraba encriptada como señalan los defensores, toda vez que lo afirmado por el técnico es que la información contenida se encontraba guardada en diferentes formatos, siendo pertinente aclarar que la entrega de la información es un solo medio de almacenamiento (TERA) fue un acto consensuado entre las partes a fin de evitar la grabación de cada uno de los 148 cds, anunciados por la fiscalía desde antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación.

Es importante señalar que cada uno de los reparos presentados por los defensores, culminaron sólo hasta el **08 de mayo de 2019**, y luego de agotar los diferentes debates, relacionados con el acceso a la información contenida en el medio de almacenamiento digital, frente a las reclamaciones relacionadas con el mencionado descubrimiento. Es decir, es claro que la Fiscalía puso a disposición de los señores defensores todos los elementos materiales probatorios desde el 2017, permitiendo

afirmar que se cumplió con el acto de descubrimiento referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el pasado 16 de febrero de 2022, rad. 60433:

"Como ya se mencionó, el descubrimiento probatorio, conforme a disposiciones constitucionales y legales, tiene el carácter de un deber. Por eso, la Corte ha dicho que, en virtud de ese deber, a la Fiscalía no le está permitido ocultar ningún dato a la defensa, por insignificante que le llegara a parecer y con independencia de las pruebas que finalmente decida solicitar. Igualmente, en otra ocasión señaló, y ahora lo reitera, que el incumplimiento del descubrimiento probatorio no puede ser avalado por la Corte, puesto que la Corporación (...) ha realizado ingentes esfuerzos para evitar procedimientos irregulares" Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que (...) se hace indispensable que la defensa tenga acceso al conocimiento del acervo que se hará valer en su contra (...); (...) en aras de mantener el equilibrio de la contienda y de garantizar la vigencia del plano de igualdades en el debate, en otras palabras, con el fin de hacer realidad el principio de la igualdad de armas, la defensa debe estar en posibilidad de conocer los elementos de juicio que se encuentran a disposición de la Fiscalía, pues de ellos depende el diseño de su estrategia defensiva (...)"

Lo anterior, atendiendo que una interpretación integral de la Constitución Política lleva a sostener que (...) el principio general de igualdad constitucional (art. 13 C.P.) se integra al artículo 29 superior, que consagra los principios fundamentales del debido proceso, así como al artículo 229 de la Carta, que estructura el acceso de las personas a la administración de justicia, para constituir el derecho constitucional del sindicado a 'presentar sus pruebas en igualdad de condiciones' en el proceso (...)"

Ahora, no desconoce esta funcionaria que la forma de presentación o entrega de la información digital (pese a que fue un acto consensuado), no fue la ideal. Sin embargo, es importante reiterar que se realizó un acto de descubrimiento total e igual por parte del ente fiscal, pues incluso el señor investigador Benjamín Rodríguez quien

en audiencia del 16 de febrero de 2019 indicó a récord: 37:34 " **que el ID del contenido es el mismo para la fiscalía y para todos los defensores**, motivo por el cual se indicará si existe o no contenido", ha de partir esta funcionaria de la premisa, que si se presentó una inconsistencia en la apertura de algún documento, esa misma falla la tendrá la fiscalía motivo por el cual es claro que no se hará referencia a la misma dentro del juicio oral, puesto que precisamente se realizaron diferentes reuniones a través de las cuales se pudo determinar de forma conjunta qué archivos se encontraban duplicados, en otros formatos o incluso estaban en blanco.

En audiencia del 08 de mayo de 2022, la ingeniera Mónica Camargo, en apoyo al ingeniero Benjamín manifestó que en la revisión de información efectuada en la reunión del 13 de febrero de 2019 (récord 0:25:46), se aclaró lo siguiente: *"el procedimiento que nosotros hicimos por el volumen de información, fue inicialmente a partir de la imagen forense lógica de los archivos que la defensa había copiado, para garantizar la inmodificabilidad de esos archivos, se verificó inicialmente la integridad de la imagen forense que tenía el ente fiscal, en el informe se encuentra señalado que se trata de exactamente la misma copia a través del software forense se hizo esa verificación y a partir de allí, esa verificación la hicimos con la tera el despacho, para verificación que es la misma información que tienen los abogados de la defensa en su tera precisamente la imagen forense permite hacer una verificación que no ha sido modificado, en la reunión se presentó el reporte donde se da fe que no fue modificado. A partir de esa información lo que hicimos fue hacer un montaje a través de la herramienta forense que manejamos por agilizar el proceso de verificación que se llama FKTA una herramienta que nos permite una verificación rápida de los archivos que contiene, se montó esa información se corren una serie de aplicaciones de acuerdo al tipo de información que se encuentra en la imagen forense de allí sale el cuadro donde se clasifica la información contenida en esa imagen forense, con respecto a los archivos duplicados en parte se debe a que copiaron a muchos cds correspondientes a interceptaciones cada uno de estos cds incluyen las aplicaciones para escuchar los audios y ver la información anunciados, por eso esos archivos de*

duplican, es decir, la forma como se copió la información, otros de los archivos son copias de los discos duros, por eso pueden coincidir muchos de ellos.

En razón a ello lo que hicimos fue depurar esa información duplicada, en la reunión se les indicó cuantos eran programas, y los listados detallados se les entregó a ellos dentro de la copia que quisieron hacer ese día se les indicó cuantos el nombre del archivo la ubicación dentro de los IDS, una vez aclarado el proceso empezamos a hacer una clasificación para poder agilizar el proceso de revisión, es imposible hacer una revisión archivo por archivo, revisión por ejemplo de los videos, pudimos identificar 7 archivos de videos que no funcionaban que están enlistados en el informe, para esos archivos dentro de la información que ellos copiaron se generaron unos reportes que son unos archivos que pueden ver a través de Excel, por ejemplo en la página 9 del informe se genera el informe, con ellos hicimos el ejercicio de abrir algunos de ellos, de los archivos que no funcionan ellos tienen el reporte, igualmente hicimos la verificación de todos los archivos, Word PDF no solamente multimedia, ejecutables, con relación a los archivos gráficos los pudimos ver rápidamente con los abogados, pudimos concluir que estos archivos son visibles (...)

(0:37:03) adicionalmente que hicimos nosotros con toda la información que encontramos visible, se volvieron a generar unos reportes con esa información sin duplicados que les permite a ellos si lo desean en dos formatos HTML y pdf ver el listados de los archivos que me dice el nombre la ubicación con el ID y donde se encuentre y tiene un link que les permite ver el contenido del archivo, se les explico como abrirlo hicimos el ejercicio de abrirlo y se les explico en que carpeta estaban los archivos, sin necesidad de ver el reporte”.

(Récord 0:05 La Dra Sabrina aclaro que el ejercicio con el ingeniero fue el estudio de unos ejemplos no se verificaron los 184 ID), (0:5312: hicimos una verificación de los archivos completos información de usuario, archivos que les fueron entregados a ellos todos esos archivos se revisaron son legibles no están dañados no presentan errores de lectura o visualización, se visualizaron en conjunto es decir abren, es decir son visibles y no presentaron errores, se les indican los archivos ejecutables, son complementarios a la información que se encuentre, se habla de unos archivos como desconocidos y consultada la información se puede ver que algunos corresponden a

las herramientas de grabaciones de video, no son información de usuario, otros archivos que corresponde a información que sale de sistemas Mac.

(0:56:57) archivos video archivo a cuadros pero al poder visualizar esas imágenes son archivos que corren y funcionan (0:57:48) se encontraron formatos de audios no escuchamos 108.600 archivos la única forma de verificar es escuchar uno a uno, en el tiempo que tuvimos no se hizo ese proceso que no era posible, se procedió a hacer una revisión, aplicación genera mensajes de error tratamos de identificar el problema, ante este requerimiento la Dra. Daza indicó (01:07:42) lo cierto es que después estuvimos en esa reunión como quiera que se clasificaron en ese cuadro toca ponerse a hacer el trabajo ordenado coger ID por ID verificar esas rutas).

(01:12) hay archivos que funcionan sin correr aplicación propia de la sala, podrán ver los comentarios del analista aunque esos archivos pueden ser vistos sin la aplicación pero no con la claridad que corresponde, se realizó una verificación aleatoria 14 archivos de audio que corresponden a MP3 funcionan correctamente, los demás se hace un archivo de forma aleatoria corresponden a ID 106364 archivos corresponden dos archivos con el mismo nombre, revisión de los archivos como están organizados.

Ahora ante la consulta realizada por el despacho la fiscalía a récord (01:21:28 señaló que en los descubrimientos de los informes la defensa puede analizar cuál es el ID utilizado, todo está en físico y en digital"

En cuanto a las apreciaciones presentadas por la defensa, este despacho comparte la observación que fuere realizada (el 07 de mayo de 2019), por la representante del Ministerio Público, quien señaló que el traumatismo de ese descubrimiento se suscitó por la falta de trabajo conjunto desde el inicio de las actuaciones, lo cual desencadenó en la materialización de reuniones adicionales, emisión de conceptos técnicos que fueron solicitados por esta funcionaria para cumplir con la labor que da inició al debate probatorio.

En los informes presentados por los señores defensores, tampoco se evidencia algún tipo de conclusión relacionada con el descubrimiento de los ID, o la información contenida en la respectiva tera, puesto que se contraponen ejercicios de verificación

que no concluyen o le indican a este despacho cuales fueron los elementos materiales probatorios que no fueron descubiertos por parte del ente fiscal, para proceder a su rechazo, sino que se hace referencia a aspectos generales, que tal y como se evidencia trataron de subsanarse, invitando a los peritos e ingenieros que participaron en el proceso de descubrimiento (*siendo importante aclarar que en la mencionada audiencia no estuvo el perito de la defensa para controvertir lo señalado por los ingenieros de la Fiscalía, lo cual es incomprensible si lo que pretendían era demostrar las fallencias técnicas halladas*), no se realizó un ejercicio de verificación, depuración y finalmente de identificación de los presuntos faltantes situación que no fue expuesta en la audiencia preparatoria por ninguno de los defensores, salvo la mención del Dr. Guerrero, aspecto sobre el cual se pronunciara particularmente.

El artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, indica que el descubrimiento probatorio debe realizarse durante los tres días siguientes a la formulación de la acusación por parte de la Fiscalía, al respecto la jurisprudencia ya ha analizado las características de un descubrimiento tardío, el cual es permitido excepcionalmente cuando realmente no se evidencia una real afectación del derecho de defensa, pues lo realmente importante es que la defensa logre conocer a tiempo todos los elementos materiales probatorios en poder de la Fiscalía, tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 46571):

*"Frente al primer tópico, es claro que si bien el legislador señaló un término de tres (3) días para que el ente investigador le entregue o le exhiba a su contraparte todos los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, previamente descubiertos durante a la audiencia de formulación de acusación, a efecto de que la defensa logre preparar la estrategia a seguir en el juicio oral (artículo 356 del Código de Procedimiento Penal), la Corte ha tenido la oportunidad de precisar que cuando la entrega de dichos instrumentos de prueba no se hace en ese lapso, es decir, se procede a ello de manera extemporánea, no hay lugar a la invalidación del proceso, siempre que, en todo caso, **se haya realizado con suficiente antelación al inicio del debate respectivo.***

Y es que, en realidad, lo verdaderamente importante es que la defensa logre conocer a tiempo, o sea, previo a la audiencia pública de juzgamiento, todos los medios suasorios en poder de la Fiscalía que irían a soportar su teoría del caso, a fin de que el proceso y el abogado que lo agencie en sus intereses pueda ejercer el derecho a la defensa en su componente de contradicción, tanto así, que a falta de descubrimiento –enunciación y entrega material- del elemento cognoscitivo a practicar en el juicio oral, éste no podrá ser aducido en el juicio, so pena de ser excluido por el juzgador (artículo 346 de la Ley 906 de 2004).

Entonces, si como lo admite la recurrente, el descubrimiento por parte del órgano acusador respecto de los registros magnéticos de las interceptaciones, de la graficación link y del CD de la información sobre la cual la investigadora SANDRA GÓMEZ RUBIO realizó dicha tarea, se efectuó de manera tardía, pero, en todo caso, se hizo antes de que iniciara el juicio oral, de hecho, como lo revela el expediente, a lo largo del año 2013 y por lo menos, de forma definitiva dos meses atrás al referido acto procesal, ninguna afectación del derecho a la defensa podría alegarse. En similar sentido, se pronunció la Corte en el auto AP-6140-2014: "En este evento, la defensa superó el término de tres días para poner en conocimiento de la Fiscalía los medios de prueba documentales que le fueron autorizados en la audiencia preparatoria para llevar al juicio, los cuales debieron haber sido entregados el 12 de mayo anterior, sin embargo, dicha entrega se produjo (4) cuatro días después, esto es, el 16 de mayo siguiente, tal como lo confirma el propio ente acusador.

*La citada norma establece como consecuencia de la falta de descubrimiento, el rechazo de los elementos materiales probatorios y evidencia física, es decir, que no podrán ser aducidos en juicio aquellos medios cognoscitivos que «deban descubrirse **y no sean descubiertos**», contrario a lo acontecido en el presente asunto, en el que finalmente sí se concretó la entrega material de los medios de prueba y con ella su pleno descubrimiento, aunque de manera extemporánea, por lo que en estricto sentido no se configuró el supuesto de hecho que exige la norma.*

Entonces conforme a lo anteriormente manifestado, si bien es cierto no busca el despacho justificar las situaciones que se presentaron frente al descubrimiento, las que no deberían suscitarse en el proceso penal, no puede desconocer esta funcionaria, no sólo el gran volumen de elementos materiales probatorios y evidencia física existente en esta actuación, sino el gran número de defensores y procesados así como la complejidad del mismo, de forma tal que evaluados estos aspectos, no se evidencia un comportamiento doloso o de mala fe por parte de la fiscalía tendiente a evitar el conocimiento de los elementos materiales a la defensa, de tal forma que se pudiera decretar la sanción de rechazo, puesto que todo el proceso de depuración, verificación y entrega que se suscitó de los elementos materiales probatorios que fueron descubiertos por parte de la fiscalía a través del medio de almacenamiento digital, fue señalado con claridad, e incluso bajo los parámetros ordenados por la suscrita, todo con el fin de fijar todas las pruebas que se harán valer en juicio.

Ahora, tal y como se indicó durante la audiencia preparatoria, es deber de la defensa señalar que evidencias no se descubrieron, puesto que precisamente en las audiencias del 21 de febrero, 22 febrero y 23 de marzo de 2022, contaban con la oportunidad de no sólo señalar las generalidades del proceso de descubrimiento, como reiterativamente se expuso por los defensores, incluso cuando algunos habían manifestado no tener intereses en estos aspectos específicos (récord : 0:52 :57 Dr. Hidalgo), si no que realmente el verdadero ejercicio era determinar y demostrarle a esta funcionaria que ID o que evidencia contentiva en el medio de almacenamiento digital no fue descubierta por parte de la fiscalía, de tal forma que fuera posible analizar la sanción de rechazo probatorio, motivo por el cual, la solicitud de rechazo presentada por la defensa respecto de la información contenida en el medio de almacenamiento digital no resulta procedente.

Solicitudes particulares frente al Descubrimiento Probatorio

- **Dr. Herliman Guerrero**

Ahora, frente a las inconsistencias presentadas en los ID 1949341, es un video que no se puede reproducir, ID1949427, dice contener archivos de video, pero no hay videos, ID1945056, dice que contiene 1546 archivos y sólo aparecen 566, ID1945676, aparece en el archivo descubierto y no aparece en el acta, ID1945703, dice que contiene 1766 archivos y sólo aparecen 562, ID1945110, dice que contiene 1834 archivos y sólo aparecen 749, 1950102, dice contener tres videos y no contiene nada, ID1949322, dice contener archivos de video, pero no hay videos.

Ha de indicarse, una vez verificada la solicitud, enunciación y posterior argumentación de conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos materiales probatorios presentada por la Fiscalía, se evidencia que estos ID no fueron solicitados, motivo por el cual es claro que la fiscalía no podrá utilizarlos en audiencia de juicio oral.

Al respecto, es importante señalar que el acto de descubrimiento de la Fiscalía comprende el deber de poner a disposición de la defensa la universalidad de elementos materiales probatorios y evidencia física que haya recolectado, incluyendo lo favorable, desfavorable o incluso lo que pueda presentar inconsistencias. No obstante, la Fiscalía podrá presentar los elementos que a su juicio tienen directamente relación con los hechos jurídicamente relevantes que le fueron endilgados a los procesados, para ser utilizados en el debate probatorio propiamente dicho.

Así mismo, es importante señalar que para el caso en concreto no se evidencia afectación al debido proceso probatorio, puesto que tal y como se señaló en el recuento ampliamente extendido de lo sucedido en las sesiones de audiencia preparatoria, en la reunión realizada el 13 de febrero de 2019, a la cual comparecieron **Dr. Felipe Cabra Suaza, los ingenieros del grupo de informática del CTI Mónica del Pilar Camargo Rodríguez y Benjamín Rodríguez Palacios, los señores defensores Sabrina Cuninghan Benítez, Alba Lita Patiño, Angelica del Pilar Daza, Doris Janeth Cifuentes, Herliman Guerrero y José Hidalgo Olave Tirado y el ingeniero de la defensa Manuel Fernando González Cárdenas**, se pudo aclarar que las partes tienen la misma copia, de igual forma se realizó un informe en el cual se menciona el estado de los archivos y los documentos obrantes en ellos, es decir, resulta claro que la fiscalía se encuentra limitada al uso de

la información que únicamente fue descubierta, enunciada y sustentada respecto de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Ahora bien, tampoco señaló la defensa porque era necesario obtener esos elementos porque representaba necesario obtener esos elementos, porque por ejemplo hubiera establecido que alguno de ellos representaba un elemento de vital importancia en su tesis defensiva y por qué la no entrega de los mismos podía constituir una actuación desleal de la Fiscalía, esto tampoco se acreditó y es evidente del recuento que hizo el despacho que mucha de esa información tenía problemas técnicos al momento de copiarse por la forma en que fue copiado como lo explicaron los ingenieros de la Fiscalía; no tuvo la oportunidad el Despacho de escuchar una posición distinta que hubiese presentado el ingeniero de la defensa por que no acudió a la cita en el Despacho en donde se requería contrastar los dichos de la fiscalía, luego no se demostró en qué consiste las irregularidades que se presentaron en la copia de la TERA se demuestra o evidencia una violación al debido proceso o al derecho de defensa en relación con las irregularidades por ende no está llamada a prosperar la solicitud del dr GUERRERO.

- **Dra. Alba Lita Patiño y el Dr. Javier Mauricio Hidalgo Escobar**

Por otro lado, la Dra. Alba Lita Patiño y el Dr. Javier Mauricio Hidalgo Escobar solicitaron el rechazo de la historia clínica, las hojas de evolución del agente encubierto Jhon Alexander Gil León y el concepto No. 44540, todos del mismo ciudadano, al considerar que no fueron descubiertos en debida forma, ya que las mencionadas hojas de evolución no fueron aportadas en original y en su criterio se presentaron dos documentales unas con el nombre del paciente y otras sin nombre del paciente.

Refiere el defensor de Ingrid Cristina Guzmán que pese a que solicitó en varias oportunidades a la Fiscalía le entregara los originales de las hojas de evolución del 16

de febrero de 2010 al 18 de octubre de 2012; del concepto No. 44540 del 19 de marzo de 2014; y de la planilla de control del 19 de marzo de 2014, con el fin de practicar dictámenes grafológicos a las firmas allí contenidas no le fueron suministrados por la Fiscalía, los cuales a su juicio son el fundamento de la acusación contra su defendida, razón por la cual se afectó el derecho de defensa y contradicción pues era el mecanismo que tenía para cuestionar la autenticidad y valor probatorio de dichos documentos.

Se advierte que dicho reparo no está llamado a prosperar pues no se trata en realidad de ausencia de descubrimiento de un elemento por parte de la Fiscalía sino en la falta de exhibición del **original** del mismo, aspecto sustancialmente diferente, de la información suministrada por el defensor así como por la Fiscalía se advierte que en un primer momento se le indicó que el elemento se encontraba en el almacén de evidencia pero luego de que se acreditó que no estaba en el contenedor ID277903, se le informó por parte del encargado del grupo de policía judicial que no se habían recolectado los originales de la hoja de evolución ni de la planilla de control, es decir dichos documentos no reposaban en poder de la Fiscalía, luego se advierte que no puede ordenarse el rechazo de los elementos solicitados, pues le fueron descubiertos los que la fiscalía tenía en su poder. Ahora considera el Despacho que una cosa es la falta de descubrimiento de un elemento que genera su rechazo y otra la discusión relacionada sobre su originalidad (cuestión atinente a su valor probatorio regla de la mejor evidencia) aspecto frente al cual podrá debatir en el juicio oral al momento de su práctica.

Es importante señalar, que los reparos presentados por la defensa no se relacionan directamente con el acto de descubrimiento puesto que, en audiencia del 08 de mayo de 2019, tanto la Dra. Patiño como el Dr. Hidalgo, coincidieron al establecer que la fiscalía descubrió las evidencias documentales antes relacionadas.

Ahora, en su argumentación la Dra. Patiño indicó que le fueron descubiertas dos hojas de evolución, una con nombre del paciente y otra sin nombre (récord 0:38), es decir, realmente no existe omisión del acto de descubrimiento, puesto que la Fiscalía puso en conocimiento de la defensa la evidencia física documental.

La inconformidad de la defensa consiste en la diferencia que presentan los documentos en el nombre del paciente puesto que uno de estos documentos está "tachado el nombre del agente encubierto", sin embargo, esta deficiencia no permite determinar que se trate de un documento diferente al inicialmente descubierto, especialmente porque el medio documental tiene más componentes, tales como el texto o contenido y la data, aspectos sobre los cuales la defensa no presentó objeción alguna para soportar la falta de descubrimiento por parte del ente fiscal o el descubrimiento de dos documentos diferentes.

Tampoco se puede obviar, que la fiscalía señaló las razones por las cuales había dos copias documentales, *(fue porque inicialmente se manejaba ese documento sin nombre del paciente por seguridad de agente encubierto récord 0:33:21)*, es decir, el problema planteado se soporta en la eficacia probatoria del documento, más no en su descubrimiento. Al respecto la Jurisprudencia ha señalado claramente que se trata de un asunto propio del juicio oral: *"Por último, no sobra reiterar que, si bien la autenticidad de la prueba tiene que ver con su pertinencia porque la relación con los hechos jurídicamente relevantes dependerá de que la misma sea lo que la parte afirma que es; resulta indiscutible que sus presupuestos fácticos (identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, entre otros) se acreditan en el juicio oral y son apreciados por el Juez, entre otras, para verificar «que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido» (art. 432.1 C.P.P.). De esa manera, como bien lo concluyó la primera instancia, las censuras del defensor no se dirigen a la legalidad de las pruebas sino a su potencial eficacia" (Corte Suprema de Justicia Sala Penal Rad,. AP 3827 –2022 (60270)*

En cuanto a la solicitud del original de las hojas de evolución la fiscalía (a récord 0:33:01), fue clara al señalar que no existe original respecto de la evidencia física que fue descubierta, toda vez que el paciente Gil León fue la persona encargada de allegar este medio probatorio documental, y si bien en audiencias del 08 de mayo de 2019 y del 22 de febrero de 2022, la Dra. Patiño mantuvo su posición frente al descubrimiento probatorio (récord 02:02:52), no es posible acceder a esta pretensión toda vez que su debate no se centra en el acto del ofrecimiento de la fiscalía para que la defensa

conozca y pueda preparar su oposición, sino en el valor demostrativo de su forma y contenido, aspecto que se encuentra sujeto al estudio racional del juez de conocimiento: *“Es decir el documento no necesariamente tiene eficacia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, por el sólo hecho que pueda considerarse auténtico por su origen o procedencia. Esa problemática, la del valor demostrativo de su contenido, se discutirá con el conjunto de pruebas y corresponde al juez decidir en sana crítica” (Rad. 34.107, 15 de septiembre de 2010 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal).*

Finalmente, es importante referir que en audiencia del 08 de mayo de 2019 y ante el cuestionamiento que realizara esta funcionaria, a récord (0:36:34) el Dr. Hidalgo indicó que tiene bajo su poder cada uno de los documentales y evidencias digitales, salvo el correo electrónico, aspecto sobre el cual este despacho ya se pronunció. Por lo anterior no prosperan los reparos.

Dr. Cristian Niño

Respecto de la solicitud presentada por la defensa respecto de la exclusión y rechazo de los elementos materiales probatorios que fueron enunciados por ente fiscal (genérico), y en especial sobre los siguientes elementos materiales probatorios por indebido descubrimiento:

- *Informe del 31 de octubre de 2014 suscrito por el sargento Darío Agudelo Arévalo y el patrullero Diego Armando Zea Vahos,*
- *Informe investigador de campo de fecha 13 de enero de 2015 suscrito por los funcionarios de policía nacional DIJIN, intendente Luis Gabriel Molina Neuta y patrullero Weltzer Peña Palacios,*
- *Informe de investigador de campo de fecha 23 de febrero de 2015, Gabriel Molina Neuta y patrullero Weltzer Peña Palacios donde se plantea la solicitud de unos oficios a la oficina de sanidad del ejército nacional*
- *Informe del investigador de campo con fecha 2 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario de la policía nacional Luis Gabriel Molina Neuta y el patrullero Weltzer Peña Palacios*

- *Informe de investigador de fecha 16 de marzo de 2015 y fue suscrito por agentes de la Policía Nacional DIJIN Intendente Luis Gabriel Molina Neuta y el Patrullero Diego Armando Zea Vahos*
- *Informe de investigador de campo de fecha 24 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario de la Policía Nacional Patrullera Luz Edith Barreto Cordero*
- *Informe de investigador de campo del 6 de abril de 2015 suscrito por el funcionario de Policía Nacional DIJIN patrullera Luz Edith Barreto Cordero*
- *Informe de investigador de campo de fecha 10 abril de 2015 suscrito por la patrullera Luz Edith Barreto Cordero*
- *Informe de investigador de campo de fecha 27 de abril del 2015 suscrito por el Luis Gabriel Molina Neuta*
- *Informe de investigador de campo de fecha 19 de agosto del 2010 suscrito por el investigador del CTI Ricardo Munar Carreño*
- *Informe de investigador de laboratorio de fecha 25 de agosto del 2015 suscrito por la intendente Alexandra Milena Cañas Vega y sus anexos*
- *Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 1 de mayo del 2015 con fines de capturar al señor William Cabezas Mejía suscrito por el intendente Edison Cruz Hernández*

En primer lugar, el defensor no cumplió con la carga argumentativa respecto del concepto de rechazo por indebido descubrimiento probatorio puesto que los problemas en el descubrimiento probatorio, no se relacionan con la ilegalidad o ilicitud en la obtención de los elementos materiales probatorios, los que dan lugar a la aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal (Exclusión). Es decir, en ningún momento se refirió que dichas evidencias fueron producidas con vulneración de garantías fundamentales, a través de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra las personas, o se demostró que esas evidencias están legalmente prohibidas.

Como se indicó es desacertado acudir a la exclusión de un elemento probatorio cuando lo que se pretende discutir es el rechazo por el descubrimiento tardío.

Así mismo, tal y como se pudo evidenciar en audiencia del 22 de febrero de 2022, el señor defensor nuevamente expuso su falencia conceptual al solicitar el rechazo de los elementos materiales probatorios, argumentando que no se relacionan con los

hechos jurídicamente relevantes endilgados a su prohijados, aspecto que debió discutirse pero solicitando a su inadmisión probatoria, puesto que de acuerdo con el artículo 376 de la norma procesal penal, es bajo este concepto que se resuelven los aspectos de relación con el tema de la prueba, el medio de prueba, la utilidad del mismo, de igual manera, que esta solicitud probatoria no genere un perjuicio grave, confusión, tenga escaso valor probatorio o incluso dilate injustamente el juicio, aspectos que en ningún momento fueron expuestos por el defensor.

Y si bien, estas afirmaciones serían suficientes para negar lo solicitado por el Dr. Niño, es importante mencionar que en relación con el descubrimiento probatorio y lo que fue llamado por el señor defensor como "*el vencimiento del término de descubrimiento probatorio*", no resulta ser válido puesto que tal y como se observó si bien se adelantó un procedimiento consensuado de descubrimiento antes de materializar la audiencia de formulación de acusación, para el caso específico del defensor y su una vez surtida la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía tuvo que oficiar en tres ocasiones para que compareciera y a fin de obtener el descubrimiento probatorio:

- Adicionalmente evidencia el despacho que fueron allegados requerimientos realizados por la fiscalía indicándole a los señores defensores para que se acerquen al despacho con el fin de hacerle el descubrimiento probatorio de todos los elementos materiales probatorios, el primero de fecha **15 de agosto de 2017** dirigido a los Doctores: Carlos Alexander Bastidas Delgado, Myriam Pachón Murcia, Martin Orlando Gómez Jaramillo, **Cristian Niño Cortes**, Mike Montaña Caicedo, Julián José Reina Melo, Doris Janeth Cifuentes Ruiz, Edilberto Macana Rodriguez, Jairo Andrés Santos Peñalosa, Saturia Flechas Díaz, Herliman Guerrero Castro, José Hidalgo Olave Tirado, Angelica del Pilar Daza Martínez.
- Así mismo, oficio de reiteración del **11 de octubre de 2017**, dirigido a Myriam Pachón Murcia, Saturia Flechas Díaz, Cristian Niño Cortes, Jairo Andrés Santos Peñalosa, Carlos Alexander Bastidas Delgado y finalmente **oficio del 22 de noviembre de 2017**, (tercera oportunidad), a fin de realizar el descubrimiento probatorio a los siguientes defensores Jairo Andrés Santos Peñalosa, **Cristian**

Niño Cortes, Myriam Pachón Murcia, Carlos Alexander Bastidas Delgado, Satoria Flechas Diaz.

También, frente al descubrimiento digital se observa que en audiencia del **16 de enero de 2019**, a (récord 15:55) se le consulta al **Dr. Niño** sobre el descubrimiento quien afirmó que no presenta observaciones frente al descubrimiento documental y en punto del descubrimiento digital, manifestó que pertenecía al grupo de abogados que contrataron un perito para obtener la evidencia respectiva, motivo por el cual comparecerá a la reunión del 13 de febrero para que sean resueltos en su totalidad las inconsistencias planteada, sin embargo una vez analizada la referida acta, para esa reunión sólo comparecieron las siguientes personas **el Dr. Felipe Cabra Suaza, los ingenieros del grupo de informática del CTI Mónica del Pilar Camargo Rodríguez y Benjamín Rodríguez Palacios, los señores defensores Sabrina Cuninghan Benítez, Alba Lita Patiño, Angelica del Pilar Daza, Doris Janeth Cifuentes, Herliman Guerrero y José Hidalgo Olave Tirado y el ingeniero de la defensa Manuel Fernando González Cárdenas.**

Por lo cual, resulta contradictorio para esta funcionaria que el defensor alegue aspectos relacionados con el descubrimiento tardío de la evidencia documental cuando se advierte del recuento antes anotado que no desplegó los actos propios que le son exigibles a efectos de obtener la evidencia documental frente a la que ahora reclama su rechazo. *“Si la defensa cuenta con los videos y por circunstancias ajenas a su voluntad no ha podido revisar su contenido, nada se oponía a que durante los meses en los que ha contado con ellos, acudiera ante la Fiscalía a requerir la develación de los mismos, o pidiera la asesoría necesaria para levantar sus seguridades y proceder a su revisión, pues no se puede olvidar que es también función de este sujeto procesal, demandar la exhibición o presentación del elemento material probatorio descubierto o pedir que se permita la verificación de su contenido, sin que ante tal dificultad, pueda el Tribunal motu proprio aplicar por esa sola circunstancia la regla de exclusión. La sanción de un elemento material probatorio que contempla el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, persigue el rechazo de aquellos elementos que no fueron descubiertos por la contraparte por afectar el derecho a la igualdad, la defensa y la contradicción de quien se ve sorprendido con la aducción de un elemento material de*

prueba desconocido, hipótesis que en ninguna caso se predica de la presente actuación (C.S.J Rad. 37688 del 26 de octubre de 2011)".

Motivo por el cual, para el caso en concreto no es posible aplicar las reglas de sanción por indebido descubrimiento probatorio, puesto que la mora en el descubrimiento probatorio, para el presente caso no se encuentra demostrada, máxime cuando es claro que el señor defensor, no sólo fue requerido para asistir al mismo, sino que además no compareció a las reuniones relacionadas con los reparos de apertura del material digital.

Ahora, tampoco puede fundarse su rechazo, en las necesidades propias del ejercicio defensivo como es el apoyo de profesionales de otras áreas académicas, la carencia de recurso para la toma de fotocopias de los elementos, como otras circunstancias, puesto que el hecho de que la Fiscalía ponga a disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física, e incluso sugiera que la extracción de la información se realice a través de un profesional, no significa vulneración al derecho a la defensa, o que incluso deba suplir las necesidades del ejercicio defensivo, especialmente en expedientes con elementos materiales voluminosos y técnicos, pues desde antaño se ha dicho por parte de la sala de casación penal, poner a disposición no es poner en las manos de la contraparte la evidencia, puesto que se desbordarían las obligaciones en cabeza de la Fiscalía y su racionalidad, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia: *Se ha venido destacando la palabra "suministrar" que forma parte de la redacción de los textos constitucional y legal, en el sentido que, en el proceso de descubrimiento, es deber de la Fiscalía suministrar a la defensa todas las evidencias y elementos probatorios de que disponga. El verbo suministrar no puede entenderse necesaria y únicamente como entregar físicamente, o dar, o poner en las manos del otro todas las evidencias ni todos los elementos materiales probatorios. Tal interpretación a menudo desbordaría los límites de lo razonable, conduciría a extremos indeseados, a complejidades extremas, a malversación de recursos o dilatación del juzgamiento, siendo todos estos resultados hipotéticos incompatibles con los fines constitucionales del proceso penal. Suministrar, en el Diccionario de la Lengua Española, significa "Proveer a alguien de algo que necesita". Y en el mismo Diccionario, el vocablo proveer tiene varias acepciones; entre ellas, una que se*

relaciona con el tema que se viene tratando: "Preparar, reunir lo necesario para un fin. Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin". En ese orden de ideas, la Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas: i) Imprescindiblemente y en todos los casos, "descubriéndolos", esto es, informando a la defensa, en las oportunidades procesales antedichas, con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos probatorios y evidencias; máxime si la Fiscalía va a utilizarlos para sustentar la acusación y si podrían generar efectos favorables para el acusado. ii) Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible, como con resultados de un informe pericial o policial, la copia de algunos documentos o algunos elementos o muestras de los mismos. iii) Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance, si fuere el caso, de modo que pueda conocerlos a cabalidad, estudiarlos, obtenerlos en la medida de lo racionalmente posible y derivar sus propias conclusiones, de cara a los fines de la gestión defensiva. Corresponde al Juez, una vez más, velar porque el suministro, así entendido, sea oportuno y lo más completo posible, pues se trata de facilitar a la defensa el acceso real a los medios que utilizará la Fiscalía en contra del acusado" (Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007)

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS PARA LA FISCALIA

1. Testimonio del coronel REIBER FANER GUZMAN CABRERA, Director de Sanidad del Ejército

Se decreta su testimonio pues de acuerdo con lo señalado por el ente fiscal resulta pertinente toda vez que dio a conocer a las autoridades los hechos investigados, tiene conocimiento directo de los mismos pues según lo manifestado tuvo participación en las investigaciones a fin de establecer cuál es el modus operandi y el tiempo de comisión de las conductas lo cual se realizó a través de diferentes auditorias.

Adicionalmente, con lo aquí argumentado se determinará como fueron descubiertas las irregularidades presentadas ante las juntas médicas, fundadas a través de documentos espurios.

- **Respecto de la incorporación documental**

Debe aclararse, que el ente fiscal presenta una disparidad frente a la descripción primigenia del documento, pues en la enunciación probatoria, la delegada de la Fiscalía indicó que el documento correspondía a la **denuncia** del coronel Reiber Faner Guzmán Cabrera, el oficio bajo radicado No. 70851 del 27 de junio de 2013, contentivo de anexos como copia del oficio del 20138470071013 de fecha 12 de abril de 2013, suscrito por Liliana Rocío López Barragán, copia de oficio No. 20138470072933 de fecha 16 de abril de 2013 suscrito por Paulo Gabriel Jauregui Duran, Acta de audiencia de junta médica laboral No. 56989 a nombre del Mayor Barrero Calderón Luis Gerardo, acta de junta médica laboral No. 56491 a nombre de Pardo Capacho Sergio Fernando.

Motivo por el cual, resulta propicio aclarar dicha solicitud documental que, si bien se infiere de la solicitud de pertinencia referida al establecer como "la primera relación", se hace necesario aclararle al ente fiscal que no es posible su incorporación puesto que tal y como se desprende de lo argumentado, este medio probatorio se refiere a los aspectos relacionados con la denuncia, la cual tiene un carácter informativo pero no constituye un elemento material probatorio que contenga en sí mismo valor probatorio (de acuerdo a la sentencia C- 1177 de 2005) motivo por el cual es el testigo quien será el encargado de indicar las razones que lo motivaron a interponer la misma.

Adicionalmente la Fiscal omitió su deber de argumentar la pertinencia de cada uno de los anexos que acompañaban este informe, pese a las instrucciones dadas a las partes por el Despacho, Por ende, debe indicarse que la documentación enunciada por la fiscalía sólo podrá usarse bajo los presupuestos expuestos en el literal d) del artículo 392 del CPP, esto es, para refrescar memoria o impugnar credibilidad; resaltando que no es la incorporación de las documentales enunciadas lo que es objeto de admisión, sino la prueba testimonial consistente en la declaración de quien los elaboró, conforme

al artículo 426 del CPP; siendo en ese contexto como deberá dirigirse la crítica hacia la misma en la audiencia en que se realice su práctica y se pretenda su utilización.

2. Testimonio de la teniente coronel LILIANA ROCIO LOPEZ BARRAGAN,
jefe de medicina laboral Disan Ejército

Se decreta su testimonio el cual conforme a la argumentación de pertinencia presentada por el ente fiscal, pudo establecer que guarda directa relación con los hechos jurídicos endilgados puesto que fue quien lideró la auditoría de las juntas médicas laborales y conceptos médicos e inicialmente le informó al director de sanidad militar las inconsistencias presentadas en los conceptos médicos de especialistas y en las actas de juntas médicas, determinará como tuvo conocimiento del trámite de pensiones e indemnizaciones fraudulentas, motivo por el cual este medio probatorio se relaciona directamente con los hechos .

- **Documental**

Con quien se introducirá el oficio de fecha 12 de abril de 2013, el cual, de acuerdo con la argumentación presentada por el ente fiscal, resulta pertinente, conducente y útil por cuánto tiene que ver con el primer informe de auditoría realizado a unos expedientes de junta médica laboral de un personal de la fuerza pública con presuntas irregularidades.

Dicho documental resulta pertinente puesto que la parte solicitante cumplió con los presupuestos para su decreto, además, en su motivación determinó su relación con los hechos jurídicamente relevantes, así como su conducencia y utilidad dentro del juicio oral puesto que establecerá como se presentaron las irregularidades frente a las incapacidades médicas, contando con los mínimos de identificación documental que hacen posible su decreto probatorio.

3. Testimonios de PAULO GABRIEL JAUREGUI DURAN, subdirector administrativo DISAN EJERCOL

informará en que consistieron las presuntas anomalías presentadas en las juntas médicas de un personal activo y retirado del ejército nacional, presentados para obtener indemnización y pensión, ilustrará al despacho sobre los diferentes tramites que se realizaban al interior de sanidad militar para los procesos de junta médica.

4. **Testimonio del TC- OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ORTIZ.** Director de Sanidad Militar, referirá en que consistieron las presuntas irregularidades presentadas en las juntas médicas de un personal activo y retirado del ejército nacional confirmará que los señores Sargento viceprimero Juan Carlos Peña Correa y la teniente María Fernanda Ardila Lizarazo no se realizaron las electromiografías presentadas en la junta médica laboral.

5. Testimonio **de ALVARO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ,** jefe de la sección de indemnizaciones en la dirección de prestaciones sociales del ejército.

informará en que consistieron las presuntas irregularidades presentadas en las juntas médicas de un personal activo y retirado del ejército nacional, presentados para obtener indemnización y/o pensión por junta médica laboral, informará en qué casos hubo apropiación de recursos y en cuáles no y la razón de ello.

En relación con estos testigos cabe señalar que como tienen aspectos similares a fin de no tornar repetitivos sus testimonios, los mismos deberán referirse a aquellos temas no abordados por los otros testigos.

6. **Testimonio de JUAN DAVID PALACIO ARDILA,** abogado sustanciador del tribunal médico laboral.

Se decreta su testimonio puesto que desde su cargo tuvo conocimiento de las irregularidades presentadas en algunos trámites de indemnizaciones y pensión de personal de la fuerza pública, adicionalmente porque contrario al argumento de

oposición defensivo el mismo no se torna repetitivo, pues en particular referirá sobre la normatividad vigente para la época de los hechos, sobre las indemnizaciones y pensiones del personal militar, los porcentajes para obtener indemnización y pensión y los valores a pagar de acuerdo a esos porcentajes, los beneficios económicos para los miembros de la fuerza pública que adquirirían la indemnización y pensión de manera irregular, según la Fiscalía el testigo revisó, tramitó y vigiló varios expedientes de indemnizaciones, siendo su declaración útil pues explicará todo el trámite que se realizaba ante el tribunal médico militar respecto a los procesos de indemnización y pensiones, diferencia entre asignación de retiro forzoso y pensión.

7. Testimonio de FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN, jefe de la dependencia de medicina laboral.

Se decreta su testimonio pues, de acuerdo con lo señalado por el ente fiscal este testigo fue quien realizó el proceso de auditoría de los conceptos médicos de especialistas y estableció las irregularidades encontradas en los documentos. Adicionalmente se considera útil puesto que según lo argumentado con este testimonio se establecerá como los procesados pretendieron obtener actos administrativos de asignación de pensión e indemnización llevando y manteniendo en engaño a la Dirección de Sanidad del Ejército, dentro del proceso de junta médico laboral de diferentes personas mediante el aporte de conceptos médicos falsos de especialistas, que ellos ayudaban a tramitar y presentar. Adicionalmente porque se referirá directamente sobre cuál era la labor que desempeñaba cada funcionario de esa dependencia, en especial Carlos Pino, Jhon Harvin Hernández, Oscar Roberto Cediell, Oscar Javier Camacho, Juan Carlos Peña Correa.

Respecto de este testimonio es importante indicar que, si bien es cierto, dentro de la argumentación expuesta por la delegada de la fiscalía los testigos se pronunciarán sobre temas comunes al momento de escucharlos en declaración, se aclara que no se practicarán temas ya resueltos sino únicamente aspectos nuevos y relevantes de su testimonio, o que existan divergencias en alguno de ellos a fin de evitar que se trate de una práctica repetitiva.

- **Documental**

Si bien es cierto con este testigo se solicitó la incorporación del oficio No. 20158450532801 de fecha 20 de febrero de 2015, como quiera que al parecer a través de este se puso en conocimiento del director de la DIJIN, las presuntas irregularidades en el proceso de elaboración de conceptos médicos de especialistas para la realización de juntas médicas de un personal retirado y activo del ejército Nacional, acorde con lo detectado en las auditorías realizadas en las ciudades de Ibagué, Medellín y Bogotá donde se relacionan algunos de los hoy procesados por haber presentado documentos presuntamente espurios para el trámite, lo que en principio equivale a una denuncia, no podría incorporarse este documento el cual tiene un carácter informativo pero no constituye un elemento material probatorio que contenga en sí mismo valor probatorio (de acuerdo a la sentencia C- 1177 de 2005).

Ahora si este testigo aclara que el oficio en mención no es una denuncia y no hacía parte de la misma si podrá ser incorporado con éste testigo.

8. Testimonio de MARIA CAROLINA QUIROGA GONZALEZ, médica auditora de juntas médicas de la Dirección de sanidad Militar

Se decreta su testimonio por cuanto según lo señalado por la delegada fiscal, es pertinente porque en su función como auditora de juntas médicas tuvo conocimiento directo de los hechos porque constató los hechos denunciados, conducente y útil porque permitirá probar más allá de toda duda razonable las irregularidades encontradas en el estudio de electromiografía y exámenes de laboratorio de MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO al tramitar pensión e indemnización por junta médica laboral con documentos espurios.

9. Testimonio de CLAUDIA CECILIA ANGEL GUERRERO, bacterióloga del dispensario Gilberto Echeverry.

Se decreta su testimonio pues de acuerdo con la fiscalía es pertinente, conducente y útil por cuanto informará que a MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO no se le realizaron los exámenes de laboratorio en ese dispensario, porque no aparece en el

registro del 4 de febrero de 2014, y con relación al # de orden 904126, señalará que ni la letra, ni el consecutivo corresponden a los utilizados allí.

10. Testimonio de MONICA IRLLEN DIAZ MARTINEZ, Bacterióloga.

Se decreta su testimonio, toda vez que según lo argumentado por el ente fiscal tiene conocimiento directo de los hechos porque certificó presuntas irregularidades en el examen de laboratorio a nombre de la teniente MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO.

11. Testimonio de ARIEL TEJADA GUTIERREZ, subdirector científico del Hospital Militar de Medellín.

Según la Fiscalía es testigo directo de los hechos ya que por el cargo que ocupa fue quien descubrió y estableció la falsedad en los conceptos médicos, especialmente los de la ciudad de Medellín.

12. Testimonio de ANGELA PATRICIA CANCHON CUADROS, auxiliar de enfermería trabaja en el archivo del dispensario Gilberto Echeverri. (BOGOTA)

Se decreta su testimonio, pues de acuerdo con lo señalado por el ente fiscal este medio probatorio guarda relación directa con los hechos jurídicamente relevantes puesto que informará como a través de la verificación en las bases de datos y las planillas, se pudo determinar que a MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO y JUAN CARLOS PEÑA CORREA no se les realizó el examen de electromiografía documentado por ellos y aportado para su trámite de junta médica laboral, afirmación que permite establecer la utilidad de la mencionada solicitud probatoria.

- No señaló el uso o incorporación de documentales

13. Testimonio de RAUL JOSE FERNANDEZ JHONSON, médico internista quien laboró en el hospital militar.

Se decreta este testimonio pues se considera a pertinente, conducente y útil porque se relaciona de forma directa con el tema de prueba, puesto que, según lo dicho por el ente fiscal, el profesional indicará que no suscribió el concepto de medicina interna No. 20500 de fecha 23 de julio de 2013 a nombre de MARLON BLADIMIR JAIMES NIÑO, manifestó que no corresponde a su tipo de letra, ni a sus diagnósticos. Es importante señalar que la pertinencia únicamente se relaciona con esta documental, puesto que refiere directamente a uno de los procesados.

- Durante la sustentación la delegada fiscal, no refirió el uso o la incorporación del mencionado documento dentro de la audiencia (Récord 42:41 12 de noviembre 2020 2da parte).

14. Testimonio de HUGO SERRATO GARCIA médico ortopedista y traumatólogo.

Este testimonio se considera pertinente puesto que conforme con lo argumentado por el ente fiscal tiene conocimiento directo de los hechos, por ser uno de los especialistas a quien le falsificaron la firma, la pertinencia, conducencia y admisibilidad de su testimonio únicamente está dada frente a la certificación de las hojas de conceptos de ortopedia 20347 a nombre de JAIRO GUERRERO BARRERA de fecha 8 de junio de 2013, es útil pues de acuerdo con lo anunciado indicará las razones por las cuales el documento mencionado no fue realizado por él, situación que se encuentra relacionada directamente con los hechos objeto de análisis.

15. Testimonio de ALEJANDRO MONCAYO MINNIG, médico internista.

De acuerdo con lo afirmado en la audiencia este testimonio es pertinente pues tiene conocimiento directo de los hechos, por ser uno de los especialistas a quien presuntamente le habrían falsificado la firma en las hojas de conceptos de medicina interna No. 20357 de fecha 17 de junio de 2013 a nombre de JAIRO GUERRERO BARRERA, y los conceptos No. 16053 de fecha 11 de marzo de 2013 y el No. 20293 de fecha 6 de junio de 2013, a nombre de JOHN WILLER GIRALDO ARIAS, motivo por el cual indicará que no corresponden con su redacción, la terminología médica no es

la que él utiliza, la firma no es la de él, haciendo pertinente, conducente y útil la solicitud documental.

16. Testimonio de CESAR FAUSTO HUERTAS HUERTAS, médico cirujano especialista en estudios de endoscopias y vías digestivas altas de la clínica Calembo de Ibagué

Es pertinente pues conforme a lo señalado por el ente fiscal tiene conocimiento directo de los hechos, por ser uno de los especialistas a quien presuntamente le falsificaron la firma, en la hoja de concepto médico No. 25442 a nombre OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA no fue elaborada por él porque tanto la firma y la letra no le corresponden.

17. Testimonio de GUILLERMO FERNANDO RODRIGUEZ RESTREPO Médico ortopedista

De acuerdo con los argumentos expuestos por el ente fiscal este medio probatorio es pertinente y útil puesto que tiene directa relación con los hechos objeto de discusión pues es otro de los especialistas a quien presuntamente le falsificaron su firma en los conceptos No. 06544, 06577 y 24621 a nombre de JOHN WILLER GIRALDO ARIAS, manifestando que ni la terminología, ni la firma corresponden a la que él utiliza.

18. Testimonio de GUILLERMO LEON RESTREPO, Médico ortopedista.

De lo expuesto por el ente fiscal este testimonio es pertinente puesto que se trata de uno de los especialistas a quien presuntamente le falsificaron su firma respecto del concepto médico No 20470 del 16 de junio de 2013 de MARLON VLADIMIR JAIMES NIÑO.

19. Testimonio FRANCISCO DONALDO MELO AGUILAR, médico urólogo.

De acuerdo con lo referido el mencionado testimonio resulta útil y pertinente, pues tiene conocimiento directo de los hechos, por ser uno de los especialistas a quien

presuntamente le falsificaron la firma, en las hojas de concepto No. 52422 a nombre de WILLIAM CABEZAS MEJIA, 45261, 25441 a nombre de OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA, 45240, 45182, de igual forma con lo señalado por el ente fiscal indicara que las mismas fueron adulteradas para el trámite de pensión e indemnización por junta médica laboral de diferentes personas.

Adicionalmente porque dentro de su argumentación el ente fiscal indicó que con este medio probatorio pretende determinar que hubo médicos especialistas a quienes le falsificaron la firma para obtener acto administrativo de asignación de pensión e indemnización, llevando y manteniendo en engaño a la Dirección de Sanidad del Ejército.

Inadmite documentales

- Se aclara que frente a los conceptos 45240, No. 45339, 25407, 45361, 25344 a nombre de JUAN CARLOS MOLINA, se inadmite su práctica al ser impertinentes, y no relacionarse directamente o indirectamente con los hechos jurídicamente relevantes.
- Durante la sustentación no indicó el uso o la incorporación del mencionado documento dentro de la audiencia, 2 de noviembre de 2020 2da parte

20. Testimonio de OMAR YECID LIZARAZO HURTADO, médico internista y gastroenterólogo.

Se decreta este testimonio, es pertinente pues tiene relación con los hechos, al ser una de las personas a quien presuntamente le falsificaron la firma en unos conceptos médicos No. 50521, 45242 a nombre de WILLIAM CABEZAS MEJIA, 25346 a nombre de JUAN CARLOS MOLINA GONZALEZ, y 36140 a nombre de OTONIEL AGUIRRE CORREA no corresponde con la suya.

Es útil por cuanto en su argumentación el ente fiscal indicó que es el medio idóneo para demostrar que hubo médicos especialistas a quienes le falsificaron la firma para obtener acto administrativo de asignación de pensión e indemnización, llevando y manteniendo en engaño a la Dirección de Sanidad del Ejército, dentro del proceso de

juntas médicos laborales, testigo que permitiría demostrar la existencia de una de las conductas por las cuales fueron llamados a responder algunos de los procesados por la Fiscalía, como es la falsedad en documento público.

Inadmite documentales

- Se aclara que frente al concepto No. 36337 a nombre de ARNOBIO RIOS GARZON, no se encuentra relacionado con los hechos jurídicamente relevantes motivo por el cual se inadmite la argumentación de pertinencia que fuere presentada por la delegada fiscal.
- Se inadmite el oficio del 06 de febrero de 2015, que fuere suscrito por **OMAR YECID LIZARAZO HURTADO**, denominado como asunto repuesta verificación conceptos médicos de gastroenterología, y que fuere presentado por el ente fiscal como un documento pertinente, conducente y útil para demostrar la materialidad de la falsedad en los conceptos médicos de especialistas. Tras corroborarse que este documento no fue enunciado por el ente fiscal, motivo por el cual, es importante reiterar la necesidad de que las partes den cumplimiento a cada una de fases de la audiencia preparatoria, las cuales han sido diseñadas con un orden lógico, el cual busca garantizar la lealtad procesal entre las partes y lo relacionado con el debido proceso probatorio, esto conforme a lo señalado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, *en el desarrollo de la audiencia preparatoria se dispondrá que: i) las partes manifiesten sus observaciones respecto al descubrimiento de elementos probatorios y si este fue completo. ii) la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. iii) la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. iv) las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias y v) la Fiscalía y luego la defensa soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, indicando la pertenencia y conducencia y finalmente vi) el juez determina la procedencia del decreto de la práctica de las pruebas solicitadas.* Especialmente porque se entiende que el sentido de la

enunciación es permitir que el conocimiento de la contraparte para que ya sea realice estipulaciones probatorias e incluso reorganice su estrategia, la cual en criterio de esta funcionaria en punto de la Defensa si se vería disminuida.

21. Testimonio de JHON ALEXANDER GIL LEON

Se decreta este medio probatorio el cual es pertinente puesto que tiene relación directa con los hechos, dado que es el agente encubierto dentro de la investigación adelantada, de tal forma que de lo argumentado por la fiscalía a través de la misma se podrá establecer como operaba la organización criminal, quienes eran sus líderes y colaboradores, qué actividad ejerció Oscar Javier Camacho Quevedo, las siquiabras Rosse Mary garzón e Ingrid Guzmán, el ortopedista William Javier Jiménez Báez y los otros procesados, a través de documentos falsos y de manera dolosa pretendieron en unos casos y en otros lo obtuvieron, obtener actos administrativos de asignación de pensión e indemnización llevando y manteniendo en engaño a la Dirección de Sanidad del Ejército.

Documental

Ahora en cuanto a la incorporación de las "bitácoras", en primer lugar la delegada Fiscal no explicó que eran dichos elementos, cuántos eran, de qué fechas ni hizo referencia al porqué era necesaria su incorporación, ni explicó su pertinencia, conducencia ni utilidad, debe recordarse a la fiscalía que jurisprudencialmente se ha indicado de forma clara que para el decreto probatorio de solicitudes probatorias documentales, debe satisfacerse con el presupuesto de pertinencia, conducencia y utilidad de los documentos, discusión que se ha reiterado, específicamente a que es necesario que las partes conozcan de forma clara que es lo que se pretende demostrar con ese documento,(C.S. Rad. 56889, 14 de julio de 2021), por lo que no se decreta para incorporación y sólo podrán utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

22. Testimonio de VICTOR ALFONSO GARZON FLÓREZ(se aclara que en la petición se señala Gil, pero se corrige)

Conforme a lo señalado por el ente fiscal este testimonio es pertinente puesto que se trata de un agente encubierto que participó en la investigación en la ciudad de Neiva y tiene conocimiento directo de los hechos, es útil y pertinente por cuanto determinará como operaba la organización criminal en esa ciudad, quienes eran sus líderes y colaboradores como Roberto Muñoz, José Ovidio reyes, Graciela Marín, Julián Andrés Lozada, Álvaro Ernesto Diaz Gaitán, Miguel Ángel Diaz Artunduaga, Jhon Fredy Barrios Meneses, Omar Norberto Moreno, Gentil Menza Mosca, Edgar Gaviria Martínez, así mismo, señalará como a través de documentos falsos y de manera dolosa pretendieron obtener actos administrativos de asignación de pensión e indemnización llevando y manteniendo en engaño a la Dirección de Sanidad del Ejército.

Ahora en cuanto a la incorporación de las "bitácoras", que fueren realizadas durante la gestión, del agente encubierto Víctor Alfonso Garzón Gil, son aplicables los mismos argumentos antes anotados en relación con la negativa del decreto para su incorporación por la precariedad en la explicación de la delegada fiscal.

23. Respecto de los testimonios de JAMES FREDDY RIOS GARZON, LUIS OLMEDO MELLIZO BOLAÑOS, LIBARDO AVILAN TORRES y JUAN CARLOS MOLINA GONZALEZ

Indicó la delegada fiscal que eran las personas que fungían como "clientes" de la organización criminal para el trámite irregular de indemnización y pensión ante la Dirección de Sanidad militar del ejército con información falsa, se encuentran pertinentes pues podrán referir de primera mano al ser "usuarios" de la misma como operaba dicha organización y podrían indicar cómo funcionaba. Se considera importante por cuanto referirán los pagos, y con quienes tuvieron contacto, de tal forma que se relacionan los hechos jurídicos relevantes.

Sin embargo, dado que frente a todos se adujo la misma pertinencia por parte de la delegada fiscal, se tornarían en repetitivos, y además dilatorios del Juicio, por lo que deberá seleccionar dos (02) de ellos para que depongan lo que les conste en relación con los hechos materia de investigación.

24. Testimonio de HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO

Este testimonio se considera pertinente, toda vez que de acuerdo con lo expuesto por el ente fiscal se sustenta en la relación directa que tiene con los hechos objeto de debate, esto atendiendo su calidad de revisor de actos administrativos de la sección de indemnizados de la Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, dado que de lo señalado era quien colaboraba con la organización criminal brindado información concerniente al pago de las indemnizaciones a los líderes y usuarios de la organización, a pesar de haber suscrito acta de reserva sobre el mantenimiento y custodia de la información a su cargo.

Es importante referir, que contrariamente a los argumentos de la defensa tendientes a señalar como confusa, el despacho considera que la fiscalía expuso que a través de este testimonio se podrá determinar como la presunta organización obtenía la información importante frente al modus operandi, y como a través de su cargo se establecerá el actuar de la organización respectivamente, lo cual satisface los lineamientos de pertinencia indirecta con los hechos jurídicamente relevantes objeto de debate.

25. Testimonio de JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía este testimonio es pertinente puesto que se trata del líder de la organización, de tal forma que establecerá los aspectos relacionados con la estructura criminal, su modus operandi y las actividades realizadas, los montos que cobraban y ganaban a fin de afectar el erario de la Dirección de sanidad militar del ejército – Ministerio de defensa nacional, es decir, se satisface el presupuesto de pertinencia directa.

26. Testimonio CESAR ALBERTO POSADA OSORIO

Esta solicitud testimonial se considera pertinente conducente y útil pues de lo argumentado por el ente fiscal puede establecerse que es testigo directo de los hechos, ya que es líder de la organización criminal, de tal forma que puede esclarecer todos los aspectos relacionados con la estructura criminal especialmente en las ciudades de Medellín y Neiva, siendo este último hecho lo que fundamenta su decreto puesto que de acuerdo con lo aquí expuesto este medio probatorio se pronunciara sobre las otras estructuras criminales, que operaban en las ciudades fuera de Bogotá.

27. FELIX CRISOSTOMO QUIROZ MORENO, Técnico III de la Fiscalía General de la Nación.

Su testimonio es pertinente como quiera que según la Fiscalía recepcionó declaraciones juradas de algunos clientes de la organización criminal, como Libardo Avilán, Luis Olmedo Mellizo Bolaños, Holger Javier Contreras, Juan Carlos Molina González, Oscar Javier Camacho, Jairo Guerrero Barrera y James Freddy Ríos Garzón, y los agentes encubiertos puede ser útil como testigo de referencia en el evento de que alguno de los testigos a los que les recibió la declaración jurada no pueda comparecer el juicio.

Al ser el investigador que recibió las declaraciones juradas de los clientes pertinente, excepcionalmente es posible admitirlo como prueba de referencia dentro del juicio oral, una vez se corroboren sus requisitos de componen su decreto excepcional: *"La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional (Artículo 379 ídem), por virtud del cual se limita a la hipótesis en las que el testigo no se encuentre disponible para declarar en el juicio oral. La naturaleza excepcional de esta prueba obedece básicamente a que la declaración extra-juicio, lesiona los derechos a la confrontación del testigo y el principio de inmediación judicial, lo que constituyen en. garantías procesales fundamentales del sistema penal acusatorio. Es por esta razón que el*

artículo 381, impone que "la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia¹".

TESTIMONIOS POLICIALES

- **De las solicitudes de pruebas documentales:**

Ahora bien, atendiendo a que en este punto el ente fiscal solicitó la incorporación de diferentes medios probatorios de carácter documental este despacho antes de pronunciarse sobre su solicitud considera pertinente aclarar la postura respecto de la incorporación y uso de los informes y anexos:

- **Sobre la incorporación de los informes de investigadores**

En primer lugar, respecto de la incorporación de los informes de los investigadores de policía, es importante indicar que cuando se hace referencia a estos medios documentales, se evidencia que contienen actos propios de investigación, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal: *"éstos informes son contentivos de la declaración o versión sobre lo directamente percibido por el servidor policial en desarrollo de su actividad. A manera de ejemplo, pueden presentar información detallada sobre la captura del procesado o las circunstancias en que se adelantó diligencia de registro y allanamiento, así como también, dado el caso, sobre la incautación de elementos. En tal virtud, su contenido puede ser determinante para establecer la responsabilidad penal, entre otros eventos, cuando en tal documento se describe la participación del procesado en la conducta punible.(C.S.J Sala penal Rad. 51750).*

También la Corte ha detallado el valor de los informes de Policía Judicial, de la siguiente manera (Radicado 45899, del 23 de noviembre de 2017): *"A la luz de este marco teórico, para la Sala es claro que los informes presentados por los policiales:*

¹ CSJ AP-2770-2015, 25 mayo. 2015, rad.45578, AP1393-2020 Rad. 53838 del 24 de junio de 2020

(i) contienen declaraciones, en cuanto en ellos estos servidores entregan su versión sobre las circunstancias que dieron lugar a la captura o cualquier otra forma de intervención en los derechos de los ciudadanos; (ii) pueden ser determinantes para establecer la responsabilidad penal, entre otros eventos, cuando en ellos se describe la participación del procesado en la conducta punible; (iii) su presentación como prueba en el juicio oral puede afectar el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los policiales, que bajo estas circunstancias tienen el carácter indiscutible de testigos de cargo, en los términos del artículo 8 –literal k- de la Ley 906; (iv) además de sus propias versiones, es común que en los informes estos servidores públicos incluyan las declaraciones de terceros. En consecuencia, estas declaraciones documentadas pueden utilizarse (i) para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad; (ii) como prueba de referencia, cuando el testigo no esté disponible y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906; y (iii) como prueba, si el testigo se retracta o cambia su versión, en los términos referidos en los precedentes atrás relacionados”.

Así mismo, dentro del radicado No. 54151 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó de forma clara que el informe de policía judicial en sí mismo, no es un medio probatorio puesto que no evidencia la responsabilidad de la penal frente a los hechos jurídicamente relevantes, siendo exceptuado su análisis únicamente como “*i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento **directo** de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio. Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración”.*

Por lo cual, al tratarse de informes contentivos de las actividades propias de los agentes, es claro que no debe realizarse su introducción, sino lo pertinente es escuchar a quien realizó dichos actos, sin que se limite su uso en el juicio oral, : “*Aspecto que*

se encuentra claramente decantado y que no amerita un pronunciamiento extenso, pues en realidad los informes de policía judicial no tienen vocación probatoria, dado que son declaraciones anteriores al juicio y por ello, se inadmitirán, solo podrán ser usados para los efectos propios del juicio (Rad. 54227 05 de junio 2019)“.

Sin embargo, en criterio de este Despacho y sustentándose en el pronunciamiento con radicado 56582 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, es propicio conceptualizar su naturaleza de criterios orientadores para ser valorados en conjunto, a fin de establecer la responsabilidad de los procesados. Motivo por el cual, se dispone que algunos de los mencionados informes que contengan prueba documental en sí mismos, como fotografías, documentos, planos y objetos de prueba propiamente dichos, aspectos que conllevarán a su incorporación dentro del juicio oral como prueba documental.

- **Sobre los informes relacionados con el análisis de interceptaciones**

Ahora en cuanto a la naturaleza de los informes relacionados con el análisis de interceptaciones deben hacerse algunas precisiones de conformidad a lo establecido para su manejo por la SCP de la CSJ, la cual en diversas providencias ha emitido posturas que no guardan unanimidad entre sí.

1. Si se parte del pronunciamiento bajo radicado 54151, se tiene que su análisis debe partir de que los informes de policía judicial que sólo contengan resúmenes o conclusiones de las interceptaciones, sobre análisis de hechos al contenido de las mismas no pueden tener valor probatorio de conformidad a lo establecido en el auto SP CSJ marzo de 2003 Radicado 12747, pero pueden ser utilizados para refrescar memoria o impugnar credibilidad.
2. Por su parte en pronunciamiento bajo radicado 56582, la SCP de la CSJ indica que las transliteraciones de las grabaciones telefónicas cuyos audios no hubiesen sido solicitados, no descarta la posibilidad de que los juzgadores contemplaran tales reportes como medio suasorio autónomo, máxime cuando se encuentran corroborados, entre otras pruebas, con la

declaración de quienes lo efectuaron, es decir, de existir esa correlación entre la transliteración y la declaración, su nivel de ponderación y valoración se ampliaría dentro del debate probatorio.

Es decir, de lo anteriormente indicado, es claro para el despacho que si bien los informes relacionados con interceptaciones judiciales establecen en principio un contenido declarativo, puesto que los mismos son una interpretación del análisis de la interceptación, el cual no se encuentra sustentado como una base de opinión pericial (405 del C.P.P), ni tampoco un informe de investigador de laboratorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 de la norma procesal penal, es claro que los mismos podrán ser utilizados dentro del juicio oral, especialmente en punto de refrescar memoria y referir cuál fue la labor realizada en torno a dichas escuchas, incluso podrán utilizarse como sustento de la declaración de los investigadores, sin embargo, no podrán incorporarse dentro del juicio oral las conclusiones y valoraciones personales del investigador.

- **Reglas frente al anexo documental**

Ahora, en cuanto a los anexos de los informes, la delegada fiscal en lugar de relacionar cada documento que acompañaba los mismos, -cuya naturaleza era disímil por tratarse unos informes de interceptaciones, otros del agente encubierto otros sobre entrevistas, otros sobre búsquedas selectiva en base de datos a diferentes dispensarios de sanidad militar etc, se limitó a hacer una identificación escueta del contenido de cada uno de los informes, y al finalizar la "identificación" , justifico en "bloque", la pertinencia de "los informes y documentos" indicando que su pertinencia radicaba en que con ellos se podría demostrar no solo la existencia de una organización criminal, las ciudades en qué operaban sino la forma como operaban, las conductas penales que realizaban y el fin que perseguían que no era otro que apropiarse indebidamente de dineros del Estado pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y enriquecerse ilícitamente.

Desconociendo lo señalado en múltiples oportunidades por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: *En cuanto a las evidencias físicas y los documentos que eventualmente se anexen a un informe policial, debe tenerse en cuenta que: (i) por el hecho de haber sido anexados a un informe de policía, las evidencias físicas y los documentos no se convierten en una "sola prueba", ni entre sí, ni en relación con el informe; (ii) según lo indicado en el numeral 7.1.2.1 y 7.1.2.4, los informes constituyen un importante mecanismo de documentación de las actuaciones investigativas y de comunicación entre los funcionarios de policía judicial y el fiscal; (iii) a la luz de lo analizado en el numeral 7.1.2.2, la parte tiene el deber de establecer **qué es** cada evidencia física y documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuáles testigos demostrará ese aspecto en el juicio oral; y (iv) cuando sea necesario que el investigador declare sobre la forma como se adelantaron los procedimientos, debe ser presentado en el juicio oral, salvo que se presente una causal de admisión excepcional de prueba de referencia (SP5461-2021 RAD. 54495 01 de diciembre de 2021).*

Ahora es importante señalar que al no ser los anexos parte integral de los informes, el ente fiscal y las partes deben soportar su solicitud explicando claramente los aspectos de pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en pronunciamiento del nueve (09) de febrero de 2022, Rad. 58087, a través de la cual se refiere esta postura argumentativa: " Los *anexos documentales de los informes de policía judicial no se integran con éstos últimos, deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos para cualquier tipo de prueba, tales como la argumentación de su pertinencia, conducencia y utilidad, ser presentados en oportunidad y descubiertos previamente a la contraparte (CSJ SP, 5 jun. 2019, rad. 54227)*".

Entonces, una vez aclarada la posición del despacho respecto de la incorporación documental presentada por el ente fiscal, se continuará con el estudio de sus peticiones probatorias:

28. Testimonio del PT. WELTZER PEÑA PALACIOS, miembro de la Policía Nacional DIJIN

Se decreta su testimonio, el cual es pertinente puesto que de acuerdo con lo señalado por el ente fiscal adelantó diversas labores de indagación e investigación a fin de establecer y recaudar EMP y Evidencia física, indicará cómo estaba conformada la organización, su estructura, el modus operandi, las ciudades donde operaban, el valor que cobraban por cada trámite, corroborándose en criterio de esta funcionaria los aspectos de pertinencia y conducencia respectivamente.

- **Informes de Policía**

Con este investigador la delegada fiscal solicitó la incorporación de 22 informes de policía judicial los que pese a que fueron someramente identificados, -algunos de ellos no lo fueron- respecto a ellos no explicó su pertinencia, requisito mínimo que debía cumplir de acuerdo a lo establecido en el radicado 46153, salvo lo que indicó de manera genérica respecto a que "con ellos se podrá demostrar no sólo la existencia de una organización criminal, las ciudades en qué operaban sino la forma como actuaban, las conductas penales que realizaban y el fin que perseguían que no era otro que apropiarse indebidamente de dineros del Estado pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y enriquecerse ilícitamente", en este punto es importante señalar que no basta por ejemplo indicar que se traerá un informe acerca de la interceptación de una línea telefónica perteneciente a un procesado sino que es necesario explicar por qué dichas interceptaciones son relevantes para probar la materialidad de las conductas o la responsabilidad de los acusados, o por qué razón son determinantes para demostrar la existencia de los hechos jurídicamente relevantes pues piénsese por ejemplo que dichas interceptaciones hicieran referencia a conversaciones familiares, con amistades etc o el caso de informes que contienen entrevistas, no pueden utilizarse a menos que se probara la existencia de una causal de procedencia de la prueba de referencia, por no estar disponible quien las rindió, algunos incluso aportaban prueba documental relativa a valoraciones médicas es decir material probatorio diverso que claramente no sólo debía ser debidamente identificado sino ante todo analizado de acuerdo a su relación con los hechos jurídicamente relevantes, por lo que no se decretará su incorporación.

En el caso de las interceptaciones tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de CSJ le corresponde a la parte -Fiscalía. Indicar 1) la pertinencia de la información es decir su relación directa con los HJR los datos de la conversación, identidad de las personas, contenido, fecha

"Sin perjuicio de los requisitos constitucionales y legales de este acto de investigación, dada su innegable injerencia en los derechos fundamentales, la utilización del contenido de las conversaciones interceptadas, como prueba, está supeditada a diversos requisitos. Por su importancia para la solución del caso, es necesario resaltar los siguientes:

En primer término, debe establecerse la pertinencia de esa información, esto es, su relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes que integran el tema de prueba (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 46153, entre otros). Este aspecto es determinante para que la prueba sea decretada en la audiencia preparatoria,

(...)

En ambos eventos, la parte (generalmente la Fiscalía) tiene la carga de establecer con precisión los datos de la conversación interceptada, de los que depende su relación, directa o indirecta, con los hechos jurídicamente relevantes, entre ellos: (i) la identidad de las personas que intervienen en la misma, (ii) su contenido, (iii) las fechas en las que se produjo, etcétera. Ello, bajo el entendido de que estos aspectos determinan la pertinencia de la prueba y, finalmente, su trascendencia para dirimir el debate sobre la responsabilidad penal.

No se admiten para su incorporación los siguientes informes:

No	Informe	Argumentación
1	04 de octubre de 2013	A través del cual se solicita actuación de agente encubierto del teniente Jhon Alexander Gil León. Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
2	07 de octubre de 2013	A través del cual allega entrevistas de Liliana Rocío López, Reiber Fanner Guzmán Cabrera y Paulo Gabriel Jauregui Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
3	15 de octubre de 2013	solicita interceptación del abonado telefónico 3007915020 al parecer utilizado por una persona que se identifica como sargento Camacho que trabaja en la sección de indemnizaciones de la Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
4	08 de noviembre de 2013	sobre análisis y avances a las interceptaciones telefónicas de los números 3007915020 (Camacho), 3124405776 (Rozo) y 3203062387 (Rozo); Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
5	16 de diciembre de 2013	sobre análisis de información entregada por el agente encubierto a través de las bitácoras que entregaba continuamente de su gestión y análisis de las interceptaciones telefónicas, entrevistas de Alvaro de Jesús Gómez López y

		John Alexander Gil; Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
6	22 de abril de 2014	análisis de la interceptación telefónica al abonado 3203062387 utilizada por Julio Cesar Zapata Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
7	20 de mayo de 2014	análisis de interceptaciones telefónicas del abonado celular 3203062387 utilizada por Julio Cesar Zapata Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
8	27 de mayo de 2014	análisis de información del agente encubierto de la ciudad de Neiva, en este informe se evidencia que esta organización también operada en Neiva y evidencia la participación de Gentil Mensa en los hechos, aportará las bitácoras que entregaba este agente encubierto de su gestión Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
9	16 de junio de 2014	análisis de información recolectada por el agente encubierto de Bogotá en las bitácoras que entregaba y a través de las interceptaciones telefónicas a los abonados 3203062387 utilizada por Julio Cesar zapata y el abonado 3007915020 utilizado por Oscar Javier Camacho

		Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
10	01 de julio de 2014	análisis de información obtenida por el agente encubierto en la ciudad de Neiva y análisis de la interceptación telefónica al abonado 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
11	02 de julio de 2014	sobre resultados y análisis de la actividad de agente encubierto respecto a la identificación de algunos de los integrantes de la organización delincriminal, se anexan los informes del agente encubierto de fechas 13 de enero de 2014 al 5 de febrero de 2014, del 11 al 19 de febrero de 2014 del 7 al 28 de marzo de 2014 y del 9 de abril al 27 de mayo de 2014, además anexan CDs con los registros videográficos obtenidos por el agente encubierto Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
12	10 de julio de 2014	sobre análisis de la información entregada por los agentes encubiertos e interceptaciones telefónicas, a efectos de realizar búsqueda selectiva en base de datos Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
13	23 de julio de 2014	sobre análisis de diferentes actividades investigativas como entrevistas e información de los agentes encubiertos, se

		<p>establece la conexidad entre la organización que opera en Neiva y Bogotá</p> <p>Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.</p>
14	12 de agosto de 2014	<p>análisis de información obtenida de la interceptación de comunicaciones telefónicas del abonado 3144426045 utilizado por el sargento Contreras</p> <p>Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.</p>
15	03 informes de fecha 15 de agosto de 2014	<p>El primero sobre análisis de interceptaciones telefónicas de la línea 3214484536 utilizado por una persona de nombre JOSE LEONARDO CHARRY, el segundo sobre análisis de la información obtenida en la interceptación a la línea 3146164007 utilizada por una persona de nombre CARLOS ANDRES PINO FLORES, el tercero sobre análisis de información del agente encubierto de Bogotá y solicitud de interceptación telefónica del abonado 3007915020 utilizado por Oscar Javier Camacho Quevedo</p> <p>Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.</p>
16	21 de agosto de 2014	<p>análisis de información obtenida en interceptaciones telefónicas y agente encubierto de Bogotá</p>

		Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
17	03 de septiembre de 2014	análisis del monitoreo a la línea celular 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
18	10 de septiembre de 2014	análisis de información obtenida en la interceptación de la línea 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
19	09 de enero de 2015	el primero sobre análisis de información de entrevistas, interceptaciones, agente encubierto para interceptar la línea celular 3203062387 utilizada por JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, el segundo análisis del monitoreo de la interceptación a la línea celular 3144426045 utilizada por HOLGER CONTRERAS Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
20	22 de enero de 2015	Sobre cumplimiento a búsqueda selectiva en base de datos a diferentes dispensarios de sanidad militar (informe suscrito por PT. Luis Alberto Acevedo Ortiz- Anexo 2) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.

21	16 de febrero de 2015	allega las valoraciones médicas realizada al agente encubierto de Bogotá, JHON ALEXANDER GIL LEON en el Hospital Central de la Policía donde se evidencia que no presentaba las patologías presentadas a su junta médica y tramitadas por la organización criminal Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
22	21 y 23 de abril de 2015	análisis de entrevistas, actuación de agente encubierto, documentos e interceptaciones telefónicas Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.

29. IT. LUIS GABRIEL MOLINA NEUTA, miembro de la policía Nacional DIJIN

Es pertinente pues de acuerdo a lo indicado por el ente fiscal hizo parte desde el inicio de la indagación del equipo que investigó y practicó las labores investigativas, por cuanto recaudó diferentes EMP, evidencia física e información legalmente obtenida.

- **Informes de Policía**

Frente a la argumentación de pertinencia y conducencia sobre los elementos documentales, igualmente la Fiscalía señaló, *“ todos estos informes y documentos son pertinentes, conducentes y útiles para ser incorporados en el juicio oral, porque demuestran no sólo las labores investigativas que se realizaron sino que se verificó la información que arrojaba no sólo las interceptaciones telefónicas, agente encubierto, inspecciones, sino las demás actividades investigativas en que haya participado este testigo y la obtención de documentos.”* Es decir realizó una argumentación de pertinencia genérica y global frente a 38 informes, en el que someramente mencionó a que se refería dicho informe dando por hecho que ello bastaba para advertir cuál era la pertinencia para el juicio de cada informe de policía judicial, en relación con los documentos no se identificaron ni se acreditó su pertinencia al igual que de las

inspecciones, en relación con los hechos jurídicamente relevantes, se obtuvo información disímil que como mínimo ameritaba una explicación por área temática, era su deber explicar para que requería la prueba de acuerdo a su teoría del caso en general sobre la utilización del contenido del informe se reiteran los argumentos expuestos en el acápite anterior. Adicionalmente en este caso se pretende traer información de personas que no están siendo procesadas en la presente actuación, por lo que debía la Fiscalía explicar al despacho por qué razón la misma resulta pertinente en relación con los hechos jurídicamente relevantes objeto de esta actuación. Por lo tanto, **no se admiten para su incorporación los siguientes informes:**

N o	Informe	Argumentación
1.	04 de agosto de 2014	sobre análisis de búsqueda selectiva en bases de datos de Bogotá y Neiva Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2.	26 de agosto de 2014	sobre depósito judicial por valor de \$800. 000.00 en el banco agrario Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3.	03 de septiembre de 2014	cumplimiento búsquedas selectivas en base de datos a entidades bancarias Davivienda y BBVA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4.	16 de septiembre de 2014	respuesta a búsqueda selectiva en base de datos (historia clínica Jhon Alexander Gil) Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

5	26 de septiembre de 2014	análisis información obtenida del agente encubierto de Neiva (Huila) e interceptaciones telefónicas de los abonados 3007915020 Camacho, 3203062387 Zapata y 3104245958 Roberto Muñoz, se establece el vínculo entre la organización de Neiva y Bogotá Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6.	26 de septiembre de 2014	cumplimiento a búsqueda selectiva en base de datos de la Dirección de Sanidad del Ejército Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
7.	01 de octubre de 2014	aporta entrevista de la teniente Coronel Liliana Rocio López Barragán Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
8.	10 de noviembre de 2014	análisis de información de agente encubierto de Bogotá y solicita una segunda valoración médica de Jhon Alexander Gil León Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
9.	2 informes de 13 de enero de 2015	el primero sobre el análisis de la actuación de agente encubierto de la ciudad de Neiva, el segundo sobre análisis de la actuación de agente encubierto, interceptación de comunicaciones y verificación de información Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
10	26 de enero de 2015	cumplimiento y análisis de información obtenida en la búsqueda selectiva en base de datos para historias clínicas llevadas a cabos de diferentes dispensarios de sanidad militar Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

11	12 de febrero de 2015	análisis y verificación de información obtenida a través de búsqueda selectiva en bases de datos en la entidades Claro, movistar y Tigo, inspecciones judiciales a los dispensarios militares de Neiva, Tolomaida, Barranquilla, Buga, Bucaramanga, Yopal, Tunja Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
12	23 de febrero de 2015	Análisis y verificación de la información aportando un listado de funcionarios a quienes se les hallaron anomalías en la documentación. Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
13	26 de febrero de 2015	información aportada por entidades estatales y recepción de entrevistas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
14	02 informes del 02 de marzo de 2015	sobre análisis de información obtenida en inspecciones y búsquedas selectivas en bases de dato Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
15	16 de marzo de 2015	análisis y verificación de información obtenida en inspecciones a entidades estatales de MEDELLIN e IBAGUE, entrevistas a médicos y toma de muestras manuscriturales; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
16	27 de marzo de 2015	análisis y verificación de los resultados obtenidos en las labores investigativas, especialmente la actuación del agente encubierto de Neiva, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y

		se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
17 .	03 informes de 06 de abril de 2015	El primero sobre análisis de información obtenida del agente encubierto de Neiva, segundo, tercero análisis interceptación a las líneas 3103617592 y 3103611592 utilizadas por JUAN CARLOS PEÑA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
18 .	02 informes del 09 de abril de 2015	análisis a la interceptación de la línea celular 3136614297 utilizada por CESAR ALBERTO POSADA y análisis a la interceptación de la línea 3007915020 utilizada por Sargento Camacho, 9 de abril de 2015 sobre análisis de la interceptación telefónica a la línea celular 3152382980 utilizada por JOSE OVIDIO REYES; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
19	06 informes del 13 de abril de 2015	obtención de documentos en entidades estatales y análisis de información recaudada Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
20 .	16 de abril de 2015	análisis de documentos obtenidos en inspección al archivo de Medicina laboral de la Dirección de sanidad del ejército Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
21 .	07 informes del 27 de abril de 2015	sobre interceptaciones telefónicas a diferentes líneas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

22	Seis informes de fecha 30 de abril de 2015	análisis de interceptación de diferentes líneas y solicitud de cancelación de las mismas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
23	23 de septiembre de 2015	obtención de documentos de entidades estatales Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
24	22 de febrero de 2017	través del cual se organizó toda la evidencia digital que reposa en el almacén de evidencias señalando el informe al que corresponde Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

Ahora por no haber sido enunciados se inadmiten los siguientes documentos:

- El informe del 06 de abril de 2015 sobre análisis de la interceptación telefónica al No. 3007915020 utilizada por Oscar Camacho.
- El informe del 28 de abril de 2015, sobre el análisis de interceptación

Frente a estas solicitudes documentales una vez verificada el desarrollo de la audiencia preparatoria se advierte que la delegada fiscal no enunció éstas solicitudes probatorias, al respecto es importante señalar que la audiencia preparatoria está conformada por una serie de fases de carácter lógico con el fin de que las partes conozcan y puedan preparar sus oposiciones, tales como el descubrimiento, la enunciación que es enlistar las solicitudes probatorias que será utilizadas en el juicio oral y por último su solicitud con indicación de su pertinencia, conducencia y necesidad, motivo por el cual tras advertirse que la delegada de la fiscalía no cumplió

con la segunda fase (enunciación) deben inadmitirse. Al respecto en auto AP 3299 de 2014 radicado 43354:

La Corte ha explicado cuál es la finalidad de la audiencia preparatoria y en qué consisten las diferentes etapas que la conforman (Cfr. CSJ. AP. Rad. 27608 del 29 de junio de 2007 y AP. Rad 36562 del 13 de junio de 2012). En ese sentido, ha indicado que el propósito de dicha audiencia es realizar el principio de "depuración probatoria", para lo cual se han dispuesto cuatro fases: descubrimiento, enunciación, estipulación y solicitud probatoria, actos que les compete a las partes y cuya secuencia no es un asunto de forma, sino presupuesto de las condiciones de validez de la prueba, necesarias para llevarle al juez el conocimiento "de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado."

En efecto: la enunciación precede a las estipulación, debido a que no se puede pactar sin conocer los medios de prueba con los que cuentan la Fiscalía y la defensa para sustentar su teoría del caso; y la solicitud es ulterior, pues la estipulación probatoria como manifestación de voluntad bilateral excluye de la discusión hechos y circunstancias que han sido aceptadas por las partes y que no serán objeto de debate en el juicio, como no sea para confrontarlas respecto de su incidencia en el análisis conjunto de la prueba.

30. PT. CHRISTIAN CAMILO BUENO CAITA, funcionario de la DIJIN

Su testimonio es pertinente pues de acuerdo con lo argumentado por el ente fiscal, se puede indicar que hizo parte del equipo de investigadores desde el inicio de la indagación, recaudó diferentes EMP, evidencia física e información legalmente obtenida.

Ahora en punto a que puede tratarse de una solicitud probatoria repetitiva, se debe indicar que la misma no puede ser aceptada puesto que este investigador recopiló elementos materiales probatorios diferentes, a los que fueron recepcionados por los anteriores policiales y que la carencia de explicación suficiente de los informes a incorporar no afecta la pertinencia del testigo en sí mismo considerado.

- **Informes de Policía**

En cuanto a las solicitudes documentales la delegada del ente fiscal solicita la introducción puesto que en su criterio son pertinentes, conducentes y útiles porque con los monitoreos de las interceptaciones telefónicas se demostrará la forma como operaba la organización, el valor qué cobraban por cada trámite, quienes eran los colaboradores, en fin, se demostrará la existencia de la organización en las ciudades de Bogotá, Neiva y Medellín y su conexidad. Como al igual que con los anteriores policiales no se explicó adecuadamente la pertinencia de los informes de policía judicial, de hecho refirió números telefónicos sin identificar a quien pertenecen, y en otros casos aunque identificó a su titular (dos de los aquí procesados) no dijo porque dichos informes debían incorporarse por arrojar información sobre los hechos jurídicamente relevantes que les fueron atribuidos, por lo cual **No se admiten para su incorporación los siguientes informes:**

No.	Informe	Argumentación
1.	11 de diciembre de 2013	evidencia digital (CD) sobre monitoreo de las interceptaciones a las comunicaciones realizadas al y desde el número celular 3203062387 utilizado por Julio Cesar Zapata Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2.	05 de marzo de 2014	monitoreo a interceptaciones a las líneas 3007915020 utilizado por Oscar Javier Camacho Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3.	19 de marzo de 2014	sobre monitoreo de las interceptaciones a las comunicaciones realizadas al número celular 3203062387; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y

		se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4.	16 de abril de 2014	sobre monitoreo de interceptación de la línea celular 3203062387 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
5.	22 de abril de 2014	sobre monitoreo de las interceptaciones a las comunicaciones realizadas al número celular 3203062387 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6.	20 de mayo de 2014	sobre monitoreo de interceptaciones telefónicas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
7.	10 de junio de 2014	monitoreo de interceptaciones del número celular 3118123100 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
8.	21 de noviembre de 2013	Monitoreo interceptación 3007915020 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
9.	15 de enero de 2014	sobre monitoreo de interceptaciones telefónicas a la línea 3007915020; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
10	22 de junio de 2014	monitoreo interceptaciones a la línea celular 3104245958 utilizada por el sargento Roberto Muñoz Atendiendo a que

		no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
--	--	--

- Respecto de los informes del 10 de julio de 2014 y 23 de julio de 2014, relacionados con el análisis de información, de los cuales se autorizó su uso en juicio con el PT. WELTZER PEÑA PALACIOS, se debe aclarar que en caso de que no sean utilizados por este policial o si se tratan de aspectos diferentes a los decantados con ese policial, se autorizara su uso en el juicio por parte de este testigo, esto a fin evitar que su testimonio se torne repetitivo.

31. Testimonio SI. DAIRO ANDRES AGUDELO AREVALO,

Es pertinente por cuanto se trata de un miembro de la policía Nacional DIJIN que hizo parte desde el inicio de la indagación del equipo que investigó y practicó las labores investigativas, pues recaudó diferentes EMP, evidencia física e información legalmente obtenida

- **Informes de Policía**

Frente a las solicitudes documentales la delegada fiscal solicito la incorporación de las mismas al indicar que son conducentes, pertinentes y útiles porque con ellos no sólo se verificaba la información que surgía de las labores investigativas e interceptaciones telefónicas, sino que "salía" nueva evidencia para ser analizada y que concluyó con el desmantelamiento de la estructura delincinencial al ser capturadas 35 personas, sin embargo como ocurrió con los demás informes de policía judicial sólo los enunció sin indicar su pertinencia, conducencia o utilidad. De otra parte, al parecer de acuerdo a la denominación de los informes se pretende incorporar informes sobre el "análisis y estudio de entrevistas", medio probatorio extraño a la dinámica del sistema penal acusatorio pues lo que el servidor de policía judicial podrá referir es a quien entrevistó y debe solicitarse al testigo para que rinda su declaración, a menos que se utilizara la entrevista como prueba de referencia ante la falta de disponibilidad del mismo. Se reiteran los argumentos antes expuestos en relación con el valor probatorio de éstos.

No se admiten para su incorporación los siguientes informes:

No	Informe	Argumentación
1.	21 de noviembre de 2013	obtención de la fotocélula de Oscar Javier Camacho Quevedo Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2.	16 de enero de 2014	Solicitud de entrevista Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3.	2 informes del 28 de enero de 2014	la primera solicitud de interceptación telefónica al abonado del agente encubierto No. 3118123100, el segundo sobre análisis de interceptación telefónica y solicita una nueva interceptación Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4	14 de octubre de 2014	análisis y estudio de entrevistas, agente encubierto, interceptaciones, búsquedas selectivas en bases de datos Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
5	02 informes del 27 de enero de 2015	análisis de interceptaciones telefónicas al abonado 3012443417 utilizado por POSADA y el otro análisis de las interceptaciones a la línea 3204378020 utilizado por una persona que responde al nombre de GRACIELA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

6	09 de febrero de 2015	análisis a interceptación de la línea 3007915020 utilizada por OSCAR JAVIER CAMACHO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
7	2 informes 19 de febrero de 2015	sobre análisis de información obtenida de la interceptación a las líneas 3103136093 utilizada por Miguel Ángel Díaz y 3203952231 utilizada por una persona de apellido PEÑA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
8	11 de marzo de 2015	Análisis del monitoreo a la interceptación de la línea celular No. 3104551978 utilizado sargento ROBERTO MUÑOZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
9	13 de mayo de 2015	Análisis y verificación de información obtenida legalmente Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

Ahora respecto de los siguientes documentales:

- **Informes del 05 de marzo de 2014** sobre análisis de interceptación de la línea de 3124405776 utilizada por Raúl Roza, el tercero sobre análisis de interceptación a la línea 3214484536, **11 de marzo de 2014, 10 de junio de 2014, 19 de junio de 2014, 24 de julio de 2014, y el del 10 de noviembre de 2014** de los cuales se autorizó su uso en juicio con el PT. WELTZER PEÑA PALACIOS, se debe aclarar que en caso de que no sean utilizados por este policial o si se tratan de aspectos diferentes a los decantados con ese policial, se autorizara su uso en el juicio por parte de este testigo, esto a fin evitar que su testimonio se torne repetitivo

- Se inadmiten los informes del **16 de mayo de 2014** y el del **24 de junio de 2014**, por cuanto el ente fiscal no cumplió con la fase de la enunciación, presupuesto condicionante de su decreto, por cuanto no suplió la totalidad de las etapas, tal y como fue argumentado anteriormente.

32. Testimonio del PT. DIEGO ARMANDO ZEA VAHOS, miembro de la policía Nacional

De acuerdo con lo señalado por el ente fiscal, su testimonio es pertinente, por cuanto adelantó labores de investigación, recaudando diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, determinando los montos económicos que cobraba la organización respecto de cada trámite de incapacidad e indemnización.

- **Informes de Policía**

Sobre las solicitudes documentales indicó que los documentos e informes que allegará este testigo son pertinentes, conducentes y útiles porque fue la información que recaudó y verificó en su labor como investigador de la policía, además verificó algunas de las transacciones económicas que realizaba la organización liderada por Zapata y Posada, se referirá a todas las actuaciones en que participó.

Ahora, como se advierte que frente a dos de estos informes se hizo una explicación suficiente de la que deviene la pertinencia del medio de prueba **con este testimonio se podrán incorporar los siguientes informes:**

1. **Del 6 de octubre de 2014**, sobre cumplimiento a búsqueda selectiva en base de datos al sistema integrado de medicina laboral del Ejército, a efectos de verificar las personas que tenían relación con la estructura delincinencial y que estaban tramitando procesos de indemnización en esa dirección.
2. **Dos informes de fecha 31 de octubre de 2014** el primero sobre análisis de la información obtenida en entrevistas, inspecciones, interceptaciones y agente encubierto donde se demuestra el vínculo, rol y grado de participación

de cada una de las personas relacionadas con las estructuras delincuenciales de las ciudades de Neiva y Bogotá se verifica parte del organigrama de la estructura criminal, y el otro sobre análisis de la información obtenida de la interceptación a la línea 3104245958 donde se infiere razonablemente la participación de varias personas en la estructura delincencial que opera en Neiva liderada por Roberto Muñoz y su vínculo con la que opera en Bogotá.

En relación con las entrevistas obtenidas con este informe tampoco se podrían decretar pues no argumentó la delegada fiscal la razón por la cual podría incorporarse como prueba de referencia.

No se admiten para su incorporación los siguientes informes, toda vez que el ente fiscal no cumplió con los presupuestos requeridos de pertinencia mínimos respectivamente:

No	Informe	Argumentación
1	08 de octubre de 2014	entrevista a Juan David Palacio Ardila funcionario del tribunal Médico Laboral, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2.	09 de octubre de 2014	análisis de actuaciones de agente encubierto de la ciudad de Neiva Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3.	02 informes de fecha 14 de octubre de 2014	ambos sobre estudio y análisis de interceptaciones telefónica de la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4.	22 de diciembre de 2014	se establece la identidad de Roberto Muñoz; 13 de enero de 2015 sobre diferentes actividades investigativas Atendiendo

		a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
5	23 de enero de 2015	depósitos judiciales ante el banco agrario por \$150.000.oo y \$400.000.oo; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6	28 de enero de 2015	análisis y verificación de información de inspección a lugares y demás actividades investigativas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
7	30 de enero de 2015	análisis y verificación de información obtenidas en interceptaciones, agente encubierto, interceptaciones de comunicaciones telefónicas, inspecciones en las ciudades de Bogotá y Neiva Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
8	02 de febrero de 2015	análisis y verificación de información legalmente obtenida en inspecciones, interceptaciones telefónicas, agente encubiertos en Neiva y Bogotá; 16 de febrero de 2015 análisis y verificación de información obtenida del agente encubierto, interceptación y documentación Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
9.	16 de febrero de 2015	análisis y verificación de información obtenida del agente encubierto, interceptación y documentación Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
10.	16 de marzo de 2015	análisis y verificación de información obtenida en inspecciones, entrevistas a médicos especialistas (varios) y toma de muestras manuscriturales Atendiendo a que no se

		relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
11.	24 de marzo de 2015	análisis de entrevistas e información obtenida en entidades estatales, entrevistas y toma de muestras manuscriturales Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
12.	02 informes del 10 de abril de 2015	ambos sobre análisis de información y recolección de documentos Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
13.	02 informes del 20 de abril de 2015	análisis de información recolectada de entidades estatales y entrevistas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
14.	21 de abril de 2015	sobre análisis de información obtenida en entidades estatales y entrevistas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
15	19 de mayo de 2015	Recaudo de información Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
16.	01 de octubre de 2015	Sobre análisis de información entregada a por entidades estatales Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
17.	16 de octubre de 2015	sobre análisis y verificación de información obtenida por el agente encubierto, interceptaciones y búsqueda selectiva en base de datos a la empresa Virgin Mobile Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

33. Testimonio del PT. DEISSON YODIAN TAPASCO VELASCO, miembro de la policía Nacional DIJIN.

El mismo resulta procedente puesto que realizó actividades de investigación que fueren ordenadas por el ente fiscal, motivo por el cual dará cuenta de los elementos que fueron recaudados relacionándolos directamente con el tema de la prueba.

- **Informes de Policía**

Respecto de las solicitudes documentales el ente fiscal solicitó la incorporación al considerarlos pertinentes puesto que los mismos se relacionan con la teoría del ente fiscal, siguiendo la línea argumentativa de este despacho, como se indicó tras no cumplirse con el requerimiento necesario para su incorporación.

No se admiten para su incorporación los siguientes informes:

N o	Informe	Argumentación
1	01 de julio de 2014	Sobre análisis de información obtenida de la actuación del agente encubierto en la ciudad de Neiva e interceptaciones telefónicas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2	27 de enero de 2015	análisis de interceptaciones telefónicas, agente encubierto y búsqueda selectiva en base de datos Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3	05 de marzo de 2015	análisis a la interceptación telefónica de la línea celular 3203770673 utilizada por una persona de nombre LIDA la cual sostiene conversaciones con ROBERTO MUÑOZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4	24 de marzo de 2015	sobre análisis de monitoreo de interceptaciones telefónicas Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

5	02 informes de fecha 24 de marzo de 2015	análisis de información y análisis interceptación telefónica de la línea 3103617592 utilizada por JUAN CARLOS PEÑA CORREA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6	27 de marzo de 2015	análisis de interceptación de la línea celular 3012443417 utilizada por CESAR ALBERTO POSADA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
7	13 de abril de 2015	análisis a la interceptación de la línea celular No. 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ y el segundo análisis de información Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
8	23 de abril de 2015	sobre allanamiento, labores de vecindario y análisis de información Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
9	26 de abril de 2015	sobre diligencias de allanamientos y registros en diferentes lugares Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
10	06 informes del 27 de abril de 2015	análisis de interceptación y solicitud de cancelación, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
11	26 de mayo de 2015	cancelación de interceptación, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
12	02 de julio de 2015	análisis de información obtenida en entidades estatales, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
13	06 de julio de 2015	verificación de información obtenida legalmente Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

34. Testimonio de IT. JORGE HIGUERA SANTIAGO,

Es pertinente por cuanto se trata de investigador encargado de recopilar diferentes EMP, evidencia física e información legalmente obtenida, a través de la descripción de sus actividades dirá cómo estaba conformada la organización, su estructura, el modus operandi, las ciudades donde operaban, el valor que cobraban por cada trámite, aspectos que se relacionan directa con los hechos jurídicamente relevantes y hacen útil el decreto del presente medio probatorio.

Informes de Policía: indicó el ente fiscal en su argumentación que son útiles porque se puede hacer un análisis de la relación documental con los hechos, no obstante es claro que el ente fiscal no cumplió con los presupuestos previamente señalados para la incorporación documental, por lo cual. **No se admiten para su incorporación los siguientes informes:**

No	Informe	Argumentación
1.	21 de julio de 2015	sobre obtención, análisis y verificación de documentos e información allegada a la investigación Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2.	24 de julio de 2015	verificación de EMP legalmente obtenidos Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

35. Testimonio de JOHAN DANILO LANCHEROS AGUIRRE miembro de la policía Nacional DIJIN, de acuerdo con lo argumentado por el ente fiscal es pertinente puesto que recaudo E.M.P. relacionados con el tema de la prueba y la teoría del caso.

- **Informes de Policía:** en su argumentación el ente fiscal indicó que estos documentales son pertinentes puesto que es la información recogida por el policial al fin de evidenciar la existencia de una organización que opera en Neiva

y su relación con la que funciona en Bogotá y las demás actuaciones del investigador, sin embargo, dicha argumentación no resulta ser suficiente para que este despacho acepte la incorporación documental en este juicio.

- En relación con las entrevistas obtenidas con este informe tampoco se podrían decretar pues no argumentó la delegada fiscal la razón por la cual podría incorporarse como prueba de referencia.

Por lo tanto **No se admiten para su incorporación los siguientes informes:**

No	Informe	Argumentación
1	14 de octubre de 2014	sobre análisis de entrevistas, actuación de agente encubierto, interceptación de comunicaciones, inspecciones judiciales y búsqueda selectiva en base de datos estableciendo la existencia de la estructura criminal Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2	16 de febrero de 2015	análisis y verificación de la información obtenida en Neiva y Bogotá a través de inspecciones judiciales, agente encubierto, búsquedas selectivas en bases de datos y otras actividades Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3	3 de marzo de 2015	información obtenida en inspecciones en la compañía CLARO (Tel. 3203952231-PEÑA) Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4	18 de marzo de 2015	inspección y obtención de EMP Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
5	02 informe	sobre resultado de inspección archivo general en la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército y

	s del 14 de abril de 2015	el segundo sobre análisis de información obtenida en interceptaciones y el agente encubierto de Bogotá Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6	24 de abril de 2015	allanamientos y registros a diferentes inmuebles ubicados en Bogotá, Neiva, Yopal, Medellín entre otros Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

36. Testimonio ZULEY LICELA ERAZO JOSA, miembro de la policía Nacional DIJIN

Cuyo testimonio resulta pertinente puesto que, según lo manifestado por el ente fiscal, hizo parte desde el inicio de las labores investigativas en el equipo encargado de las interceptaciones telefónicas, realizando monitoreo directo del abonado telefónico 3007915020 perteneciente a Oscar Javier Camacho Quevedo.

- **Informe de Policía**

Se le aclara al ente fiscal que tal y como se refirió, podrá utilizar el informe del **cinco (5) de noviembre de 2013**, a través del cual se desarrolla el hecho consistente en la participación del señor Oscar Javier Camacho Quevedo dentro de la organización no sólo como cliente sino como colaborador de la misma, señalará las comunicaciones que este tenía con diferentes personas clientes de la organización criminal, siendo esta solicitud pertinente puesto que se refiere de forma directa con el tema de la prueba. Es importante aclarar que la delegada del ente fiscal, no se pronunció sobre la pertinencia de los anexos obrantes en el informe por lo que no los podrá incorporar.

37. Testimonio de YURLEY XIOMARA DUARTE VEGA, miembro de la policía Nacional DIJIN,

Es pertinente pues hizo parte desde el inicio de las labores investigativas en el equipo encargado de las interceptaciones telefónicas, así mismo, tiene conocimiento directo de los hechos, pues realizó el monitoreo a interceptaciones telefónicas.

- **Informe de Policía:** frente a estas documentales el ente fiscal indicó que ayudaran a demostrar más allá de toda duda razonable la participación de los señores Roberto Muñoz y Carlos Pino en los hechos objeto de acusación, argumentos que no resultan suficientes para la su incorporación, por lo cual.

No se admiten para su incorporación los siguientes informes:

No	Informe	Argumentación
1	13 de julio de 2014	monitoreo a la línea celular 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2	02 informes de fecha 22 de julio de 2014	monitoreo a los abonados telefónicos 3214484536 utilizada por José Charry y 3146164007 utilizada por CARLOS ANDRES PINO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3	22 de julio de 2014	monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por el sargento Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

38. Testimonio PT. LUZ EDITH BARRETO CORDERO miembro de la policía Nacional DIJIN,

Este testimonio resulta pertinente por cuanto realizó actividades de interceptaciones telefónicas y las escuchas, respecto del caso objeto de discusión.

- **Informe Policial**

Frente a la incorporación documental, la delegada del ente fiscal manifestó que son conducentes, pertinentes y útiles porque nos demostrarán más allá de toda duda razonable quienes eran los integrantes de la organización criminal, cómo operaban, quiénes eran sus líderes, lo que les ofrecían a sus clientes, el valor que cobraban por

cada "trámite", en fin se establecerá la materialidad de las conductas acusadas y sus responsables. Por lo cual observa el despacho frente a algunos informes se alcanzó a argumentar la pertinencia por tal motivo se decretarán **para su incorporación, puesto que fueron debidamente identificados los siguientes informes:**

No	Informe	Argumentación
1	14 de agosto de 2014	monitoreo a la línea 3146164007 utilizada por Carlos Andres Pino Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
2	03 de septiembre de 2014	monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
3	13 de octubre de 2014	análisis de monitoreo de interceptaciones a la línea 3104245958 de Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
4	03 informes del 26 de octubre de 2014	monitoreo a las líneas 3144426045 utilizada por HOLGER CONTRERAS y 3007915020 utilizada por OSCAR CAMACHO; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
5	02 informes de 22 de diciembre de 2014	obre al análisis del monitoreo a las interceptaciones de las líneas celulares 3144426045 utilizado por el Sargento primero CONTRERAS y el número 3007915020 utilizado por CAMACHO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
6	08 de enero de 2015	resultado obtenido de la interceptación del abonado celular 3144426045 utilizado por HOLGER JAVIER

		CONTRERAS, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
7	09 de enero de 2015	resultado a la interceptación telefónica a la línea 3007915020 utilizada por Sargento CAMACHO; 10 de febrero de 2015 análisis al monitoreo de interceptación telefónica a la línea 3208378020 utilizada por GRACIELA MARIN TRUJILLO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
8	18 de febrero de 2015	monitoreo a las interceptaciones a la línea celular 3103136093 utilizada por MIGUEL ANGEL DIAZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
9	11 de marzo de 2015	Análisis y monitoreo a la interceptación de la línea celular 3104551978 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
10	09 de abril de 2015	monitoreo a la interceptación de la línea 3152382980 utilizada por JOSE OVIDIO REYES y monitoreo a la línea 3136614297 utilizada por Oscar Camacho; cuatro informes de fecha 10 de abril de 2015 sobre análisis al monitoreo a las líneas 3132841676 utilizada por Fernando Emilio Guachetá y a la 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ; 3007915020 utilizada por OSCAR JAVIER CAMACHO y 3203062387 utilizada por JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

Ahora respecto de los siguientes informes se hace necesario indicar que se inadmiten para su incorporación, puesto que los mismos no fueron debidamente identificados o no se relacionan con los hechos jurídicamente relevantes:

No	Informe	Argumentación
1	06 de marzo de 2015	Interceptación a la línea 3203952231 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
2	24 de marzo de 2015	sobre monitoreo e interceptación telefónica al abonado celular 3203770673 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
3	27 de marzo de 2015	sobre análisis a la interceptación de la línea celular No. 3012443417 utilizado por Posada, 6 de abril de 2015 monitoreo a la interceptación de las líneas 3103617592 y 3103611592; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
4	27 de abril de 2015	Interceptación a la línea 3104245958 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
5	30 de abril de 2015	Linea 3118201267 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
6	26 de mayo de 2015	interceptación a la línea 3212635924 Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria

11	02 informes del 24 de marzo de 2015	monitoreo interceptación a la línea celular 3004906160 utilizada por HERNAN FABIAN GONZALEZ BRISNEDA Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea utilizado para para refrescar memoria
----	-------------------------------------	---

39. Testimonio del PT. YAIR SNEIDER LAGUNA MARTINEZ miembro de la policía Nacional DIJIN

De acuerdo con la manifestación de la fiscalía es pertinente por cuando estuvo en las labores de investigación, hizo parte de las labores investigativas.

Se autoriza incorporación:

- **Del informe de evidencia digital anexa del 10 de abril de 2015 monitoreo interceptación línea celular 3123975594 utilizada por GENTIL MENZA,** por cuanto demostrará la participación de Gentil Menza y su aporte dentro de la organización criminal liderada por Julio Cesar Zapata, es decir se encuentra directamente relacionada con los hechos, considera esta funcionaria que la delegada de la fiscalía cumplió con los mínimos de argumentación relacionados con la pertinencia de la evidencia con los hechos objeto del juicio, motivo por se autorizara su introducción.

40. Testimonio de PT. GUSTAVO ALONSO RUBIO AGAMEZ miembro de la policía Nacional DIJIN

Se decreta este testimonio, el cual conforme a lo señalado por el ente fiscal es pertinente por cuanto desarrolló actividades de investigación dentro del caso concreto y recaudo EMP, relacionados con los hechos jurídicamente relevantes.

- **Informes de Policía**

Respecto de la solicitud documental **el informe del 16 de enero de 2015** se **inadmite la misma** por cuanto lo solicitado en su pertinencia no corresponde con la enunciación probatoria propiamente dicha *"informe del 16 de enero de 2015, suscrito por el PT. GUSTAVO ALONSO RUBIO AGAMEZ, a través del cual se realiza inspección a la brigada 9 del ejército, con sede en la ciudad de Neiva, para obtener copia de las historias clínicas de diferentes personas entre ellas Bladimir Peña Possu, Gentil Mensa y Oscar Javier Camacho Quevedo.*

Mientras que en punto de su argumentación de pertinencia la delegada de la fiscalía se refirió respecto del informe como *"a través del cual se recaudó documentación en la Dirección de Sanidad Militar de Neiva; este informe es conducente, pertinente y útil porque demostrara los trámites que se realizaron en sanidad militar de la ciudad de Neiva y las irregularidades encontradas en los mismos"*, es decir, no se presenta una correlación entre los argumentos relacionados, siendo imposible para el despacho determinar cuál es el verdadero contenido del elemento material probatorio solicitado.

PRUEBAS PERICIALES

46. PT. CARLOS MEJIA HERNANDEZ miembro de la policía Nacional DIJIN, perito en informática forense

De acuerdo con lo señalado por el ente fiscal, es pertinente por cuanto apoyó el desarrollo de actividades técnico científicas en procedimiento a inspección a lugares en la ciudad de Bogotá a los sistemas de información manejados por el Ejército Nacional.

- **Documentales**

Frente a los informes documentales indica esta funcionaria que los mismos son pertinentes por cuanto refieren qué miembros de la fuerza pública retirados y en servicio activo, habían solicitado indemnización y /o pensión por junta médica laboral y en qué casos se presentaban irregularidades documentales. **Motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

- Informe 3 de agosto de 2014, este informe es pertinente, conducente y útil porque se evidencia que se recolectaron 44 archivos en formato PDF de las bases de datos de la dirección de sanidad del ejército.
- Informe del 5 de octubre de 2014 sobre desarrollo de actividades técnico-científicas en inspección a los sistemas de información del Ejército Nacional.

47. SI. JAVIER ORTEGA BOLIVAR, documentólogo policía Nacional DIJIN

De acuerdo con lo señalado por el ente fiscal, su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a diferentes conceptos médicos de personas clientes de la organización criminal, determinando su falsedad.

- **Documentales**

Ahora conforme a lo aquí expuesto los documentales son pertinentes y útiles porque con ellos se pretende demostrar la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados al igual que según la Fiscalía con dichos informes se pretende demostrar el delito de fraude procesal, **motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

Los informes periciales de fechas **08 y 09 de abril de 2015, 18 y 25 de junio de 2015** sobre estudios grafológicos de diferentes conceptos médicos.

48. SI. GERARDO ARDILA GOMEZ, documentólogo policía Nacional, de la DIJIN.

Escuchado lo expuesto por el ente fiscal, se puede determinar que este testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a diferentes conceptos médicos a múltiples personas que eran "clientes" de la organización criminal, determinando su falsedad.

- **Documentales**

Indicó el ente fiscal que los informes son conducentes pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público

atribuido a varios de los acusados, **motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

Los informes de fecha **7 de abril de 2015, 20 de abril de 2015** sobre estudio grafológico a diferentes conceptos médicos

49. IT. MILLER PACHON MORENO, documentólogo policía Nacional DIJIN.

La fiscalía señaló que su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a diferentes conceptos médicos de diferentes personas clientes de la organización criminal, determinando su falsedad.

- **Documental**

Señaló la delegada que los informes son conducentes pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados **motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

1. Dos informes de fecha **25 de junio de 2015** sobre estudio grafológico a diferentes conceptos médicos, estos

50. PT. JAVIER CASTRO CELIS, documentólogo de la Policía Nacional

Señaló el ente fiscal que este testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a varios conceptos médicos de diferentes personas clientes y miembros de la organización criminal determinando su falsedad.

- **Documentales**

Frente a estos documentales indicó, que estos informes son conducentes pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados, **motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

1. informes de fecha 3 y 8 de abril de 2015

51. JIMMY DARIO PLAZAS BARAHONA documentólogo de la Policía Nacional DIJIN.

Señaló el ente fiscal, testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a varios conceptos médicos de diferentes personas clientes de la organización criminal determinando su falsedad.

- **Documentales**

Se argumentó que estos informes son conducentes pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados y por ende el fraude procesal. **Motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

1. Informes de fecha 7 de abril de 2015 sobre cotejos grafológicos, del 21 de mayo de 2015 cotejo grafológico a conceptos médicos

52. IT. ANYELO ESNEIDER GOMEZ PEÑA, documentólogo de la DIJIN

El ente fiscal indicó que su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a varios conceptos médicos de diferentes personas clientes de la organización criminal, únicamente podrá referirse a los relacionados con los aquí procesados.

- **Documentales**

Señaló el ente fiscal, estos informes son conducentes pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados, **motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

- los informes de fecha 27 de mayo de 2015 dictamen grafológico a unos conceptos médicos; dos informes de fecha 7 de septiembre de 2015 estudio grafológico a conceptos médicos y 30 de septiembre de 2015 dictamen pericial a conceptos médicos

53. JUAN CARLOS BECERRA DUEÑAS, documentólogo del CTI

Con lo manifestado por el ente fiscal, se indica que su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito realizó el estudio grafológico a varios conceptos médicos de diferentes personas clientes de la organización criminal.

- **Documentales**

Se indicó que estos informes son conducentes, pertinentes y útiles porque con ellos se demuestra la existencia del delito de falsedad material en documento público atribuido a varios de los acusados. **Motivo por el cual se decretan para su incorporación:**

- el informe 24 de septiembre de 2015, sobre estudio grafológico a conceptos médicos; Estos testimonios en el entendido que hacen alusión a conceptos médicos de diferentes "clientes".

54. De las solicitudes probatorias relacionadas con la plena identidad

En relación con los testigos **DANNI ANDRES ABRIL MANRIQUE**, dactiloscopista de la DIJIN , **LUIS EDUARDO LONDOÑO POSADA**, dactiloscopista de la DIJIN – MEDELLIN, **ANGEL GABRIEL VILLAMIL HERNANDEZ**, dactiloscopista de la DIJIN – NEIVA, **ALEXANDRA MILENA CAÑAS VEGA**, dactiloscopista de la Policía Nacional-Medellín, **GILBERTO VIDAL RONDON**, dactiloscopista de la policía Nacional de Neiva (Huila), **no se decretarán comoquiera que la finalidad de los mismos es** la incorporación de informes de plena identidad de conformidad en lo previsto por la jurisprudencia por tratarse de documentos públicos no requieren un testigo de acreditación pudiendo ingresar de forma directa con la Delegada de la Fiscalía, *así "cierto es que los documentos, para que adquieran la condición de prueba, deben ingresar al juicio a través de un testigo de acreditación, en orden a garantizar su publicidad, debida confrontación, y corroborar su origen, procedencia y obtención (CSJ AP1644-2014, SP13709-2014, AP5233-2014, SP1850-2014, AP7666-2014, AP767-2015, AP1092-2015, AP3967-2015, AP444-2015, AP3426-2016, SP14339-2016*

y en SP4129-2016); no obstante, la línea jurisprudencial vigente de la Sala también establece cierta excepción frente aquéllos que tienen la connotación de documentos públicos, caso en el cual no exige su incorporación a través de un testigo de acreditación porque se presume su autenticidad (CSJ SP, 21 febr. 2007, rad. 25920, Criterio reiterado en CSJ SP7732-2017), ello opera exclusivamente respecto de documentos que tengan esa calidad especial²”.

Respecto de las documentales como se refirió con anterioridad las mismas serán incorporadas de forma directa : el informe de fecha 24 de abril de 2015 correspondiente a INGRID GUZMAN TORRES y RAUL ROZO, suscrito por el dactiloscopista del CTI Danni Andrés Abril Manrique el informe de fecha 24 de abril de 2015 de WILLIAM CABEZAS MEJIA suscrito por el dactiloscopista Luis Eduardo Londoño Posada, informe de la misma fecha suscrito por el dactiloscopista Ángel Gabriel Villamil Hernández correspondiente a Álvaro Ernesto Diaz Gaitán, informes de fecha 1 de mayo de 2015 y 25 de agosto de 2015 suscrito por Alexandra Milena Cañas Vega dactiloscopista de la Policial Nacional, los informes de fechas 24 de abril de 2015 y 1 de mayo de 2015 correspondientes a la plena identidad de José Ovidio Reyes Reyes suscrito por el dactiloscopista del a Policía Nacional de Neiva Gilberto Vidal Rondón

55. Testimonio de EMANUEL ORTIZ RUIZ, perito en informática forense de la Policía Nacional

Su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito informático realizó labores de verificación y análisis de la información obtenida legalmente en Sanidad Militar.

- **Documental**

² Corte Suprema de Justicia AP2370-2022 de 08 de junio de 2022 rad. 61531

Manifestó la delegada de la fiscalía que este informe es conducente, pertinente y útil porque permitirá demostrar la autenticidad de la información obtenida en Sanidad militar. **Motivo por el cual se decreta para su incorporación:**

- El informe de fecha 9 de marzo de 2013 (cuaderno de Otoniel Aguirre y Marlon Vladimir Jaimes).

DE LA INADMISIÓN PROBATORIA PARA LA FISCALÍA:

Corresponde a esta funcionaria indicar que los parámetros normativos y jurisprudenciales, ha señalado que quien pide una prueba debe asumir la carga de argumentación necesaria para que el funcionario judicial pueda establecer una relación entre el medio probatorio y los hechos objeto de investigación, a fin de establecer su legalidad, el grado de conocimiento y la utilidad del mismo dentro del debate. (Corte Suprema de Justicia Ap3495 2021 11 de agosto de 2021, Eugenio Fernández Carlier).

Es decir, para el caso objeto de análisis, sólo tendrán vocación de ser decretadas las solicitudes probatorias cuando sean necesarias y sirvan para acreditar los hechos jurídicamente relevantes, entonces, de no satisfacer los preceptos argumentativos antes expuestos esta funcionaria inadmitirá, las mismas, en los términos del artículo 359 de la norma procesal (C.S.J AP2421-2020 rad. 57239 del 23 de septiembre de 2020, M.P. Fabio Espitia Garzón). Es decir, la Fiscalía al solicitar la incorporación de elementos materiales probatorios y evidencia física, debía cumplir con la carga de argumentar la pertinencia de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 09 de febrero de 2020, rad. 58087 reiteró los presupuestos que deben atenderse por las partes solicitantes:

Cuando la relación [entre el medio de conocimiento y los hechos jurídicamente relevantes] es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo

quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153).

Motivo por el cual, considera el despacho que, una vez analizadas las solicitudes probatorias presentadas por la Fiscalía, ha de indicarse que las siguientes serán inadmitidas tras no cumplir con los mínimos argumentativos, que fundamenten su relación con los hechos, su necesidad y su utilidad dentro del juicio oral:

1. Testimonio de NURY MOJICA MORALES.

Se inadmite este testimonio, por cuanto se considera impertinente, puesto que el ente fiscal presentó una argumentación confusa frente a su relación directa con los hechos jurídicamente relevantes, en su argumentación se limitó a indicar que se trata de una funcionaria del dispensario médico del cantón Norte de Bogotá y en virtud de su cargo tuvo conocimiento de las irregularidades encontradas en algunos conceptos médicos de especialistas. No obstante, el ente fiscal no aclaró cuál es su injerencia frente a los hechos, sobre que situaciones específicamente se va a pronunciar y el nexo que existe entre la teoría del caso planteado, por lo cual, es a todas luces impertinente e inútil puesto que no sólo en nada se relaciona con el caso, sino que lo haría más confuso y dilataría la práctica del juicio oral.

2. Testimonio de HENRY DE LA BARRERA ARDILA

Subdirector científico del dispensario Gilberto Echeverry, este testimonio se considera impertinente, puesto que la delegada fiscalía no cumplió con los requisitos mínimos de argumentación en punto de la relación del medio probatorio con el tema de la prueba, ya que de lo indicado sólo se refirió a que tiene conocimiento directo de los hechos en razón al cargo que ocupa en el dispensario Gilberto Echeverry; en su

manifestación el ente fiscal omitió indicar cuales son las situaciones particulares que pretendía demostrar, frente a qué actuaciones se referirá, puesto que no debe olvidarse que conforme a la carga argumentativa frente a solicitudes probatorias es necesario que le sea expuesto al funcionario judicial cual es *la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)*. (Rad. 60130 del 17 de noviembre de 2021 C.S. J)

3. Se inadmiten los testimonios de MARIA ISABEL RODRIGUEZ NIÑO, investigadora del CTI. y el Testimonio de RICARDO MUNAR CARREÑO, investigador del CTI.

Una vez analizada la argumentación presentada por el ente fiscal, se determinó que los testimonios solicitados hacían referencia a las actividades de labores de investigación, siendo la exposición de la fiscalía ambigua en punto de pertinencia, puesto que indicó que estos funcionarios practicaron entrevistas y declaraciones juradas a "algunos de los clientes", sin que fuere determinada la particularidad de sus actividades, quienes eran esos "clientes" y a quienes le tomaron las mencionadas entrevistas. Adicionalmente de forma genérica el ente fiscal indicó que podrán ser útiles como testigos de referencia, frente a la no comparecencia de alguno de los testigos, petitum que resulta ser impertinente puesto que precisamente el ente fiscal no determinó quienes fueron los clientes sobre los cuales cada uno de los investigadores tomaron declaración de tal forma que pudiera concebirse el primer presupuesto sobre la prueba de referencia. Adicionalmente debe señalarse que algunos de los presuntos "clientes" como los denomina la fiscalía, fueron solicitados como testigos por lo que no habría lugar a su decreto

Ahora, en cuanto a esta mención es claro indicar que el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal define la prueba de referencia como *toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de*

agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio». Siendo su admisión de carácter excepcional puesto que, la jurisprudencia ha señalado que las partes deben satisfacer una serie de presupuestos para que puedan incorporarse en la audiencia de juicio oral de acuerdo con lo señalado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del, 02 de marzo de 2022 Rad. 58549: *"la parte interesada debe: (i) descubrirla, junto con los medios que pretenda utilizar en juicio para acreditar su existencia y contenido; (ii) solicitar en la audiencia preparatoria su decreto como prueba de referencia y que se disponga la práctica de los medios demostrativos sobre su existencia y contenido; (iii) demostrar la configuración de alguna de las hipótesis que de conformidad con el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 facultan la admisión excepcional de la prueba de referencia; e (iv) incorporar la referida declaración a través de los medios probatorios que para dicho objeto haya seleccionado la parte".*

Situaciones que claramente no fueron expuestas por el ente fiscal, puesto que suponer su posibilidad de ser útiles frente a una posible no comparecencia de alguno de sus testigos al juicio, no configura ese poder demostrativo de alguna de las causales contempladas en el artículo 438 de la norma procesal penal. No obstante, la jurisprudencia ha sido clara frente al señalar que con posterioridad a la audiencia preparatoria, puede presentarse la necesidad de requerir se decrete una prueba de referencia, momento en el cual la parte interesada podrá sustentar su incorporación dentro del juicio oral: *"Adicionalmente, en caso de presentarse alguna de las circunstancias excepcionales de forma sobreviniente, esto es, luego de culminada la audiencia preparatoria o durante el desarrollo del juicio, la parte interesada deberá hacerlo saber al juez, debiendo acreditar los presupuestos legales aludidos, con el fin de que éste resuelva sobre su admisibilidad: CSJ AP, 30 sep. 2015, rad. 46153; CSJ SP, 28 sep. 2015, rad. 44056; CSJ SP, 4 may. 2016, rad. 41.667; CSJ SP, 31 ago. 2016, rad.43916, entre otras".* Motivo por el cual, se hace necesario proceder con la inadmisión probatoria.

- **De la Prueba Documental Relacionada**

Ahora en cuanto a la introducción **del informe del 19 de agosto de 2015 y del informe del 31 de agosto de 2015, que fueron suscritos por el investigador Ricardo Munar Carreño**, los cuales fueron sustentados en punto de pertinencia como contentivos de declaraciones juradas de algunos testigos, entrevista y diferentes actividades, las cuales permiten establecer la participación y conformación de miembros de la organización criminal, debe aclararse que los mismos no pueden ser introducidos dentro del juicio oral puesto que tal y como lo ha indicado la jurisprudencia cuando se trate de informes contentivos de entrevistas o información de terceros, deben satisfacerse los presupuestos legales y jurisprudenciales contemplados para las pruebas de referencia: *"es necesaria la presencia de la fuente en juicio, salvo que: i) el testigo se encuentre en alguno de los supuestos relativos a la admisión excepcional de la prueba de referencia previstos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, caso en el cual deberá cumplir con los procedimientos y las cargas argumentativas que corresponda; o ii) el declarante se retracte o cambie su versión el juicio oral y la parte interesada agote los trámites previstos para la admisión del testimonio adjunto (CSJ SP, 3 mar. 2021. Rad. 53057)*

No obstante, dado que el ente fiscal no se pronunció sobre los presupuestos requeridos para la incorporación o utilización de estos medios probatorios, no puede autorizarse su incorporación o utilización dentro del juicio, máxime cuando se encuentra directamente relacionado con una prueba de referencia.

4. Inadmisión testigos y pruebas documentales relacionadas con el procedimiento de allanamiento y captura.

4.1. Testimonio de SI. YURI RAMIREZ RAMIREZ miembro de la policía Nacional DIJIN,

Indicó el ente fiscal dará cuenta del procedimiento de allanamiento y de captura de algunos de los procesados en la indagación.

- **Informes de Policía**

El informe de fecha 23 de abril de 2015 sobre la diligencia de registro, allanamiento y procedimiento de captura de INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES y sus anexos.

4.2. Testimonio de PT. NESTOR RODRIGUEZ PORRAS, miembro de la policía Nacional DIJIN- GRINT

De acuerdo con lo señalado por el ente fiscal es pertinente por cuanto dará cuenta del procedimiento de allanamiento y de captura de algunos de los procesados en la indagación

- **Informes de Policía**

El informe de fecha 23 de abril de 2015 sobre la diligencia de registro, allanamiento y procedimiento de captura de RAUL ROZO y sus anexos.

4.3. Testimonio de PT. ARNOLD BONNET MUÑOZ, miembro de la policía Nacional DIJIN – MEDELLIN,

Según lo indicado por el ente fiscal dará cuenta del procedimiento de allanamiento y de captura de algunos de los procesados en la indagación

- **Informes de Policía**

el informe del 1 de mayo de 2015 diligencia de registro, allanamiento y materialización de captura de WILLIAM CABEZAS MEJIA.

4.4. Testimonio de PT. JHON ALEXANDER PATIÑO SANCHEZ, miembro de la policía Nacional DIJIN,

De acuerdo con lo señalado por el ente fiscal es pertinente por cuanto dará cuenta del procedimiento de allanamiento y de captura de algunos de los procesados en la indagación.

- **Informes de Policía**

el informe de fecha 24 de abril de 2015 el procedimiento de captura de ALVARO ERNESTO DIAZ GAITAN y sus anexos

4.5. Testimonio de PT. CARLOS ALBERTO SOTO, miembro de la policía Nacional DIJIN – NEIVA,

De acuerdo con lo indicado por el ente fiscal, es pertinente por cuanto dará cuenta del procedimiento de allanamiento y de captura de algunos de los procesados en la indagación

- **Informes de Policía**

el informe de registro, allanamiento y procedimiento de captura de fecha 28 de abril de 2015 contra EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTINEZ y sus anexos

Considera el despacho que las siguientes solicitudes relacionadas con el informe de registro, allanamiento y posterior captura de los procesados, no tiene relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes, puesto que la capacidad demostrativa que argumentó el ente fiscal, se limita al procedimiento de captura, aspecto que ya fue discutido por un juez de control de garantías. No se adujo la importancia de cara a la teoría del caso de la Fiscalía de por ejemplo EMP encontrados en los allanamientos o al momento de la captura, luego no cuenta porque resultan pertinentes frente a los hechos jurídicamente relevantes.

- **Inadmisión de las solicitudes probatorias relacionadas con la reseña fotográfica**

No se decretarán por cuanto estas solicitudes resultan ser impertinentes puesto que tal y como se ha descrito basta con los elementos materiales probatorios que determinan la plena identidad de los procesados en donde se registran sus huellas

dactilares confrontadas con las que aparecen en la Registraduría del Estado Civil para determinar fehacientemente que las actuaciones se siguen en contra de los aquí procesados y no de otras personas. Motivo por el cual, al analizar el valor probatorio de las referidas reseñas fotográficas éstas únicamente referirán su imagen física, motivo por el cual, al demostrarse su plena identidad con los informes de dactiloscopia, incorporar estas documentales hará repetitivo y mucho más extenso el juicio oral, motivo por el cual se inadmite:

1. **Testimonio de BURBANO DIAZ MANUEL FERNANDO**, fotógrafo de la policía Nacional.

Indicó la fiscalía que el mismo es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito – fotógrafo realizó la reseña fotográfica de JOSE OVIDIO REYES y los demás integrantes de la organización.

- **Documental**

Con este testigo se pretendía incorporar el informe de fecha 24 de abril de 2015

2. **Testimonio de PT. JAIRO ALONSO LOPEZ BETANCUR**, fotógrafo DIJIN.

Indicó la fiscalía que el mismo es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito – fotógrafo realizó la reseña fotográfica de RAUL ROZO, INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES.

- **Documental**

Con este testigo se pretendía incorporar los informes de fecha 24 de abril de 2015.

3. **Testimonio FERNEY MANRIQUE CAVIEDES**,

Indicó la fiscalía que el mismo es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito – fotógrafo realizó la reseña fotográfica de JOSE OVIDIO REYES REYES.

- **Documental**

Con este testigo se pretendía incorporar el informe de fecha 1 de MAYO de 2015.

4. **Testimonio de ANDRES DAVID GONZALEZ GONZALEZ**, perito fotógrafo de la PONAL-MEDELLIN,

Indicó la fiscalía que el mismo es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito – fotógrafo realizó la reseña fotográfica de WILLIAM CABEZAS MEJIA.

- **Documental**

Con este testigo se pretendía incorporar el informe de fecha 1 de mayo de 2015, sobre reseña fotográfica de WILLIAM CABEZAS MEJIA.

5. **Testimonio de IT. WILLIAM VICENTE CALDERON DIMAS**, perito fotógrafo de la PONAL-MEDELLIN,

Su testimonio es conducente, pertinente y útil por cuanto como perito – fotógrafo realizó la reseña fotográfica de y WILLIAM CABEZAS MEJIA.

- **Documental**

Con quien se incorporará el informe de fecha 24 de abril de 2015, sobre reseña fotográfica de WILLIAM CABEZAS MEJIA

- **De la solicitud de pruebas sobrevinientes:**

Ahora en el curso de la audiencia preparatoria, la delegada de la fiscalía le solicitó al despacho la incorporación dentro del juicio oral en calidad de pruebas sobrevinientes las siguientes solicitudes probatorias:

- **Prueba sobreviniente relacionada con la Sentencia condenatoria contra César Alberto Posada Osorio** proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE DECISIÓN PENAL, radicado 110016000092201300320-01 de fecha 12 de enero de 2021 Sentencia condenatoria contra JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA radicado 110016000000201601488 02 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE DECISIÓN PENAL.

- **Prueba sobreviniente, relacionada con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá,** dentro del radicado No. 11001600000020160148802 del 26 de julio de 2021, verbalizada el 18 de agosto del año en curso resolvió recurso apelación del señor Julio Cesar Zapata expedida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Bogotá. (incidencia en el caso trascendencia)

Analizada la intervención del ente fiscal, (en audiencia del 22 de octubre de 2021), a través de la cual señaló que lo pretendido con estas pruebas es demostrar la existencia de los líderes de la organización criminal frente a los hechos objeto de controversia.

Al respecto los artículos 344, 346, 356 y 374 de la Ley 906 de 2004, establecen de forma clara y expresa las oportunidades que tienen los sujetos procesales respecto de la materialización de su descubrimiento, siendo el rechazo probatorio la sanción al incumplimiento de estas oportunidades procesales.

Sin embargo, el artículo 344 consagra la posibilidad excepcional de decretar una prueba de carácter sobreviviente, la cual se enmarca en el hallazgo de un elemento probatorio de vital importancia para el juicio oral: **"Artículo 344. inicio del descubrimiento.** [...] *El juez velará porque el descubrimiento probatorio sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación. "Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba".*

Es decir, este tipo de prueba llamada sobreviniente, solo tiene vocación de ser incorporada al juicio en caso de que hubiese sido desconocida por la parte que pretende hacerla valer durante las anteriores oportunidades de anunciación y descubrimiento probatorio; no obstante, la ausencia del conocimiento sobre ese

elemento no es el único requisito que debe suplirse por parte del sujeto procesal que pretende un decreto de prueba sobreviniente, puesto que debe acreditar de igual forma los presupuestos de argumentación para la incorporación probatoria, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"Tanto de la norma transcrita como de la decisión citada se colige, sin hesitación alguna, que se trata de un trámite, iniciado a instancia de parte, mediante el que se persigue el decreto excepcional de una prueba que se caracteriza por i) ser realmente trascendente o significativa; ii) surgida durante el juicio; iii) pertinente y útil, desde una doble perspectiva, porque aporta ciertamente al proceso y además representa una evidencia ventajosa para quien la solicita; iv) desconocida por razones ajenas al peticionario; y v) no comporta una grave o mayor afectación al derecho de defensa o a la integridad del juicio. "Establecido lo anterior, necesario deviene indicar que quien durante el juicio **solicita una prueba por ser sobreviniente debe asumir y desplegar una carga argumentativa suficiente con la que logre evidenciar la pertinencia, utilidad y admisibilidad del medio probatoria que solicita, pero además y con especial énfasis el carácter trascendente y relevante del mismo.**"* La inobservancia o las deficiencias de una fundamentación en tal sentido implicarán necesariamente que la petición sea despachada desfavorablemente. (Subrayado por fuera del texto original) AP132-2021 (58498), M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa Corte Suprema de Justicia, AP1993-2018 Radicación N° 52603 Aprobado Acta No. 153 Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil dieciocho (2018). M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Entonces conforme lo anteriormente referido se hace necesario, realizar el análisis de la solicitud probatoria presentada por el ente fiscal, en curso de la audiencia preparatoria e incluso en traslado del 24 de marzo de 2022, en la cual la delegada fue clara al señalar que con el mismo se presupone la existencia de los líderes de la organización, que no se trata de un traslado probatorio, sino que lo que busca es presuponer la materialidad o responsabilidad de un hecho a través de una sentencia judicial.

En audiencia del 26 de julio de 2021³ la delegada fiscal solicitó tener como prueba sobreviniente la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en contra de Cesar Alberto Posada Osorio del 12 de enero de 2021, incorporación como documento público y en audiencia del 22 de octubre de 2021 solicitó tener como prueba sobreviniente la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá contra JULIO CESAR ZAPATA

En relación con la sustentación de estas pruebas fueron idénticas más completa la segunda que la primera y por ello resumimos a continuación ésta: manifestó que era un documento público, que fue descubierto, "hace más probable la teoría de la fiscalía pues demuestra que existe prueba en el mundo fenomenológico de que el señor Julio Cesar Zapata Zapata es nombrado en muchos de los elementos materiales probatorios descubiertos por la delegada Fiscal en este juicio, y de acuerdo a la teoría de la Fiscalía tiene relación directa e indirecta con los procesados de esta causa situación que puede **acreditar la posible responsabilidad de algunos de los acusados de este proceso**, la decisión proferida por el Tribunal conlleva una probabilidad de verdad en la teoría de la Fiscalía en este juicio, pues evidencia que los hechos enrostrados a JULIO CESAR ZAPATA realmente existieron y que él era uno de los líderes de la presunta estructura criminal ante la cual nos encontramos en el proceso, su utilidad radica en que con esta y las demás pruebas que traerá la fiscalía la señora juez podrá tener un conocimiento más allá de toda duda que la organización que se dice en la acusación efectivamente existió con permanencia en el tiempo debidamente jerarquizada y valga **aclarar que no se traerá el análisis que hizo la judicatura en ese sentido** sino que la prueba de que esta persona JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA existe, que los hechos por los que se investigó realmente existieron y que fue condenado entre otros por el delito de concierto para delinquir en calidad de líder de esta estructura criminal y agravado por ser miembro retirado del ejército nacional es preciso recordar que el señor ZAPATA ZAPATA fue capturado dentro de esta actuación no obstante al declararse ilegal la captura se rompió la unidad procesal para continuar

³ Rec 48'12 Audiencia 26 de julio de 2021

por separado su investigación pero los hechos por los que fue investigado guardan identidad con los del presente juicio”

Al respecto, es importante indicar que con esta argumentación no podría decretarse esta prueba pues el hecho de que un ciudadano sea “nombrado” en los elementos materiales probatorios”, haya sido condenado en otra actuación, así sea el líder de la organización no supone la responsabilidad de los aquí enjuiciados, pues esta es individual, que exista, y que haya sido condenado por el delito de concierto para delinquir es un tema que aquí no se discute.

Ahora en punto a la utilidad de esta prueba, si se tiene en cuenta que su finalidad es establecer la existencia de los líderes de la organización criminal aquí analizada y los nexos delictivos de éstos con los aquí acusados dicho documento sería inútil si en cuenta se tiene, que los testimonios de los denominados líderes de la organización criminal fueron decretados por este despacho a petición de la Fiscalía, por lo cual será en el juicio que éstos referirán lo que les conste sobre el particular.

Es decir, las solicitudes probatorias aquí requeridas no satisfacen el requisito de utilidad.

DECRETO PROBATORIO PARA LA DEFENSA

- **Cuestiones Previas**

De los Testigos Comunes solicitados por la Defensa

Sea pertinente señalar que, respecto de las solicitudes probatorias comunes de la defensa con la Fiscalía, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que para su decreto la parte debe argumentar la pertinencia de esta prueba relacionada con su teoría del caso, sin que ello implique que se pueda considerar como un testimonio repetitivo o inútil dentro del trámite del juicio oral, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente (rad. 56889, 14 de julio de 2021):

"En este punto resulta pertinente examinar la jurisprudencia vigente en relación con el testigo común, en providencia CSJ AP, 25 feb. 2015, rad. 45011, reiterada en auto CSJ AP, 7 mar. 2018, rad. 51882, en las cuales se precisó: «Debe tenerse como regla que, respecto de un testigo común, las partes pueden demandar el interrogatorio directo para demostrar su particular teoría del caso que le permita apoyar su pretensión.

(...) puede concurrir interés del acusador y del defensor en la práctica de determinada prueba testimonial, lo que no está vedado por el ordenamiento jurídico, caso en el cual de autorizarse la declaración a quien la solicitó, la contraparte podrá reclamar interrogatorio directo, pero debe agotar una argumentación completa y suficiente en la audiencia preparatoria que le permita al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria con ese tipo de interrogatorio, dados los supuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y demás factores ya referidos en esta decisión. En un proceso donde la Fiscalía y la Defensa han anunciado sus pretensiones de responsabilidad e inocencia, el sustento del interrogatorio directo sobre tales supuestos es sustancialmente diferente y por ende más que justificado, no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo, dado que la fiscalía interrogará sobre supuestos de responsabilidad y la defensa acerca de la inocencia."

Entonces, conforme a lo anteriormente señalado es claro que, al solicitar un testigo común con la fiscalía, se hace necesario satisfacer los presupuestos de pertinencia (directa o indirecta con el tema de prueba), conducencia (medio apto para probar lo que se pretende) y utilidad (necesidad dentro del juicio oral) probatoria, conforme al tema que se pretende probar; es decir, el decreto de testigos comunes no se analizará bajo posturas anteriores o requerirá argumentos adicionales, salvo el cumplimiento de las argumentaciones relacionadas directamente con la admisión probatoria, puesto que es claro que no podría esta funcionaria adoptar o suponer la finalidad que tiene la defensa frente a su teoría del caso, dentro del juicio oral.

Cabe señalar que en aplicación del principio de racionalidad y eficiencia que rige la actuación procesal penal, debe advertirse a los defensores que los interrogatorios a

los testigos comunes no podrán ser repetitivos por cada sujeto procesal, es decir una vez agotado el interrogatorio sobre un mismo aspecto por una de las partes no pueden versar las preguntas sobre los mismos aspectos, pero sí en relación a aspectos no referidos por el testigo o que deba clarificar la parte todo ello de conformidad a la solicitud efectuada al momento de argumentar su pertinencia.

También debe advertirse que se realizaran interrogatorios conjuntos para la defensa de acuerdo a la asistencia del testigo al juicio oral, de suerte que no se convocará al mismo testigo para que responda el interrogatorio respectivo tantas veces sea requerido por cada defensor.

En relación con los informes de investigador de los defensores no se decretará su incorporación porque al igual que los informes de policía judicial no son pruebas, pero podrán utilizarse para refrescar memoria siempre y cuando se haya solicitado y decretado el testimonio del investigador que las obtuvo.

Solo se autorizará la **incorporación en el juicio oral, de** los elementos probatorios documentales cuando sean medio de prueba esto conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AEP-00069-2021, Radicado No.00351 del 07 de julio de 2021: *"Es medio de prueba en el proceso "cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada" o que hayan sido solicitados como objeto de prueba "cuando lo que interesa no es su contenido, sino el documento en sí, en su materialidad, ya sea porque se haya puesto en duda su autenticidad o porque sea el cuerpo mismo del delito. Esta distinción es lo que permite determinar en materia probatoria, incluida la documental, cuándo una declaración anterior tiene la calidad de objeto específico de prueba o si constituye un medio de prueba, pues en el primer evento es admisible el medio pretendido como evidencia física pues son "documentos relacionados con la comisión de conductas delictivas, que constituyen o bien el cuerpo del delito o que prueban algún elemento que compone el tipo penal, aunque se desconozca la persona que los elaboró, escribió o firmó" y, en el segundo, cuando se trate de medio de prueba "para su incorporación como prueba, regirán las reglas especiales de*

autenticación de evidencia documental". Es decir, se analizarán estos aspectos de acuerdo a las peticiones efectuadas.

**MARLON VLADIMIR JAIMES NIÑO, DEFENSOR DR. RODRIGO MAHECHA
GARAVITO.**

- **Se decretan las siguientes solicitudes:**

1. Testimonio del investigador HECTOR JAIME CASTAÑEDA CASTRILLON

Se decreta este testimonio por pues conforme a lo señalado por el señor defensor dará cuenta de las actividades que fueron realizadas por la defensa a fin de corroborar su teoría del caso, especialmente sobre la relación del procesado con sanidad militar y sus funciones respectivamente.

- **Documental**

Las solicitudes relativas con las misiones de trabajo y los informes de investigador de la defensa se encuentran relacionadas las primeras con las órdenes emitidas al investigador y los segundos con las actividades realizadas en desarrollo de aquellas ninguno de las cuales tienen valor probatorio en sí mismo salvo para demostrar qué actividades se ordenaron en desarrollo de la misma y cuáles se realizaron, por ende, al igual que lo que ocurre con las órdenes a policía judicial y los informes de policía judicial no tienen la aptitud para demostrar o negar ningún hecho jurídicamente relevante, por lo que no se decretarán.

Las que pretenden demostrar que el procesado no presentó ni solicitó los conceptos médicos espurio tiene estrecha relación con los cargos formulados por ende se decretarán.

Se admiten como pruebas documentales

**1. Oficio No. 20193261044541 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-
ISAN-1.10 de fecha 04 de junio de 2019** firmado por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO director Sanidad, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa con los mismos se traza el origen de la información obtenida y con la respuesta a uno de los oficios señalados en el informe se puede determinar qué personas estaban encargadas del establecimiento de sanidad militar, y las personas responsables del control y trámite de los formatos de seguridad utilizados para la expedición de los conceptos médicos. quienes tendrán que dar cuenta del manejo y control de las hojas de seguridad con los cuales se expidieron los conceptos los cuales son tachados de espurios y que supuestamente fueron presentados por el señor MARLON VLADIMIR JAIMES NIÑO.

**2. No. 20193381679951 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-
DISAN-1.10 de fecha 30 de agosto de 2019** firmado por la señora teniente coronel AMPARO LOPEZ PICO Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, es pertinente pues se da respuesta al ítem 1 y 2 del referido oficio donde se da cuenta del procedimiento que debe adelantar un usuario desde el momento en que diligencia su ficha medica hasta la culminación o convocatoria a la Junta Medico Laboral. Información con la cual esta defensa demostrara que mi prohijado no tramito ni apporto los conceptos señalados como espurios.

**3. Respuesta radicado No. 20193381604791 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-
JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de fecha 21 de agosto de 2019** firmado por la señora Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa se da continuidad a la respuesta dada al oficio 018 01305 siendo esta de vital importancia para la teoría de la defensa como quiera que en el mismo se da cuenta que el trámite que debió adelantar mi prohijado ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL los mismos no fueron

realizados por el señor MARLON VALDIMIYR JAIMES NIÑO. Con lo cual esta defensa demostrara que el acusado no presentó ni aportó los conceptos por los cuales está siendo investigado.

4. Radicado No. 20193131915451 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 01 de octubre de 2019. firmado por el teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional , esta documental es pertinente según la defensa puesto que informa a que unidades militares perteneció el señor Marlon Vladimir Jaimes Niño desde el año 2012 hasta el año 2015 con los cuales se pretende demostrar que dentro de sus cargos y responsabilidades no tenía acceso alguno al sistema de sanidad militar, ni laboro durante el periodo en el cual fueron expedidos los conceptos tachados como espurios. Igualmente, mediante este radicado se aportan los respectivos folios de vida de los períodos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015. con los cuales se soporta los respectivos cargos desempeñados como las funciones que realizaba.

5.No se admiten para su incorporación en el juicio oral, pero sí podrán ser utilizadas para refrescar memoria e incluso ilustrar la realización de sus actividades:

No	Documento	Anexos
1	Misión De Trabajo No. 001 de fecha 18 de mayo de 2019 dirigida al investigador de la defensa HECTOR JAIME CASTAÑEDACASTRILLON. En (2) folios	No se solicitaron
2	Informe de Investigación de la Defensa No. 001-010305 de fecha 11 de junio de 2019. presentado por el investigador	oficio 001-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la

	<p>HECTOR JAIME CASTAÑEDA CASTRILLON. En diez (10) folios</p>	<p>Dirección De Sanidad Militar Ejercito Nacional. oficio 002-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la Dirección De Sanidad Militar Ejercito Nacional. oficio 003-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL. oficio 004-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL. oficio 005-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido al COMANDO EJÈRCITO NACIONAL. oficio 006-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL. oficio 007-010305 de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL.</p>
3	<p>Misión De Trabajo No. 001 recabar segunda vez de fecha 09 de agosto de 2019 dirigida al investigador de la defensa HECTOR JAIME CASTAÑEDA CASTRILLON. En tres (3) folios.</p>	<p>No se solicitaron</p>

4	Informe de Investigación de la Defensa No. 005-010305 de fecha 07 de septiembre de 2019. presentado por el investigador HECTOR JAIME CASTAÑEDA CASTRILLON. En ocho (8) folios.	oficio 018-01305 de fecha 14 de agosto de 2019 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL.
5	Informe de Investigación de la Defensa No. 006-010305 de fecha 27 de octubre de 2019. presentado por el investigador HECTOR JAIME CASTAÑEDA CASTRILLON. treinta y siete (37) folios	oficio 019-01305 de fecha 14 de agosto de 2019 dirigido al comandante del EJERCITO NACIONAL
6	Misión De Trabajo No. 002 de fecha 24 de enero del año 2020 dirigida al perito Grafólogo y documentologo forense de la defensa MAURICIO TARAZONA SICACHA. En (4) folios	No se solicitaron

2. Testimonio de FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN.

Se decreta este testimonio pues conforme a lo señalado por la defensa, es necesario para que refiera, lo relacionado con las presuntas inconsistencias obrantes en los conceptos médicos 20470 y 20500, así mismo porque este testigo, referirá las razones que lo llevaron a determinar la responsabilidad de su prohijado dentro de la actuación respectiva. Situación que, en criterio de esta funcionaria, se considera pertinente con lo que se pretende demostrar por parte de la defensa.

- **Documental**

Respecto del oficio No. 20158450532801 MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-MIL-10.1 de fecha 20-02-2015 y de la respectiva entrevista se indica que como el fin es impugnar credibilidad del testigo no requiere ser decretada en la audiencia preparatoria, como lo ha dicho la jurisprudencia, no obstante, se reitera la posibilidad de utilizarla.

3. Testimonio del médico **GUILLERMO FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO**

Se decreta este testimonio el cual resulta pertinente puesto que, según lo argumentado por la defensa, es la persona que indicara las razones que sustentaron la presunta falsedad obrante en el concepto 20470, desvirtuando lo señalado por el ente fiscal.

- **Documental**

Se le aclara al defensor que la entrevista requerida podrá ser utilizada para refrescar memoria e impugnar credibilidad, más no se admite su incorporación dentro del juicio oral.

4. Testimonio de **RAÚL JOSE FERNÁNDEZ JOHNSON**

Se decreta este testimonio, por cuanto referirá lo señalado por la defensa frente a la pérdida del sello, que obra dentro del concepto 20500, como le fue entregado nuevamente ese elemento y si suscribió denuncia frente a su pérdida, aspectos que considera esta funcionaria, suficientes para que la defensa pueda sustentar su teoría del caso.

- **Documental**

Aclarándose nuevamente que en lo que respecta a la entrevista, únicamente podrá usarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad, más no será incorporada dentro del juicio.

5. Testimonio del **teniente coronel ARIEL TEJADA GUTIÉRREZ**

Se decreta el testimonio del director del hospital de Medellín quien conforme a lo argumentado por la defensa presuntamente halló la falsedad de los conceptos detectados y quien expidió el oficio No. 20150085 de fecha 02 de febrero de 2015, sobre el procedimiento y control de los procedimientos médicos y como se enteró de los mismos y son tratados como espurios.

6. Testimonios **del Sargento Primero JAIME MELLIZO ALVARÉZ**, auditor informativo administrativo y el **testimonio del sargento Viceprimero LUIS ANDERSON RAMÍREZ CASTRO**, suboficial de formato de seguridad de conceptos.

Sobre estos testimonios resulta pertinente indicar que la argumentación presentada por la defensa relacionada, con los aspectos de pertinencia y conducencia se torna repetitiva, puesto que los dos testigos hablaran sobre las hojas de control de los respectivos conceptos médicos y se pronunciaran sobre los aspectos relacionados con estas documentales, motivo por el cual, se le indica a la defensa que podrá presentar **UNO** de los dos testimonios, para solventar todos sus requerimientos probatorios.

- **Se inadmite para la defensa:**

1. El Testimonio del teniente coronel **WALTEROS GÓMEZ ENRIQUE**, director del establecimiento de Sanidad de Medellín desde el año 2012 hasta el año 2014.

Al no cumplir con la carga argumentativa de pertinencia, toda vez que el cargo que ocupa u ocupó no se relaciona directa o indirectamente con los hechos jurídicamente relevantes, máxime cuando fue decretado el testimonio del teniente Ariel Tejada quien de acuerdo con la argumentación de la defensa fue la persona encargada de establecer la falsedad documental, anunciada, motivo por el cual se considera que esta solicitud es impertinente y además resulta repetitiva.

**INGRID CRISTINA GUZMÁN TORRES DEFENSOR DR. JAVIER MAURICIO
HIDALGO ESCOBAR**

- **Se decretan las siguientes solicitudes probatorias:**

1. Testimonio del Sr. HERNÁN ORTIZ CAICEDO

El cual, conforme a lo argumentado por el señor defensor, se solicita en calidad de perito, quien se pronunciará sobre el análisis realizado a los documentos que fueron objeto de descubrimiento por parte de la fiscalía "Estos documentos son las hojas de evolución médica de la No. 1 a la 8 del 16 de febrero de 2010 al 18 de octubre de 2012, y el concepto médico No. 44540 de fecha 19-03-2014, y las planillas de recepción de formatos de conceptos, cuya autoría se atribuye a Ingrid Cristina Guzmán Torres, que constituyen el fundamento de la imputación fáctica realizada a ésta, es pertinente por cuanto realizará un análisis grafológico a estos documentos, previo análisis de las fotocopias suministradas por la Fiscalía, para que se establezca si existen adulteraciones materiales al documento, la uniprocedencia de las grafías y la autenticidad de las firmas en ellos plasmadas.

- **Documental**

De igual forma se introducirá a través de este testigo el informe de base de opinión pericial del 12 de octubre de 2018, cuya finalidad es demostrar que existen adulteraciones físicas en algunos de los documentos a examinar (*Planillas de recepción de conceptos y la hoja de evolución del agente encubierto en su totalidad*) y que, en otros, específicamente el concepto No. 44540.

2. Testimonio del Dr. GABRIEL FERNANDO OVIEDO LUGO

Se decreta por cuanto se trata del médico psiquiatra quien acudirá al juicio en calidad de perito y se referirá a los estudios que fueren realizados a las hojas de evolución médica de la No. 1 a la 8, junto con el concepto médico No. 44540 de fecha 19-03-2014, cuya autoría se atribuye a Ingrid Cristina Guzmán Torres.

Solicitud que resulta ser pertinente, puesto que de lo expuesto por la defensa se indicó que se busca demostrar la diferencia de tratamientos que se observa en dicha hoja de evolución, la cual según el defensor carece de coherencia no sólo desde el punto de vista clínico en lo que respecta al diagnóstico (*que evidencia incoherencias graves*), sino en la dispensación farmacológica que varía de forma abrupta y sin justificación, con lo que pretende demostrar que no fue elaborada por la acusada.

- **Documental**

Con este testigo se podrá incorporar la base de opinión pericial del 13 de octubre de 2018.

3. Testimonio de la Dra. LINA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA

Se decreta este testimonio por cuanto se trata de un testigo perito, en cuyos estudios se referirán a las hojas de evolución médica de la No. 1 a la 8 y el concepto médico No. 44540 de fecha 19-03-2014, -; y las planillas de recepción de formatos de conceptos, cuya autoría se atribuye a la doctora Ingrid Cristina Guzmán Torres, que constituyen el fundamento de la imputación fáctica en su contra, cuya pertinencia radica en que referirá si era posible con fundamento en los diagnósticos plasmados en las hojas de evolución que presentaba el agente encubierto Jhon Alexander Gil León era posible lograr la pensión.

- **Documental**

De igual forma a través de la testigo podrá introducirse la respectiva base de opinión pericial.

4. Testimonio en el juicio oral del Tte ® JOHN ALEXANDER GIL LEÓN,

Se decreta esta solicitud testimonial, por cuanto la defensa fue clara al señalar, que el mismo es pertinente por cuanto se encuentra directamente relacionado con la teoría del caso planteada, esto es lo relacionado con la realización de conceptos médicos,

los cuales soportan la acusación del ente fiscal motivo por el cual la defensa presentara diferentes cuestionamientos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció a su representada, indicando los lugares, fechas y momentos en los que supuestamente se reunión con ella y de la supuesta asesoría criminal que ella le brindó, entre otros aspectos fácticos.

Así mismo, presentará cuestionamientos relacionados con el contenido de las bitácoras, la hoja de evolución médica y la posible entrega de dineros.

5. Testimonio de la procesada INGRID CRISTINA GUZMÁN TORRES

Se decreta este medio probatorio, por cuanto tiene derecho a renunciar a guardar silencio, y proceder a pronunciarse sobre los hechos objeto de las presentes diligencias, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 973-2019 rad. 50396 veinte (20) de marzo de 2019, *“aunque el testimonio del procesado es un medio de prueba, como lo indicó la Sala en auto de 12 de noviembre último proferido en este asunto, tiene también la connotación de medio de defensa, constituye una manifestación del derecho a la defensa material, y eso lo distingue de la prueba testimonial en términos generales considerada”*.

Documentales

- Respecto al derecho de petición del 05 de junio de 2015, elaborado por la Dra. Ingrid Cristina Guzmán Torres, dirigido al Brigadier General Carlos Franco Corredor en calidad de director de Sanidad del Ejército. **No se decreta por cuanto en sí mismo no tiene valor probatorio ni conduce a desestimar ningún hecho jurídicamente relevante.**
- Ahora frente a la **respuesta, otorgada mediante oficio MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-MIL-10.1 del 31 de julio de 2015, suscrito por el Mayor Francisco Javier Velásquez Guzmán** la cual determinará y tendrá como finalidad demostrar la teoría del caso de la defensa,

podrá ser introducida dentro de la presente audiencia puesto que ella fue la requirente directa.

ALVARO ERNESTO DÍAZ GAITAN DR. JAVIER MAURICIO HIDALGO
ESCOBAR

- **Se decretan las siguientes solicitudes probatorias:**

1.- Testimonio del doctor OSCAR ALIRIO CASTILLO

Se decreta este testimonio, quien de acuerdo con lo señalado por la defensa actuó en calidad de investigador y hará la introducción en el juicio oral de la historia clínica del agente encubierto, teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez, explicando todos los actos de investigación que realizó en coordinación con el defensor, para la obtención de este documento privado sujeto a reserva.

Es decir, de lo señalado se evidencia, la relación directa con el tema de prueba propio del debate en el juicio oral porque busca desvirtuar uno de los aspectos fundantes del escrito de acusación y su formulación, consistente en que Álvaro Ernesto Díaz Gaitán supuestamente elaboró un concepto médico dermatológico espurio, a través de una enfermedad que supuestamente no padecía el agente encubierto Víctor Alfonso Garzón Flórez, para que exista prueba de su real existencia.

- **Documentales**

Se incorporará con este testigo

- **Historia clínica del teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez,** quien actuó ante la Fiscalía en calidad de agente encubierto
- Los oficios, **Oficio del 15 de octubre de 2015, elaborado y suscrito por la doctora Nubia Falla Morera en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** dirigido al Investigador Oscar Alirio Castillo Rubiano (*Investigador de la*

defensa), mediante el cual le entrega la copia auténtica de la historia clínica No. 574684, perteneciente a Víctor Alfonso Garzón Flórez (*Agente encubierto*), que reposa en las bases de datos del hospital. La información se entrega en 21 folios y **Oficio sin número del 14 de octubre de 2015**, elaborado por el director del Establecimiento de Sanidad Militar 5176 "*Batallón de ASPC No. 9 Cacica Gaitana'*", quien entregó 36 folios de historia clínica en original y un CD con 10 historias clínicas digitales en formato PDF (26 folios), perteneciente al señor Víctor Alfonso Garzón Flórez (*Agente encubierto*).

Por cuanto hacen referencia a como fueron obtenidas las historias clínicas por parte del investigador, es decir con ellos se probará la legalidad de su obtención.

2.- Testimonio del Dr. MANUEL DARÍO FRANCO

Se decreta el testimonio pues lo señalado por la defensa, el mismo es pertinente y conducente ya que se trata del médico dermatólogo, quien acudirá el juicio en calidad de **testigo perito** y su estudio y análisis se limitará al contenido de la historia clínica del agente encubierto Víctor Alfonso Garzón Flórez, con la finalidad de ilustrar al Juez respecto de los síntomas e incapacidades que genera la psoriasis desde la perspectiva médica, enfocada a probar que esta enfermedad sí genera la necesidad de evitar la zona de combates y entornos tropicales o selváticos donde se puedan producir picaduras de insectos e infecciones, y da lugar a un cambio de arma, estudio, que se circunscribirá, a la historia clínica del agente encubierto.

Documentales

- Así mismo, con este testigo se podrá introducir el respectivo informe de base de opinión pericial, suscrito por el galeno antes referido, el cual es contentivo de 36 folios.

3.- Testimonio de la Dra. LINA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA

Testimonio que se considera pertinente, por cuanto es experta en Medicina del Trabajo, quien acudirá al juicio oral en calidad de **testigo perito** y sus estudios se

referirán a la historia clínica del agente encubierto, teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez y al concepto dermatológico elaborado por Álvaro Ernesto Díaz Gaitán, que constituyen el fundamento de la imputación fáctica a él realizada, especialmente desde el ámbito laboral (reconocimiento de incapacidades y pensiones).

Documentales

- Con esta testigo se podrá introducir el respectivo informe de base de opinión pericial, suscrito por la profesional referida en 26 folios.

4.- Testimonio del Agente Encubierto VÍCTOR ALFONSO GARZÓN FLÓREZ.

Atendiendo la postura del despacho, respecto al decreto de pruebas comunes se indica que la solicitud presentada por el señor defensor es pertinente por cuanto, se referirá directamente a aspectos, relacionados con su teoría del caso propiamente dicha, tales como circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se relacionó con el procesado, informará si Álvaro Ernesto Díaz Gaitán fue su médico dermatólogo tratante de forma previa a la emisión del concepto médico de dermatología No. 06252 del 14 de noviembre de 2014, manifestará al despacho si ha sufrido una enfermedad dermatológica y será interrogado de cara con el contenido de su historia clínica, legalmente obtenida.

De igual forma, indicara si con posterioridad a la expedición del concepto médico de dermatología No. 06252 del 14 de noviembre de 2014, solicitó el cambio de arma en el Ejército Nacional, si dicho cambio fue aprobado y los motivos que dieron lugar a ese cambio de arma.

5.- Testimonio en el juicio oral del procesado ÁLVARO ERNESTO DÍAZ GAITÁN

Se decreta el mismo por cuanto el procesado, tiene derecho a renunciar a guardar silencio y pronunciarse sobre los hechos jurídicamente relevantes, tal y como se refirió con anterioridad.

- **Documentales**

- De igual forma se aclara que respecto de la solicitud de introducción de los derechos de petición del 22 de julio de 2015, la misma no es procedente puesto que las peticiones en sí mismas no tiene valor probatorio ni conducen a desestimar ningún hecho jurídicamente relevante.

Ahora en cuanto a las respectivas respuestas por ser pertinentes para probar la calidad en que emitió los conceptos el señor DIAZ GAITÁN, **estás podrán ser introducidas dentro del juicio oral:**

- la respuesta suministrada mediante oficio sin número del 05 de agosto de 2015, suscrito por la doctora Nubia Falla Morera con sus respectivos anexos en 15 folios.
- Respuesta mediante Oficio del 30 de julio de 2015, suministrando el documento de constitución del Sindicato y el contrato No. 198-2015 celebrado entre ANESMEDIC y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en 15 folios exclusivamente en lo que resulte pertinente para este juicio.

JHON FREDY BARRIOS MENESES DEFENSOR DR. MIKE MONTAÑA

1. Testimonio del Mayor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ

Se decreta al ser pertinente puesto que de lo argumentado por el señor defensor, se trata del jefe inmediato de la oficina laboral para todas las brigadas, motivo por el cual, conoce todo el movimiento de la oficina y el trámite de los protocolos y de los formatos de seguridad de los conceptos, motivo por el cual podrá indicar a través de su experiencia y conocimiento cuales fueron los movimientos del procesado y si estos fueron legales, así mismo indicará como lo puso en contacto con el agente encubierto.

2. Testimonio de ROBERTO MUÑOZ

Se decreta este testimonio puesto que, conforme a lo señalado por la defensa, el mismo resulta pertinente, toda vez que, según la teoría defensiva se pretende establecer cuáles fueron los actos de provocación realizados por parte del agente encubierto. Condicionado a que el señor Muñoz renuncie a su derecho a guardar silencio

3. Testimonio de VÍCTOR ALFONSO GARZÓN GIL (común)

Se decreta el mismo puesto que conforme a lo señalado por la defensa, se encuentra relacionado con la teoría del caso pues en su interrogatorio se centrará en los presuntos actos de acoso que realizó, las citas a las que fue sometido su prohijado, para que realizará las conductas punibles endilgadas, es decir, se guarda relación directa con los hechos objeto de debate.

**WILLIAM CABEZAS MEJIA, OTONIEL ANTONIO AGUIRRE, OSCAR
FERNANDO MURCIA DEFENSOR DR. CRISTIAN NIÑO**

1. Testimonio de WILLIAM CABEZAS MEJIA

Se decreta por cuanto se trata del procesado, quien se pronunciará sobre los hechos objeto de debate así mismo indicará cuales fueron las actividades investigativas tendientes a obtener información relevante para su defensa que realizó, motivo por el cual si es su deseo podrá renunciar a guardar silencio y pronunciarse sobre lo indicado por el defensor.

- **Documentales**

Indicó el señor defensor que respecto de las documentales las mismas se pretenden introducir al juicio por cuanto resultan pertinentes, y conducentes dada su relación directa con los hechos jurídicamente relevantes y con la teoría del caso que pretende demostrarse por parte de la defensa, al respecto esta funcionaria indicará que conforme lo anteriormente señalado, el pretender incorporar solicitudes, derechos de petición y demás documentales que reflejen las acciones propias a obtener elementos materiales probatorios, no son pertinentes, pues no tienen valor probatorio frente a los HJR , reflejan labores investigativas pero no son pertinentes frente a los hechos objeto de debate, **motivo por el cual no se admiten para su incorporación, los siguientes:**

No	Documento
1	Solicitud concepto médico ortopedia de fecha 18 de marzo de 2015 (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
2	Solicitud concepto médico urología de fecha 18 de marzo de 2015 (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
3	Solicitud concepto médico medicina interna de fecha 18 de marzo de 2015 (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
4	Orden de la Disan Eco Testicular de fecha 24 de marzo de 2015 (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
5	Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 dirigido a claro Colombia (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.

6	Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 dirigido a la caja de retiro de las fuerzas militares (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
7	Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 dirigido a la dirección de personal del ejército (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
8	Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 dirigido a la dirección financiera del ejército (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.
9	Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 dirigido a dirección de sanidad (01 folio) Se aclara que no fueron solicitados anexos, motivo por el cual no podrán ser utilizados en audiencia, de igual forma se reitera que podrá ser utilizado para refrescar memoria.

Ahora respecto de los siguientes documentos respecto de los cuales se pretende aducir información relevante para la teoría del caso de la defensa **se autoriza su incorporación en el juicio oral:**

No	Documento	Anexos
10	Respuesta por parte de claro Colombia al oficio de fecha 11 de julio de 2019	No se relacionan anexos
11	Respuesta al derecho de petición del 11 de julio de 2019 de la directora contable del ejército de fecha 24 de julio	No se relacionan anexos
12	Respuesta al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2019 del subdirector de prestaciones sociales de fecha 26 de julio de 2019	No se relacionan anexos

13	Respuesta derecha de petición de fecha 11 de julio de 2019 del jefe de medicina laboral del ejército de fecha 19 de julio de 2019	No se relacionan anexos
14	Historia clínica de William Cabezas Mejía en un cd	No se relacionan anexos

2. Testimonio de OTONIEL AGUIRRE

Se decreta esta solicitud testimonial, máxime cuando se trata del procesado quien podrá renunciar a su derecho de guardar silencio a fin de que pueda pronunciarse sobre los hechos objeto de debate, ahora en cuanto al testimonio del acusado como estrategia de defensa la Corte Suprema de Justicia señaló: *“La declaración que conforme a la Ley 906 de 2004 rinde el acusado en el juicio oral a modo de testigo reúne las condiciones sustanciales y de garantía que caracterizan la indagatoria en el sistema de tendencia inquisitiva, por lo que es posible afirmar que también aquélla tiene la calidad de medio de defensa. En efecto, en una y otra el inculpado tiene derecho a responder los cargos, hacer constar lo que considere necesario para su mejor interés, explicar los hechos investigados, estar asistido por un defensor técnico, a que se atiendan las peticiones que surjan para la práctica de pruebas sobrevinientes y a no auto incriminarse”* (C.S.J. AP6357-2015, 12 de noviembre de 2015)

- **Documentales**

Ahora en cuanto a las solicitudes documentales indica esta funcionaria que los **mismos serán decretados para su incorporación en juicio puesto que se encuentran** directamente relacionados con la teoría del caso de la defensa, al establecer que su prohijado para la época de los hechos se encontraba privado de la libertad, motivo por el cual no era materialmente posible ejercer los mismos de manera directa, así las cosas, podrá introducir con este testigo lo siguiente:

1. **Certificado de libertad emitido por el INPEC de fecha 24 de enero de 2018 (1 folio)**
 - **Oficio de fecha 24 de enero 2011 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sincelejo (01 folio)**
 - **Auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Medellín. (06 folios, sin fecha)**

3. Testimonio OSCAR FERNANDO MURCIA

Se decreta su testimonio por cuanto tiene derecho a declarar en su propio juicio, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 394 de la norma procesal penal, especialmente porque se trata del procesado quien podrá renunciar a su derecho de guardar silencio a fin de pronunciarse sobre los hechos objeto de investigación.

- **Documentales**

Con este testigo **se podrán introducir las siguientes solicitudes documentales**, las cuales en criterio de esta funcionaria resultan pertinente puesto que desvirtuaran la posible actuación del procesado en los hechos jurídicos presentados por el ente fiscal, puesto que busca establecer que el procesado no pudo adelantar las acciones por la que fue acusado puesto que se encontraba privado de la libertad:

1. **Certificado del centro de reclusión EJELCO de fecha 18 de julio de 2019, a nombre de Oscar Fernando Murcia (01 folio)**
2. **Auto de fecha 23 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca (18 folios)**

OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS DRA. JANETH CIFUENTES

- **Se decretan las siguientes solicitudes:**

1. **Testimonio del procesado OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS**

Se decreta su testimonio, quien tiene derecho a declarar en su propio juicio, toda vez que es su derecho a ser oído y a pronunciarse sobre lo endilgado por el ente fiscal, estableciendo que dicha prueba testimonial es importante y pertinente, por cuanto podrá referirse sobre los hechos objeto del debate probatorio, así se reviste de importancia dentro del juicio oral.

- **Documentales**

Ahora en cuanto a las solicitudes documentales que se pretenden incorporar con este testigo por parte de la defensa se debe indicar que los tres documentales relacionados podrán ser introducidas de acuerdo con el planteamiento de la defensa, puesto que buscan establecer qué funciones tenía el procesado, que era lo accionado y que relación tenía con los hechos que fueron endilgados por el ente fiscal:

- 1. Informe del 21 de julio de 2014, identificado con 001570/MDN-CGFM- CCE-CCSOC-DIV3-FUP-BRIM-19 BI-38 del suscrito por el coronel Carlos Alberto Beltrán Orjuela,** pretende demostrar que no pertenecía organización criminal, es imposible que el participara en los hechos del 20 de junio de 2014, no prestaba colaboración en el hospital que pretende la fiscalía señalar.
- 2. Certificación del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa del 14 de mayo de 2015 (03 folios) suscrita por Karina de la Osa Vivero,** jefe de personal, las funciones que le habían asignadas para el 2014.
- 3. Oficio No.804544, identificado con MDN-CGFM- CE- JEDEH-DIFAM-AS-AYU suscrito por el capitán Guillermo Alexander Parra González, del 14 de junio de 2013,** hará referencia al traslado cuerpo de artillería las razones que se dio este traslado y las órdenes para su traslado en la ciudad de Bogotá.

2. Testimonio de JHON ALEXANDER GIL LEON (AGENTE ENCUBIERTO)

Se decreta este testimonio, común puesto que de acuerdo con lo señalado por la señora defensora el mismo es pertinente, por cuanto indicará las razones por las cuales el procesado le colaboró para un examen médico, así mismo, este testigo señalara si existió presión de su parte para poder demostrar y materializar la defraudación del fondo de pensiones del ejército nacional, es decir, se torna pertinente por cuanto referirá cuales fueron las acciones realizadas por el procesado.

Se inadmite para la defensa

1. Testimonio del Sargento Primero WILSON TRIVIÑO HUÉRFANO

De acuerdo con lo señalado por la defensa, considera el despacho que este testimonio se torna repetitivo, puesto indicó que se trata de un oficial retirado de la reserva activa del ejército *“Récord 2:19:18 para que a través de el ilustre al despacho en qué consistía labor en concreto asignada en el Hospital Militar en el corto tiempo que estuvo allá, y muy de seguro aclarara lo suficiente para demostrar que las actuaciones están autorizadas por un superior”* es decir, este testigo nuevamente referirá las funciones que serán señaladas en la respectiva certificación del catorce (14) de mayo de 2015 y no referirá situaciones novedosas que permitan acceder a su decreto.

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ DEFENSORA DRA. DAZA MARTINEZ

- **Se decretan las siguientes solicitudes probatorias:**

1. Testimonio de CT. ERIKA YESENIA JAIMES

Se decreta este testimonio toda vez que el mismo es pertinente según lo expuesto por la defensa y referirá de forma directa a los hechos endilgados por el ente fiscal, especialmente lo relacionado con la conversación de fecha 14 de julio de 2014 que sostuvo ella y el señor CT. ® CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, según la interceptación

efectuado en el presente caso mediante ID 60469449, aclarara cual fue el contenido de esa conversación, si hubo distorsión o indebida apreciación a esa conversación determinando así las falencias en la apreciación que tuvo la funcionaria judicial

2. Testimonio de CESAR OSWALDO HUERFANO CABRA.

Se decreta este testimonio pues de acuerdo con lo indicado por la defensa se pronunciará sobre la conversación sostenida con el procesado el 29 de mayo de 2014 que tiene relación con las interceptaciones de comunicaciones que se realizaron en el presente caso por los funcionarios de la policía judicial según ID 58650043, pretende demostrar la defensa la descontextualización en el análisis de interceptaciones telefónicas.

Aclarará las conversaciones del 15 de agosto de 2014, con relación al ID. 58650043 del 14 DE ABRIL DE 2014, aclarara sí recibieron o no apoyo económico para el tema de los preparatorios por parte del ejército nacional, y en general pretende desvirtuar el análisis errado efectuado por los funcionarios (YURLEY XIOMARA DUARTE y WELZER PEÑA PALACIOS) quienes realizaron los informes sobre las interceptaciones entre su defendido y este testigo, informes de fecha 22 de Julio de 2015 y 15 de agosto de 2014, con relación al ID. 58650043 DEL 14 DE ABRIL DE 2014.

3. Testimonio de EDINSON ANTONIO FUENTES ARIAS

Este testimonio es pertinente según la defensa se referirá directamente sobre la ajenidad de su representado en los hechos por los que se le acusa, específicamente sobre la conversación de fecha 25 de Julio de 2014, según las interceptaciones de comunicaciones según ID 60898866, con este testigo se pretende aclarar y controvertir el informe de la Fiscalía No. FPJ11- de fecha 15 de agosto de 2014.

4. Testimonio de JHON BAIRO LOPEZ SILVA.

Previo antes aclarar que si bien es cierto la defensa solicito su decreto como **testigo técnico**, es necesario señalar que de acuerdo con la jurisprudencia: "*el testigo posee un conocimiento práctico, técnico, científico artístico, o especialmente calificado en*

una materia relacionada con el acontecer fáctico que percibió, la ley autoriza que al suministrar su versión acerca de lo ocurrido emita conceptos de acuerdo con esa ilustración, o que al interrogarlo las partes o el operador jurídico en relación con los hechos, provoquen de él una opinión o juicio en relación con alguna circunstancia del suceso recreado a través de su declaración.” (C.S.J, 56177, del 23 de marzo de 2022), es importante aclararle a la defensa que el mismo no cumple tal calidad de testigo técnico por cuanto según lo argumentado en su solicitud probatoria se trata de un funcionario de la sección administrativa de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, cuya finalidad es informar sobre aspectos propios de sus labores como por ejemplo quien era el encargado de realizar la pre-nomina para que se emitiera la cadena presupuestal, las órdenes de pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, cesantías, anticipos de cesantías y compensaciones por muerte entre otros rubros, pero este testigo no presencié los hechos, luego se traerá al juicio como un testigo común, que conoce o desempeñaba un tema en particular.

5. Testimonio de la DRA. LINA MARIA TORRES CAMARGO

Se decreta este testimonio, toda vez que la defensa indicó que el mismo es pertinente puesto que dada su calidad de jefe del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para los años 2013 y 2014, es la persona que reconoce y ordena la asignación y retiro de pensión, indicara cual era el proceso interno para el reconocimiento interno y asignación para el pago de invalidez por parte del grupo de prestaciones sociales del ejército nacional, establecerá las funciones del procesado y si conforme a las mismas podría o no revelar información, se decreta como testigo técnico de acuerdo con la solicitud de la defensa.

6. Testimonio del MAYOR ALVARO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

Se decreta este testimonio por cuanto según lo señalado por la defensa, indicará al despacho quien realizaba el proceso de la emisión del acto administrativo o resolución que ordenaba el reconocimiento y pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral del Ejército Nacional de los oficiales, suboficiales y soldados, informará quien firmó la resolución o acto administrativo de reconocimiento y pago de la pérdida de

capacidad laboral del señor OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO, dará cuenta del procedimiento que se aplicó en el caso una vez llegó la junta médica laboral a dicha sección.

También referirá el procedimiento de elaboración y revisión del oficio para que fuera suscrito por el director o subdirector con el fin de enviar el expediente prestacional del señor CAMACHO QUEVEDO al Ministerio de defensa para el reconocimiento de su pensión por invalidez. Siempre y cuando que el mismo resulte ser repetitivo, puesto que se referirá a aspectos propios del proceso de indemnización.

7. Testimonio del teniente coronel. CAPITOLINO SALGUERO ZARABANDA

Se decreta este testimonio por cuanto, dará cuenta si dio la orden de pago para cubrir las prestaciones sociales del señor OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO. Aclarará si el mismo, hacia parte del personal relacionado para dicho pago, informará que trámites y filtros se establecieron en dicha sección para la fecha de los hechos, tanto para la verificación no sólo del giro del rubro sino además los valores del presupuesto para esa anualidad y por qué se incluyó el pago.

Respecto de este testimonio es importante indicar que si bien es cierto, dentro de la argumentación expuesta por la defensa, los testigos anteriormente señalados se pronunciaran sobre temas comunes al momento de escucharlos en declaración, se aclara que no se les escuchará sobre temáticas ya abordadas sino únicamente aspectos nuevos que resulten de interés respecto a los hechos jurídicamente relevantes en donde tuvo participación el señor Pino Flórez.

8. Testimonio de OMAR AUGUSTO GARCIA (INVESTIGADOR CRIMINALISTICO Y TECNICO EN INVESTIGACIONES Y AFINES).

Se decreta este testimonio pues el mismo es pertinente y conducente ya que según la defensa realizó las actividades investigativas ordenadas por esta, es decir, tiene

plena relación con los hechos jurídicamente relevantes y soportará la teoría del caso de la defensa.

- **Documentales**

a). Informe de actividades investigativas de fecha 11 de septiembre de 2019, hace alusión recolección de información.

Respecto de la incorporación de los informes documentales, reitera está funcionaria la postura establecida frente a que los informes de los investigadores corresponden a actos propios de investigación, motivo por el cual no pueden incorporarse al juicio, pues se afectaría el derecho de contradicción e intermediación probatoria, luego quien declarará esas labores del investigador, quien podrá utilizar dichos informes para refrescar memoria (téngase en cuenta lo señalado por la C.S.J en pronunciamiento del 06 de abril de 2022 rad. 51750

También en relación anexos relacionados, contentivos de solicitudes y de respuestas que fueron obtenidas por el investigador, a través de los cuales busca desvirtuar el contexto de las interceptaciones y así mismo, desestimar la existencia de pagos irregulares, frente a sus actividades. Como se indicó anteriormente las peticiones y solicitudes de información no tienen valor probatorio en sí por lo cual no se autoriza su incorporación, no obstante, se aclara que frente a las respuestas se incorporarán las que hayan sido solicitadas y las que se relacionen directamente con los hechos jurídicamente relevantes.

Motivo por el cual no se incorporarán las siguientes solicitudes documentales:

1. Solicitud de información No. 807-01-13-2019 idp de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional.
2. Solicitud de información no. 850-03-13-2019 idp de fecha 5 de junio de 2019, dirigido al coordinador de PETICIONES JUDICIALES de claro s.a.

3. Solicitud de reiteración por segunda vez no. 909-16-13-2019 idp de fecha 28 de junio de 2019, dirigido al ejército nacional. (sin contestación). (Retira la defensa)
4. Solicitud de reiteración no. 906-13-13-2019 idp, de fecha 28 de junio de 2019, dirigido a la coordinación de peticiones judiciales movistar
5. Solicitud de reiteración no. 907-14-13-2019 idp de fecha 28 de junio de 2019, dirigido a coordinación de peticiones judiciales tigo.
6. Solicitud de información 854-07-13-2019 i.d.p., de fecha 05 de junio de 2019, dirigido a coordinación de peticiones judiciales etb. (Retira la defensa)
7. Solicitud de información no. 855-08-13-2019 idp de fecha 5 de junio de 2019, dirigida a avantel. (Retira la defensa)
8. Solicitud de información no. 869-09-13-2019 i.d.p de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a dirección de prestaciones sociales ejército nacional, requiriendo la siguiente información: copia de hoja de vida del señor Carlos Andrés Pino Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.033.116, la cual deberá contener fecha de ingreso, ascensos, traslados, llamados de atención, investigaciones disciplinarias, sanciones, felicitaciones, como también las capacitaciones y cursos recibidos, vacaciones licencias y fechas en las que se efectuaron, manual de funciones de los cargos desempeñados.
9. Solicitud de información no. 86509-13-2019 i.d.p., de fecha 11 de junio de 2019, dirigido a dirección de prestaciones sociales ejército nacional.
10. Reiteración solicitud de información, no. 910-17-13-2019 idp de fecha 28 de junio de 2019, dirigido a dirección de prestaciones sociales del ejército nacional.
11. Solicitud de información 935-18-13-2019 idp de fecha 07 de julio de 2019, dirigido a coasjudinet Ltda serviasjudinet Ltda.
12. Solicitud de información no. 938- 201-13-2019 idp de fecha de 12 julio de 2019, dirigido a coordinación de peticiones judiciales de claro s.a.
13. Solicitud de información no. 939-21-13-2019 idp de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a coordinación de peticiones judiciales etb.
14. Solicitud de información no. 943-2513-2019 idp de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al programa apoyo económico ejército nacional.

15. Reiteración de información no. 945-27-13-2019 idp de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a comité de jinetas ejército nacional.
16. Solicitud de información no. 946-28-13-2019 de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al ejército nacional.
17. Solicitud de información no. 947-29- 13-2019 idp de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional.
18. Solicitud de información no. 948-30-13-2019 idp, de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a la universidad militar nueva granada.
19. Solicitud de reiteración no. 990-33-13-2019 idp, de fecha 19 de julio de 2019, dirigido a la universidad militar nueva granada.
- 20.. Solicitud de información no. 988-31-13-2019 idp, de fecha 19 de julio de 2019, dirigido al ejército nacional.
21. Solicitud de información no. 1029-34-13-2019 idp, de fecha 2 de agosto de 2019, dirigida al ejército nacional. (sin respuesta)
22. Acta de audiencia de control previo a búsqueda selectiva en bases de datos de fecha 17 de julio de 2019 ante el juzgado 26 penal municipal con funciones de control de garantías de bogotá.
23. Acta de audiencia de control de legalidad de fecha 31 de julio de 2019 ante el juzgado 59 penal municipal con funciones de control garantías. junto con el informe de resultados de b.s.b.d (con anexos respectivos).
24. Se allegan cadenas de custodia

Frente a los siguientes documentales, atendiendo a que se tratan de las respuestas que fueron solicitadas por la defensa, las mismas se relacionan directamente con los hechos jurídicamente relevantes y buscan desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, **motivo por el cual se autorizan para su incorporación las siguientes:**

1	Respuesta obtenida por parte del Ministerio de Defensa, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por Lina María Torres Camargo coordinadora.
---	--

2	Respuesta obtenida por parte de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el teniente coronel Nelson Julián Torres Urrutia. un cd que contiene la información relacionada.
3	Respuesta obtenida por parte de Coasjudinet Ltda, Serviasjudinet Ltda de fecha 16 de julio de 2019, suscrita por Esperanza Rodriguez gerente administrativa organización Asjudinet Ltda
4	Respuesta obtenida por parte del Comité de Jinetas del Ejército Nacional de fecha 26 de julio de 2019, suscrito por teniente coronel Brayan Enrique Osorio Talero. en dicha respuesta anexa el listado de los integrantes de dicho Comité y del personal considerados para el otorgamiento de jinetas.
5	Respuesta obtenida por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del ejército Nacional de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por el TC. Nelson Julián Torres Urrutia, contiene un cd.
6	Respuesta obtenida por parte de la Universidad Militar Nueva Granada de fecha 25 de julio de 2019, suscrito Elsa Liliana Aguirre Leguizamón, jefe oficina asesora jurídica y anexa recibos de pago.
7	Copia de nómina de prestaciones sociales correspondiente a indemnizados no. c12013-12 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrita por SV. RODOLFO REYES TORRES, TC CAPITOLINO SALGUERO ZARABANDA, CR. JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA y otros DE LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

b). Informe de la dinámica de los hechos de fecha 23 de enero de 2020, junto con los anexos y cds. (Récord 03:04:17)

En su argumentación la defensa indicó que este informe es pertinente, por cuanto corresponde al análisis técnico que realizó el señor investigador OMAR AUGUSTO GARCIA, puesto que con el presentará análisis de procedimientos y protocolos de policía judicial en la investigación realizada por los funcionarios de policía judicial que actuaron en este proceso, sí se observaron los procedimiento de cadena de custodia, relación de los elementos materiales probatorios descubiertos por la fiscalía de cara a la información obtenida en las actividades investigativas realizadas por la defensa, presentara una confrontación mediante imágenes de esos elementos descubiertos en especial los informes de las interceptaciones y la labor de campo que este investigador si realizó para poder esclarecer cada aspecto tanto de los informes que realizaron los investigadores de la Fiscalía como de los análisis y las conclusiones erradas que efectuaron los investigadores de policía judicial los cuales constituyeron graves errores de tipo judicial.

Al respecto se indica que, al igual que los informes de policía judicial este informe no tiene valor probatorio en sí mismo, sino que es el testimonio del investigador el que se evaluará, por lo cual los documentos obtenidos con el mencionado informe podrán ser utilizados más no incorporados por el investigador, puesto que no fue con quien se solicitó su incorporación, análisis efectuados:

Ahora en cuanto a los anexos del referidos, que fueron relacionados por la defensa en calidad de "insumos", como son:

1. Respuesta No. 990-03-13-2019 de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por Elsa Liliana Aguirre Leguizamón.
2. Respuesta No. 948-30-13-2019 suscrita por Jairo Antonio Castillo Colorado.
3. Respuesta No. 946-28-13-2019 de fecha 27 de julio de 2019 suscrita por el TC. Nelson Julián Torres Urrutia.
4. Respuesta No. 910 -17-13-2019 de fecha 31 de julio de 2019 por el TC. Brayan Enrique Osorio Talero, allega extracto de la hoja de vida del señor Capitán ® Carlos Andrés Pino Flórez.

5. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia de fecha 25 de junio de 2015, dirigida al señor CP Carlos Andrés Pino Flórez suscrita por el Cr. Gustavo Vizcaya Ávila director de prestaciones sociales del ejército nacional. Anexa orden semanal no. 001 de la Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional suscrita por el CR. Jhon Arturo Sánchez Peña y Sv Luis Fernando Marín Ospina ayudante encargado. anexan las planillas correspondientes a indemnizados Ci 2013 de fecha 10 de diciembre de 2013. Manual específico de funciones y competencias laborales de la Dirección de prestaciones sociales – Cesantías y Manual específico de funciones y competencias laborales de la dirección de prestaciones sociales, oficio 378300.

Es importante indicar que el investigador únicamente podrá hacer referencia de los mismos pues tal y como señaló la señora defensora se tratan de los “insumos”, para realizar el análisis por parte del investigador en su informe respectivo, puesto que su incorporación fue solicitada, pero con el procesado PINO FLÓREZ.

c). **Informe técnico de análisis de la información, de refutación de las comunicaciones, de fecha 29 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y cd.** (récord 2:59:47 Solicitud)

En su argumentación la defensa indicó que con este informe se pretende ilustrar en el juicio cual fue la dinámica de la investigación de la fiscalía de acuerdo a un **incorrecta interpretación de las comunicaciones**, en este sentido el presente medio probatorio permitirá fortalecer la teoría del caso planteada por la defensa en cuanto en nada probable la teoría de la Fiscalía planteada en el escrito de acusación debido a la multiplicidad de yerros efectuados en los procedimientos de policía judicial y las erradas interpretaciones que se le dieron a las conversaciones del procesado, es decir, que el mismo podrá ser utilizado por el investigador para que el mismo pueda exponer de forma clara el análisis que hubiere ejecutado frente a las mismas.

Por lo anterior y respecto al informe técnico de análisis de información, señalado en el primer aparte de este testigo se autoriza su uso **dentro del juicio oral junto con**

los anexos (en cd), a fin de que señale cuáles son las conclusiones a las que arribó, para lo cual podrá utilizar, no incorporar:

1. Informe de Investigador de Campo de fecha 15 de agosto de 2014 suscrito por Weltzer Peña Palacios.
2. Informe de Investigador de Campo de fecha 22 de julio de 2014 suscrito por Pt. Yurley Xiomara Duarte.
3. Informe de Investigador de Campo de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por Pt. Luz Edith Barreto Cordero.
4. Informe de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2014 de la fiscalía general.
5. Respuesta No. 990-03-13-2019 de fecha 25 de julio de 2019 suscrito por Elsa Liliana Aguirre.
6. Respuesta No. 948-30-13-2019 de fecha 19 de julio de 2019 suscrito por Jairo Antonio Castillo Colorado.
7. Un CD que contiene la información relacionada en el informe y anexos.

En este caso se aclara que lo que se pretende es cuestionar la información y el análisis realizado por la fiscalía en las interceptaciones por eso es que necesario resulta la incorporación de los informes, como se reitera los informes no tienen valor probatorio en este caso si lo que se pretende demostrar la labor investigativa plasmada en un informe lógico resulta es necesario referirse a ese informe por eso es que se utiliza su utilización.

9. Testimonio de CARLOS ANDRES PINO FLOREZ.

Se decreta este testimonio, por cuanto el procesado puede declarar en su propio juicio, así mismo, porque la defensora indicó que a través de su testimonio se podrá determinar el trámite del reconocimiento y los filtros que tienen las juntas médicas que llegan a la dirección de prestaciones, así mismo las auditorías y controles que tienen dichos documentos y el trámite posterior para la inclusión de los mismos para el pago. Informará si estaba facultado para acelerar el reconocimiento o pago de alguna junta médica, entre otros aspectos relacionados con la teoría de la defensa.

Documentales:

1. **La defensa incorporará con este testigo las siguientes pruebas documentales** (Récord 1:52:22), por ser útiles conducentes y pertinentes, puesto que las mismas se encuentran directamente relacionadas con la teoría de la defensa, respecto al pago y participación que pudo tener el procesado dentro del trámite de indemnizaciones. Aclarándose que, si los mismos son incorporados por los investigadores tal y como refiriera la defensa, puesto que como es lógico sólo podrá aceptarse una incorporación documental:

1. Extracto de su hoja de vida.
2. Copia de la planilla o registros del recibo del expediente del señor Oscar Javier Camacho Quevedo, proveniente de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, así misma copia del oficio 20155330575801 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDH-DIPSO-SJU-1-10 de fecha 25 de junio de 2015, con que se remitió el expediente para reconocimiento de pensión de invalidez de Oscar Javier Camacho Quevedo.
3. Respuesta no. 20155330575801, de las fuerzas militares de Colombia de fecha 25 de junio de 2015, dirigida al señor CP. Carlos Andrés Pino Flórez, suscrita por el Cr. Gustavo Vizcaya Ávila director de Prestaciones sociales del ejército nacional. anexa:
 - 3.1. orden semanal no. 001 para la semana comprendida entre el 4 al 10 de enero de 2014 de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional suscrita por el cr. Jhon Arturo Sánchez Peña y sv Luis Fernando Marín Ospina ayudante encargado.
 - 3.2. planillas correspondientes a indemnizados ci2013 de fecha 10 de diciembre de 2013.
 - 3.3. manual específico de funciones y competencias laborales de la dirección de prestaciones sociales – cesantías y manual específico de funciones y competencias laborales de la dirección de prestaciones sociales, oficio 378300.

10. Testimonio de OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO.

Conforme a lo establecido por la defensa este testimonio es pertinente, por cuanto no sólo es coacusado dentro del presente proceso, sino que además con su dicho se pronunciará específicamente sobre la conversación que tuvo con el señor CT ® CARLOS ANDRES PINO FLOREZ; informe el señor oficial ayudaba con una presunta organización delincuencia para brindar información sobre tramites de reconocimiento de indemnización, cesantías, y asignación de retiro, obviamente en caso de que renuncie a su derecho a guardar silencio.

- **Se inadmiten para la defensa los siguientes**

- 1. Testimonio de la DRA DIANA LUCIA NAVARRO RODRIGUEZ (TESTIGO TECNICO)**

Una vez analizados los argumentos presentados por la defensa, el fin probatorio es el mismo de los otros testigos que ya fueron abordados por otros testigos, por lo cual se considera que el mismo es repetitivo.

- 2. Testimonio de CT. EDUARDO JAIRO JIMENEZ**

Se inadmite este testigo por cuanto se acusa al señor PINO FLÓREZ de desatender su deber funcional de suministrar información acerca de los trámites a su cargo, es decir, se parte del hecho según la fiscalía que funcionalmente no podía suministrar información, luego traer un testigo para que reitere la existencia de dicha prohibición no aportara al debate de los HJR de igual forma respecto a las disposiciones legales y si el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por concepto de indemnización es lo mismo o no con el pago de cesantías **y si las secciones son las mismas**, se escuchará a la testigo **LINA MARIA TORRES** Jefe del procesado y a la testigo **DIANA LUCIA NAVARRO RODRIGUEZ** quien también referirá cuál era el proceso interno para el reconocimiento interno y asignación para el pago de invalidez por parte del grupo de prestaciones sociales del ejército nacional e ilustrará al despacho acerca del funcionamiento de la dirección de prestaciones del Ejército Nacional, secciones cesantías, indemnizados, fallecidos, auditoria y administrativa.

3. Testimonio CR. JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL PARA EL AÑO 2013.

Este medio probatorio se considera repetitivo puesto que, de acuerdo a los argumentos presentados, el mismo se referirá a aspectos relacionados con la nómina, orden de pago a nombre del procesado, aspectos que será aclarados por los testigos que ya fueron decretados por el despacho, entre ellos JHON BAIRO LÓPEZ motivo por el cual al establecerse que el mismo goza de menor soporte argumentativo se inadmitirá el mismo.

4. Testimonio CR. VISCAYA VILLA GUSTAVO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE JINETAS DEL EJERCITO NACIONAL. (interceptaciones)

Este testimonio se inadmite, toda vez que el mismo se considera repetitivo, puesto que de lo argumentado se indicó que busca controvertir el análisis realizado por el funcionario de policía judicial frente a las interceptaciones realizadas al Capitán Pino y que fueron interpretadas erradamente por el analista al inferir en los informes que lo que de los que se estaba dialogando era sobre reuniones y pagos por tramites irregulares que se hacían por una organización criminal que presuntamente se dedicaban al trámite de pensiones e indemnizaciones, mismas comunicaciones que serán controvertidas por los testigos que fueron decretados y que de forma directa se pronunciaran sobre las interceptaciones (las cuales no fueron individualizadas por la señora defensora). (CESAR OSWALDO HUÉRFANO y el investigador OMAR AUGUSTO GARCÍA)

5. Testimonio SP. FRANCISCO MARTINEZ

Esta solicitud probatoria, se considera repetitiva, puesto que hará referencia a las interceptaciones probatorias y la imposibilidad de revelar información relacionada con su cargo, aspectos que serán tratados por los testigos que fueron decretados por el

despacho, inclusive los aspectos relacionados con la existencia de una promesa remuneratoria, motivo por el cual esta funcionaria no encuentra fundado su decreto.

1. Se inadmiten las siguientes documentales, relacionadas con las **actividades investigativas de fecha 11 de septiembre de 2019, recolección de información:**

1	Respuesta obtenida por parte de la Coordinación de peticiones judiciales claro s.a., de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por Gloria Patricia Silva carpeta (anexa tres datos biográficos de líneas celulares: 3114656780, 30456790602, 3206983496).
2	Respuesta obtenida por parte de Coordinación de peticiones judiciales Tigo, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por la dirección de control interno y riesgos.
3	Respuesta obtenida por parte de coordinación de peticiones judiciales movistar de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por requerimientos judiciales. un cd que contiene la información relacionada en dicho oficio.
4	Respuesta obtenida por parte de peticiones judiciales ETB de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por Hermes Ezequiel González Payares, vicepresidencia de experiencia al cliente (RETIRADA)
5	Respuesta obtenida por parte de Avantel, de fecha 27 de junio de 2019, suscrita por marcela burgos. (RETIRADA)

Por cuanto, dichos elementos materiales no cumplen los presupuestos de pertinencia puesto que en su argumentación la señora defensora pretende demostrar, la ubicación de quien hizo la llamada, si el procesado tenía o no otras líneas telefónicas, las celdas, vectores entre otras; aspectos que en criterio del Despacho no cumplen

los presupuestos de pertinencia puesto hacen referencia a las actuaciones relacionadas con el suministro de información relacionada con el pago de cesantías e indemnización, y de acuerdo con lo expuesto no se expuso que el procesado utilizara diferentes números telefónicos o líneas de diferentes operadores, sino que de la línea de la que era titular es que se presentaron unas interceptaciones, siendo irrelevante de acuerdo al tema de prueba dónde se encontraba al momento de realizar las llamadas o "*si la fiscalía realizó una investigación juiciosa*" lo cual lleva a concluir que esos elementos materiales probatorios resultan impertinentes.

7. Informe de recolección de entrevistas de fecha 29 de noviembre de 2019,

Con sus anexos (entrevista) y cds. refrescar memoria, impugnar credibilidad.

Se inadmite por cuanto esta solicitud probatoria se torna impertinente puesto que los informes tal y como se indicó no constituyen prueba, adicionalmente porque las entrevistas constituyen prueba de referencia, motivo por el cual solo podrían ser utilizadas de reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004. Tampoco identificó que entrevistas contenía dicho informe, en caso de que las hayan rendido algunos testigos aquí decretados serán ellos con quienes podrían utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

8.De la solicitud de la prueba sobreviniente testimonio de Luis Alberto

Correa

Escuchada la solicitud de la señora defensora frente a la necesidad de que se acceda al decreto del medio probatorio antes referido en calidad de prueba sobreviniente por cuanto resulta de vital importancia para su teoría del caso específicamente para desvirtuar lo relacionado con las interceptaciones telefónicas, debe indicar esta funcionaria que la jurisprudencia ha sido clara al señalar cuales son los requisitos para el decreto de una prueba sobreviniente (C.S.J. Rad. 60433 del 16 de febrero de 2022).:

"Excepción a lo anotado está constituida por la prueba sobreviniente, prevista por el inciso final del artículo 344, ubicado en el capítulo correspondiente al descubrimiento probatorio, así:

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

*Al respecto, se ha destacado el carácter excepcional de la admisión de la prueba **sobreviniente, pues, no se trata de habilitar un nuevo período de descubrimiento probatorio o de remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, así como también la vital trascendencia que debe revestir el medio de conocimiento encontrado.***

En consecuencia, se ha puesto de presente que la prueba sobreviniente no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia. El tardío descubrimiento del elemento de prueba no debe ser, entonces, el producto de un acto de incuria, negligencia o mala fe. Además, corresponde evaluar si la ausencia de esa evidencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio"

Conforme lo anterior, se indica que la defensa no logró exponer con suficiente claridad la razón por las cuales se produjo su descubrimiento y solicitud sólo en esta etapa procesal, especialmente porque de lo referido se indicó por parte de la defensa que la misma estaba contenida en la interceptación del 08 de mayo de 2014, motivo por el cual se presupone que la presente solicitud se deriva de un análisis tardío por parte de la defensa, ahora en punto de la trascendencia de esta prueba evidencia esta funcionaria que la misma tampoco se encuentra demostrada, puesto precisamente pueden desvirtuarse los hechos referidos por parte de la defensa. las cosas, no se accederá a la solicitud elevada.

9. Del Rechazo Probatorio:

Ahora en cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 y 356, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004, el funcionario judicial rechazará la aducción y práctica de las pruebas que no fueron objeto de descubrimiento probatorio, salvo que se deba a "causas no imputables a la parte afectada", y tras verificarse que las presentes pruebas documentales no fueron oportunamente descubiertas por parte de la defensa se procederá a rechazar las mismas:

1. Respuesta radicada no. 20193121606071: **MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de fecha 21 de agosto de 2019, suscrita por el teniente coronel Brayan Enrique Osorio Talero, Oficial Sección Historias laborales Ejército.
2. Respuesta de fecha 19 de julio de 2019, suscrita por el coronel Jairo Antonio Castillo Colorado.
3. Acta 0097 de la Jefatura de Desarrollo Humano, resolución 1455 de la Dirección de personal del 30 de agosto de 2012, Resolución no. 1116 del 21 de mayo de 2013, y egresos de fondos no. 6982113.

Se deja constancia: una vez verificado el audio se analiza que podría darse que son documentos diferentes en caso que fuesen los mismos dos grupos de documentos muy similares, anexos hojas de vida, actas son similares actas que se están rechazando por indebido descubrimiento ambos son suscritos por el Coronel Brayan Enrique Osorio Talero, si no coinciden se estaría incorporando con el procesado y negando el otro con este testigo. Entonces la hoja de vida que pretende ser incorporada por el señor Pino Florez en caso de que haya sido obtenida por otra vía la podrá incorporar, si es esta y se obtuvo a través de esta información no la podrá incorporar como se dijo anterior, tenemos esa duda porque no coincide la fecha, serian dos formas de respuestas salvo que exista un error en el radicado, si se trata de un mismo informe no se podría utilizar.

JUAN CARLOS PEÑA CORREA DRA. ANGELICA DEL PILAR DAZA

1. Testimonio de JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO.

Se decretan estos testimonios de forma condicionada tal y como lo requirió la defensa, puesto que los mismos fueron los que realizaron las actividades de investigación, motivo por el cual el investigador que comparezca señalará cuales fueron las actividades realizadas para obtener la información respectiva y no se referirán a las mismas pruebas.

- **Documentales**

La defensa podrá utilizar las siguientes pruebas documentales, con sus investigadores, aclarándose que los derechos de petición, informes y entrevistas no serán incorporados dentro del juicio oral:

1. **Derechos de petición de fecha 9 de septiembre de 2015**, ante la Dirección de Sanidad del Ejército nacional, suscritas por los investigadores JOSE ALBERTO RODRIGUEZ Y JESUS LIBADIER GIRALDO.
2. **Informe de investigadores de la defensa de fecha 11 de febrero de 2016 suscrito por los señores José Alberto Rodríguez Rodríguez y Jesús Libadier Giraldo**, en cumplimiento orden de búsqueda selectiva en base de datos autorizada por el señor juez 36 penal con función de control de Garantías de Bogotá control previo y posterior debidamente legalizadas, el cual podrá ser utilizado por el investigador para refrescar memoria a fin de que indique las actividades que realizó respectivamente.
3. **El Acta de inspección a lugares de fecha 9/02/2016** suscrita por los investigadores privados José Alberto Rodríguez y Jesús Libadier Giraldo y realizada en la oficina de COPER-DISAN Medicina Laboral Ejército Nacional, diligencia atendida por el señor mayor Yan Carlos Ruiz Riveros oficial jurídico de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Medicina Laboral del Ejército Nacional. (Se autoriza su incorporación)

3.1. Ahora, señaló la defensa que en la respectiva **Inspección a lugares de fecha 09/ 02/2016**, se adjuntaron los siguientes anexos que fueren requeridos y que constituirían medio de prueba para ser incorporados dentro del juicio oral, puesto que buscan desvirtuar la teoría de la fiscalía en punto del concierto para delinquir, adicionalmente porque a través de los mismos se establecen funciones y como fue entregado el puesto de trabajo, **motivo por el cual se autoriza su incorporación en juicio oral:**

1	Copia Auténtica Radicado 20158470484591 MDN- CGFM-CE-JEDEH-DISAN-ML-999, OFICIO 20155641486393 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-TRAS-SUB Suscrito por el Mayor General Jairo Salguero Casas, Deberes y Responsabilidades que debe mantener el personal que se encuentra en tratamiento ambulatorio en la Dirección de Sanidad de Ejército. Planilla Valoración Médica.
2	Oficio c20158470484591: a través de esta información se dará a conocer sobre los parámetros de asignación del personal de ingreso al tratamiento TRAMBUL, (figura extraordinaria del servicio) se pretende probar en juicio que para el año 2014 la asignación del señor Sargento ® Juan Carlos Peña Correa, se efectuó conforme los parámetros indicados y ordenados en ese protocolo que se encuentra contenido en este oficio.
3	Acta anexa: formato de acta de trata de deberes y responsabilidades que debe mantener el personal que se encuentra en tratamiento ambulatorio en la DISAN.
4	20155641486393: con este documento se podrá esclarecer si el personal del TRATAMIENTO AMBULATORIO (TRAMBUL) para el año 2013, debía designarse sólo a actividades especiales de su tratamiento más no asignarles labores de carácter administrativo en el caso puntual de Scanner.
5	Copia del libro de Juntas Médicas realizada en el mes diciembre de 2014, al señor oficial TE. ® JHON ALEXANDER GIL, con numero no. 474.

6	Copia de procedimiento auditoria de conceptos médicos, procedimiento scanner TRAMBUL, manual de funciones y de competencias laborales, copia auténtica del requerimiento de procedimientos auditorias de conceptos médicos.
7	Orden semanal no. 035 del 29 de agosto de 2014.
8	oficio 186: fecha 20 de abril de 2013 suscrito por el señor Tc. Luis Gabriel Doria Gómez (desvirtuar concierto para delinquir)
9	oficio 132: fecha 1 de marzo de 2013 suscrito por Tc. Luis Gabriel Doria Gómez Oficial de Medicina Laboral Séptima División (desvirtuar concierto para delinquir)
10	oficio 273: de fecha 8 de mayo de 2013, suscrito por el señor Tc. Luis Gabriel Doria Gómez, oficial de Medicina Laboral de la Séptima División. (desvirtuar concierto para delinquir)
11	Respecto del DVD, COLOR blanco con información digital. con 6 archivos en pdf, julio de 2014 - 17 páginas escaneadas, agosto de 2014 - 31 PAGINAS ESCANEDAS, septiembre de 2014 - 32 páginas escaneadas, octubre de 2014 - 33 páginas escaneadas, noviembre de 2014 - 19 páginas escaneadas, diciembre de 2014 - 33 páginas escaneadas, enero de 2015 -23 páginas escaneada
12	Copias auténticas de actas de entrega del puesto, firmado por el sargento Edgar Rodriguez Berrío del 12 de abril de 2015, asunto informe de auditoría, incorporara sobre la entrega de puesto empalme, demostrar si el puesto fue entregado, control, auditoria, algún tipo de irregularidad en esa autoridad, sustentar existió algún reporte.

4. **Informe de investigadores de la defensa de fecha 25 de febrero de 2016 suscrito por los señores JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO**, en cumplimiento orden de búsqueda selectiva en base de datos autorizada por el señor Juez 36 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá control previo y posterior debidamente legalizadas, el cual podrá ser debidamente utilizado por los investigadores, para refrescar memoria e indicar como obtuvieron la información anexa al mismo, dado que se encuentra directamente relacionado con sus actividades en pro de desvirtuar los hechos establecidos por el ente fiscal, **más no se autoriza su incorporación en juicio oral .**

- Ahora respecto de los **anexos** contentivos del informe se indica que podrá ser utilizada la respectiva **Acta de Inspección a lugares de fecha 25/02/2016** suscrita por los investigadores **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO** y realizada en la oficina de **COPER-DISAN MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL**, diligencia atendida por el señor **Mayor YAN CARLOS RUIZ RIVEROS** Jefe Jurídico de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Medicina Laboral del Ejército Nacional, puesto que a través de ella se señalaron los métodos y actividades realizadas durante la recolección de información.
- Ahora en cuanto a los anexos que fueron recopilados durante la inspección **de fecha 25/02/2016**, relacionados con las planillas de conceptos médicos e historias clínicas, estos elementos pueden constituirse como medio probatorio, puesto que a través de los mismos la defensa pretende fundar su teoría del caso, motivo por el cual se considera que podrán ser incorporados dentro del juicio oral los siguientes, indicando que dado el abundante material probatorio expuesto por la defensa, se indica que aunque pertinentes resultan injustamente dilatorias del procedimiento, puesto que los investigadores incorporaran todos los documentos escaneados por el procesado del segundo

semestre del 2014 al 2015, las planillas de conceptos médicos del segundo semestre de 2014 y enero de 2015 y si lo que se presente demostrar es que el procesado siguió todos los protocolos relacionados con el procedimiento de escanear conceptos, no se hace necesario incorporar los todos, por lo que se seleccionarán aleatoriamente algunos conceptos por parte del despacho :

1	planillas de conceptos médicos en cd-r tdkcn la información de las planillas del segundo semestre de 2014 y enero de 2015 que contienen 7 archivos. (punto 6 de diligencia de inspección judicial)
2	planillas II Semestre 2014 a enero 2015 numeral 4.4. del acta de diligencia de inspección a lugares.
3	un dvd blanco, expediente Jhon Alexander Gil León (dvd 197 folios).
4	un dvd con información digital con 6 archivos en pdf meses julio 2014 consta de 17 páginas escaneadas, agosto 2014 31 páginas escaneadas, septiembre de 2014 con 32 páginas escaneadas, octubre de 2014 con 33 páginas escaneadas, enero 2015 con 23 páginas escaneadas
5	oficio 2016-8470199661, firmado por el señor mayor Yan Carlos Ruiz Riveros donde informa que la historia clínica se encuentra en los establecimientos de sanidad.

2. Testimonio de **JUAN CARLOS PEÑA CORREA:**

Este testimonio se decretará por cuanto el mismo, conforme a lo señalado por la defensa es conducente y pertinente, puesto que dará cuenta directa de los hechos por los cuales fue vinculado dentro de la presente investigación.

3. Testimonio de **SEÑOR MAYOR YAN CARLOS RUIZ RIVEROS**

Se considera pertinente en calidad de **testigo técnico**, Jurídico de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, puesto que la persona que atendió las diligencias de inspección realizadas a la Dirección de Sanidad.

Informará si JUAN CARLOS PEÑA CORREA digitalizó o alimentó el sistema SIML (Sistema Integrado De Medicina Laboral) para la conformación del expediente del señor GIL LEON; puede ilustrar cada proceso administrativo dentro de la sección de medicina laboral.

4. Testimonio del señor SP. JORGE ENRIQUE MORENO VILLAMIL.

Es pertinente por cuanto se trata del Suboficial del Ejército Nacional, quien laboraba para la fecha de los hechos, informara que personas tenían injerencia para la elaboración de las juntas medico laborales, informara en qué consistía y como se llevaba a cabo la programación de juntas medico laborales, informara todo lo concerniente al trámite ante la dirección de sanidad del señor agente encubierto Gil ya que hacía parte o era integrante del personal de medicina laboral para ese momento.

5. Testimonio de ELSA PACHECO TIQUE.

Este testimonio es pertinente, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa era quien para los meses de diciembre de 2014 a junio de 2015 laboraba en la Dirección de sanidad del ejército nacional, en el cargo de auditora, motivo por el cual informará cómo funcionaba el sistema SIMIL (Sistema Integrado De Medicina Laboral), los controles que se tenían y que acceso tenía el procesado respecto de la información respectiva.

6. Testimonio de LUIS ANDERSON RAMIREZ CASTRO:

Se decreta este testimonio pues el mismo resulta pertinente, puesto que según lo expuesto por la defensa era quien entregaba las planillas donde están relacionados los documentos a escanear. Informará cual eran las funciones de cada uno de los que integraban la dirección de medicina laboral para la fecha de los hechos.

Informará en que consistió propiamente las funciones de JUAN CARLOS PEÑA CORREA, para la fecha de los hechos.

7. Testimonio de JHON ALEXANDER GIL LEON

Este testimonio, es de carácter común se trata del agente encubierto, se considera pertinente su decreto, puesto que la defensa señaló de forma específica los puntos que se relacionan con su teoría del caso, es decir, específicamente los relacionados con las juntas medicas laborales, todo el trámite información recolectada por los investigadores, si efectivamente esa junta fue cargado, donde fue atendido que patologías tenia, como conoció al procesado, utilidad para la defensa, respecto a su trámite de junta médica con los soportes respectivos

- **De la Inadmisión probatoria:**

1. **Historia clínica del señor Juan Carlos Peña Correa en 60 folios del Hospital Militar Central.** Contrario a lo señalado por la defensora, ni en el escrito de acusación ni en la audiencia de formulación de la misma, llevada a cabo el 08 de agosto de 2017⁴ se refiere que hubiese falseado su estado de salud o condición médica que llevó a que lo ubicasen en la Dirección de Sanidad Militar, por lo cual al no estar relacionada con los hechos jurídicamente relevantes por los que se le acusó no se decreta dicho documental.
2. **En relación con el informe de fecha 11 de febrero de 2016 suscrito por los señores José Alberto Rodríguez Rodríguez y Jesús libadier Giraldo** se inadmite específicamente el anexo relacionado con la Entrevista cd **al señor mayor Yan Carlos Ruiz Rivero** asesor jurídico de medicina laboral de la dirección de sanidad ejército.

⁴ Récord 2'03'53

Se indica que la misma es una prueba de referencia, inútil porque se solicitó al testigo RUIZ RIVERO, no se decretará la misma.

3. Oficios Números.

20158470512321,20148470472261,20148470472401,20148470473691,20148470500971,20148470502001,20148470502011,20148470501851,201448470501631, 20148470502001, 2015847059611.

De acuerdo con la argumentación presentada por la defensa, esta documentación pretende demostrar los lapsos de tiempo devolución con observaciones, control de la observación, quien era el encargado de realizar esa labor, conceptos devueltos, acciones de las cuales no tenía participación el procesado, indicó la defensa que la información será útil ya que con estos oficios del año 2014 suscritos por parte del Jefe de Medicina Laboral, se demostrará que hubo una devolución con observaciones a los conceptos médicos a las diferentes unidades militares de origen por ejemplo encontrar irregularidades en varios de ellos; así mismo se demostrar si efectivamente había un control de la información que conformaría los expedientes médicos del personal militar; así mismo si ese control era ejercido por quien los suscribió y quien era el encargado de hacer dicha labor estaba. Esta documentación se le pondrá de presente a los testigos TC, LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON y Sargento RAMIREZ CASTRO RUIZ, para que indiquen si estos lo elaboraron, y por ende se le efectuaran las preguntas del caso con relación a dichos controles. Entonces frente a esta solicitud documental considera esta funcionaria la misma se torna impertinente, pues las devoluciones o filtros a los conceptos médicos no guardan relación con la existencia de la organización criminal ni con los HJR por los que se acusó al señor PEÑA CORREA, ni hacen referencia a actuaciones que fueron endilgadas al procesado, máxime cuando lo aquí expuesto se relacionó directamente con la función de escaneo que realizaba el procesado y no con la validación u observaciones de conceptos médicos.

4. Actas de envíos de conceptos médicos oficios:

- 20148470472401: 4 de noviembre de 2014:

- 20148470472261: 4 de noviembre de 2014
- 20148470473691: 6 de noviembre de 2014
- 20148470500971: 18 de diciembre de 2014
- 2014847052001: 18 y 22 de diciembre de 2014- dirigido medicina laboral octava división.
- 20148470502011: 18 y 22 de diciembre de 2014
- 2014847051851: 22 de diciembre de 2014.
- 2014847051631: 19 de diciembre de 2014.
- 2014847052001: 18 de diciembre de 2014. dirigido al jefe de estado mayor cuarta división en Villavicencio.
- 201584700512321: 20 de enero de 2014.
- 20158470529611: 18 de febrero de 2015.

Se inadmiten estas solicitudes, por cuanto se consideran impertinentes, puesto que, si bien se entiende la intención de la defensa, respecto de realizar la verificación del procedimiento y existencia de auditoría, no se observa que las documentales contengan el valor probatorio referido. Se insiste el hecho de que existan auditorías a los procedimientos no permite inferir la inexistencia de irregularidades en el trámite de los conceptos. En cuya elaboración no participaba el acusado.

Adicional a ello, porque la defensa indicó que los mismos se encuentran relacionados a nivel nacional, lo cual desborda incluso el ámbito territorial presentado dentro de los hechos objeto de investigación, motivo por el cual los mismos, se tornan impertinentes.

- **De la solicitud de Prueba sobreviniente:**

Documentales relacionados con los conceptos médicos NO. 38710 entregado con el oficio 392 del 12-03-14; concepto NO. 46824 del oficio 1303 del 14-07-14 fueron entregados a sanidad del 15-07-2014 y del oficio 294 del 19-02-15 corresponden los conceptos 46824 y 11120, indica la señora defensora que fueron remitidos por el procesado, los cuales, si bien fueron referidos por la fiscalía en audiencia de

imputación no habían podido ser recolectados, por ello a través del testimonio del procesado se indicara como obtuvo esa información y porque sólo hasta el 17 de septiembre de 2020, los obtuvo. De acuerdo con lo señalado por la defensa y analizado el audio respectivo, es claro que para el presente caso no se fue posible acreditar las razones por las cuales sólo hasta el 2020, le fueron entregados dichos documentales al procesado, adicionalmente tampoco se cuenta con información clara y pertinente que permita soportar, cual fue el trámite realizado para la obtención de los mismos. De igual forma, la defensa tampoco indicó cual es la trascendencia de su decreto y si los mismos se relacionan directamente con su teoría del caso, motivo por el cual se hace necesario negar la solicitud de prueba sobreviniente aquí presentada, especialmente porque la jurisprudencia ha sido clara al señalar la importancia no sólo del descubrimiento probatorio, sino de la excepcionalidad en el decreto probatorio en calidad de prueba sobreviniente, puesto que el mismo no puede computarse en una oportunidad adicional para que las partes presenten solicitudes probatorias que fueron objeto de posibles omisiones, máxime cuando para el presente asunto los hechos se remontan al año 2014. Debe recordarse, que *los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia, no constituyen prueba sobreviniente.*

BLADIMIR PEÑA POSSU – DR. SAMIR BURGOS

- **Se decretan las siguientes solicitudes probatorias:**

1. **El testimonio del procesado BLADIMIR PEÑA POSSU**

Resulta pertinente por cuanto indicará de primera mano cada uno de los trámites que realizó frente al reconocimiento indemnizatorio y se pronunciará sobre los conceptos médico objeto de debate.

- **Documentales**

Ahora, atendiendo la escasa argumentación que fuere presentada en punto de las solicitudes probatorias, se indica que con este testimonio **se podrán utilizar e incorporar los siguientes documentos, a fin de que pueda exponerle al despacho cuales eran sus condiciones de salud:**

- Copia de consulta externa por Psicología en el dispensario médico BRIGADA-9 de fecha 23-09-2013 interconsulta de terapia de Pareja
- Copia de orden para realizar examen Multifásico de personalidad de Minnesota MM PI-2 para concepto médico
- Copia del exámen Multifásico de personalidad MMPI-2 realizado al señor Peña Possu de fecha 06-11-2013

2. Testimonio de DR. CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ (médico general)

Este testimonio se considera pertinente, puesto que según la defensa referirá las condiciones de salud que presentaba el procesado, durante la presunta comisión de los hechos, a través de este testimonio **únicamente se podrá utilizar, la historia clínica del paciente:**

- Copia Historia Clínica del señor Bladimir Peña del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo fecha 20-01-2014

3. Testimonios de la DRA. MARÍA CAROLINA QUIROGA, DRA. PATRICIA GARCÍA, DRA. NATALIA ÁVILA, DRA. GRACIELA MARÍN TRUJILLO, DRA. ROSALINA DUSSAN CABRERA, DR. CARLOS JULIO CORREDOR VILLALBA, DR. MANUEL GUILLERMO SÁNCHEZ CUELLAR y el DR. CAMILO ANDRÉS ARDILA BOHÓRQUEZ.

Se evidencia que la defensa presentó la misma argumentación relacionada con establecer las condiciones de salud, del procesado, con el fin de desvirtuar los hechos endilgados por la fiscalía, en relación con los conceptos médicos 49522 y 19139, motivo por el cual, al evidenciarse que se trata de solicitudes probatorias que se tornan repetitivas y que los conceptos médicos hacen relación a las especialidades de Psiquiatría y Oftalmología, se permitirá la práctica de sólo **DOS** de los testimonios a fin de que complemente la información presentada por otros profesionales de la salud, en este caso se decretó al Dr. Carlos Gutiérrez especialidad medicina general, entonces d debe estructurar su teoría del caso aclarando que estos dos médicos podrán incorporar los que conceptos médicos que hubiesen rendido.

4. Testimonio oftalmólogo CAMILO PERDOMO PERDOMO

Se decreta, por cuanto de los mínimamente expuesto por la defensa se tiene, que, a través, este perito se podrán establecer las condiciones médicas del procesado y si las mismas son consecuentes con la respectiva indemnización, con el mismo podrá introducir la respectiva base de opinión pericial.

- **Se inadmiten los siguientes:**

Documentales

- Envío por depreisa documento al director de sanidad fecha 18-12-014 registro de envío 99015448267
- Documento enviado por el señor Bladimir Peña al Director de Sanidad fechado 19 -12-014
- Copia de tutela resuelta a favor del señor Peña contra Sanidad Militar solicitando conceptos y Junta Médica, fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia- Sala Civil Familia Laboral
- Copia de trámite del incidente de desacato a tutela contra sanidad militar accionante Bladimir Peña fecha 25-06-2018
- Copia diligencia de audiencia por desacato de sanidad militar –Juzgado Primero de Familia de Armenia

- Copia de recibo de envío Servientrega no. 947924505 del señor Peña Posu al señor mayor Jesús Ferney Díaz Burgos oficial de gestión jurídica de Sanidad Militar ejercicio fecha 23-08-2016
- Copia de documento enviado del señor Peña Posu al señor mayor Jesús Ferney Díaz Burgos oficial de gestión jurídica sanidad militar fecha 09-07-2016
- Copia de devolución al remitente de Servientrega no. registro 9479725537 de 09-12-016 al señor peña
- Copia recibo de Servientrega del señor Peña Posu por Servientrega registro 947972537 de 08-09-016 al señor Jesus Ferney Diaz burgos
- Copia de envío de Servientrega y devolución del documento
- Copia del documento enviado del señor peña posu al mayor Jesus Ferney Díaz Burgos de fecha 09-07-016
- Copia de documento del señor peña posu fecha 09-11-2017 al señor teniente coronel Javier Monsalve duarte oficial de gestión jurídica de sanidad militar
- Copia de recibo de envío del señor Peña Posu Servientrega no. 954335877 al señor ss. palacios machado Octavio enrique compañero para que entregara documentación de forma personal a la dirección de sanidad.
- Copia el recibido del documento entregado por el compañero del señor peña Posu ss. Palacios Machado Octavio Enrique a la Dirección de Sanidad
- Copia de envió Servientrega no.943388557 de fecha 12-07-016 al señor mayor francisco Javier Velásquez Guzmán jefe de medicina laboral sanidad ejercito
- Copia de documento fecha 14-07-2016 enviado al señor mayor Francisco Javier Velásquez Guzmán jefe de medicina laboral de sanidad del ejército
- Copia de recibo Servientrega de devolución no. 1123051736 de fecha 12-10-015 documentos al remitente señor peña posu, por traslado de oficina
- Copia de recibo de devolución al remitente Servientrega no.1123051736 de fecha 14-12-015 destino del receptor traslado
- Copia de segundo recibo de devolución al remitente Servientrega no.1123051736 de fecha 12-11-015 destino del receptor traslado
- Copia de documento enviado por el señor Peña Posu al señor mayor Francisco Javier Velásquez Guzmán jefe de Medicina laboral sanidad ejercito fecha 14-10-015 fue devuelto por negación a recibir

- Copia recibo de envío Servientrega no. 921499651 devolución al remitente por correspondencia fecha 26-03-2015
- Copia de envío documento del señor Bladimir Peña al señor brigadier general director de sanidad fechado 26-03-015
- Copia recibo de envío Servientrega del señor Peña Posu a Sanidad militar no.921499539 fecha 13-02-015.
- Copia documento del señor Bladimir peña al señor brigadier general director de sanidad fechado 12-02-2015
- Copia recibo de envío express services no.gn19574162 del señor Bladimir Peña fecha 26-11-012 al señor teniente coronel sanidad militar
- Copia envío derecho de petición del señor peña posu al señor coronel director de sanidad militar fecha 26-11-2012
- Copia recibo de envío Servientrega no.7188440796 del señor Bladimir Peña a la Dirección de Sanidad fecha 22-10-012 al señor coronel director de Sanidad Militar

Debe indicar esta funcionaria que los mismos se tornan impertinentes por cuanto, estos documentales sólo buscan demostrar la radicación y devolución de derechos de petición, acciones que en nada permiten debatir los hechos jurídicamente relevantes expuestos por el ente fiscal, máxime cuando para el caso concreto no se explicó porque esas solicitudes tenían relación directa o indirecta con los hechos por los que fue acusado, ahora si la intención de la defensa era desvirtuar la teoría de la fiscalía respecto de su participación como cliente de la mencionada organización criminal, debe indicarse que si bien no existe en nuestro sistema procesal penal el concepto de tarifa legal de prueba, no puede pretenderse que los funcionarios permitan la incorporación dentro del juicio de diversos documentos que no son siquiera debidamente identificados ni se advierte su vocación probatoria o que debe el Juez imaginar que se pretende demostrar con los mismos.

En este caso, la defensa sólo atinó a afirmar que se demostraba que el procesado solicitó varias veces a la Dirección de Sanidad Militar el examen médico de egreso de la fuerza, para después acudir al Tribunal Médico Militar, sólo que no dijo

cuál o cuáles de esas solicitudes se refieren a ese aspecto o si todas versaban sobre lo mismo. Máxime cuando incluso si se llegaren a tratar de elementos relacionados de forma indirecta con los hechos deberían suplir los mínimos de argumentación a cargo de la defensa, quien debió explicar por qué era necesario su decreto, porque solicitar una evaluación junta médica o aportar un fallo o un incidente de desacato era necesario que el defensor acreditara porque estas decisiones eran relevantes para probar la ausencia de responsabilidad del procesado o la inexistencia de los hechos jurídicamente relevantes, al respecto la Sala de Casación Penal ha dicho: *Cuando la relación [entre el medio de conocimiento y los hechos jurídicamente relevantes] es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153).*

- **De igual forma se procede a inadmitir la introducción directa del concepto médico No. 49522 DE PSIQUIATRIA EMITIDO EN LA CIUDAD DE CALI-VALLE FECHA 26-05-2014 prueba en común con fiscalía.**

Pues pese a que el concepto resulta relevante como tema de prueba al ser uno de los que se atribuye obtuvo el procesado induciendo en error al médico, no señaló con que testigo se introduciría el mismo.

JOSE OVIDIO REYES DR. EDILBERTO MACANA

1.- Testimonio del PT. WELTZER PEÑA PALACIOS.

De acuerdo con lo señalado por la defensa se establece la pertinencia en el sentido de que explicará las técnicas y protocolos aplicados en las entrevistas y orientaciones al agente encubierto, las evaluaciones a las actividades de inteligencia aplicables para estos eventos y manejo de las evidencias para soportar su credibilidad y legalidad, igualmente, para impugnar credibilidad del testigo. Refiere que este funcionario orientó al agente encubierto en la ciudad de Neiva — Huila, para individualizar a la (s) personas vinculadas a este proceso concretamente al DR. JOSE OVIDIO REYES y el rol que desempeñaba este.

2.- Testimonio TTE. VICTOR ALFONSO GARZON FLÓREZ — AGENTE ENCUBIERTO NEIVA-

Se decreta este testimonio, pues de lo anunciado por la defensa se busca impugnar la credibilidad de este testigo (se aclara que no se requiere su decreto), y establecer la legalidad de los elementos aportados en su investigación, especialmente porque es el funcionario que participó de manera directa y permanente como agente encubierto en la ciudad de Neiva — Huila, motivo por el cual la defensa señala que se le consultará sobre si existían vínculos de subordinación, o contractuales de carácter laboral con ROBERTO MUÑOZ, si realizó con el procesado videos y entrevistas o consultas en temas de Sanidad Militar, así como para establecer cuáles protocolos aplicados en los actos de investigación y a qué funcionario (s) rindió informes consignados en las bitácoras.

5. Testimonio de - JOSE ALEJANDRO REYES PINZON

Se decreta este testimonio puesto que lo señalado por la defensa se evidencia que con este medio probatorio se dará mayor credibilidad a la actividad laboral del señor José Ovidio Reyes, adicionalmente refirió que como enfermero jefe de la clínica ENCOSALUD en la ciudad de Neiva, indicará todo lo que le conste en el sentido de si

tenía alguna relación directa o indirecta con el dispensario de Sanidad Militar con la Novena Brigada Ejército para las juntas médicas.

6. Testimonio de JUAN DAVID PALACIOS ARDILA -SUSTANCIADOR TRIBUNAL -

Se decreta este testimonio, toda vez que conforme a lo señalado por la defensa es pertinente pues indicara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar participó el Dr. JOSE OVIDIO REYES, en la elaboración de proyectos para reconocimiento de las reclamaciones al personal militar retirado por sanidad, si participó o no en las contestaciones de Tutela. Igualmente, si contra las sentencias de tutela.

7. De los testimonios de JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, CESAR ALBERTO POSADA OSORIO, JHON ALEXANDER GIL LEON, VICTOR GIL FLOREZ, JAMES FREDDY RIOS GARZON, LUIS OLMEDO MELLIZO BOLAÑOS, LIBARDO AVILA TORRES, JUAN CARLOS MOLINA GONZALEZ.

Es necesario señalar que la solicitud presentada por la defensa, los mismos presentan los mismos argumentos relacionado con el trámite y dirección que pudo tener el procesado frente a las fichas técnicas de sanidad, así como las tutelas, peticiones y desacatos que pudo interponer, aspecto que se tornan repetitivos respecto de la gestión del señor Reyes, motivo por el cual en aras de no hacer repetitivo y más dispendioso el juicio oral se autorizará la práctica de DOS testimoniales, a criterio del señor defensor.

8. Testimonio del DR. JOSE OVIDIO REYES —

Se decretará el mismo, por cuanto es pertinente, pues se referirá de forma directa sobre los hechos jurídicamente relevantes, en especial si es su deseo renunciar a guardar silencio. **Con este testigo se podrán introducir las siguientes pruebas documentales:**

- 1.- contestación de los oficios de Efecty S.A., de fecha 22 de enero de 2018 y contestado 12 de marzo de 2018. (8 folios)
- 2. certificación de Enco salud Neiva de fecha 5 de abril de 2018 a nombre de José Alejandro Reyes Pinzón
- **Se inadmiten:**

1.- Testimonio del SI. DAIRO AGUDELO AREVALO.

Se inadmite esta solicitud probatoria toda vez que la defensa en su argumentación no indicó cual es el propósito respecto de esta testimonial, qué relación tiene con su factum planteado y que es lo que realmente quiere acreditar puesto que manifestó que esta solicitud tenía como fin establecer cuáles eran las técnicas investigativas aplicadas que le consten de manera directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar en la bitácora y videos, protocolos de seguimiento para llegar a la individualización del DR. JOSE OVIDIO REYES, como las relaciones del acusado con los demás coprocesados, aspectos que pueden ser desarrollados por el mismo procesado, motivo por el cual al no establecer cuál es su pertinencia con la teoría del caso de la defensa no se decretará.

2. Testimonio IT. CRISTIAN CAMILO BUENO.

Se procede a inadmitir esta solicitud probatoria, por cuanto la misma se considera impertinente, puesto que la defensa indicó que se establecerá lo relacionado con las interceptaciones que fueron realizadas al abonado del procesado, sin embargo en su argumentación se refirió únicamente a los procedimientos y la vinculación de otras comunicaciones, sin que determinará cual era la pertinencia directa con los HJR que fueron endilgados por el ente fiscal, motivo por el cual el argumento relacionado con el establecimiento de los eventos de participación de cada coprocesado, incluso es un

acto propio que realizó el ente fiscal desde la acusación, lo cual desde todo punto de vista ha impertinente el decreto de este medio probatorio.

3. Testimonio de PT. DIEGO ARMANDO ZEA VAHOS — BITACORAS — VIDEOS NEIVA —

Se inadmite este testimonio puesto que dentro de la argumentación presentada por la defensa no se indicó cual la era la pertinencia directa o indirecta con los HJR, toda vez que únicamente refirió que con este testigo se establecerán las actividades que realizó en calidad de funcionario de Policía Judicial, sin que evidencie esta funcionaria la utilidad probatoria o qué relación tenían las mismas con los HJT que le fueron endilgados al procesado frente a la captación de clientes o movimientos de dinero, también se advierte que a la defensa le asiste el derecho a contrainterrogar a este testigo por lo cual no se agotó la argumentación respectiva.

4. Testimonio de HOLGUER JAVIER CONTRERAS LIZCANO.C

Se inadmite este testimonio, puesto que, del argumento de pertinencia elevado por el señor defensor, manifestó que sustentará las condiciones de tiempo, modo y lugar por lo que tuvo conocimiento de manera directa de los HJR, sin embargo, no se establece sobre qué aspectos tratará, de qué manera será utilizado este medio probatorio dentro del juicio por parte de la defensa especialmente sobre la participación endilgada al aquí procesado y en que se relaciona con su teoría del caso, de tal forma que no puede predicarse que fueron satisfechos los presupuestos de utilidad.

5.- Testimonio de SGTO. JHON FREDY BARRIOS MENESES

Se inadmite este testimonio, puesto que la defensa del procesado no sustento cual es la relación de este testimonio con los hechos que sustentan su teoría del caso, puesto que en su exposición señaló únicamente que depondría sobre actividades laborales, a un HJR de manera directa o indirecta.

6- Testimonio de LUZ EDITH BARRETO CORDERO

Se inadmite este testimonio, puesto que la defensa dentro de su argumentación no señaló que es lo que pretende con esta prueba de forma directa, toda vez que únicamente refirió que con esta funcionaria pretendía determinar la relación del señor Ovidio con los coprocesados argumentos que en criterio de esta funcionaria no resulta, útil dentro de la teoría del caso planteada por la defensa y no se relaciona con los HJR, máxime cuando el ente fiscal determinó cuales son las presuntas acciones realizadas por el procesado, las cuales se referían específicamente al asesoramiento de los clientes y la desviación de los movimientos bancarios.

7. Testimonio IT. LUIS GABRIEL MOLINA NEUTA — ANALISTA — AGENTE ENCUBIERTO-

Se inadmite esta solicitud testimonial puesto que la defensa no refirió la pertinencia de esta solicitud probatoria, con los hechos relacionados con el procesado, máxime que conforme a lo descrito se pretende reiterar las actividades que realizó como agente encubierto, aspectos que serán al ente fiscal, es decir, frente a los HJR que fueren directamente endilgados al ciudadano, es decir no logra establecer el argumento de pertinencia que sustente su decreto probatorio.

8. Testimonio de PT. YURLEY XIOMARA DUARTE VEGA — INFORME MONITOREO-

Se inadmite este testimonio, pues de lo indicado por el señor defensor no puede determinarse la utilidad de esta solicitud probatoria, es decir, no se evidencia la intencionalidad de la defensa frente a lo que pretende demostrar o desvirtuar con este medio probatorio frente a los hechos indicadores o teoría del caso, pues referir únicamente que fue la persona que participó en las interceptaciones y cuáles fueron sus procedimientos, no establece la pertinencia directa o indirecta con los HJR.

9. Testimonio de SI. ESNEIDER ALIRIO VERGARA MARTINEZ

Se inadmite este testimonio, puesto que el mismo es impertinente toda vez si bien realizó el allanamiento de la residencia del acusado, no se relaciona directamente o

indirectamente con los hechos jurídicamente relevantes aquí expuestos, puesto que su acusación se fundó en presuntas acciones relacionadas con la búsqueda de clientes y el haber prestado su cuenta para evitar la trazabilidad del dinero presuntamente aportado por los clientes.

**10. Testimonio de CR. REIBER FANER GUZMAN CABRERA —
DIRECTOR SANIDAD**

Se inadmite por cuanto en los hechos jurídicamente relevantes, el procesado no era médico o modificaba los referidos conceptos, motivo por el cual la argumentación presentada por el señor defensor se torna impertinente. Adicionalmente, debe indicarse que el hecho de que este testigo contestara las acciones de tutela y se diera cumplimiento de los fallos para el reconocimiento de derechos de petición para exámenes médicos y fechas para las juntas medidas por retiro de la institución por tiempo de servicio cumplido para obtener reconocimientos económicos, no es relevante para la investigación en esta actuación.

Respecto de las solicitudes documentales se inadmiten:

- 1. Consulta de Procesos varios en portal rama judicial (un folio) y constancia de los despachos judiciales de Neiva — Huila, en los que indica procesos ejecutivos por el Dr, JOSE OVIDIO REYES, como apoderado de GENTIL MENZA y otros en (8 Folios) y seis fallos de tutela contra SANIDAD MILITAR proferidos por el Tribunal Administrativo del Huila.**

Por cuanto se consideran impertinentes, puesto que la gestión adelantada como abogado en nada se relaciona con los hechos aquí relacionados, evidenciándose que los mismos no gozan de la fuerza probatoria incluso para determinar legalidad o ilegalidad en lo pretendido, motivo por el cual se considera impertinente e inútil la respectiva solicitud documental.

2. Diploma académico y acta de grado de la Universidad de la Amazonia — Florencia Caquetá — a nombre de JAN REYES PINZON —Hijo, Diploma y acta de grado Universidad Sur Colombiana

Estas solicitudes documentales se consideran impertinentes e inútiles puesto que no se relacionan con los hechos jurídicamente relevantes, máxime cuando su valor demostrativo se relaciona directamente con logros académicos, más no con situaciones relacionadas con Sanidad Militar.

3. Registros civiles y de cédulas de ciudadanía de pastora reyes, José Alejandro Reyes Pinzón y Luis Alberto Reyes Chilatra

De acuerdo con lo argumentado por la defensa, se indicó que estas solicitudes tenían como finalidad establecer el parentesco del procesado con los ciudadanos aquí referidos, sin embargo, esta argumentación en nada se relaciona con los HJR, puesto que es impertinente toda vez que no hace más o menos probable el hecho relacionado con el movimiento de cuentas que presuntamente realizaba el procesado.

ROSSE MARY GARZON PORRAS DRA. ALBA LITA PATIÑO

1. Testimonio del Médico Psiquiatra DR. HERNÁN FABIÁN GONZÁLEZ BRISNEDA – OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL QUE OSTENTA EL GRADO DE TENIENTE CORONEL.

Se decreta este testimonio por cuanto según la defensa, fue quien realizó la valoración del agente encubierto en las instalaciones del dispensario médico de la ciudad de Bogotá, de igual forma de lo anunciado este testigo indicará si presentó o no al agente encubierto ante la Junta Médica Laboral del 2019, se pretende determinar que la procesada no fue el médico tratante del agente encubierto.

2. Respecto de la solicitud testimonial de la DOCTORA INDIRA MONDUL SÁNCHEZ – MEDICO PSIQUIATRA, DOCTOR JUAN DAVID ÁVILA -

**MEDICO PSIQUIATRA-, DOCTORA DELIA BUSTAMANTE - MEDICO
PSIQUIATRA- Y DOCTORA ALIX ARÉVALO - MEDICO PSIQUIATRA**

Se indica que al tratarse de los profesionales que suscribieron el concepto médico No. 44550 de fecha 19 de marzo de 2014, es necesario determinar que la defensa argumenta que cada uno se pronunciara desde su especialidad, motivo por el cual esta funcionaria considera pertinente decretarlos en su totalidad, con el fin de que puedan indicar las condiciones médicas particulares que cada uno conoció respecto del estado de salud del agente encubierto.

A fin de que no se tornen repetitivos estos testimonios tal y como lo refirió la señora defensora si con dos de los testigos decretados se agotan sus requerimientos probatorios, se abstendrá de presentar la totalidad de los mismos.

**3. Testimonios de Julio Cesar Zapata Zapata y Cesar Alberto Posada
Osorio**

Se decretan, en punto a que con los mismos se busca establecer la presunta Organización Criminal, sino que la defensora pretende que se pronuncien sobre el hecho relacionado con las sumas de dinero que recibió la procesada, en presunta contraprestación por la expedición del concepto médico No. 44540 del 19 de marzo de 2014, así mismo determinara si la procesada suministró la historia clínica relacionada con el agente encubierto.

4. Testimonio de Jhon Alexander Gil León

Se decreta este testimonio por cuanto la defensa determinó la pertinencia frente a su teoría del caso, puesto que señaló que este testigo es pertinente por cuanto indicara si su prohijada fue su médico tratante y en que fechas fue valorado por el especialista respectivamente.

- **Documental**

1. Derecho de Petición del 07 de octubre de 2019 presentado ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado y la respuesta de dicho Despacho donde se hizo entrega de un CD.

Como se advierte que la finalidad de la declaración obtenida es con fines de impugnar credibilidad de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia no se requiere su "decreto" y puede usarse cualquier declaración rendida antes del juicio por el testigo para tal fin. En este caso la que rindió el agente encubierto ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado.

GENTIL MENZA MOSCA y ROBERTO MUÑOZ - DR. HERLIMAN GUERRERO

- **Decretan**

- 1. Testimonio de FERNANDO GONZÁLEZ ING. INFORMÁTICO**

Se decretará este testimonio por cuanto fue la persona que desarrolló la orden de trabajo número 001 y del 03 de abril de 2019, con este testigo se pretende determinar cuáles fueron los hallazgos realizados en el análisis efectuado a los audios videos y demás que se recopiló en un disco extraíble de información, el cual es copia espejo de lo descubierto por la fiscalía. Así mismo, se considera pertinente toda vez que de lo anunciado se desprenderán varias falencias de la prueba digital conducente, pues, versara sobre sobre pruebas de seguimientos e interceptaciones que no se ajustan a la realidad.

- **Documental**

Con el señor Manuel Fernando González se utilizará el informe rendido por este de fecha 3 de mayo del 2019 y la respectiva orden de trabajo, sólo para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

- 2. Testimonio de CARLOS ALBERTO ALARCÓN médico del Hospital de Neiva Hernando Moncaleano**

Se decretará este testimonio por cuanto el mismo es pertinente y conducente de acuerdo con lo señalado por la defensa, puesto que ilustrara sobre el manejo que se les daba a los conceptos emitidos por él, así mismo revelara, cual fue el actuar de los procesados ante los conceptos que se emitían o si ellos eran los que lo solicitaban, y si estos dictámenes se les entregaban directamente a los procesados.

3. Testimonio de JIMMY NUMA RODRÍGUEZ. Médico Otorrinolaringólogo del Hospital de Neiva

Se decreta este testimonio se considera pertinente, pues para la fecha de los hechos se desempeñaba como Médico Otorrinolaringólogo del Hospital de Neiva, y permitirá establecer cómo se realizaban los exámenes de retiro para lograr alguna indemnización, igualmente como era la cadena de custodia o logística para la entrega de dictámenes médicos y quién era el encargado de recibir los mismos, situación que se relaciona con la teoría del caso de la defensa.

4. Testimonio de HUGO URQUINO – MÉDICO NEUROCIRUJANO-

Se decreta este testimonio pues se trata del encargado de realizar las diferentes valoraciones médicas relacionadas con su campo, es pertinente por cuanto señalara como practicaba los exámenes y determinara si en algún momento recibió presión por parte de los aquí procesados para cambiar o alterar sus conceptos médicos.

5. Testimonio de JAVIER VIRU CUBILLOS

Se decreta este testimonio, por cuanto se considera pertinente en punto a los hechos jurídicos y el factum planteado por la defensa, dado que este testigo se desempeñaba como soldado profesional adscrito al dispensario del batallón de armas y servicios de apoyo para el combate número 9 de Neiva y era el encargado del área de atención y recepción de valoraciones médicas, de forma tal que el señalara como se manejaban las asignaciones de citas y las valoraciones en el dispensario antes referido.

6. Testimonio de ÁLVARO ERNESTO DÍAZ GAITÁN

Se decreta este testimonio, sólo si es su deseo renunciar a guardar silencio puesto que la defensa cumplió con la argumentación relacionada con la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, puesto que emitió el concepto 062552 del 14 de noviembre del 2014 efectuado al señor teniente Víctor Garzón quien fue diagnosticado con soriasis, motivo por el cual podrá indicar como allegaba estos conceptos, la forma de entrega y si los procesados intervenían en su emisión.

7. Testimonio de JULIÁN ANDRÉS LOZADA MONTES

Se decreta este testimonio solo si es su deseo a renunciar guardar silencio, por cuanto es conducente toda vez que se desempeñaba como fonoaudiólogo y emitió los conceptos de audiometría de fechas 12,14 y 16 de enero del 2015 con el fin de solicitar retiro o indemnización, declarará sobre cómo se emitieron estos conceptos y cuál era la importancia de estos frente a una eventual consecución de indemnización, así mismo establecerá si los procesados intervinieron en su elaboración.

8. Testimonio de GRACIELA MARÍN TRUJILLO

Se decreta su testimonio, si es su deseo a renunciar a guardar silencio, esto toda vez que podrá indicar como se realizó la valoración del agente encubierto VICTOR GARZÓN FLOREZ, si éste padecía de alguna afectación, así mismo, a través de la misma se determinará si el mencionado documento fue manipulado por personas ajenas, situación que se relaciona con los hechos puesto que se determinara si existió algún tipo de participación de los procesados frente al hecho presentado por el ente fiscal.

9. Testimonio del Sargento Primero HOLGER JAVIER CONTRERAS

Se decreta este testimonio puesto que es conducente pertinente y útil pues con su testimonio se pretende realizar un recuento de cómo era la cancelación de los dineros

que eran asignados como indemnización y como obtenía la información que supuestamente le brindaba al señor Roberto Muñoz, y si por esta información recibía algún emolumento, si dentro de sus funciones tenía injerencia en las juntas médicas o por sus manos pasaban las hojas de evolución de conceptos médicos para obtener las indemnizaciones o pensiones.

10. Testimonio de EDGAR GAVIRIA MARTÍNEZ

Se decreta este testimonio, siempre y cuando renuncie a su derecho a guardar silencio, toda vez que la defensa cumplió con los presupuestos de pertinencia y conducencia, debido a que indicó que a través de este medio probatorio se establecerá si existía una relación de sus defendidos con la expedición de las ordenes médicas, es conducente por cuanto dará claridad al direccionamiento de las ordenes médicas si estas salían hacia un médico en particular o su escogencia era aleatoria y cómo obtenía las órdenes médicas el agente encubierto VICTOR ALFONSO GARZÓN FLOREZ.

11. Testimonio de JOSÉ OVIDIO REYES

Se decreta este testimonio si renuncia a su derecho a guardar silencio, este testimonio es útil por cuanto conoció la relación laboral entre el teniente Víctor Garzón Florez y el señor Roberto Muñoz, de tal forma que puede establecerse si estas personas influían en los conceptos que emitían los diferentes médicos de las instituciones contratadas para este fin.

- **Se Inadmite:**

1. Testimonio de VÍCTOR ALFONSO GARZÓN FLÓREZ (aquí se aclara el apellido pues la Fiscalía había indicado Gil)

Se inadmite el mencionado testimonio, pues la argumentación presentada por el señor defensor fue insuficiente, la misma no satisface los presupuestos relacionados con la

pertinencia puesto que indicar que a través del mismo se presentara una visión distinta y más clara de los hechos, no permite determinar cuál es el interés que tiene con la prueba y que pretende demostrar, motivo por el cual se considera impertinente.

GRACIELA MARIN DRA. CUNIGHAM

(Récord 2:12:23 solicitud)

Se decretan los siguientes:

1. Testimonios de JESÚS LIBADIER GIRALDO - INVESTIGADOR DE LA DEFENSA Y/O JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ INVESTIGADOR DE LA DEFENSA

Se procede a decretar estos testimonios (de forma alternativa), pues de acuerdo con lo señalado por la defensa fueron quienes realizaron las labores de investigaciones recolectaron todos los elementos, adelantaron todo el programa metodológico, indicaran cómo, cuándo y dónde los obtuvieron, fueron quienes desarrollaron las labores investigativas con el fin de fortalecer la teoría de la defensa.

Frente a las documentales se indica lo siguiente:

1. OFICIO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA SEÑORA GRACIELA MARIN TRUJILLO DIRIGIDO A LA DIRECTORA DEL ESM5176 TENIENTE EMMANUELA RESTREPO CELIS CON LA VALORACIÓN POR SICOLOGÍA DEL SOLDADO PROFESIONAL BUSTOS CLAVIJO CARLOS ALBERTO.

Se decreta su incorporación por parte de estos testigos condicionada a que efectivamente la señora GRACIELA MARÍN TRUJILLO en calidad de testigo de acreditación, decida renunciar a su derecho a guardar silencio. Sobre los argumentos de pertinencia indicó la defensa que a través de este material documental se establecerán las funciones que tenía en el dispensario como psicóloga, indicando que

a través del mencionado documento se establecerá si realmente algunas personas querían usar sus servicios para un fin distinto.

Debe aclararse que al igual que las solicitudes y derechos de petición no son prueba y en este caso se autoriza su incorporación en el entendido que este oficio es una respuesta y contiene las funciones que tenía la procesada.

2. OFICIO RADICADO NO. 2013850013183 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-PSIMIL. SUMARIO DE ORDENES PERMANENTES PARA EL PERSONAL DE PSICOLOGOS MILITARES Y CIVILES. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Se decreta su incorporación (con la aclaración realizada por la defensora frente a que dicho documental será introducido por los investigadores, pero será utilizado con Reiber Faner Guzmán Cabrera), esto con el fin de establecer los procedimientos técnicos y funciones de la unidad, indicó la defensa que es un documento donde se detallan las acciones de la unidad militar, de los establecimientos de salud militar y de cada una de sus áreas, señalará cuales son los procesos de salud mental en los establecimientos médicos.

Cabe aclarar que no se busca establecer cómo funciona el ejército en sus diferentes áreas, motivo por el cual solo tratara respecto de aspectos directamente relacionados con los hechos jurídicamente relevantes.

Indicó igualmente que con el mismo determinará las condiciones para el cargo de Graciela Marín para la fecha de los hechos, la función relacionada con emitir evaluaciones de psicología demostrar de manera indirecta demostrar los conceptos de la Disan, se determinará si esa evaluación tenía que pasar por diferentes filtros los cuales determinaban la salud mental del paciente, si eso lo realizaba otro médico de psiquiatría o no.

3. FORMATO DE CONCEPTO MÉDICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Como quiera que la defensa solicitó este documento en calidad de evidencia demostrativa, esto de acuerdo con el artículo 423 de la norma procesal penal es necesario indicar, que la CSJ Sala Penal en sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2007, rad. 25920 indicó que ***Evidencia ilustrativa o demostrativa, es aquella que se elabora con posterioridad y voluntariamente con fines explicativos, por ejemplo, planos del lugar, fotografías de la escena del crimen, levantamientos topográficos en inspección judicial, etc.***, está condicionada a ayudar el testimonio de un testigo, quien pretende introducirla deberá indicar por qué frente a ese testigo es una evidencia demostrativa, la evidencia demostrativa también permite auxiliar una experticia llevada a cabo por un perito o un testimonio por eso quien pretende utilizarlo debe haberlo elaborado o dar cuenta por que lo utilizará ese testigo como evidencia demostrativa.

En este caso se solicitó para introducción con la testigo Liliana López entonces se deberá dar cuenta por qué se reúnen esos requisitos.

4. FORMATO DE FICHA MÉDICA UNIFICADA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO

Igualmente, la defensa solicitó este elemento como evidencia demostrativa, motivo por el cual el mismo se decretará bajo las reglas anteriormente expuestas, siendo su pertinencia para el caso es ilustrar como se diligenciaba la ficha médica, el papel que jugaba esa ficha técnica, que tenía que haber diligenciado la señora Marín como se plasmaba la información, donde se plasmaba qué otros profesionales participaban.

Únicamente se autorizará su exposición y utilización con los testigos frente a la ilustración del formato referido

5. OFICIO RADICADO NO. 20138470227031 MDN-CGFM-CE-DISAN-SUBCIEN-ML-9999 INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS CONCEPTOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS CON DESTINO A SER TENIDOS EN CUENTA EN LA JUNTA MÉDICO LABORAL 30 DE OCTUBRE DE 2013

Se decreta este testimonio, aclarando que será introducido por los investigadores en caso de que no se pueda el señor Javier Cely, ahora si bien la defensa lo refirió como un documento complementario para señalar las instrucciones generales y particulares que deberían contener los formatos de conceptos médicos, se decreta el mismo en punto a que la defensa señale aspectos diferentes a los referidos con los documentales anteriores, de lo contrario sería repetitivo.

6. OFICIO RADICADO NO. 20168501535811. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 SUSCRITO POR EL CORONEL GELVER AUGUSTO DUARTE SANDOVAL FUNCIONARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DISAN DANDO RESPUESTA A SOLICITUD ELEVADA POR GRACIELA MARÍN EN LA QUE INFORMA CUAL ES EL PAPEL DEL SICOLOGO EN RELACIÓN CON LAS FICHAS MÉDICAS 04 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ahora si bien la defensa solicita la introducción del derecho de petición es importante aclararle que el mismo no reviste el carácter de prueba tal y como se ha señalado durante este decreto probatorio y no se decreta. No obstante, si se incorporara la respuesta ya sea con los investigadores de la defensa o con la señora Graciela Marin, puesto que la misma permite determinar cuál era y como debía desempeñar sus funciones respecto de la ficha médica, parámetros de la ficha medica funciones, allí se señala cuáles son los controles de esa evaluación que ella realiza en ejercicio de la función del psicólogo, aclarando que con este documento se deberán tratarse aspectos diferentes a los señalados en la ilustración de su diligenciamiento.

7. DIRECTIVA PERMANENTE NO. 0009/2012 PARA EMITIR LINEAMIENTOS E INSTRUCCIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR Y OFICIALES DIVISIONARIOS DE MEDICINA LABORAL PARA LA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS CONCEPTOS MÉDICOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS PARA EL TRÁMITE Y REALIZACIÓN DE LAS JUNTAS MÉDICO-LABORALES.

Se decreta este documento el cual será introducido por los investigadores, puesto que conforme a lo argumentado por la defensa el mismo podrá acreditar cual era el

lineamiento que la dirección de sanidad tenía para los funcionarios de la dependencia, como hacia la entrega de los conceptos médicos de especialistas para evitar la falsedad o alteración conceptos, en relación con las funciones resultara repetitiva luego se decretan con la finalidad antes anotada. Indicó la defensa que permitirá contradecir la teoría del caso de la fiscalía entorno que la procesada tenía la capacidad de emitir conceptos para acceder pensiones o beneficios desvirtuar las configuraciones de los elementos del fraude o del prevaricato además que esta directiva trata de los controles de los conceptos médicos.

8. FLUJOGRAMA DE HOJAS DE SEGURIDAD DE CONCEPTOS MÉDICOS SIN FECHA DESCARGADOS DE LA PÁGINA WEB DE SANIDAD MILITAR OBTENIDO DE LA DIRECCIÓN WEB: https://www.disanejercito.mil.co//recursos_user///DISAN%20EJERCITO/MEDICINA%20LABORAL/CONCEPTOS/FLUJOGRAMA%20.PDF

Frente a este documento, se evidencia que, pese a tratarse de un documento público su capacidad es meramente ilustrativa respecto de la operación del concepto médico y la participación de los diferentes funcionarios, motivo por el cual sólo se autoriza su utilización con los testigos que requiera la defensa, más no se incorporara el mismo.

Se condiciona su utilización siempre y cuando se acredite que era el vigente para la época de los hechos jurídicamente relevantes, como quiera que es un documento sin fecha se acredite por la defensa que es ese y no otro el que regula el trámite de diligenciación de conceptos médicos.

9. FORMATO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA JUNTA MÉDICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Como quiera que este documento se solicitó como evidencia demostrativa, no se autoriza su incorporación sin embargo podrá ser utilizado frente a lo que la defensa pretende ilustrar, quien era el funcionario que debía diligenciar el documento, como se diligencia, fecha, donde y a quien se le entregan esos documentos, lo cual debe estar en capacidad el testigo para ilustrar su evidencia demostrativa.

Se procede aclarar para la procesada a diferencia de otros defensores que solicitaron las pruebas con quien va a incorporar el documento aquí se dijo que introduciría con el investigador pero lo usaría e incluso incorporaría con otra persona, entonces el documento puede ser pertinente, pero al solicitarse como evidencia demostrativa, esta tiene una limitante y es que solo puede utilizarla el testigo que va a ilustrar su testimonio o el perito que va a ilustrar su evidencia con la que se pretende graficar su testimonio. Para que esta pueda ser utilizada obviamente debe haber una relación entre el documento que se exhibe y el testigo, por ejemplo, el jefe de jurídica va a hablar como es la forma que cambia el mando, esto no sería posible. Entonces la evidencia demostrativa tiene unas condiciones y es que la presenta el perito o el testigo con que se pretende hacer la ilustración, por eso es que para este caso se decreta de la siguiente manera.

Lo mismo del formato yo puedo decir que este documento es un trámite, pero se debe acreditar que era el vigente para la época de los hechos todo esto debe acreditarse por quien pretende introducirlo en el juicio.

10. RESPUESTA RADICADO No 20183381366241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-ML1-10 SUSCRITA POR EL CORONEL ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ - OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO, INDICANDO QUE, EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL, NO SE EVIDENCIAN JUNTAS MÉDICAS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR VICTOR ALFONSO GARZÓN FLOREZ.

Se decreta su incorporación, el mismo se introducirá por los investigadores pues de acuerdo con lo señalado por la defensa el mismo es pertinente puesto que determinará que el señor Garzón no cuenta con juntas médicas, por lo tanto, en su criterio se desvirtúan los cargos de la fiscalía, pues a su juicio al no realizar la junta médica no existe fraude procesal, tampoco existe elemento que demuestre que se usó el respectivo concepto para el cambio de arma.

11. RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. RADICADO 201SAL0009561-1, DE ASUNTO INFORMACIÓN VICTOR ALFONSO

GARZÓN FLOREZ, EN EL CUAL REMITEN COPIA DE LA HISTORIA CLINICA

Se decretan estos documentos para su incorporación a través de los investigadores puesto que dan cuenta de la historia clínica del señor Garzón, frente a dos tipos de enfermedades soriasis o una afectación ortopédica en la evaluación que realizó la procesada ella plasmó las patologías que le indicó, las cuales eran anteriores a la emisión de su concepto, es decir se demostrará que el señor Garzón si padecía esas enfermedades y por esa razón lo reseñó, las patologías con las cuales realizó su evaluación eran reales (indica la defensa toda esta información fue obtenida a través de búsqueda selectiva en bases de datos control de legalidad descubierto efectivamente).

12. RESPUESTA OFICIO NUMEROS INTERNOS 265409-RADICADOS INTERNOS 2019-319-578712-2, SUSCRITA POR EL TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ- JEFE SECCIÓN JURIDICA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO 38 DE GARANTÍAS EL 18 DE MARZO DE 2019, RELACIONANDO LOS ANEXOS AL OFICIO DE RESPUESTA ASI:

1. Extracto hoja de vida. (Víctor Alfonso Garzón Florez)
2. Copia del decreto No 2775 de fecha 29 de noviembre de 2013, por la cual asciende a grado de teniente.
3. Copia del decreto No 1956 de fecha 30 de noviembre de 2017, por la cual asciende a grado de capitán.
4. Copia de la orden administrativa de personal N 2128 de fecha 14 de noviembre de 2013, por la cual es trasladado al batallón de instrucción y entrenamiento # 14.
5. Copia de la orden administrativa de personal No 1666 de fecha 17 de junio de 2015, por la cual es trasladado al batallón de contrainteligencia militar del ejército # 5.

6. Copia de la orden administrativa de personal No. 2824 de fecha 19 de diciembre de 2016, por la cual es trasladado a la escuela de armas y servicios (alumno).

7. Copia de la orden administrativa de personal No. 1631 de fecha 23 de mayo de 2017, por la cual es trasladado al batallón de contrainteligencia militar # 8.

8. Copia de la resolución No. 0905 de fecha 14 de febrero de 2018, por la cual se cambia de arma a un personal de oficiales.

9. Cd que contiene la historia laboral en mención capitán Víctor Alfonso Garzón Florez

Se decretan los documentales que serán introducidos por los investigadores, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa los mismos resultan ser de vital trascendencia pues tienden a demostrar que a partir del momento que se emitió el concepto pasaron cuatro años para el cambio de arma, es decir, no existe relación con ese concepto, en ningún momento no realizó junta médica (2013 al 2018), de acuerdo con esta hoja de vida, no se demostraron dichas situaciones, por lo cual serán utilizados para atacar por lo menos el hecho de que la señora Marín emitiera una evaluación para cambio de arma, (se aclara que en su momento la defensa los utilizará con Víctor Garzón Florez para refrescar memoria o impugnar credibilidad).

13. RESPUESTA RADICADO No 20193671022581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, A TRAVÉS DEL CUAL ANEXA LA RESOLUCIÓN No 102486 DE 2010.

Se decreta este documento para su incorporación a través de los investigadores, el cual de acuerdo con lo expuesto por la defensa resulta pertinente puesto que su finalidad es determinar que el señor Víctor Garzón Flórez no recibió contraprestación o pensión alguna, es decir del ejército no existe acto administrativo que ordenara disposición patrimonial, se desvirtúa la estafa o el fraude procesal no existe acto administrativo alguno, impugnar credibilidad del testigo.

14. RESPUESTA RADICADO No 20193671881601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10, SUSCRITA POR LA CAPITÁN PAOLA ALEJANDRA ARIAS ORTEGON - OFICIAL SECCIÓN JURIDICA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL (RESUME TODAS LAS RESPUESTAS ENTREGADAS, ANEXA:

1. Radicado No. 20193671701261 del 03 de septiembre de 2019, suscrito por el coronel Carlos Eduardo Caycedo Bocanegra. un folio.

Se decreta la incorporación del mismo a través de los investigadores de la defensa, por cuanto de lo argumentado por la versa sobre las verificaciones realizadas por la oficina de talento humano, por cuanto no ha recibido beneficio o prestación social, de igual forma señaló que en el oficio complementario se indica que en el sistema no presenta indemnización, con lo que se pretende demostrar que el fraude procesal no se configuró, no hubo disposición administrativa, no hay un trámite que Él haya adelantado Víctor Garzón Flórez

2. Se decreta el testimonio de la teniente EMMANUELA RESTREPO CELIS testigo técnico - Jefe del Dispensario de Neiva para la época de los hechos 2013-2014

Se decreta esta testigo, por cuanto de acuerdo con lo señalado por la defensa indicará lo que le conste frente a la evaluación realizada por la procesada respecto del señor Víctor Garzón Flórez, señalara cuales eran sus funciones de la misma, sus responsabilidades, en relación con los conceptos médicos, cuál era el proceso que se realizaba en el dispensario previo a la junta médica, cuáles incidencia de la procesada, quienes ejercían esos controles, quienes establecían los conceptos médicos y tenían a su cargo dicho conceptos, cuál era el procedimiento para atender un paciente que acudía al dispensario por psicología, con quienes se agendaban si iban a junta médica, funciones Víctor Garzón Flórez manejo de conceptos médicos frente a los hechos hubo irregularidad si ella tenía funciones de control de vigilancia.

3. Se decreta el testimonio de SMSM CLAUDIA MEDINA SANABRIA - coordinadora evaluación psicológica salud mental en la Disan

Se decreta esta testigo por cuanto es pertinente de acuerdo con lo señalado por la defensa ya que era la persona que coordinaba las fichas técnicas de los psicólogos, para la época de los hechos y realizaba la verificación de las evaluaciones emitidas por la procesada para la época de los hechos, señalará cuales eran los criterios para la época, si conoció la evaluación del 14 de mayo de 2014 si respecto de la misma se presentó irregularidad o tuvo que hacer corrección, si esta se emitió conforme a los parámetros legales de la época y se indicará como se diligenciaba, desvirtuar la teoría de la fiscalía frente al fraude procesal y prevaricato no se configuró.

Documental

- **CORREO ELECTRÓNICO DE LA PROFESIONAL CLAUDIA MEDINA SANABRIA FUNCIONARIA DE LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE EJERCITO. EN EL QUE CUESTIONA LA IDONEIDAD DE VARIOS CONCEPTOS EMITIDOS POR GRACIELA MARÍN POR NO CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA DISAN PARA LAS CORRESPONDIENTES EVALUACIONES.**
- Este documento será utilizado únicamente para refrescar memoria e impugnar credibilidad, determinará como debían realizarse esas evaluaciones de psicología se usará con esos fines limitados

4. Se decreta el testimonio TC. DIEGO ALEJANDRO PARRA VILLAMARIN - oficial sección ascensos y retiros del Comando de Personal de Ejército

Es pertinente por cuanto según lo señalado por la defensa determinará cuales son los procesos, como se surten procesos de ascenso, retiro de la institución de cambio de arma, cuáles son los elementos materiales probatorios necesarios para esos trámites y cual la normatividad interna, en que consiste el papel de las juntas médicas, cual es el papel del psicólogo en retiro y cambio de armas, dará cuenta para la época de los hechos si el capitán Garzón presentó solicitud de cambio de arma, desacreditar la teoría de la fiscalía el dicho del señor Garzón Florez, dada la participación nula de la procesada, se requiere entender esas estructuras elementos que no han sido probados por la fiscalía.

5. Se decreta el testimonio de Teniente Coronel JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS. TESTIGO EXPERTO - SUBDIRECTOR CIENTÍFICO DE LA DISAN AÑO 2013 AL 2015

Se decreta este testimonio para que indique quien participaba en el proceso de los conceptos médicos y fichas técnicas, no es de recibo del Despacho el que se argumente que este testigo podrá ilustrar si la procesada tenía la capacidad de crear situaciones administrativas para inducir en error a un funcionario pues dicha temática no puede ser demostrada a través de la prueba testimonial.

6. Se decreta el testimonio de DRA. MARÍA EUGENIA RÚA URIBE – PSIQUIATRA (PERITO)

Es pertinente pues de lo argumentado por la defensa, verificaba las evaluaciones que realizaba la procesada, emitía el concepto medico de psiquiatría, señalara esa relación como se llevaba la condición entre el psicólogo y el psiquiatra, cuantas evaluaciones recibió y si ella tuvo conocimiento de la evaluación del señor Garzón Flórez, atendiendo su experiencia ha tratado miembros de la fuerza militar, hará un dictamen en audiencia si lo indicado por la procesada es una patología que podría darse con base en la historia clínica, dirá la evaluación presentada por la señora Marín era o no posible, con base en la ficha médica e historia clínica.

Ahora frente a la base de opinión pericial ha de indicarse que de acuerdo con lo señalado por la CSJ Sala de Casación Penal, en pronunciamiento del 19 de mayo de 2021, rad. 55754 se indicó lo siguiente: *“En efecto, según el artículo 405 del C.P.P. la prueba pericial es procedente cuando es necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Dispone este artículo que, a los peritos, en lo que corresponda, les serán aplicables las reglas del testimonio. A su vez, el artículo 412 del mismo cuerpo normativo señala que las partes*

*solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público para ser interrogados sobre los informes periciales que hubiesen rendido. **Toda declaración de perito, dice el artículo 415 del C.P.P., deberá estar precedida de un informe en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Precisa el último inciso de este que "en ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio".** De lo expuesto surge, como de antaño ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, que la prueba pericial es un elemento de persuasión compuesto, **integrado por el informe escrito base de la opinión pericial -que por sí mismo no constituye evidencia autónoma- y, del testimonio del experto en juicio, quien concurre para ser interrogado y contrainterrogado sobre su concepto previo**".* Es decir, para el caso concreto es necesario que la defensa ponga en conocimiento de las partes la respectiva base de opinión pericial de acuerdo con lo señalado en el artículo 415 del C.P.P., puesto que la entrega con antelación a la contraparte salvaguarda los principios de contradicción e igualdad de armas .

7. Se decreta el testimonio de ROBERTO MUÑOZ – COACUSADO

Es pertinente si renuncia a su derecho a guardar silencio la defensa considera necesario consultar si él tenía relación con la procesada esto con el fin de romper ese nexo de organización criminal, expuesto por la fiscalía.

8. Se decreta el testimonio de GRACIELA MARÍN TRUJILLO

Es pertinente, por cuanto es acusada si esta decide renunciar a su derecho a guardar silencio la misma depondrá la procedencia de su evaluación psicológica y aspectos relacionados propiamente con los hechos endilgados por el ente fiscal.

Documentales

Se autoriza con la procesada la incorporación de los siguientes documentales (en caso que no sean incorporados por los investigadores):

- **Oficio del 16 de diciembre de 2013 de la señora Graciela Marín Trujillo dirigido a la directora del ESM 5176 teniente Emanuela Restrepo Celis con la valoración por sicología del soldado profesional Bustos Clavijo Carlos Alberto.** Sobre los argumentos de pertinencia indicó la defensa qué a través de este material documental se establecerán las funciones que tenía en el dispensario como psicóloga, indicando que a través del mencionado documento se establecerá si realmente algunas personas querían usar sus servicios para un fin distinto.
- **Oficio radicado no. 20168501535811. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 suscrito por el coronel Gerver Augusto Duarte Sandoval funcionario de gestión administrativa y financiera de la disan dando respuesta a solicitud elevada por Graciela Marín en la que informa cual es el papel del psicólogo en relación con las fichas médicas.**

9. Decreta el testimonio de coronel REIBER FANER GUZMÁN CABRERA (DENUNCIANTE) - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS TESTIGO TÉCNICO (Comunes)

Por cuanto el mismo es pertinente, puesto que de acuerdo con lo señalado por la defensa él va a referir sus conocimientos técnicos para la evaluación de psicología, él, como auditor de varios de los conceptos o pacientes, pudo determinar si en las evaluaciones realizadas por la procesada se presentaron errores, si el mismo conocía las funciones del que resultó ser agente encubierto, especialmente responsabilidad del conceptos médicos y hablará de que verificó en su indagación para realizar esa denuncia, que problemas evidenció en el manejo de las hojas de concepto médico y demás irregularidades detectadas para la época de los hechos.

Documentales

- **OFICIO RADICADO NO. 20128500013103 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-PSIMIL-29.1- LINEAMIENTOS PROCEDIMIENTO. EVALUACION- PSICOLOGIA/APTITUD PSICOFISICA -ROL DEL PSICOLOGO 27 de noviembre de 2012**

Se decreta su introducción con el testimonio de **Reiber Faner Guzmán Cabrera** documento público, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa es un medio idóneo para acreditar los hechos, los procedimientos para realizar una evaluación psicológica, los formatos y procedimientos que debían realizar para el cambio de arma y ascenso, como debía realizarse con él se podrá confrontar la naturaleza jurídica para el caso, y si la procesada cumplió o no con esos estándares. (Repetitiva)

- **OFICIO RADICADO NO. 2013850013183 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-PSIMIL. SUMARIO DE ORDENES PERMANENTES PARA EL PERSONAL DE PSICOLOGOS MILITARES Y CIVILES. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

Este documento se utilizará con el testigo con **Reiber Faner Guzmán Cabrera** el cual es pertinente por cuanto señalará los procedimientos técnicas y funciones de la unidad, entre otros.

11. Se decreta el testimonio de teniente (o capitán) del ejército nacional VÍCTOR ALFONSO GARZÓN FLOREZ- AGENTE ENCUBIERTO.

Es pertinente, puesto que según la defensa determinará aspectos relacionados con su historia clínica, cuando ocurrió su cambio de arma, cuantas fichas técnicas tramitó, adicionalmente se le consultará sobre las funciones que desempeñaba en el dispensario médico y las hojas dentro del dispensario y que trámite realizó para que la procesada le hiciera valoración, respectivamente. Así mismo indicará si hizo entrega o no de dinero a la procesada.

Se aclara que, para todos los testigos anteriormente señalados, que ya fueron referidas las funciones de la procesada, por lo cual se hace necesario indicar que el mismo será decretado siempre y cuando no se refiera a estos aspectos ya decantados.

12. Se decreta el testimonio teniente coronel LILIANA ROCÍO LÓPEZ BARRAGÁN - Jefe de Medicina Laboral de la DISAN para la época de los hechos

Es pertinente, por cuanto se indicó por parte de la defensa que ella aclararía cómo ocurre el procedimiento de medicina laboral, cuál es el procedimiento correcto para realizar las respectivas indemnizaciones, determinar conceptos médicos, cuáles eran los efectos que producía una valoración de una psicóloga (procesada), para ese momento y el alcance de la normatividad que regía en el momento.

Documentales - Podrá utilizar en juicio oral los siguientes documentos:

- Formato de concepto médico de la dirección de sanidad. evidencia demostrativa ilustración formato concepto medico
- Formato de ficha médica unificada de la dirección de sanidad de ejército. evidencia demostrativa ilustración con testigos

Se inadmiten los siguientes documentales:

- 1. RADICADO NO. 393588 MDN-CGFM-DGSM-GTH-27.3 DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ENCARGADO TENIENTE CORONEL ALEJANDRO MORALES DEL RIO DIRIGIDO AL DR. MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA ALLEGANDO DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON CERTIFICACIÓN LABORAL DE GRACIELA MARIN CERTIFICACION DE FUNCIONES ESPECÍFICAS DE ACUERDO CON EL FOLIO DE VIDA Y SU HISTORIA LABORAL, FUNCIONES GENERALES DEL EMPLEO, COPIA DE ACTAS DE POSESIÓN Y RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO Y COMPROBANTES DE NÓMINA- 14 de agosto de 2015**

Anexos

Manual de funciones específicas por competencias de la dirección general de sanidad para el cargo de psicóloga en establecimiento de sanidad militar
--

Manual de funciones generales del empleo cargo de servidor misional en sanidad militar de la Disan
--

De acuerdo con lo señalado por la defensa se indicó que este documento pretende determinar cuáles eran las funciones de la procesada para el año de 2014 y su competencia para emitir el concepto del cinco de mayo de 2015, argumentos que se tornan repetitivos, puesto que tal y como se indicó será incluso con la misma procesada se incluirán documentales relacionadas con sus funciones competencias y su posible participación en las conductas señaladas, motivo por el cual al ser aspectos que ya serán discutidos en este juicio se inadmitirán

2. INFORME DE RESULTADOS A BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS - CONTROL POSTERIOR DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS - OBTENIDOS DEL BATALLÓN ASPC DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 9 CACICA GAITANA DE NEIVA HUILA. ANEXO: RESPUESTA SUSCRITA POR EL MAYOR YESID VARGAS OSORIO - DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Así mismo frente a esta solicitud documental considera el despacho que la misma se torna repetitiva, puesto que su fin tiende a establecer la situación médica del agente encubierto aspecto ya será decantado con su historia clínica, y si bien la defensa señaló que el paciente fue atendido en varios lugares, la finalidad probatoria de la defensa ya será sustentada con otros elementos materiales probatorios que ya fueron decretados, esto es el hecho de que las patologías del paciente existían al momento de la emisión del concepto médico. Por ende, se considera necesaria su inadmisión.

3. RESPUESTA RADICADO No 20193230595011 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMG-COPER-DISAN.1.9., SUSCRITO POR EL BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, EN LA CUAL INDICA QUE RESPECTO AL SEÑOR VICTOR ALFONSO GARZÓN FLOREZ SE HACE LA VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL (SIMIL) SE ENCUENTRA LA HISTORIA CLÍNICA LA CUAL SE REMITE EN 26 FOLIOS UTILES

Así mismo frente a esta solicitud documental considera el despacho que la misma se torna repetitiva, puesto que su fin tiende a establecer la situación médica del agente

encubierto y la imposibilidad de que la procesada emitiera conceptos médicos alejados de la realidad, aspectos que como se indicó con anterioridad ya serán demostrados a través de otros elementos materiales probatorios, motivo por el cual se hace necesario su inadmisión al tornarse repetitivo.

MIGUEL ANGEL DÍAZ ARTUNDUAGA- DR. JHON ZULUAGA

(Solicitud récord 2:26:22 al 3:25: 26 -16 nov. De 2022)

Se Decreta

1. Testimonio de MIGUEL ANGEL DIAZ ARTUNDUAGA,

Se decreta este testimonio, por cuanto se trata de un derecho que tiene el procesado a pronunciarse sobre los hechos que le fueron endilgados, esto en el evento a que desee renunciar al derecho a guardar silencio.

• **Del rechazo probatorio:**

Una vez validadas las solicitudes probatorias que fueron presentadas por la defensa del procesado, se observan que efectivamente en lo que respecta al testimonio de **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL**, Investigador designado por el Defensor JOHN WILLIAM ZULUAGA con el fin de introducir el informe de investigador de la defensa y sus anexos ya relacionados, no fue descubierto en debida forma.

Por ende, si bien es cierto que esta funcionaria ha realizado un análisis frente que el descubrimiento probatorio, incluso determinando su flexibilidad puesto que puede advertirse de forma posterior dada la complejidad de los temas a tratar, no es menos cierto que para el presente caso, el testigo no fue descubierto en ningún momento por parte de la defensa, ni siquiera fue referido como la persona que realizó o participó en dichas actividades en pro del cumplimiento del plan metodológico diseñado por la defensa, esto a fin de aplicar la posibilidad de contemplar que se trataba de un investigador de apoyo dentro de la investigación o incluso que estuvo durante el recaudo probatorio, tal y como se ha señalado el artículo 429 de CPP y la jurisprudencia CSJ Sala Penal 46278 radicado 01 de junio de 2017: *"El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por*

el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física' conforme lo establece el artículo 429 del CPP.

Por lo cual, es claro que al no haber sido descubierto el testimonio de **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL**, o fuere referido, enunciado o señalado durante los requerimientos que fueren presentados por la defensa, con dicho testigo no se podrían ingresar dichos documentos al juicio pues no fue uno de los investigadores que participó en el caso, o recolectó o recibió el elemento material probatorio de conformidad a lo previsto en la ley. Y es que la naturaleza propia de los informes de los investigadores, entendida como la descripción de los actos que fueren realizados en cumplimiento de órdenes de quien dirige la defensa implica conocer las labores investigativas para poder estar en capacidad de narra en juicio en qué consistieron y cuáles fueron sus resultados.

Así las cosas, se hace necesario dar cumplimiento, a las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento a que hace mención el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que establece que los elementos materiales probatorios y evidencia física que deban descubrirse y no sean descubiertos, no pueden ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante la audiencia de juicio oral, a menos que se acredite que su descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte interesada en su práctica, en este caso no podía acudir a un acto de parte que propició la defensora anterior de los acusados y que conllevó a su remoción como defensora de los encartados, ante el incumplimiento reiterativo del deber de lealtad que tuvo con el despacho, para habilitar la participación de un tercero "investigador" que no obtuvo ni recibió los EMP, al haber asumido su representación judicial, como defensor de confianza el investigador líder de la misma.

Y es que no podría el investigador que no colaboró en la investigación de la defensa referir o dar cuenta de la forma en que realizó actos de investigación un tercero, como obtuvo y recopiló los EMP y EF, a quién entrevistó, qué órdenes recibió etc

Luego los procesados y quien asumió su defensa debían calcular las implicaciones que respecto a la incorporación de los EMP y EF, tenía el hecho de que el investigador pasará a ser su defensor, lo cierto es que tal como lo tiene precisado la jurisprudencia los informes que refieren específicamente actividades de obtención de información y entrevistas no pueden ser catalogados como un medio probatorio, así mismo los mismos no refieren los aspectos técnicos de obtención entre otros, de tal forma que de no podría equipararse con las normas propias que rigen la base de opinión pericial.

Ahora ha de aclarársele al señor defensor, que atendiendo a que su solicitud probatoria documental se fundamentó en la incorporación exclusiva a través del testigo **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL**, el cual como se indicó no fue debidamente descubierto, necesariamente tendrá que correr la misma suerte, puesto que tal y como fuere referido por el despacho, los documentos no cuentan con testigo de acreditación y de tratarse de documentos públicos su incorporación se solicitó con este testigo, motivo por el cual la consecuencia lógica es el rechazo de las siguientes solicitudes documentales:

1. Informe del investigador de la defensa, de fecha 10 de febrero de 2018, con los siguientes anexos:

- Copia de oficio No.000640 del 31 de enero de 2014 formatos Nos. 36237 al 36242 inclusive, 36293 al 36311 inclusive y 01 planilla de consumo, recibidos por José Ravelo Ayala con C.C. No. 98.352.640.
- Copia Oficio No. 02314 del 31 de marzo de 2014 se envían Nos 45037 al 45086 inclusive y 02 planillas de consumo, recibidos por la Mayor Vera Ramírez Rudy.
- Copia Oficio del 31 de marzo de 2014 con hojas de concepto Nos. 36487 al 36500 inclusive, 45001 al 45036 inclusive y 02 planillas de consumo, recibidas por el SLP LOZANO LEAL CARLOS, en la sexta Brigada.
- Copia Oficio No. 003443 del 07 de mayo de 2014 con formatos Nos. 45387 al 45486 inclusive y 04 planillas de consumo, recibidos por el teniente Garzón (Agente encubierto).

- Copia Oficio No. 003997 del 24 de mayo de 2014, se envían formatos Nos. 050537 al 050636 inclusive y 04 planillas de consumo, recibidas por el teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 004304 del 03 de junio de 2014, se remiten hojas de concepto No. 050787 al 050886 con 04 planillas de consumo, recibidas por el teniente Garzón Flórez Víctor Alfonso.
- Copia Oficio No. 005157 del 09 de junio de 2014, con el que se remiten hojas de concepto Nos. 50962 al 51000 inclusive y 02 planillas de consumo, recibidos por Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 005158 del 27 de junio de 2014 que remite las hojas de concepto Nos. 52051 al 52150 inclusive con 04 planillas de consumo, recibidas por el teniente Garzón Flórez Víctor Alfonso.
- Copia Oficio No. 006440 del 11 de julio de 2014, que remite las hojas de concepto Nos. 52301 al 52400 inclusive con 04 planillas de consumo, recibidas por el teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 008272 del 25 de julio de 2014, que remite hojas de concepto Nos 52451 al 52500 inclusive, con 02 planillas de consumo, recibidos por Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 008271 del 08 de agosto de 2014, que remite las hojas de concepto Nos. 55551 al 55650 inclusive con 02 planillas de consumo, recibidas por el teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 007696 del 15 de septiembre de 2014, que remite las hojas de concepto Nos. 55754 al 55853 inclusive con 04 planillas de consumo, recibidas por el teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Copia Oficio No. 008270 del 02 de octubre de 2014, que remite las hojas de concepto Nos. 55933 al 55982 inclusive con 02 planillas de consumo, recibidas por el teniente Víctor Alfonso Garzón Flórez.
- Oficio de fecha 15 de octubre de 2015, con solicitud de información y copias de documentos con destino al señor Comandante Sección Medicina Laboral de la Quinta División del Ejército Nacional, para que informará la seguridad que se debe tener con las hojas de conceptos, se remitiera la copia de las carpetas de los archivos donde constara el envío de las hojas de concepto que despachara

desde la quinta división del ejército el señor Sargento Díaz Artunduaga a los dispensarios de su jurisdicción, también se solicitó el reporte de investigaciones disciplinarias que cursaran en contra de Miguel Ángel Díaz Artunduaga durante el tiempo de trabajo en esa Unidad Militar, documento contentivo en seis folios útiles.

- Oficio con radicado No. 20169350347921. MDN-CGFM-COEJC-DIVO5-G1-ML-27-2 de fecha del 23 de marzo de 2016, donde se relaciona el control de seguridad que se debe seguir con las hojas de concepto, documento firmado por el señor coronel Venegas Espinosa Luis Alexander Oficial Judicialización Quinta División, el cual anexa la directiva permanente No. 0009 de 2012 en 08 folios. Este paquete contentivo de ocho folios, datan de los protocolos que debían seguir para el año 2013, 201, 2015, los funcionarios de la oficina de medicina laboral de la Quinta División del ejército, se trata de la directiva 0009 de 2012, documento que nunca fue tenido en cuenta de parte de la fiscalía y mucho menos de parte del agente encubierto.
- Oficio con el radicado No. 20169350350131:MDN-CGFM-COEJC-DIV05-JEM-CJM-1-10 del 23 de marzo de 2016, firmado por el señor teniente coronel Vanegas Espinosa Luis Alexander, en el cual relaciona la entrega de la siguiente documentación referente al Sargento Díaz Artunduaga Miguel Ángel en un CD:
 - i) Entrega de Formatos seguridad que consta de 66 folios útiles.
 - ii) Legitimidad de conceptos que consta de 577 folios útiles.
 - iii) Legitimidad conceptos no contestados que consta de 157 folios útiles.
 - iv) Ordenes semanales que consta de 19 folios útiles, donde se hace constar el nombramiento en el cargo y las felicitaciones durante el tiempo que se desempeñó en el mismo.

EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTINEZ-DR. JHON ZULUAGA

(Récord. 21:22 del 31 de enero de 2022)

1. Testimonio del Señor Sargento ® NICOLÁS PULIDO BARRERA,

Se decreta este testimonio, por cuanto el mismo resulta pertinente de acuerdo con lo señalado por la defensa puesto que con su actuación se dará cuenta de los conceptos médicos que suministraba el agente encubierto, qué se hacía con los mismos y cómo estas acciones se relacionan o no con la acusación endilgada al procesado. Puede indicar, cual fue el proceso que realizó, cuánto pago y todo el proceso que tuvo que desarrollar.

Documental

Para los fines solicitados de impugnar credibilidad o refrescar memoria no se requiere su decreto en audiencia preparatoria de la entrevista rendida por el señor Sargento ® Pulido Barrera Nicolás, donde da cuenta que las hojas de concepto que llegaban a manos del teniente Garzón, para poder acceder a ellas, se tenía que pagar un valor de cincuenta mil pesos moneda legal.

2. Testimonio de EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTÍNEZ

Se decreta el testimonio, toda vez que se trata del procesado y se referirá sobre los hechos jurídicamente relevantes, siempre que el mismo indique su derecho de renunciar a guardar silencio.

- **Del rechazo probatorio:**

Respecto de esta solicitud testimonial, el despacho procede a reiterar su posición respecto del rechazo de la solicitud testimonial presentada por la defensa, relacionada con el investigador **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL, al no ser descubierto por la defensa.**

- **Documentales**

De igual forma se procederá con el rechazo del informe de fecha 10 de febrero de 2018 rendido por el investigador de la defensa Jhon William Zuluaga Ramírez, junto con los anexos que fueren relacionados por la defensa:

- Oficio con recibido original de radicado del 21 de mayo de 2015 de la Dirección Nacional de Sanidad Militar con sede en Bogotá D.C.
- Oficio No. 1345 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BASPC9-ESM5176-29.57 de fecha 16 de junio de 2015, en 16 folios en copia simple donde se da respuesta a la solicitud
- Oficio del 16 de junio de 2015, se recibe respuesta en oficio firmado por el Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor, donde se da respuesta al punto No. 3 y 5
- Oficio No. 0967 del 24 de junio de 2015, firmado por el teniente coronel Leonardo Barreto Gaitán donde certifica que al señor Edgar Alveiro Gaviria Martínez, no le cursan investigaciones pendientes y anexa copia del folio de vida del suboficial en 10 folios útiles

JULIAN ANDRÉS LOZADA MONTES- DR. JHON ZULUAGA

(récord 51:29 31 de enero de 2022) Récord (01:20:40 31 de enero de 2022) Termina intervención el señor defensor Dr. Jhon Zuluaga

1. Testimonio de JULIÁN ANDRÉS LOZADA MONTES

De llegar a renunciar a su derecho de guardar silencio. Se decreta el testimonio, toda vez que se trata del procesado y se referirá sobre los hechos jurídicamente relevantes.

Documentales

Ahora respecto de las documentales relacionadas con las actividades personales del procesado y atendiendo la manifestación de la defensa respecto a que los mismos serán ingresados por el procesado de forma subsidiaria, **se procede a decretar para su incorporación los siguientes:**

- a. Respuesta a derecho de petición de fecha julio 02 de 2015, firmado por el señor Jairo Diego Portilla Toro**, en siete folios útiles, como respuesta a la solicitud del punto No. 1 de los anexos. Indicó la defensa que el mismo es pertinente por cuanto demostrará cual es la relación de costo de los exámenes y las funciones de fonoaudiólogo, cual es la capacidad profesional del

procesado para realizar exámenes, si sólo este documento funda un concepto o si este es la base para otros exámenes, ilustrara ese resultado y la responsabilidad del cargo con la empresa AUDICON, así mismo la relación con el Ejército Nacional de Colombia.

- b. **Certificación laboral del señor Julián Andrés Lozada Montes**, firmada por el señor Jairo Diego Portilla Toro, se decreta por cuanto la pertinencia se encuentra sustentada en la existencia del vínculo laboral del procesado, esto con el fin de relacionar el tiempo de las actividades del procesado con las presentadas por la Fiscalía General de la Nación.
- c. **Un Cd, que contiene el video aportado por la fiscalía general de la Nación, bajo el número 1949980 3. De fecha 21 de enero de 2015, a las 11:16 horas con una duración de 17' 43"**. Se decreta el mismo, en razón a que la defensa indicó que el mismo es pertinente toda vez que fue el archivo grabación del agente encubierto para demostrar que el señor Julián transcribió un archivo, manifestó que ilustrara al despacho la existencia de malicia de su prohijado, si recibió algún dinero, si tuvo un pago dinerario, a efectos y que dicha actividad realizó. Ahora indicó el señor defensor que dicho documental está sujeto a que la Fiscalía no presente dicho vídeo, no obstante aclaro que no tiene conocimiento sobre la legalidad de mismo elemento documental, por lo cual el despacho desde ya el indicará lo señalado por la CSJ Sala Penal frente a la valoración probatoria radicado 49323 del 24 de junio de 2020 *"Pues bien, dentro de esos presupuestos legales esenciales se encuentran todos aquellos previstos por el legislador para demostrar que los objetos o documentos que la parte pretende incorporar como prueba son lo que ese sujeto procesal dice que son. En otras palabras, el Código de Procedimiento Penal prevé una serie de mecanismos para garantizar que las evidencias y elementos materiales probatorios son auténticos. Dentro de ellos se encuentran: (i) recolección técnica; (ii) debido embalaje; (iii) identificación; (iv) rotulación inequívoca; (v) cadena de custodia; (vi) acreditación por medio de testigos; (vii) reconocimiento o autenticación, entre otros*⁵. Como es apenas

obvio, si alguno de estos recursos para garantizar la autenticidad, integridad y mismidad de un medio de prueba falla, este pierde poder de convicción porque nadie le está garantizando al juez que lo que allí se está mostrando es lo que se dice que es”

Se inadmiten las siguientes pruebas documentales:

- 1. Oficio con fecha 30 de junio de 2015, con destino al Representante Legal de Audiocom IPS, firmado por Jhon William Zuluaga Ramírez.,**

Señaló el señor defensor que es un documento de trámite para incorporar los elementos que no raya con la ilegalidad trámite para la solicitud de información, motivo por el cual al tratarse de un derecho de petición no se considera como medio de prueba, tal y como refiriera el despacho a lo largo de este decreto.

- 2. Copia de certificación ocupacional de la empresa AUDIOCOM IPS, realizada a Julián Andrés Lozada Montes de fecha 21-12-2013, en dos folios.**

Considera el despacho que esta prueba es impertinente puesto que de los argumentos expuestos, se trata de exámenes médicos que el procesado tuvo que acreditar para acceder a su cargo, estos documentales en nada se relacionan directamente con los hechos jurídicamente relevantes puesto que lo indicado por la fiscalía consiste en su elaboración o alteración de conceptos médicos y de los resultados directamente relacionados con la fonoaudiología.

- 3. Nueve paquetes de estados de cuenta trimestrales de la cuenta No. 66272751308 a nombre de Julián Lozada de las fechas 31 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2015, en 27 folios y Certificación de expedición de crédito de parte de Bancolombia al señor Julián Andrés Lozada Montes por valor de \$22'309.173.00, con fecha del 28 de abril de 2015.**

Se inadmiten, estos documentos puesto que de acuerdo con lo señalado por la defensa los mismos tienen como finalidad demostrar cuales fueron los movimientos bancarios

del procesado, aspectos que en nada se relacionan con los HJR que fueron señalados por el ente fiscal, puesto que el señor defensor con estas documentales pretende desvirtuar la existencia de un "*delito de lavado de activos o incluso un posible enriquecimiento ilícito*", aspectos que no se encuentran relacionados ni tampoco estas conductas fueron imputadas por el ente fiscal, No arroja utilidad pues de entrada puede ser no es pertinente acreditar una persona no tenga dinero en una cuenta, o al revés puesto que no son hechos indicadores de la existencia de una conducta punible

Copia de la póliza de responsabilidad civil No. 412219 del 25 de mayo de 2012 expedida por la empresa Liberty Seguros S.A.

Expedida a Julián Andrés Lozada Montes, cuatro folios. Se inadmite pues es impertinente, el hecho de que un profesional de la salud deba constituir una póliza de seguros, en este caso, por 50 millones de pesos, y que ésta no sea cobrada no guarda relación con los HJR, no hace más o menos probable la comisión de una conducta contra el patrimonio público

Del rechazo probatorio:

Respecto de esta solicitud testimonial, el despacho procede a reiterar su posición respecto del rechazo de la solicitud testimonial presentada por la defensa, respecto del investigador **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL, motivo por el cual no fue descubierto por la defensa. De igual forma se procederá con el rechazó de las siguientes solicitudes documentales:**

1. Informe del investigador de la defensa Jhon William Zuluaga Ramírez, de fecha 10 de febrero de 2018.
2. Copia de la póliza civil de Liberty seguros S.A. de fecha 2013-05-28 como anexo de renovación a Julián Andrés Lozada Montes, siendo tomador AUDIOCOM S.A.S Incorpora el investigador de la defensa Oicata Bernal, por cuanto verificada la respectiva audiencia no fue descubierto por la defensa.

OMAR NORBERTO MORENO- DR. JHON ZULUAGA

Es importante señalar que respecto de este procesado la defensa no se realizaron solicitudes probatorias, puesto que no fue sustentada la pertinencia y conducencia. Motivo por el cual el despacho se abstendrá de realizar el respectivo decreto probatorio.

JHON WILLER GIRALDO ARIAS- DRA ANGELICA DAZA

1. Testimonio del investigador EDINSON MIGUEL OSORIO MAYORA

Se decreta el testimonio del investigador, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa el mismo se torna pertinente puesto que dará cuenta del informe frente a las actuaciones de investigación, recolección que desarrolló en cumplimiento del programa metodológico establecido por la defensa.

Documental

- Se le indica al señor defensor que el respectivo informe desarrollado por el investigador datado del 09 de marzo de 2018 podrá ser utilizado durante el juicio oral para refrescar memoria e impugnar credibilidad, aclarando que no será incorporado por cuanto no es un medio de prueba

En cuanto a los demás documentales, procede esta funcionaria a indicarle al señor de defensor que como quiera que su finalidad es demostrar que su prohijado no uso los mencionados conceptos por el ente fiscal, para obtener la respectiva indemnización, la cual incluso fue posterior a los hechos endilgados por la Fiscalía (2013), se decretaran los siguientes:

- Acta de junta médica laboral No. 83386 de fecha 07 de diciembre 2015
- Acta de junta médica laboral No. 1930 de fecha 10 de mayo de 2004 en 4 folios
- Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía No. 3876 de fecha 22 de enero de 2013 en 2 folios
- Resolución No. 222668 de fecha 18 de octubre de 2016 en dos folios

Se inadmiten:

- **Constancia de asistencia a cursos técnico en sistemas el cual inicio el día 07 de julio de 2015**
- **Certificación de fecha 8 de octubre de 2018 por parte de la directora General de academia militar JOSE ANTONIO PAEZ**

Por cuanto estas documentales se consideran impertinentes, puesto que no se relacionan con los hechos jurídicamente relevantes, y si bien la defensa argumentó que el fin de las mencionadas certificaciones es demostrar que su prohijado siempre estuvo en la ciudad de Yopal, teniendo en cuenta que el escrito de acusación describe la comisión de unas conductas que no precisa en un lugar determinado, es necesario aclarar que no existe nexo causal entre el valor demostrativo del documento y lo que se pretende demostrar, puesto que este hará referencia a que asistió a un curso de formación en determinado período en una ciudad, en relación con la certificación de la Academia tampoco permite demostrar lo pretendido luego con este EMP no se puede ni verificar ni desvirtuar la existencia de la conducta, más no temporales, motivo por el cual no se accede a su decreto probatorio.

- **Entrevista practicada al señor JHON WILLER GIRALDO ARIAS, en 4 folios**

Por cuanto la misma no constituye un medio de prueba, además corresponde a una prueba de referencia, motivo por el cual no se incorporará por parte de este despacho puesto que no suplió con requerimientos establecidos por el legislador para demostrar tal calidad.

- **Frente a los conceptos médicos:**

1. Concepto médico de ortopedia de fecha, marzo 24 de 2015
2. Resonancia Magnética del laboratorio medico COLCAN de fecha 23 de marzo de 2015.

3. Concepto medico de electromiografía miembros superiores de fecha 24 de marzo de 2015 con sus exámenes en cinco folios
4. Solicitud de concepto medico de otorrino 072701 de fecha 24 de marzo de 2015 junto con sus exámenes que constan de seis folios
5. Solicitud de concepto medicina familiar No. 072637 de fecha 24 de marzo de 2015 junto con sus exámenes y resultados, en 8 folios

Se indica que los mismos no serán decretados, por cuanto se consideran impertinentes frente a los HJR expuestos por el ente fiscal, adicional porque los mismos resultan ser repetitivos, respecto de la finalidad expresada por la defensa, respecto a que lo que se busca demostrar es que su incapacidad médica no fue obtenida por la emisión de los conceptos 20198 del 24 de abril de 2013, 16053 del 11 de marzo de 2013, 00544 de febrero de 2013 y 06579 de 02 de diciembre de 2013, puesto que se incorporaran las respectivas actas de junta médica.

JHON HARVIN HERNANDEZ GARCIA- DR. JULIAN JOSE REINA MELO

1. Testimonio Jhon Harvin Hernández García

Se decreta este testimonio por cuanto es pertinente, conducente y útil, porque hará referencia sobre las diferentes conductas indilgadas, dando claridad si le fue asesorado en su junta médica laboral, por alguien de la institución militar, tendrá la posibilidad de pronunciarse y controvertir lo enunciado en el escrito de acusación. Aclarándose que el mismo se realizará si es su deseo a renunciar a guardar silencio.

JAIRO GUERRERO BARRERA – DR. MATUS

1. Testimonio del Sargento Viceprimero RUBER ALFONSO QUIROZ HIGUITA

Se decreta este testimonio, pues de acuerdo con lo señalado por el señor defensor tenía conocimiento de la posición del procesado frente a sus funciones, de igual forma

pretende establecer cuál era el trámite de incapacidades ante los tribunales médicos, así mismo, acreditar o descartar si el procesado desplegó alguna actividad con el propósito de lograr historias clínicas, documentos o valoraciones médicas que fueran espurios, además el deponente informara si conoció de algún tipo de acuerdo por parte del encartado con la supuesta y presunta organización criminal, relacionándose directamente con la teoría del caso de la defensa.

2. Testimonio de ALEJANDRO MONCAYO, médico general (común)

Se decretará este testimonio toda vez que el mismo resulta pertinente, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa es el médico general y quien se dice suscribió el documento concepto médico 20357 datado presuntamente el 17/06/2013, indicó la defensa que respecto de su teoría del caso se le consultaran aspectos relacionados con la forma en que se realizaban sus valoraciones, cuáles eran las circunstancias de iniciación y las circunstancias en que se presentaban las afecciones, cuáles son los síntomas y los tratamientos practicados en el caso que nos ocupa y desde el área que este maneja y el diagnóstico dado o que se plasma en el documento, finalmente nos puede indicar si lo escrito en tal documento podría ser indicativo de una pérdida de capacidad laboral o una posible indemnización.

Sumado a lo anterior si con el documento que se le pondrá de presente puede determinar si el padecimiento allí consignado se deriva o no de enfermedad laboral y si la misma puede ser objeto de indemnización.

Documental

Usará o introducirá (si no lo hace la fiscalía): Concepto médico 20357 de medicina interna de fecha 17/06/2013, tiene como fin documentar cuál es el padecimiento que está plasmado ahí y si el mismo corresponde al pago de la indemnización.

3. Testimonio de HUGO SERRATO GARCIA, médico ortopedista

Este testimonio es pertinente de acuerdo con lo señalado por la defensa, se trata del médico que suscribió el concepto médico No. 20347 datado presuntamente el 08/06/2013, así mismo indicó que se relaciona con la teoría de la defensa toda vez que se le pondrá de presente puede determinar si el padecimiento allí consignado se deriva o no de enfermedad laboral y que la misma puede ser objeto de indemnización.

Además, informará si él tuvo contacto con el acusado o si el testigo entregó tal documento a fin de determinar si el concepto tuvo tráfico jurídico en algún trámite surtido y de esta manera lograr indemnización del señor Guerrero Barrera.

Documental

Usará o introducirá (si no lo hace la fiscalía) Concepto médico 20347 de medicina interna de fecha 08/06/2013, con esta acta se determinará el objeto de legalidad de la misma.

4. Testimonio de SANTIAGO VALENCIA, médico urólogo cirujano

Se decretará este testimonio el cual conforme a lo argumentado por la defensa resulta pertinente, toda vez que se relaciona directamente con los hechos jurídicos planteados, por cuanto se trata del médico urólogo cirujano y quien se dice suscribió el documento concepto médico No. 20398 datado presuntamente el 26/06/2013. Adicionalmente, se indicó que esta solicitud probatoria es demostrativa de la teoría del caso de la defensa con el fin de acreditar o descartar si el encartado tuvo contacto con el testigo y además si lo preceptuado en el documento que se dice que este firmó, en punto al diagnóstico tiene la potencialidad de ser el fundamento para una indemnización ante el tribunal correspondiente.

Documental

Usará o introducirá (si no lo hace la fiscalía): Concepto médico 20398 de medicina interna de fecha 26/06/2013, respaldar el dicho del ciudadano, si estos padecimientos hacen parte de los indemnizables o no.

5. Testimonio de IRMA RAIGOSA, médico Fisiatra

Se decreta este testimonio, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa es pertinente al tratarse de la persona que suscribió el concepto médico 24716 datado presuntamente el 10/09/2013, a la cual se le preguntara sobre donde laboraba para la fecha de los hechos, cuál era la forma en que se realizaban sus valoraciones, cuáles eran las circunstancias de iniciación y las circunstancias en que se presentaban las afecciones, cuáles son los síntomas y los tratamientos practicados en el caso que nos ocupa y desde el área que esta maneja y el diagnostico dado o que se plasma en el documento que se dice que esta firmó. La testigo nos puede indicar si lo escrito en tal documento podría ser indicativo de una pérdida capacidad laboral o una posible indemnización, relacionándose directamente con los hechos jurídicos relevantes planteados por la defensa.

Documental

Usará o introducirá (si no lo hace la fiscalía): Concepto médico No. 24716 de medicina interna de fecha 10/09/2013, para determinar si la patología señalada en éste es objeto de indemnización.

MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO – DR. HIDALGO.

1. Testimonio de la procesada MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO

Este testimonio es procedente si es su deseo a renunciar a guardar silencio, así mismo, se pronunciará sobre el factum que fuere formulado por el ente fiscal, siendo pertinente dada la relación directa con los hechos.

Documentales

Podrá incorporar dentro del juicio oral los siguientes:

- 1. Respuesta 201584706965541 de fecha 18-08-2015, Mayor Francisco Javier Velázquez Guzmán, jefe de medicina laboral.** Puesto que la defensa indicó que el mismo es pertinente por cuanto q hace referencia al estado de salud de la procesada, los exámenes médicos que le fueron

realizados a la procesada, señaló que son necesarios para controvertir los argumentos de la fiscalía y los formularios para estos documentos que fueron señalados de seguridad los cuales no pueden ser alterados por ninguna persona. La respuesta contiene 12 folios que hacen referencia a los conceptos médicos así:

- **No.19125 fecha 16 de enero de 2014**, aparece en la junta médica provisional, es decir, indicó la defensa que es pertinente toda vez que nunca se realizó por lo cual se contradice la teoría de la fiscalía, al ser los conceptos que aparecen en el expediente de la procesada.
- **Sin número, 12 de agosto de 2014, paciente Ardila Lizarazo Dr.No. Willington Chona, médico fisiatra, es un concepto médico electromiografía por dolor de muñecas.** Es pertinente de acuerdo pues desvirtuara los argumentos de la fiscalía con relación a su indemnización junta médica que nunca se realizó y no se notificó a mi defendida como prueba para introducir a juicio.
- **Concepto o Cuenta No.1998218, 07 de mayo de 2014 es un examen Esofagogastroscoopia** suscrita por el **Dr. Cristian Sarmiento**, es pertinente por cuanto esta documental está contenida, en la junta medica provisional que le iban a realizar a la procesada.
- **Concepto No. 46827 08 de julio de 2017, suscrito por Gilberto Chaparro concepto medicina interna**, es útil para la defensa para demostrar con este concepto médico, que no se realizó junta medica alguna, desvirtuando la teoría de la fiscalía.
- **Concepto No. 40348 DISAN 20 de febrero de 2014, aparece un concepto firma Dr. Chaparro**, de acuerdo con lo señalado por la defensa el mismo se torna pertinente para establecer como estos documentos no fueron parte de la junta médica, así mismo que los mismos deben contar con un control de seguridad, lo cual no hace posible su alteración.
- **Concepto no. 39110 por oftalmología** suscrito Luis Alberto Ruiz Robles, que sustenta la teoría de la defensa y hace menos probable los HJR señalados por el ente fiscal.

- **Respuesta Rad. 20158470682381 de fecha 31/07/2015 rad. 19981, suscrita por el Mayor Francisco Javier Velázquez Guzmán oficial jurídica laboral jefe de medicina laboral, de** acuerdo con lo señalado por la defensa es pertinente por cuanto allí se consigna que la audiencia fue programada para realizarla el 10 de febrero de 2015 citación a la que la procesada no asistió, por lo cual no hubo junta médica, ni indemnización alguna.

Se inadmite para su incorporación en juicio

1. **Petición de documentos de información dirigida al director de sanidad radicada del 21 de mayo de 2015,** con los puntos señalados suscrito por la procesada, no se incorpora puesto que las peticiones no son medio probatorio.
2. **Solicitud del 22 de junio de 2015,** suscrita por la procesada a la Disan, requiriendo la copia del expediente de indemnización de los hechos no se incorpora puesto que las peticiones no son medio probatorio.
3. **Constancia de personal ingreso a la escuela militar de No. Control 213100 de María Fernanda Ardila suscrita por TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA y fechada 09 de julio de 2015.**

Toda vez que escuchada argumentación presentada por la defensa, no se determina de forma clara cuál es la pertinencia directa o indirecta con los hechos jurídicos relevantes en relación con las solicitudes documentales, puesto que indicó *“que hace relación a la procesada que fue documentación referida por ella”, “Señala cuando ingresó cuando salió, que no existe retiro alguno y se indica a que unidad pertenecía la oficial”,* motivo por el cual, esta solicitud documental se torna totalmente impertinente, haciendo más confusa la práctica del juicio oral.

OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO- DR. CARLOS BASTIDAS

**1. Testimonio del Oficial Superior del Ejercito Nacional Mayor YAN
CARLOS RUIZ RIVEROS**

Se decreta al ser pertinente toda vez que conforme a lo argumentado por la defensa se encuentra directamente relacionado con los hechos jurídicamente relevantes toda vez que evidenciará como oficial jurídico del Área de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, dio el manejo de las historias clínicas, de los conceptos médicos, su originalidad y en especial el manejo interno de la realización de juntas medicas laborales al personal.

**2. Testimonio del coronel JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA director de
prestaciones sociales del Ejército Nacional**

Se decreta por cuanto es pertinente al estar directamente vinculado con los hechos materia de acusación, se referirá a las ordenes impartidas en la Dirección de Prestaciones Sociales, respecto de la conformación de expedientes de prestaciones, documentación exigida para otorgar indemnizaciones y pensiones con ocasión a juntas medico laborales, el procedimiento para reconocer los dineros con ocasión a las prestaciones sociales, su trámite, legalidad y requisitos propios del sistema, además informará como estaban organizados o conformados los turnos para reconocimientos de prestaciones y la no incidencia en ello por parte del señor OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO, relacionando su testimonio directamente con la teoría planteada por la defensa.

**3. Testimonio de HUGO SERRATO, ortopedista adscrito a la Dirección de
Sanidad del Ejército Nacional**

Se decreta pues conforme a lo señalado por la defensa es pertinente, por cuanto con el mismo se presente determinar su criterio respecto de la originalidad del Concepto de Ortopedia realizado para Junta médico Laboral. (conceptos falsos empresa criminal)

**4. Testimonio del Doctor FRANCISCO LONDOÑO del servicio de
neurología adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Se decreta pues conforme a lo señalado por la defensa, es pertinente frente a la originalidad del Concepto de Neurología realizado para Junta médico Laboral. (nexo con la realización de conceptos falsos)

5. Testimonio de la Doctora ANA MARIA MEJIA del servicio de fisiatría adscrita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Se decreta pues de acuerdo con lo señalado por la defensa es pertinente respecto de la originalidad del Concepto de Fisiatría realizado para Junta médico Laboral.(nexo con los conceptos médicos falsos empresa criminal).

6. Testimonio del Doctor ALEJANDRO MONCAYO, del servicio de medicina interna adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Se decreta este testimonio pues de acuerdo con lo indicado por la defensa el mismo es pertinente, puesto que se pronunciará respecto de la originalidad del Concepto de Medicina Interna realizado para Junta médico Laboral.

7. Testimonio TE GIL LEON JHON ALEXANDER (agente encubierto)

Se decreta este testimonio por cuanto es pertinente, puesto que la defensa pretende demostrar que el señor OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO fue mal interpretado en el análisis de los informes suscritos por el agente encubierto, y en algunos casos fue provocado por el mismo. por cuanto este agente encubierto es quien desarrolla toda la investigación en lo atinente al procesado, cumple con los presupuestos de conducencia y utilidad.

8. Frente a los testimonios de Dr. WILLIAM J. JIMENEZ B. ortopedista, coacusado en el presente radicado, Testimonio Dr. LUIS H. ANDRADE del servicio de neurología adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Testimonio de Dra. INDIRA MONDUL del servicio de psiquiatría adscrita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Se decretará **UNO** de los requeridos, por cuanto su argumentación se torna repetitiva, y tiene incidencia con el abordaje del agente encubierto TE. GIL LEÓN JHON ALEXANDER, con el mismo se busca determinar que el procesado no incidió en el

concepto médico, motivo por el cual en aras de no hacer más extenso el debate probatorio y atendiendo a que lo que se presente probar por la defensa es la incidencia y participación de su prohijado en la elaboración de los conceptos médicos objeto de discusión, se considera suficiente sólo una testimonial.

9. Testimonio de los investigadores privados Sr. JOSE ALBERTO RODRIGUEZ, y/o JESUS LIBADIER GIRALDO

Se decreta de forma condicionada frente al primero que se presente tal y como fue requerido, son pertinentes de acuerdo a lo indicado por la defensa puesto que darán cuenta del desarrollo de las actividades investigativas, adelantadas por el equipo de defensa, ya que a través suyo se incorporarán los elementos materiales probatorios obtenidos por la defensa y que son insumos de los informes técnicos planteados en el plan metodológico

Documentales

- 1. Informe de investigadores de la defensa de fecha 11 de febrero de 2016 suscrito por los señores JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO, en cumplimiento orden de búsqueda selectiva en base de datos autorizada por el señor Juez 36 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá control previo y posterior debidamente legalizadas**

Se podrá utilizar con el fin de refrescar memoria y ejemplificar cuales fueron las actividades realizadas por los investigadores en cumplimiento de sus funciones, **sin embargo tal y como se indicó al no ser medio de prueba no se incorporara el mismo.**

De los anexos del informe

- Frente a los siguientes documentales y atendiendo lo argumentado por la defensa en punto a que los mismos se relacionan directamente con las decisiones derivadas de las órdenes y conceptos médicos a fin de desvirtuar

los hechos presentados por la fiscalía, puesto que se tratan de las juntas médicas **se autoriza su incorporación en juicio oral:**

No.	Anexo
1	asunto revisión junta médica del señor SS ® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO documento firmado por el señor Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional.
2	Copia hoja de base de datos de juntas medicas año 2014 donde refiere la junta medico laboral realizada al señor TE. GIL LEON JHON ALEXANDER donde lo califican como no apto el día 15 de diciembre de 2014.

- **De los conceptos médicos:**

Al ser una prueba común con la fiscalía, en caso que la fiscalía no los introduzca se incorporaran con los investigadores de campo, para la defensa:

1	Copia concepto 16745 del especialista Doctor HUGO SERRATO de fecha 23 de abril de 2013, servicio de ortopedia, del SS ® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO.
2	Copia concepto 16895 del especialista Doctor FRANCISCO LONDOÑO de fecha 30 de abril de 2013, servicio de neurología, del señor SS® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO.
3	Copia del concepto 16356 de la especialista Doctora ANA MARIA MEJIA de fecha 19 de marzo de 2013 servicio de fisiatría, del señor SS® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO.
4	Copia concepto 06629 del especialista Doctor ALEJANDRO MONCAYO de fecha 19 de febrero de 2013, servicio de medicina interna, del señor SS® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO.

5	Orden semanal Nro. 003 de fecha 21 de enero al 27 de enero de 2012 de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional.
6	Orden semanal Nro. 002 de fecha 12 de enero al 18 de enero de 2013 de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional.
7	Concepto medico Nro. 44937 de fecha 17 de mayo de 2014 practicado por la especialidad de ortopedia al señor TE GIL LEON JHON ALEXANDER firmado por el Dr. WILLIAM J. JIMENEZ B
8	Concepto médico Nro. 39919 de fecha 28 de abril de 2014 practicado por la especialidad de Neurología al señor TE GIL LEON JHON ALEXANDER firmado por el Dr. LUIS H. ANDRADE.
9	Concepto médico Nro. 44540 de fecha 19 de marzo de 2014 practicado por la especialidad de psiquiatría al señor TE GIL LEON JHON ALEXANDER firmado por la Dra. INDIRA MONDUL y otros especialistas

Se consideran pertinentes puesto que estos documentos se relacionan directamente con los HJR, de igual forma con la argumentación presentada por la defensa los mismos servirán como prueba de referencia, frente al interrogatorio que realizará la fiscalía frente a sus testigos, para desvirtuar la teoría del caso presentada.

- Ahora respecto de las siguientes documentales también se decreta su incorporación puesto que los mismos hacen referencia a las tareas y funciones que debían desarrollarse para la época de los hechos, esto a fin de demostrar que el procesado no tenía injerencia en los cargos endilgados por la Fiscalía, **así las cosas se autoriza su incorporación en juicio oral:**

1	Copia manual de funciones y competencias laborales del cargo de oficial de medicina laboral expedido por medicina laboral del ejército nacional.
---	--

2	Copia manual de funciones y competencias laborales del cargo de oficial de aptitud sicofísica expedido por medicina laboral del ejército nacional.
---	--

- Ahora respecto de los siguientes anexos que fueren relacionados se indica que como estos no corresponden a medios de pruebas propiamente dichos y refieren las actividades del investigador, se inadmite su incorporación en juicio aclarando que **se autoriza su incorporación en juicio oral::**

No.	Anexo
1	Acta de Inspección a lugares de fecha 9/02/2016 suscrita por los investigadores privados JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO y realizada en la oficina de COPER-DISAN MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL, diligencia atendida por el señor Mayor YAN CARLOS RUIZ RIVEROS oficial Jurídico de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Medicina laboral del Ejército Nacional, donde se recolecta la siguiente documentación e información:
2	Copia de documento fechado 3 de diciembre de 2013, con oficio 378300 MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML, dirigido al señor Coronel JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA director de prestaciones sociales
3	Copia oficios Nro. 186, 132 y 273 mediante el cual se envían los conceptos médicos del señor SS® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO por parte del oficial de medicina laboral de la séptima división en Medellín al Director de Sanidad del Ejército.

2. **Informe de investigadores de la defensa de fecha 25 de febrero de 2016 suscrito por los señores JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO, en cumplimiento orden de búsqueda selectiva en base de datos autorizada por el señor Juez 36 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá control previo y posterior debidamente legalizadas.**

Se podrá utilizar con el fin de refrescar memoria y ejemplificar cuales fueron las actividades realizadas por los investigadores en cumplimiento de sus funciones, por cuanto se contará con el testimonio del investigador quien será el encargado de señalar qué actividades realizó y que resultados obtuvo, sin embargo tal y como se indicó al no ser medio de prueba no se incorporara el mismo.

De los Anexos:

- **Acta de Inspección a lugares de fecha 25/02/2016** suscrita por los investigadores privados JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS LIBADIER GIRALDO y realizada en la oficina de COPER-DISAN MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL, diligencia atendida por el señor Mayor YAN CARLOS RUIZ RIVEROS oficial Jurídico de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Medicina laboral del Ejército Nacional, **será utilizada para refrescar memoria, por cuanto los investigadores serán quienes refieran las actividades de inspección que realizaron.**

Ahora, de acuerdo con lo manifestado por la defensa se considera pertinente **incorporar los siguientes documentales anexos al acta de inspección, por cuanto señalaran aspectos puntuales como el expediente de medicina laboral, las funciones y lo señalado por el perito de sistemas:**

- Expediente digital de medicina laboral del señor TE JHON ALEXANDER GIL LEON, en un CD.
- Y Expediente digital de medicina laboral del señor SS ® OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO, en un CD. Ambos con su respectiva cadena de custodia entregados con oficio de fecha 22 de febrero de 2016 por el señor Oficial Jurídico de Medicina Laboral de la DISAN del ejército nacional.
- Oficio de fecha 1 de junio de 2016, repuesta derecho de petición Nro. Interno 176722-2. Copia manual específico de funciones y competencias de conformador de expedientes de indemnizados en el ejército nacional.
- Oficio de fecha 25 de junio de 2015 como respuesta petición radicado interno 191381-2 firmado por el director de Prestaciones Sociales del ejército. Con anexos.CD que contiene informe del perito ingeniero de sistemas de la defensa.

10. Testimonio de OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO

Es pertinente por cuanto se trata de su derecho, si el mismo decide renunciar a guardar silencio.

- **Inadmitir para la defensa**

1. **Entrevista realizada el día 9 de febrero de 2016**, misma que fue documentada mediante video por parte de los investigadores de la defensa, CD que fue enunciado y descubierto y entregado debidamente a la fiscalía por parte de la defensa. Tal y como se indicó al ser una prueba de referencia y toda vez que el testigo fue decretado

WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ – DR. MARTIN ORLANDO GÓMEZ

- **Se Decreta**

1. **Testimonio de la TENIENTE ® ÁNGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA**

Se decreta este testimonio, pues de lo argumentado por la defensa, dada su condición de asistente de la Oficina del jefe de la Sección de Medicina Laboral para la época de los hechos, conoce a profundidad el procedimiento y las normas que facultaban a los médicos especialistas para examinar, valorar y emitir conceptos dentro de los procesos de calificación en las juntas medicas laborales, a personal del ejército.

Por su condición de asistente del jefe de la Sección de Medicina Laboral del Ejército de Colombia, narrará como eran los protocolos, los requisitos, el procedimiento para emitir dichos conceptos, cuál era la documentación exigida cuando un oficial o suboficial se presentaban para realizar una junta médica laboral, quien sabe y conoce que antes de que un médico especialista valorará y emitiera un concepto.

2. **Testimonio de SARGENTO ® MARÍA FERNANDA REINA LÓPEZ.**

Se decreta, por cuanto lo endilgado por la defensa en su argumentación se establece que dada su condición de sub oficial de salud ocupacional del Ejército de Colombia, para la época de los hechos fungía como asistente personal del médico WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ, su pertinencia radica en que le constan directamente los hechos objeto de la presente investigación, al ser la asistente del galeno, estaba constantemente acompañándolo en sus actividades laborales, le consta la metodología que se utilizaba en las consultas médicas, como los pacientes llegaban previamente seleccionados, direccionados por otros funcionarios, y cómo con su carpeta, radiografía o historia clínica bajo el brazo, la única opción que tenía su cliente era confiar en la buena fe de estas personas en cuanto a lo que le contaban con relación a las enfermedades que presentaban.

3. Testimonio del SARGENTO OLIVER CAÑÓN MONTAÑEZ

Este testimonio se decreta, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa en virtud a que por su condición de enfermero perteneciente al Ejército de Colombia, fue nombrado como agregado en la oficina del médico JIMENEZ BAEZ para la época de los hechos investigados, su pertinencia radica en que su declaración versará directamente sobre los hechos investigados, por cuanto era la persona encargada en realizar el diligenciamiento de los diferentes formatos, planillas y protocolos con ocasión de la atención brindada a los diferentes pacientes por el médico JIMENEZ BAEZ.

4. Testimonio del CORONEL REIBER FANER GUZMÁN CABRERA (común)

Se decreta este testimonio, pues de acuerdo con lo señalado por la defensa la pertinencia de este testigo radica en que será la persona que explicará y dará fe de los tiempos, lugares de trabajo, cargos desempeñados, información obrante en el folio de vida del médico JIMÉNEZ BÁEZ con ocasión de las respuestas a las peticiones hechas por el suscrito al director de Sanidad del Ejército.

5. Testimonio del teniente JOHN ALEXANDER GIL LEÓN

Se decreta este testimonio por cuanto con el mismo la defensa pretende sustentar su teoría del caso, consultando sobre quién lo contacto para hacerle el trámite de la reclamación de la pensión o indemnización sustitutiva, y cómo fue el proceso, qué documentos necesitó, a qué dependencias del ejército tuvo que asistir para finalmente ser atendido por el médico WILLIAM JAVIER JIMÉNEZ BÁEZ. Igualmente, sobre qué documentos relacionados con su patología de ortopedia le llevó al médico WILLIAM JAVIER, si llevo radiografías de rodilla, en donde las consiguió y si en alguna oportunidad antes del día de la cita médica con el ortopedista había tenido la oportunidad de hablar con él, situación que guarda total pertinencia con los hechos jurídicamente relevantes.

6. Testimonio del procesado WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ

En caso de que él renuncia a su derecho constitucional de guardar silencio, se decretara el mismo.

Documentales

Aunado lo anterior **se podrán incorporar los siguientes documentales y sus anexos, puesto que la mismas hacen referencia directa a las funciones, que desempeño, los respectivos manuales, los siguientes documentales a fin de fortalecer la teoría del caso de la defensa:**

- Se utilizará e incorporará el oficio de fecha 4 de julio de 2019 con radicado número 20193381248011 (3 folios) suscrito por el coronel ENRIQUE ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, y sus anexos: referente al formato de FICHA MÉDICA UNIFICADA de administración y retiro del personal (7 folios) y un (1) CD que contiene el Decreto 1798/2000 y el Decreto 094/89
- Igualmente, el oficio de fecha 3 de septiembre de 2019 suscrito por el coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ con radicado número 20193131710051 (1 folio) con sus anexos referentes a la Resolución número 2352 del 27 de octubre de 2015 (3 folios) y un (1 CD) que contiene la copia del folio de vida evaluable 2013-2014 en donde se evidencian traslados, permisos y funciones de WILLIAM JIMÉNEZ BAEZ.

- Las respuestas a las peticiones hechas por el defensor al director de Sanidad del Ejército, General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.
- Oficio N° 20193391948611 del 4 de octubre de 2019, suscrito por el Capitán FABIAN ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ Oficial Coordinador de Juntas Médicas Laborales DISAN Ejército, en un folio útil, por medio del cual da respuesta parcialmente al derecho de petición enunciado en el numeral primero, con sus anexos
- Con el oficio de 4 de octubre de 2019 con el número de radicado 20193391948 611 suscrito por el capitán FABIÁN ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ (1 folio) se utilizará también el anexo correspondiente al oficio del 3 de octubre de 2019 con radicado 20193265383353 suscrito por el capitán YAMID ALEXANDER BELLO GARCÍA (1 folio) y los formatos de orden semanal del 25 de julio 2014 en 12 folios, 10 de enero de 2014 en 10 folios y 30 de enero de 2015 en 13 folios, documentos que están relacionados con estos hechos.

Respecto de la siguiente prueba **documental se admite parcialmente, pues se limita únicamente a las documentales relacionadas con los cargos, funciones y responsabilidades del procesado. Ahora en lo relacionado con en punto de sus calificaciones y logros, la argumentación se torna totalmente impertinente y en nada se relaciona respecto de los hechos jurídicamente relevantes:**

- Oficio N° 20193265383353 suscrito por el capitán YAMID ALEXANDER BELLO GARCÍA y formato de las órdenes semanales en 18 folios útiles y un CD sin número color negro-naranja, referencia DVD-R8X 120 min 4.7 GB, marca MATRIX PLUS que contiene lo relacionado con los cargos desempeñados, las Funciones y responsabilidades, evaluaciones y clasificaciones, formatos de logros alcanzados, correspondientes al médico WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ dentro del periodo comprendido a los años 2014 y 2015, que son: Anexo A Formulario 1 con la información básica de oficiales y suboficiales, Anexo B

Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Folio de vida, Anexo D Formulario 4, Anexo A Formulario 1, Anexo B Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Anexo C Formulario 3, Anexo D Formulario 4, Evaluación prueba física Anexo 3 A, formulario único declaración juramentada de bienes, Anexo B Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Anexo 3 Formulario 3, Anexo D Formulario 4, formato de evaluación prueba física para oficiales Anexo 3 A, certificados de incapacidad números 123470, 123487, 123497, declaración juramentada de bienes y rentas, Anexo A Formulario 1, Anexo B Formulario 2, Anexo C Formulario 3, Anexo D Formulario 4, Anexo E evaluación prueba física para oficiales, formato declaración juramentada bienes y rentas.

Se inadmiten para la defensa

Los siguientes documentales:

1. **oficio de fecha 4 de julio de 2019** con radicado número 20193381248011 (3 folios) suscrito por el coronel ENRIQUE ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, y sus anexos, referente al formato de FICHA MÉDICA UNIFICADA de administración y retiro del personal (7 folios) y un (1) CD que contiene el Decreto 1798/2000 y el Decreto 094/89.
2. **oficio de fecha 3 de septiembre de 2019** suscrito por el coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ con radicado número 20193131710051 (1 folio) con sus anexos referentes a la Resolución número 2352 del 27 de octubre de 2015 (3 folios) y un (1 CD) que contiene la copia del folio de vida evaluable 2013-2014 en donde se evidencian traslados, permisos y funciones de WILLIAM JIMÉNEZ BAEZ.
3. **Oficio N° 20193391948611 del 4 de octubre de 2019**, suscrito por el Capitán FABIAN ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ Oficial Coordinador Juntas Médicas Laborales DISAN Ejército, en un folio útil, por medio del cual da respuesta parcialmente al derecho de petición enunciado en el numeral primero, con sus anexos, Oficio N° 20193265383353 suscrito por el capitán YAMID ALEXANDER BELLO GARCÍA y formato de las órdenes semanales en 18 folios útiles y un CD sin número color negro-naranja, referencia DVD-R8X 120 min 4.7 GB, marca MATRIX PLUS que contiene lo relacionado con los cargos desempeñados, las

Funciones y responsabilidades, evaluaciones y clasificaciones, formatos de logros alcanzados, correspondientes al médico WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ dentro del periodo comprendido a los años 2014 y 2015, que son: Anexo A Formulario 1 con la información básica de oficiales y suboficiales, Anexo B Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Folio de vida, Anexo D Formulario 4, Anexo A Formulario 1, Anexo B Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Anexo C Formulario 3, Anexo D Formulario 4, Evaluación prueba física Anexo 3 A, formulario único declaración juramentada de bienes, Anexo B Formulario 2, Anexo 3 Formulario 3, Anexo 3 Formulario 3, Anexo D Formulario 4, formato de evaluación prueba física para oficiales Anexo 3 A, certificados de incapacidad números 123470, 123487, 123497, declaración juramentada de bienes y rentas, Anexo A Formulario 1, Anexo B Formulario 2, Anexo C Formulario 3, Anexo D Formulario 4, Anexo E evaluación prueba física para oficiales, formato declaración juramentada bienes y rentas

4. **oficio de 4 de octubre de 2019** con el número de radicado 20193391948 611 suscrito por el capitán FABIÁN ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ (1 folio) se utilizará también el anexo correspondiente al oficio del 3 de octubre de 2019 con radicado 20193265383353 suscrito por el capitán YAMID ALEXANDER BELLO GARCÍA (1 folio) y los formatos de orden semanal del 25 de julio 2014 en 12 folios, 10 de enero de 2014 en 10 folios y 30 de enero de 2015 en 13 folios

Por cuanto el testigo solicitado no puede obrar como testigo de acreditación de documentos que no elaboró , toda vez el Coronel Reiber Faner Guzman Cabrera, no fue la persona que suscribió los mencionados oficios, motivo por el cual no podrá acreditar calidades que no le constan o de las cuales no tiene conocimiento tal y como calificaciones, formato de planillas entre otros, lo cual no sólo haría más dispendioso el trámite del juicio oral, sino que su decreto se tornaría inútil frente al valor probatorio de dichas documentales, las cuales también serán incluso incorporadas por el procesado, quien fue la persona que recibió de forma directa las respuestas a sus requerimientos.

5. Contratos de prestación de servicios, actas de inicio y certificados de disponibilidad presupuestal, suscritos entre el médico WILLIAM JAVIER JIMENEZ BAEZ y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, en 43 folios útiles, lo que demostrará los ingresos que tenía el médico especialista JIMENEZ BAEZ además del sueldo como mayor del Ejército, haciendo menos probable la comisión de los hechos endilgados

Esta documental se torna impertinente, puesto que los respectivos contratos hacen referencia a otras relaciones de carácter laboral que presentó el procesado, sin embargo, no encuentra esta funcionaria que sean útiles para los fines enunciados, puesto que, si bien se pretende demostrar que el procesado tenía diferentes fuentes de ingreso, estos elementos no se relacionan directamente con la comisión de los hechos jurídicamente relevantes, pues la condición o capacidad económica de una persona no es un hecho indicador que pueda hacer más o menos probable la responsabilidad en una conducta, permite demostrar la comisión o no de conductas punibles, pues éstas no dependen de que se posean o no recursos económicos.

Las siguientes Testimoniales:

1. Se inadmite el testimonio del perito DOCTOR LENIN ALEXANDER BALLESTEROS VILLADIEGO

En su argumentación la defensa determinó que el perito inicialmente descubierto JUAN GUILLERMO ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ, presentaba dificultades para incluso realizar el dictamen pericial que fuere enunciado dentro de las solicitudes probatorias realizadas, puesto que al parecer presentaba problemas mentales por una serie de acontecimientos familiares o en lo que posterior aclaración indicó la defensa "estaba perdido y no se pudo contactar".

Al respecto, es importante señalar dos situaciones la primera que evidencia con bastante preocupación que en desarrollo de su argumentación al defensa manifieste dificultades en la producción del respectivo dictamen pericial, cuando nos encontramos ante una audiencia que ha durado más de tres años en su

materialización, motivo por el cual los argumentos de mora frente a los elementos materiales probatorios no son de recibo por parte de esta funcionaria.

Ahora, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que dada la naturaleza de la prueba pericial, la cual se encuentra conformada: el dictamen o la base de opinión pericial y la manifestación emitida por el profesional durante el juicio oral; pueden establecerse situaciones excepcionales a través de las cuales el juez permita la variación del perito, especialmente porque los temas tratados en los dictámenes datan de conceptos científicos cuyas variables y resultados pueden ser expuestos por diversos profesionales

"...si bien el actual ordenamiento procesal penal exige que sea el mismo profesional que practica la experticia el que concurra al juicio oral para ofrecer las explicaciones inherentes a su dictamen, de tal suerte que ante la imposibilidad física de asistir, el juez se sirva de ayudas audiovisuales y de las medidas necesarias para compeler al profesional para que comparezca al juicio, también admitió que en casos excepcionales, el juzgador como director del proceso, permita que otro experto realice una nueva valoración y concurra a la audiencia con el referido propósito e incluso, que sea un perito distinto el que interprete y de cuenta del informe de su predecesor"

"...si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes -, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso ".

"Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal".

"Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe". "Al efecto, debe destacarse que en el común de los casos la ley habilita mecanismos para que aún en la lejanía o bajo padecimientos de salud que le impidan desplazarse, el perito pueda rendir su versión oral, conforme lo establecido por el artículo 419 del C. P.P., arriba transcrito." "Pero si ello no es posible, se ofrece otra alternativa, referida a la posibilidad de que aún en curso de la audiencia de juicio oral, desde luego, durante la etapa de práctica de pruebas, dada la imposibilidad de que ese perito inicial brinde el testimonio requerido, se pueda presentar otro informe de perito distinto que realice de nuevo examen al objeto de interés para el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 412 de la Ley 906 de 2004, en cuanto señala que los peritos pueden ser citados por el juez, a instancia de las partes, para ser interrogados y conainterrogados en relación con los informes "o para que los rindan en la audiencia". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de diciembre de 2013. Radicado 40239. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera.

No obstante, es claro que dichas situaciones "particulares", no pueden asumirse sin ningún soporte, ni pueden validarse en el transcurso del juicio oral como lo planteó la defensa, pues precisamente al suscitarse la necesidad el cambio y encontrándonos en audiencia preparatoria, es cuando la defensa debe acreditar las razones que funden la imposibilidad de comparecencia del perito, motivo por el cual, ante la carencia de elementos que permitan si quiera inferir la existencia de la imposibilidad referida por la defensa, esta funcionaria inadmitirá esta solicitud probatoria.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimiento penal, contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110016000000201501305-01
Procedencia : Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado
Motivo : Queja
Procesados : **Marlon Bladimir Jaimes Niño y otros**
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros
Acta N° : 584/2023

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

La sala resuelve los recursos de queja interpuestos por la defensa de **Íngrid Cristina Guzmán Torres, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediell Hoyos** contra la decisión proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación, a través de fuente humana se dio a conocer la existencia de 3° estructuras delincuenciales debidamente conformadas con jerarquía y permanencia en el tiempo, que ejercían su accionar delincencial en las ciudades de Bogotá, Neiva y Medellín, las cuales tenían como actividad criminal la adulteración y elaboración de conceptos médicos de miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Estas organizaciones criminales otorgaban a sus usuarios conceptos y exámenes médicos alterados con el fin de dictaminar falazmente una incapacidad medico laboral en sus pacientes, para que a su vez, estos obtuvieran una eventual indemnización y pensión a su favor.

Se afirmó que por esta actividad la organización delincinencial de Bogotá obtenía un ingreso de aproximadamente \$20.000.000 por iniciar el trámite y 40% de lo que se recibía por indemnización por lograr la pensión; la estructura de Neiva cobraba \$2.500.000 por iniciar el proceso con la elaboración de una ficha médica y un 12% de lo que se obtuviera por indemnización.

Se estableció que estas estructuras delincuenciales estaban integradas en gran parte por miembros activos y retirados del Ejército Nacional y por médicos especialistas en diferentes ramas de la medicina como la psiquiatría, ortopedia y fisioterapia entre otras, los cuales recibían aproximadamente \$5.000.000 de la organización por emitir conceptos que no correspondían a la patología real de cada uno de los pacientes.

En cumplimiento a órdenes de policía judicial, se realizaron labores de inteligencia en las que se logró la plena identidad de **Carlos Andrés Pino Flórez, Graciela Marín Trujillo, Ingrid Cristina Guzmán Torres, William Javier Jimenez Báez, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán, Rosse Mary Garzón Porras, Oscar Javier Camacho Quevedo, Jairo Guerrero Barrera, Jhon Wilder Giraldo Arias, Juan Carlos Peña Correa, Marlon Vladimir Jaimes Niño, Blademir Peña Posu, Jhon Harvin Hernández García, Raúl Rozo, Omar Norberto Moreno, Miguel Ángel Díaz Artunduaga, Maria Fernanda Ardila Lizarazo, Jhon Fredy Barrios Meneses, Roberto Muñoz, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Gentil Menza Mosca, José Ovidio Reyes Reyes, Julián Andrés Lozada Montes, Oscar Roberto Cediell Hoyos, William Cabezas Mejía, Otoniel Antonio Aguirre Correa y Oscar Fernando Murcia Peña.**

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Los días 25 de abril y 1° de mayo de 2015 ante los Juzgados 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura y formulación de imputación. La fiscalía les imputó cargos así:

Imputados	Delitos
Carlos Andrés Pino Flórez	Cohecho propio en calidad de autor, a título de dolo.

Graciela Marín Trujillo	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo.
Íngrid Cristina Guzmán Torres	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo.
William Javier Jimenez Báez	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo.
Álvaro Ernesto Díaz Gaitán	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito -consumado-, como autor, en concurso con fraude procesal -coautor- a título de dolo, falsedad ideológica en documento público como autor a título de dolo y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente a título de dolo.
Rosse Mary Garzón Porras	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo.
Oscar Javier Camacho Quevedo	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, falsedad material en documento público como determinador agravado por el uso, peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente y peculado por apropiación en provecho propio.
Jairo Guerrero Barrera	Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Jhon Wilder Giraldo Arias	Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Juan Carlos Peña Correa	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal -coautor-, y peculado por apropiación en favor de terceros tentado.

Marlon Vladimir Jaimes Niño	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Blademir Peña Posu	Coautor de fraude procesal en concurso con uso de documento público falso y peculado por apropiación tentado.
Jhon Harvin Hernández García	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Raúl Rozo	Coautor de cohecho impropio a título de dolo.
Omar Norberto Moreno	Coautor de cohecho impropio a título de dolo.
Miguel Ángel Díaz Artunduaga	Coautor de cohecho propio.
Maria Fernanda Ardila Lizarazo	Coautora de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación.
Jhon Fredy Barrios Meneses	Coautor de cohecho propio.
Roberto Muñoz	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, uso de documento público falso y cohecho por dar y ofrecer en calidad de autor.
Edgar Alveiro Gaviria Martínez	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho impropio y falsedad en documento público en calidad de autor.
Gentil Menza Mosca	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
José Ovidio Reyes Reyes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
Julián Andrés Lozada Montes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y falsedad en documento privado en calidad de autor.
Oscar Roberto Cediel Hoyos	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y cohecho impropio en calidad de autor.
William Cabezas Mejía	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho

	por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.
Otoniel Antonio Aguirre Correa	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.
Oscar Fernando Murcia Peña	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, y fraude procesal en calidad de autor.

Los procesados no aceptaron los cargos endilgados.

Previa solicitud de la fiscalía, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a 4° de los procesados, estos fueron, **Oscar Javier Camacho Quevedo, Juan Carlos Peña Correa, Omar Norberto Moreno y Miguel Ángel Díaz.**

Así mismo, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a **Roberto Muñoz, Gentil Menza Mosca, José Ovidio Reyes Reyes, Julián Andrés Lozada Montes, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Oscar Roberto Cediél Hoyos, Oscar Fernando Murcia Peña, Otoniel Aguirre Correa y a William Cabezas Mejía,** último al que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

3.2. Radicado el escrito de acusación el 6 de octubre de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.3. La audiencia de formulación de acusación se realizó en sesiones que iniciaron el 19 de noviembre de 2015 y finalizaron el 9° de agosto de 2017, advirtiéndose que hubo una excesiva demora en el trámite procesal, entre otras razones, porque varios de los defensores de los procesados solicitaron al *a quo* que se declara incompetente, situación que fue llevada a instancias de este tribunal, donde se resolvió negar las pretensiones de los defensores.

3.4. La audiencia preparatoria se instaló el 12 de febrero de 2018 y culminó el 9 de noviembre de 2022, evidenciándose que se presentaron recursos contra varias de las solicitudes probatorias, de lo cual conoció en segunda instancia este despacho. El juicio oral se inició el 27 de marzo de 2023, extendiéndose en varias sesiones, entre ellas, la del 13 de abril de 2023 oportunidad en la que se decidió sobre la preclusión de varios punibles así:

“PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la actuación penal seguida en contra de los señores RAUL ROZO identificado con c.c. 79.218.159 de Soacha Cundinamarca, OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS identificado con c.c. 93.410.174 de Ibagué Tolima, OMAR NORBERTO MORENO identificado con c.c. 11.259.297 de Fusagasugá, Cundinamarca, GENTIL MENZA MOSCA identificado con c.c. 12.235.378 de Bogotá, EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTINEZ identificado con c.c. 87.573.239 de Sandoná, Nariño, únicamente por el delito de cohecho impropio contemplado en el artículo 406 del código penal.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la actuación penal seguida en contra de WILLIAM JAVIER JIMENEZ identificado con c.c.79.648.822 de Bogotá Cundinamarca, ROSSE MARY GARZÓN PORRAS identificada con c.c. 52.104.132 de Bogotá, INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES identificada con c.c. 32.726.110 de Barranquilla, Atlántico, OSCAR JAVIER CAMACHO identificado con c.c. 80.084.723 de Bogotá, (sólo por el evento tentado denominado caso teniente Gil León), JUAN CARLOS PEÑA CORREA identificado con c.c. 80.069.294 de Bogotá Cundinamarca, GRACIELA MARIN TRUJILLO identificada con c.c. 26.425.573 de Bogotá, BLADEMIR PEÑA POSU identificado con c.c. 10.486.406 de Santander de Quilichao, Cauca, JHON HARVIN HERNANDEZ GARCIA identificado con c.c. 10.013.329 de Pereira, Risaralda, MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO identificada con c.c. 37.725.502 de Bucaramanga Santander, JHON WILLER GIRALDO ARIAS identificado con c.c. 75.144.535 de Chinchiná Caldas, JAIRO GUERRERO BARRERA identificado con c.c. 18.125.854 de Mocoa, Putumayo, JOSE OVIDIO REYES identificado con c.c. 17.625.131 de Florencia, Caquetá, ROBERTO MUÑOZ identificado con c.c. 76.276.217 de Timbío, Cauca, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA identificado con c.c. 7.320.510, OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA identificado con c.c. 71.380.407 de Bogotá Cundinamarca, WILLIAM CABEZAS MEJIA identificado con c.c. 93.125.740 de Fusagasugá, Cundinamarca y ALVARO ERNESTO DÍAZ GAITÁN identificado con c.c. 7.701.729 de Neiva, Huila, únicamente por el delito de estafa agravada tentada contemplada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

TERCERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN en favor del señor JULIAN ANDRES LOZADA MONTES identificado con c.c. 1.106.773.964 de Chaparral Tolima, por los delitos de estafa agravada tentada contemplado en los artículos 246 y 247 del Código Penal y el delito de falsedad en documento privado contemplado en el artículo 289 del Código Penal, de acuerdo a los hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CESAR el procedimiento únicamente por los delitos antes referidos, ordenándose así **la EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y ARCHIVO DEFINITIVO**, sólo respecto a estos delitos, de las diligencias seguidas en contra de los aquí procesados respecto de los delitos de cohecho impropio, estafa agravada tentada y falsedad en documento privado, tal y como fuere señalado en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: se ordena DESVINCULAR de la presente actuación penal a los señores RAUL ROZO identificado con c.c. 79.218.159 de Soacha Cundinamarca y OMAR NORBERTO MORENO identificado con c.c. 11.259.297 de Fusagasugá, Cundinamarca, como quiera que a los aquí procesados únicamente les fue endilgado el delito de cohecho impropio. Por ende, se ordena cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en su contra, exclusivamente por estos hechos, poniéndose en conocimiento de las autoridades que tuvieron conocimiento de esta actuación para que cancelen las anotaciones que se hubieran efectuado con relación a este asunto.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las entidades y autoridades de Ley de conformidad con los límites, condiciones y fines señalados en la parte motiva de esta decisión, una vez en firme.”

Posteriormente, en sesión del 18 de octubre de 2023, la juez de primera instancia, de manera oficiosa, indicó que había evidenciado unos yerros en algunas de las pruebas decretadas a la fiscalía, esto, por cuanto había omitido decretar los anexos de varios de los informes que se incorporarían con los testigos del ente acusador.

Es decir, aunque dichos anexos no fueron decretados como parte de los informes que relacionó la fiscalía en sus solicitudes probatorias, la juez de instancia, entendiendo que fue por error de su despacho, decidió corregir sus falencias y disponer que sí serían tenidos en cuenta en el juicio oral, advirtiendo a las partes que se trataba de una “orden” y no de una decisión susceptible de los recursos de ley.

Frente a esto, varios de los defensores de los procesados solicitaron la nulidad de la anterior decisión proferida por el *a quo*, al estimar que se les estaba vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de armas, dado que se trataba de una decisión de carácter sustancial.

El 23 de octubre de 2023, el *a quo*, en una motivada decisión, decidió **rechazar de plano las solicitudes de nulidad** al considerar que su decisión no había vulnerado los derechos invocados por los defensores, puesto que a su criterio sólo se trataba de una corrección frente a los yerros incurridos, aunado a que dichas solicitudes no cumplían con los requisitos propios del instituto de las nulidades.

Contra la anterior determinación los defensores manifestaron que interpondrían recursos de queja.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

4.1. El *a quo* bajo los lineamientos dispuestos por el legislador en los artículos 179B y C del estatuto procesal penal, ordenó expedir copia del registro de la audiencia a costa del recurrente en queja, y acto seguido el envío de las diligencias ante esta corporación.

4.2. En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 179D del C de PP, la secretaría de la sala penal de esta corporación fijó en lista la actuación procesal desde el 25 hasta el 27 de octubre de 2023.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dos de los defensores de los procesados sustentaron el recurso de queja de la siguiente manera:

El defensor de los procesados **Ingrid Cristina Guzmán Torres y Álvaro Ernesto Díaz Gaitán**, manifestó que contra la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó de plano las peticiones de nulidad, procedía el recurso de apelación conforme a los artículos 161-2, 176 y 177 del C de PP, pues consideró que dicha decisión debió adoptarse mediante un auto interlocutorio.

Agregó que al adoptarse la decisión de las nulidades mediante una “orden verbal” se vulneró nuevamente el debido proceso, violándose las formas propias del juicio y la naturaleza de las decisiones y sus efectos, lo que consecuentemente vulneró los derechos a la defensa, a la segunda instancia y a la contradicción dialéctica.

La defensora del procesado **Oscar Roberto Cediél Hoyos**, indicó que la orden emitida por el *a quo* facultaba a la fiscalía para que incorporara una prueba ya inadmitida sobre la cual el ente acusador no presentó recursos, razón por la cual estimaba que se estaban vulnerando los derechos de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales.

Señaló que la decisión del *a quo*, en darle la connotación de “orden” a la providencia con la cual pretende corregir un error del juzgado al momento de tomar la decisión sobre la inadmisión de un sinnúmero de elementos de prueba, rompía el equilibrio existente de las cargas entre las partes, pues limitaba el derecho de defensa y trasgredía el debido proceso.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, en el sentido del alcance y connotación de “orden” que le dio a la

decisión del 23 de octubre de 2023 y, en su lugar, se le dé el alcance de un auto interlocutorio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. De conformidad con el artículo 179C del C de PP, la sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por las defensas de **Íngrid Cristina Guzmán Torres, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediel Hoyos.**

6.2. El artículo 179B del C de PP, adicionado por el 93 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la procedencia de este recurso subsidiario es necesario la concurrencia de ciertos presupuestos, entre los que destacó: *“(i) que la decisión sea susceptible de impugnación, (ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, (iii) que al recurrente le asista interés y (iv) que la inconformidad esté sustentada.”*¹

Es así como, su finalidad es la de obtener que el superior funcional conceda el recurso de apelación promovido en contra de una providencia, cuando este ha sido negado o despachado desfavorablemente por el juzgado de primer nivel, desde luego, contra una decisión que pueda ser susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este medio de impugnación.

6.3. El caso concreto

6.3.1. En el presente asunto, los recurrentes pretenden se les conceda la apelación interpuesta en contra de la determinación adoptada por la Juez 2° Penal del Circuito Especializado, mediante la cual rechazó de plano sus solicitudes de nulidad a partir de la declaratoria oficiosa de unas pruebas en favor de la fiscalía, inclusive.

¹ Sala de Casación Penal AP5310 de 2022, radicado 62577

El Tribunal recuerda el contenido del canon 161 del C de PP:

“Las providencias judiciales son:

- 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*
- 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*
- 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.*

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.”

El precepto 176 de la misma norma, establece:

“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Los funcionarios judiciales se expresan a través de sentencias, autos y órdenes, tal como lo preceptúa el 161 de la Ley 906 de 2004 y cada una de estas providencias tiene su propia finalidad, requisitos y recursos.

Así, una sentencia es la determinación en la que se resuelve el objeto del proceso, es decir, aquella en la que se absuelve o condena al procesado; y contra la de primera instancia procede únicamente el recurso de apelación, el cual se concede en efecto suspensivo, (artículo 177 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal) es decir, se detiene la competencia de quien profirió la decisión hasta que se resuelva la alzada.

En cuanto hace relación con los autos, son los proveídos que resuelven un incidente o un aspecto sustancial necesario para la correcta tramitación del proceso. En su contra proceden los recursos de reposición y apelación y el efecto, varía dependiendo de la situación que se resuelve.

En esa forma, el canon 177 citado establece cuáles de ellos tienen efecto suspensivo y cuáles el devolutivo, «en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación.»

*En ese orden, lo que determina la clase de providencia de que se trata, **no es el título que se le imprima sino su contenido material**, por consiguiente, hay*

eventos en que un proveído puede tener carácter mixto, como precisamente ocurre en el presente evento”². -Negrillas propias-

A su vez, el canon 177 de la norma procedimental penal, prevé:

“La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

- 1. La sentencia condenatoria o absolutoria.*
- 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*
- 3. **El auto que decide la nulidad.***
- 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
- 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. (...)”*

Conforme lo anterior, si bien la primera instancia mencionó que rechazaba de plano la solicitud elevada por varios de los defensores de los procesados y su decisión no era susceptible de ningún recurso, lo cierto es que se pronunció de fondo sobre la misma, señalando los argumentos jurídicos a partir de los cuales, en su criterio, no era procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En tal sentido, contrario a lo considerado por el *a quo*, la decisión que emitió el 23 de agosto de 2023 claramente resolvió sobre las nulidades invocadas por las defensas de los procesados.

En ese orden de ideas, la sala advierte que la juez de primera instancia no se limitó a disponer un trámite que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar su entorpecimiento, por el contrario, decidió de fondo sobre lo petitionado, indicando las razones de por qué, a su criterio, no se trasgredió los principios de contradicción, defensa técnica e igualdad de armas, junto con la imposibilidad de controvertir tan importante determinación.

Por lo anterior, al tratarse de un tema que resolvió sobre un aspecto de tal entidad y por ser procedente, se declarará mal denegado el recurso de apelación presentado por las defensas de **Íngrid Cristina Guzmán Torres**,

² CSJ AP4019-2019, radicado 56126 de 17 de septiembre de 2019

Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediel Hoyos en contra de la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

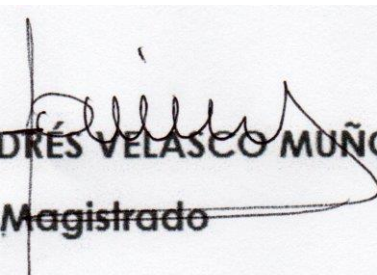
Primero: Declarar inadecuadamente negado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, ordenar al juez de instancia dar trámite al recurso interpuesto por las defensas de **Íngrid Cristina Guzmán Torres, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediel Hoyos**, permitiendo su sustentación y, surtido ello, previo traslado a los demás sujetos procesales, resolver lo que en derecho corresponda.

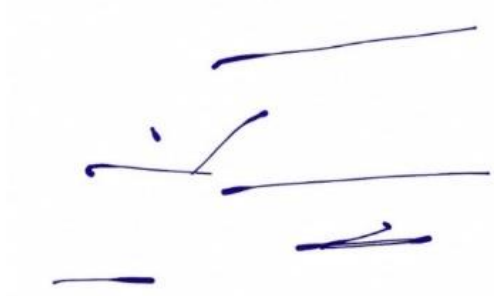
Tercero: Advertir que contra esta decisión no procede ningún recurso.

Cuarto: Enterar a las partes e intervinientes de este proveído y devolver la actuación al juzgado de origen para su respectivo trámite.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



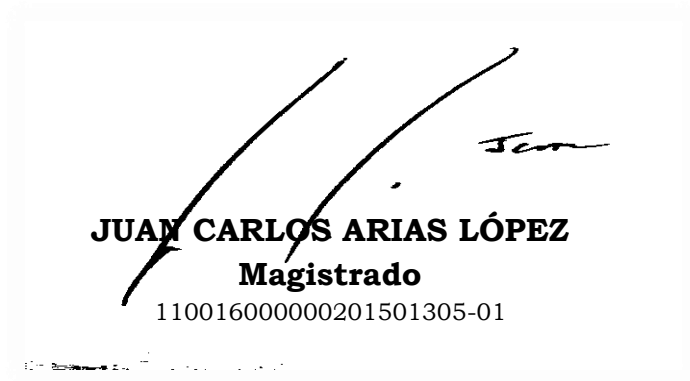
JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA

Magistrado

110016000000201501305-01



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Magistrado

110016000000201501305-01

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110016000000201501305-03
Procedencia: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado
Motivo : Apelación auto de nulidad
Procesados : **Marlon Bladimir Jaimes Niño y otros**
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros
Acta N° : 634/2023

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

La sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por los defensores de **Íngrid Cristina Guzmán Torres, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediél Hoyos** contra la decisión proferida, el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación, a través de fuente humana se dio a conocer la existencia de 3 estructuras delincuenciales debidamente conformadas con jerarquía y permanencia en el tiempo, que ejercían su accionar delincencial en las ciudades de Bogotá, Neiva y Medellín, las cuales tenían como actividad criminal la adulteración y elaboración de conceptos médicos de miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Estas organizaciones criminales otorgaban a sus usuarios conceptos y exámenes médicos alterados con el fin de dictaminar falazmente una incapacidad medico laboral en sus pacientes, para que, a su vez, estos obtuvieran una eventual indemnización y pensión a su favor.

Se afirmó que por esta actividad la organización delincinencial de Bogotá obtenía un ingreso de aproximadamente \$20.000.000 por iniciar el trámite y 40% de lo que se recibía por indemnización por lograr la pensión; la estructura de Neiva cobraba \$2.500.000 por iniciar el proceso con la elaboración de una ficha médica y un 12% de lo que se obtuviera por indemnización.

Se estableció que estas estructuras delincuenciales estaban integradas en gran parte por miembros activos y retirados del Ejército Nacional y por médicos especialistas en diferentes ramas de la medicina como la psiquiatría, ortopedia y fisioterapia entre otras, los cuales recibían aproximadamente \$5.000.000 de la organización por emitir conceptos que no correspondían a la patología real de cada uno de los pacientes.

En cumplimiento a órdenes de policía judicial, se realizaron labores de inteligencia en las que se logró la plena identidad de **Carlos Andrés Pino Flórez, Graciela Marín Trujillo, Ingrid Cristina Guzmán Torres, William Javier Jimenez Báez, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán, Rosse Mary Garzón Porras, Oscar Javier Camacho Quevedo, Jairo Guerrero Barrera, Jhon Wilder Giraldo Arias, Juan Carlos Peña Correa, Marlon Vladimir Jaimes Niño, Blademir Peña Posu, Jhon Harvin Hernández García, Raúl Roza, Omar Norberto Moreno, Miguel Ángel Díaz Artunduaga, María Fernanda Ardila Lizarazo, Jhon Fredy Barrios Meneses, Roberto Muñoz, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Gentil Menza Mosca, José Ovidio Reyes Reyes, Julián Andrés Lozada Montes, Oscar Roberto Cediél Hoyos, William Cabezas Mejía, Otoniel Antonio Aguirre Correa y Oscar Fernando Murcia Peña.**

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Los días 25 de abril y 1° de mayo de 2015 ante los Juzgados 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura y formulación de imputación. La fiscalía les imputó cargos así:

Imputados	Delitos
-----------	---------

Carlos Andrés Pino Flórez	Cohecho propio en calidad de autor, a título de dolo.
Graciela Marín Trujillo	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo.
Íngrid Cristina Guzmán Torres	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autora y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora a título de dolo.
William Javier Jimenez Báez	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo.
Álvaro Ernesto Díaz Gaitán	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito -consumado-, como autor, en concurso con fraude procesal -coautor- a título de dolo, falsedad ideológica en documento público como autor a título de dolo y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente a título de dolo.
Rosse Mary Garzón Porras	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con prevaricato por acción, ambas conductas como autor y a título de dolo, fraude procesal y peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautor a título de dolo.
Oscar Javier Camacho Quevedo	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, falsedad material en documento público como determinador agravado por el uso, peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de interviniente y peculado por apropiación en provecho propio.
Jairo Guerrero Barrera	Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Jhon Wilder Giraldo Arias	Fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Juan Carlos Peña Correa	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso

	con fraude procesal -coautor-, y peculado por apropiación en favor de terceros tentado.
Marlon Vladimir Jaimes Niño	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público agravado por el uso en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Blademir Peña Posu	Coautor de fraude procesal en concurso con uso de documento público falso y peculado por apropiación tentado.
Jhon Harvin Hernández García	Coautor de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación tentado.
Raúl Rozo	Coautor de cohecho impropio a título de dolo.
Omar Norberto Moreno	Coautor de cohecho impropio a título de dolo.
Miguel Ángel Díaz Artunduaga	Coautor de cohecho propio.
María Fernanda Ardila Lizarazo	Coautora de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público en calidad de determinador y peculado por apropiación.
Jhon Fredy Barrios Meneses	Coautor de cohecho propio.
Roberto Muñoz	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, uso de documento público falso y cohecho por dar y ofrecer en calidad de autor.
Edgar Alveiro Gaviria Martínez	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho impropio y falsedad en documento público en calidad de autor.
Gentil Menza Mosca	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
José Ovidio Reyes Reyes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer y uso de documento público falso en calidad de autor.
Julián Andrés Lozada Montes	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y falsedad en documento privado en calidad de autor.
Oscar Roberto Cediel Hoyos	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con fraude procesal, y cohecho impropio en calidad de autor.

William Cabezas Mejía	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.
Otoniel Antonio Aguirre Correa	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal en calidad de autor.
Oscar Fernando Murcia Peña	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito agravado, en concurso con uso de documento público falso, y fraude procesal en calidad de autor.

Los procesados no aceptaron los cargos endilgados.

Previa solicitud de la fiscalía, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a 4 de los procesados, estos fueron, **Oscar Javier Camacho Quevedo, Juan Carlos Peña Correa, Omar Norberto Moreno y Miguel Ángel Díaz.**

Así mismo, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a **Roberto Muñoz, Gentil Menza Mosca, José Ovidio Reyes Reyes, Julián Andrés Lozada Montes, Edgar Alveiro Gaviria Martínez, Oscar Roberto Cediell Hoyos, Oscar Fernando Murcia Peña, Otoniel Aguirre Correa y a William Cabezas Mejía,** último al que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

3.2. Radicado el escrito de acusación el 6 de octubre de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.3. La audiencia de formulación de acusación se realizó en sesiones que iniciaron el 19 de noviembre de 2015 y finalizaron el 9 de agosto de 2017, advirtiéndose que hubo una excesiva demora en el trámite procesal, entre otras razones, porque varios de los defensores de los procesados solicitaron al *a quo* que se declara incompetente, situación que fue llevada a instancias de este tribunal, donde se resolvió negar las pretensiones de los defensores.

3.4. La audiencia preparatoria se instaló el 12 de febrero de 2018 y culminó el 9 de noviembre de 2022, evidenciándose que se presentaron recursos contra varias de las solicitudes probatorias, de lo cual conoció en segunda instancia este despacho. El juicio oral se inició el 27 de marzo de 2023, extendiéndose en varias sesiones, entre ellas, la del 13 de abril de 2023, oportunidad en la que se decidió sobre la preclusión de varios punibles así:

“PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la actuación penal seguida en contra de los señores RAUL ROZO identificado con c.c. 79.218.159 de Soacha Cundinamarca, OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS identificado con c.c. 93.410.174 de Ibagué Tolima, OMAR NORBERTO MORENO identificado con c.c. 11.259.297 de Fusagasugá, Cundinamarca, GENTIL MENZA MOSCA identificado con c.c. 12.235.378 de Bogotá, EDGAR ALVEIRO GAVIRIA MARTINEZ identificado con c.c. 87.573.239 de Sandoná, Nariño, únicamente por el delito de cohecho impropio contemplado en el artículo 406 del código penal.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la actuación penal seguida en contra de WILLIAM JAVIER JIMENEZ identificado con c.c.79.648.822 de Bogotá Cundinamarca, ROSSE MARY GARZÓN PORRAS identificada con c.c. 52.104.132 de Bogotá, INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES identificada con c.c. 32.726.110 de Barranquilla, Atlántico, OSCAR JAVIER CAMACHO identificado con c.c. 80.084.723 de Bogotá, (sólo por el evento tentado denominado caso teniente Gil León), JUAN CARLOS PEÑA CORREA identificado con c.c. 80.069.294 de Bogotá Cundinamarca, GRACIELA MARIN TRUJILLO identificada con c.c. 26.425.573 de Bogotá, BLADEMIR PEÑA POSU identificado con c.c. 10.486.406 de Santander de Quilichao, Cauca, JHON HARVIN HERNANDEZ GARCIA identificado con c.c. 10.013.329 de Pereira, Risaralda, MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO identificada con c.c. 37.725.502 de Bucaramanga Santander, JHON WILLER GIRALDO ARIAS identificado con c.c. 75.144.535 de Chinchiná Caldas, JAIRO GUERRERO BARRERA identificado con c.c. 18.125.854 de Mocoa, Putumayo, JOSE OVIDIO REYES identificado con c.c. 17.625.131 de Florencia, Caquetá, ROBERTO MUÑOZ identificado con c.c. 76.276.217 de Timbío, Cauca, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA identificado con c.c. 7.320.510, OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA identificado con c.c. 71.380.407 de Bogotá Cundinamarca, WILLIAM CABEZAS MEJIA identificado con c.c. 93.125.740 de Fusagasugá, Cundinamarca y ALVARO ERNESTO DÍAZ GAITÁN identificado con c.c. 7.701.729 de Neiva, Huila, únicamente por el delito de estafa agravada tentada contemplada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

TERCERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN en favor del señor JULIAN ANDRES LOZADA MONTES identificado con c.c. 1.106.773.964 de Chaparral Tolima, por los delitos de estafa agravada tentada contemplado en los artículos 246 y 247 del Código Penal y el delito de falsedad en documento privado contemplado en el artículo 289 del Código Penal, de acuerdo a los hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CESAR el procedimiento únicamente por los delitos antes referidos, ordenándose así **la EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y ARCHIVO DEFINITIVO**, sólo respecto a estos delitos, de las diligencias seguidas en contra de los aquí procesados respecto de los delitos de cohecho impropio, estafa agravada tentada y falsedad en documento privado, tal y como fuere señalado en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: se ordena DESVINCULAR de la presente actuación penal a los señores RAUL ROZO identificado con c.c. 79.218.159 de Soacha Cundinamarca y OMAR NORBERTO MORENO identificado con c.c. 11.259.297 de Fusagasugá, Cundinamarca, como quiera que a los aquí procesados únicamente les fue endilgado el delito de cohecho impropio. Por ende, se ordena cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en su contra, exclusivamente por estos hechos, poniéndose en conocimiento de las autoridades que tuvieron conocimiento de esta actuación para que cancelen las anotaciones que se hubieran efectuado con relación a este asunto.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las entidades y autoridades de Ley de conformidad con los límites, condiciones y fines señalados en la parte motiva de esta decisión, una vez en firme.”

3.5. Decisión apelada.

3.5.1. En sesión de juicio del 18 de octubre de 2023, la juez de primera instancia, de manera oficiosa, indicó que había evidenciado unos yerros en algunas de las pruebas decretadas a la fiscalía, esto, por cuanto había omitido decretar los anexos de 10 informes que se incorporarían con la testigo Luz Edith Barreto, que correspondían a las grabaciones de unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas, que estaban contenidas en una “*tera*”.

Es decir, aunque dichos anexos no fueron decretados como parte de los informes que relacionó la fiscalía en sus solicitudes probatorias, la juez de instancia, entendiendo que fue por error de su despacho, decidió, de oficio, corregir sus falencias y disponer que sí serían tenidos en cuenta en el juicio oral, advirtiendo a las partes que se trataba de una “*orden*” y no de una decisión susceptible de los recursos de ley.

3.6. Frente a esto, varios de los defensores de los procesados solicitaron la nulidad de la decisión proferida por el *a quo*, al estimar que se les estaba vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de armas, dado que se trataba de una decisión de carácter sustancial.

3.5. El 23 de octubre de 2023, el *a quo*, en una motivada decisión, decidió **rechazar de plano las solicitudes de nulidad** al considerar que su decisión no había vulnerado los derechos invocados por los defensores, puesto que a su criterio sólo se trataba de una corrección frente a los yerros incurridos, aunado a que dichas solicitudes no cumplían con los requisitos propios del instituto de las nulidades.

Contra la anterior determinación los defensores de **Ingrid Cristina Guzmán Torres y Álvaro Ernesto Díaz Gaitán** interpusieron recursos de queja.

3.6. El 8 de noviembre de 2023, este tribunal en sala de decisión penal, resolvió:

“Primero: Declarar inadecuadamente negado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, ordenar al juez de instancia dar trámite al recurso interpuesto por las defensas de **Íngrid Cristina Guzmán Torres, Álvaro Ernesto Díaz Gaitán y Oscar Roberto Cediel Hoyos, permitiendo su sustentación y, surtido ello, previo traslado a los demás sujetos procesales, resolver lo que en derecho corresponda.”**

3.7. En audiencia del 16 de noviembre de 2023, el *a quo* acogiendo lo antes ordenado, concedió la palabra tanto a los apelantes como a los no recurrentes para lo pertinente, quienes se manifestaron de la siguiente manera:

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

4.1. El defensor de confianza de los procesados **Ingrid Cristina Guzmán Torres y Álvaro Ernesto Díaz Gaitán**, solicitó la nulidad de la decisión del 18 de octubre de 2023, en la cual la juez decretó en favor de la fiscalía unas pruebas de oficio *-anexos de informes-* y consecuentemente la decisión del 23 de octubre de ese mismo año, en la que negó los recursos contra la anterior determinación, y en adelante todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Señaló que al haberse permitido la continuación de la declaración de la testigo Luz Edith Barreto, con la cual se reprodujeron algunos de aquellos elementos documentales alegados como indebidamente ordenados por el *a quo* y que fundaron las peticiones de nulidad, debían declararse nulas dichas actuaciones, dado que el recurso de apelación que ahora sustenta debió concederse en el efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 177 numeral 3° del C de PP.

Precisó que la decisión tomada por el *a quo* en audiencia del 18 de octubre de 2023, debió emitirse a través de un auto interlocutorio de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la norma procesal, dado que se trataba de un aspecto sustancial en el proceso y no como lo determinó la juez de primera instancia, esto es, mediante una orden verbal, amparada en el numeral 3° *ibidem*.

Conforme a lo anterior, indicó que, además de verse afectada la imparcialidad de la juez de primera instancia, fueron vulnerados sus derechos a la contradicción, a la defensa y a la igualdad de armas.

Al referirse a los discutidos anexos de los informes que fueron decretados en audiencia de juicio oral del 18 de octubre de 2023, afirmó que la fiscalía no identificó ni menos sustentó la pertinencia y utilidad de estos al momento de su solicitud probatoria, pues sólo había relacionado los informes, y que por tanto, era “*obvio*” que no se podían ordenar en el auto de pruebas de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2022, que fue confirmado por esta instancia el 6 de diciembre de ese mismo año; refiriendo que contra la decisión de primera instancia, en la cual sólo se decretaron los informes referidos, la fiscalía no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, reiteró su solicitud de nulidad de la orden verbal del 18 de octubre de 2023, mediante la cual se permitió la aducción al juicio de los anexos de los 10 informes introducidos con la testigo Luz Edith Barreto, y que se declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 23 de octubre de 2023.

4.2. La defensora de confianza del procesado **Oscar Roberto Cediell Hoyos**, indicó que sus argumentos de disenso iban dirigidos contra la decisión del 18 de octubre de 2023, mediante la cual, el *a quo* autorizó y facultó a la fiscalía para que incorporara al juicio unos elementos materiales de prueba - *anexos*-, que no fueron relacionados ni mucho menos decretados el 25 de octubre de 2022 y que terminó sorprendiendo a la defensa, con lo cual afirmó que se violó el debido proceso.

Señaló que el *a quo* les aportó a todos los sujetos procesales un escrito compuesto de 232 folios, el cual tenía como subtítulo “*trabajo borrador decreto probatorio*” y, una vez realizado el decreto probatorio el 25 de octubre de 2022, la fiscalía y la defensa presentaron sus respectivos recursos de apelación, que fueron resueltos en segunda instancia por esta instancia el 6 de diciembre de 2022. Precisó que, dentro de los argumentos de disenso presentados por la fiscalía, nada dijo ni adujo respecto de los anexos que fueron omitidos en el decreto de pruebas y que acompañaban los 10 informes que fueron decretados en favor del ente acusador.

Refirió que los mencionados elementos de prueba le fueron negados a la fiscalía, porque no argumentó de manera suficiente la pertinencia, la contundencia y la necesidad sobre los mismos, razón por la cual, los abogados defensores se vieron sorprendidos con la decisión del *a quo* en incorporar en el juicio dichas pruebas.

Al igual que el primer apelante, reiteró su solicitud de nulidad sobre la decisión adoptada por el *a quo* el 18 de octubre del 2023 y, en consecuencia, de todo lo actuado hasta la fecha.

4.3. Intervención de los no recurrentes.

4.3.1. La fiscalía indicó inicialmente que los apelantes carecían de interés jurídico para recurrir, dado que sus defendidos no sufrieron ningún daño con la decisión objeto de nulidad, ya que, en los informes aducidos en juicio, con los que se introdujeron unas interceptaciones de comunicaciones, en ningún momento se les mencionaba.

Refirió que en caso de no atender lo anterior, solicitaba negar la nulidad planteada por los defensores, toda vez que esa delegada fiscal, en la audiencia preparatoria, había solicitado como prueba la incorporación de los anexos digitales de los informes que le fueron decretados en su favor y que correspondían a la grabación de unos audios de interceptaciones telefónicas, de los cuales afirmó que fueron debidamente solicitados y sustentados en la respectiva oportunidad procesal.

Señaló que lo anterior quedó plasmado de manera clara en el borrador del decreto probatorio que “*amablemente*” les facilitó a todos los sujetos procesales el *a quo*, de lo cual, los apelantes habrían tenido conocimiento.

Refirió que en ningún momento fueron sorprendidos los defensores, toda vez que sabían de los anexos que fueron solicitados por la fiscalía y que en este caso lo único que hubo fue una equivocación en la transcripción por parte del *a quo* al momento de realizar el decreto de las pruebas.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente los recursos de apelación por interés para recurrir y en subsidio que se negaran las solicitudes de nulidad.

4.3.2. El delegado del Ministerio Público indicó que los recurrentes no estaban interpretando de manera correcta la decisión en segunda instancia sobre el recurso de queja, en el entendido de que lo decidido por el tribunal fue que los defensores tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación contra la decisión del 23 de octubre de 2023, sin que ello implicara que dichos recursos fueran prosperar.

Seguidamente señaló que los recurrentes no terminaban de sustentar en debida forma en que consistían las afectaciones de orden constitucional, producto de la decisión proferida por el *a quo* el 18 de octubre de 2023 y que por tanto no estaban debidamente sustentadas las solicitudes de nulidad.

Refirió que contrario a las manifestaciones de los apelantes, en la decisión de primera instancia sobre el decreto probatorio, se indicó que con la testigo de acreditación Luz Edith Barreto Calderón se ingresarían “*los monitoreos de líneas de interceptación*”.

Manifestó que en este asunto existió un yerro en el borrador del decreto probatorio, pues era claro que con esa testigo de acreditación -*Luz Edith Barreto*-, se pretendían incorporar los audios correspondientes a unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas.

De otra parte, indicó que esa delegada del Ministerio Público nunca ha faltado a sus deberes constitucionales, pues ha actuado de manera imparcial frente a los derechos de las partes que intervienen en este proceso, razón por la cual, hizo un llamado de atención a las manifestaciones del abogado Javier Mauricio Hidalgo, que a su criterio fueron descalificantes frente a la labor desempeñada por la juez de primera instancia, la fiscalía y procuraduría.

4.3.3. Los defensores de los procesados **Graciela Marín Trujillo, Jairo Guerrero, John Fredy Barrios Meneses, Oscar Javier Camacho Quevedo, Oscar Fernando Murcia, Otoniel Antonio Aguirre, William Cabezas Mejía, Julián Lozada Montes, Miguel Ángel Díaz Artunduaga, Edgar Albeiro**

Gaviria Martínez, Omar Norberto Moreno y Bladimir Peña Posú, manifestaron que coadyuvaban en todo las solicitudes de nulidad presentadas por los defensores apelantes.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Este tribunal es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 No 1° de la Ley 906 de 2004.

6.2. La Corte Constitucional¹, de tiempo atrás, definió el derecho al debido proceso como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*. Por su parte, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 dispone que *“es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”*.

En ese sentido, no cualquier acto irregular genera una declaratoria de nulidad, sino un defecto trascendental que obstaculice el ejercicio de las garantías fundamentales en el proceso penal como el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros. Para los demás casos, el legislador facultó al juez para corregir los actos irregulares sin necesidad de anular la actuación penal, pero siempre en salvaguarda de los derechos y garantías.

Frente a la configuración de las nulidades como *-máxima sanción prevista por el legislador para privar a un acto procesal de sus efectos jurídicos, en tanto que, se configuró inobservando garantías fundamentales y aspectos propios del procedimiento-*, la Corte Suprema de Justicia enseñó que no basta con invocarlas, pues se deben observar los principios que las caracterizan *-taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad, transcendencia y residualidad²-*, lo que impone la verificación de la afectación en sentido real o

¹ Consultar: Sentencia C 496 del 5 de agosto de 2015.

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el radicado N° 38835 del 12 de septiembre de 2012, enseñó: *“Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y*

material que se ocasionó por cuenta yerro procesal *-grado de afectación-*, en perjuicio del derecho fundamental invocado y en virtud, entre otros, del principio de trascendencia³.

6.3. La sala debe determinar si la decisión de ordenar la incorporación de los anexos de los informes introducidos con la testigo de la fiscalía Luz Edith Barreto Calderón al juicio oral, es jurídicamente correcta.

6.4. Desde ya se dirá que la decisión proferida por el *a quo* el 18 de octubre de 2023 durante el transcurso de la audiencia de juicio oral, en la que dispuso la incorporación de los anexos de 10 informes introducidos con la testigo de la fiscalía Luz Edith Barreto, que corresponden a unas interceptaciones, lo cual no se ordenó inicialmente en el auto mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas, es contraria a derecho.

Lo anterior, resulta evidente cuando revisada la decisión sobre el decreto probatorio, la sala encuentra que, en efecto, no fueron decretados los referidos anexos, es más, **fueron negados**, como se pasa a ver:

No	Informe	Argumentación
1	14 de agosto de 2014	monitoreo a la línea 3146164007 utilizada por Carlos Andres Pino Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
2	03 de septiembre de 2014	monitoreo a la línea 3104245958 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)”.

³ CSJ. S.P. AP2399-2017, Radicación N° 48965 del 18 de abril de 2017.

3	13 de octubre de 2014	análisis de monitoreo de interceptaciones a la línea 3104245958 de Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
4	03 informes del 26 de octubre de 2014	monitoreo a las líneas 3144426045 utilizada por HOLGER CONTRERAS y 3007915020 utilizada por OSCAR CAMACHO; Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
5	02 informes de 22 de diciembre de 2014	obre al análisis del monitoreo a las interceptaciones de las líneas celulares 3144426045 utilizado por el Sargento primero CONTRERAS y el número 3007915020 utilizado por CAMACHO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
6	08 de enero de 2015	resultado obtenido de la interceptación del abonado celular 3144426045 utilizado por HOLGER JAVIER

		CONTRERAS, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
7	09 de enero de 2015	resultado a la interceptación telefónica a la línea 3007915020 utilizada por Sargento CAMACHO; 10 de febrero de 2015 análisis al monitoreo de interceptación telefónica a la línea 3208378020 utilizada por GRACIELA MARIN TRUJILLO Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
8	18 de febrero de 2015	monitoreo a las interceptaciones a la línea celular 3103136093 utilizada por MIGUEL ANGEL DIAZ Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
9	11 de marzo de 2015	Análisis y monitoreo a la interceptación de la línea celular 3104551978 utilizada por Roberto Muñoz Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado
10	09 de abril de 2015	monitoreo a la interceptación de la línea 3152382980 utilizada por JOSE OVIDIO REYES y monitoreo a la línea 3136614297 utilizada por Oscar Camacho; cuatro informes de fecha 10 de abril de 2015 sobre análisis al monitoreo a las líneas 3132841676 utilizada por Fernando Emilio Guachetá y a la 3104245958 utilizada por ROBERTO MUÑOZ; 3007915020 utilizada por OSCAR JAVIER CAMACHO y 3203062387 utilizada por JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, Atendiendo a que no se relacionan anexos, no se decreta y se acepta con el fin de que sea incorporado

Como se observa con meridiana claridad, en dicha decisión, el *a quo* dispuso decretar 10 informes que serían introducidos con la patrullera Luz Edith Barreto, y preciso: **como quiera que no se relacionaron anexos, no serían decretados.**

Es decir que, al no haber sido decretada en la audiencia preparatoria su introducción al juicio conforme al ritual procesal, y al haber guardado silencio

la interesada *-fiscalía-* vedado le quedaba al juez hacerlo de manera oficiosa ya iniciado el debate probatorio en la vista pública. Con su indebido actuar, el *a quo* desconoció los siguientes principios: i) debido proceso, ii) preclusividad de las etapas procesales, iii) imparcialidad, iv) igualdad de oportunidades, con lo cual afectó gravemente a la defensa *-principio de trascendencia-*, situación que habilita el interés jurídico de los recurrentes para hacer uso del recurso de apelación.

6.5. Al respecto, el artículo 361 del C de PP, establece que “*en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio*”, postulado normativo que se fundamenta en los principios rectores del sistema procesal de tendencia acusatoria de igualdad de oportunidades e imparcialidad del juez de conocimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, al hacer el estudio de constitucionalidad del mencionado artículo dijo:

“La pasividad judicial en materia probatoria favorece la igualdad de trato jurídico entre los sujetos procesales y, en especial, lo que la doctrina especializada ha denominado la igualdad de armas en el proceso penal. Dicho de otro modo, la prohibición demandada tiene por objeto evitar situaciones de privilegio o de supremacía de una de las partes, de tal suerte que se garantice la igualdad de posibilidades y cargas entre las partes en las actuaciones penales cuya característica principal es la existencia de contradicción. En efecto, la aplicación del principio de igualdad de armas en el proceso penal hace parte del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y de igualdad de trato jurídico para acceder a la justicia (artículos 29, 13 y 229 de la Constitución), según el cual las partes deben contar con los medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio entre las partes y, por el contrario, se garantice el uso de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e imputación. Ahora, la desigualdad institucional, evidente en el sistema penal acusatorio (el aparato estatal investigativo, por regla general, tiene mayor fortaleza económica), supone la necesaria intervención legislativa para superarla y propiciar la igualdad de trato y de oportunidades de defensa, por ello, el fortalecimiento y real aplicación de principios procesales tales como la presunción de doble incriminación y de autoacusación, entre otros, coloca al juez en una posición clara frente al vacío probatorio: la pasividad probatoria como instrumento de equiparación de armas entre las partes.”

Es de aclarar que dicha restricción opera plenamente para la fase de juzgamiento, no para las etapas que lo anteceden, esto es, no aplica para las

decisiones que adopten los jueces de control de garantías en las etapas de indagación e investigación, tampoco para el incidente de reparación integral y la acción de revisión, en la que el juez que revisa la demanda tiene la facultad de decretar pruebas de oficio.

Por ende, al juez de conocimiento le está totalmente vedado decretar, de manera oficiosa, pruebas que por incuria de las partes hayan dejado de solicitar o que hayan omitido interponer los recursos de ley contra el auto que se las niega, como aconteció en este asunto.

Ahora, el hecho de que la fiscalía haya o no realizado la solicitud de incorporación de dichos elementos de prueba y que el *a quo* por “error” no los haya decretado, como lo justificó el juez de instancia la fiscalía y el Ministerio Público en sus intervenciones, ello no lo habilita para decretarlos de oficio. Era a la fiscalía a quien le asistía el deber de interponer los recursos de ley contra el auto que taxativamente le negó incorporar esos anexos, pero guardó silencio al respecto. Flagrante omisión no puede pretenderse subsanar rompiendo las formas propias del juicio, porque ello constituye un grosero desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es por lo anterior, que resultan totalmente intrascendentes los argumentos de la fiscalía y el delegado de la procuraduría, frente a la existencia de un borrador sobre el decreto probatorio, en el cual, supuestamente, estaban decretados los mencionados anexos, porque de ser así, tenían la obligación profesional estas funcionarias de poner en conocimiento de la juez dicho error y no atribuirle esta carga a los defensores, denotándose en tal sentido, desidia por parte de la juez de primera instancia, la fiscalía y la delegada del Ministerio Público.

Para agravar más lo anteriormente expuesto, se tiene que una vez negada la posibilidad de que los defensores presentaran en su debida oportunidad los recursos contra la decisión del 18 de octubre de 2023 -*decisión que tomó el a quo el 23 de octubre de 2023*-, se permitió la continuación de la práctica del testimonio de Luz Edith Barreto, quien introdujo los anexos indebidamente decretados en esta vista pública; ocasionando que dicha actuación también esté revestidas de ilegalidad y que, en consecuencia, deba ser declarada nula.

Por lo anterior, el tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en garantía del debido proceso y por economía procesal, anulará la decisión proferida por el *a quo* el 18 de octubre de 2023, mediante la cual dispuso la incorporación de los anexos pertenecientes a los informes que fueron introducidos con la testigo Luz Edith Barreto y que corresponden a las grabaciones de unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas contenidas en una “*tera*”. En consecuencia, se ordenará excluir del compendio probatorio y, por ende, no podrá ser valorado, todo lo relacionado con ocasión a la práctica de la prueba decretada de oficio.

La sala no accederá a declarar la nulidad de las demás actuaciones que legal y formalmente se hayan adelantado dentro del juicio y que no hayan sido contaminadas con la irregularidad aquí decretada.

Por ende, se tendrán como válidas las demás pruebas que se hayan practicado conforme al debido proceso y debidamente decretadas en la audiencia preparatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la decisión proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual dispuso la incorporación de los anexos pertenecientes a los informes que fueron introducidos con la testigo Luz Edith Barreto y que corresponden a las grabaciones de unas interceptaciones de comunicaciones telefónicas contenidas en una “*tera*”; en consecuencia, también se anularán todas las actuaciones surtidas en juicio a partir del 23 de octubre de 2023 **y que estén directamente relacionadas con la práctica de la prueba decretada de oficio.**

Segundo: Devolver de inmediato el proceso al juzgado de origen, a fin de que continúe con su trámite.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

110016000000201501305-03



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado

110016000000201501305-03



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado

110016000000201501305-03

**ENLACE LINK DE ACCESO A LAS AUDIENCIAS PROCESO NUNC:
110016000000201501305:**

1. Audiencia Juicio Oral sesión del 18 de octubre 2023
 - a. Sesión Horario Mañana:
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/77f2f61f-1a5d-4570-8c9d-5f18975ce886?vcpubtoken=a8d54c12-5f72-4ab2-9a2c-246928b14745>
 - b. Sesión Horario Tarde :
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f8d1389a-fd24-497c-97cc-fcb104472df0?vcpubtoken=020ebc38-f8fa-4a28-af61-2f176904318d>
2. Audiencia Juicio Oral sesión del 23 de octubre 2023
 - a. Sesión Horario Único :
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/1a33b17b-6b43-46ed-82cc-e52134a45ec8?vcpubtoken=7dc405b1-47c7-457e-b721-5401e2b8d1b3>
3. Audiencia Juicio Oral sesión del 16 de noviembre 2023
 - a. Sesión Horario Único
[:https://playback.livesize.com/#/publicvideo/672fd666-e7c0-41ec-826f-31583e9dadce?vcpubtoken=e4951ae0-4e1f-4c0e-af0b-ee1b1bc42f7a](https://playback.livesize.com/#/publicvideo/672fd666-e7c0-41ec-826f-31583e9dadce?vcpubtoken=e4951ae0-4e1f-4c0e-af0b-ee1b1bc42f7a)